

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 16 DE JULIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00206-00

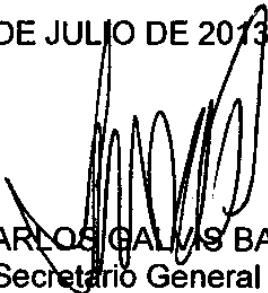
DEMANDANTES : SOCIEDAD IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. -IRI S.A.

DEMANDADO : NACION- U.A.E. DIAN

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 15 de julio de 2013, por la señora apoderada de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, visible a folios 108-122 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE JULIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 18 DE JULIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

21 Folios + 230 Exp. Administrativa
Total Folios
= 251 Folios

108

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

CONTESTACION DE LA

Señora Magistrada
CLAUDIA PATRICA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
TIPO: CONTESTACION FECHA: 15/07/2013 11:36:10 AM
REMITENTE: ALBA LIA MARTINEZ JAIME
DESTINATARIO: DRA CLAUDIA PATRICA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20130700203

REFERENCIA:	Expediente:	000-2013-00206-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
	Demandado:	DIAN.
	Nº Interno	1755

ALBA LIA MARTINEZ JAIME, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 015 del 4 de Noviembre de 2008, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JUAN RICARGO ORTEGA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **ROBERTO CUDRIZ RESTREPO**, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 0659 del 1 de febrero de 2010 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

109

I. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de la Resolución No 1663 del 15 de Noviembre de 2011 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se formuló liquidación oficial de corrección a la Declaración de Importación No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 y la No 1022 de fecha 5 de Marzo de 2012, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Entidad, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reconsideración impetrados.

Solicita como restablecimiento del derecho que:

- Se mantenga en firme la Declaración de Importación No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008.
- Se exonere de toda responsabilidad al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
- Se archive el expediente aduanero RA 2008 2011 2369.
- Se condene en costas a la parte demandada y se establezca el valor de las agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en los antecedentes procesales recogidos en el expediente **RA 2008 2011 2369** a nombre de **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, se pueden resumir los antecedentes así:

1. Mediante Declaración de Importación con autoadhesivo No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A, nacionalizo la siguiente mercancía:

"TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRI O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO DE 95/8" X 11.05 mm; 43,5/ft, N80; R, BTC SMLS; CANTIDAD EN FT 4.600.78 o 1.402.25 metros; COMPOSICION QUIMICA; CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNESIO 1.37%; FOSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT/ API 5CB DIMENSION ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 711Mpa YIELD STRENGTH 415 Mpa elongation 26% TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. PARA PERFORACION, MERCANCIA NUEVA..."

2. Mediante Memorando No 0000339 de fecha 30 de Junio de 2010, la Subdirección de Gestión de Fiscalización remitió a las Direcciones Seccionales de Medellín, Cartagena, Barranquilla, Bucaramanga y Pasto, LOS LINEAMIENTOS DE AUDITORIA AL PROGRAMA "CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING".

3. Mediante oficio No 100211231-1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización

119

de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo del 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa No 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No 0000339 del 30 de Junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra entre otras, la Declaración de Importación No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, cuyo importador es la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A y el Declarante autorizados ACOEXAL LTDA SIA, lo anterior con el fin de iniciar investigación por la presunta incorrecta clasificación arancelaria.

Así mismo mediante el citado oficio se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

4. Mediante Auto de Apertura No 134 de fecha 28 de enero de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, apertura el expediente RA 2008 2011 2369, por inadecuada clasificación arancelaria.

5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No 004221 de fecha 16 de Agosto de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso a la División de Gestión de Liquidación, corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, al haberse declarado la mercancía bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00 siendo la correcta la 73.04.29.00.00.

6. Mediante Resolución No 1663 de fecha 15 de Noviembre de 2011, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acogió la propuesta de liquidación presentada mediante Requerimiento Especial Aduanero No 004221 de fecha 16 de Agosto de 2011 y en consecuencia formulo Liquidación oficial de corrección a la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 67.711.000).

7. Mediante escrito de fecha 7 de Diciembre de 2011, el Representante Legal de la Sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1663 de fecha 15 de Noviembre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

8. Mediante Resolución No 1022 de fecha 5 de Marzo de 2012, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, resolvió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A, confirmando en todas sus partes la Resolución No 1663 de fecha 15 de Noviembre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

111

III. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor Magistrado dilucidar si era procedente o no, que la DIAN expidiera Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación con autoadhesivo No23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, al haberse declarado en la misma la mercancía bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00 siendo la correcta la 73.04.29.00.00.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

4.1 SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la importación y la expedición de liquidaciones oficiales de corrección.

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define la importación ordinaria como: "la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar".

El mismo artículo, define al declarante como: "persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho"

El Artículo 3. Nos habla sobre los Responsables de la obligación aduanera.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía: así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su Intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

El artículo 10 de la misma disposición, modificado por el decreto 1198 de 2000, sobre los declarantes dice: "Son declarantes ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera, quienes actúan en nombre y por encargo de los importadores y las demás personas a que se refiere el artículo siguiente...

De igual manera, en el artículo 22º del mismo Decreto, se determina que las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenidas en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación de las mercancías. Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobre tasas, multas o sanciones, pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

112

Pasando al Régimen de garantías Decreto 2685 de 1999, en su artículo 25º, modificado el último inciso por el artículo 3 del Decreto 1232 de 2001, establece que, "Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de autorización para ejercer la actividad de intermediación, la Sociedad de Intermediación Aduanera deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto".

El citado decreto en su proceso de unificación de normas también contempla lo referente a las clasificaciones arancelarias, en el artículo 236, reza: "A solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones clasificaciones arancelarias de conformidad, con el Arancel de Aduanas Nacional".

Seguidamente dice: "Adicionalmente cuando la citada entidad, considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional, efectuará de oficio, mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias de carácter general".

Sobre el requerimiento especial se establece:

ARTICULO 510. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección se deberá notificar tanto al importador como al declarante, y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, salvo que por las pruebas recaudadas se deba vincular al declarante por tratarse de los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 22 del presente decreto.
(...)

De igual forma el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la Liquidación Oficial de Corrección y expresa:

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: **subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.** Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Señala además el mismo decreto las infracciones administrativas aduaneras de los declarantes en los regímenes aduaneros y señala:

En el Régimen de Importación

Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de

113

Importación p sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del Régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. GRAVISIMAS

2. GRAVES

2.1. *Incurrir en Inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Similar, la Resolución 4240 de 2000, en su artículo 531, establece la forma de hacer efectiva la garantía cuyo pago se ordena en proceso administrativo sancionatorio en el cual el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, notificándose a la entidad garante. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguro no acredita, con la presentación de la copia de Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

En el caso que nos ocupa, la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió Liquidación Oficial de Corrección sobre la declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, corrigiendo la subpartida arancelaria declarada 73.04.23.00.00 por la correcta, es decir por la 73.04.29.00.00, corrigiendo el porcentaje del gravamen arancelario, lo que condujo a un mayor valor por concepto de tributos aduaneros y sanciones respectivas.

En virtud de lo anterior, es necesario, acudir a las normas relacionadas con la facultad para expedir Liquidaciones Oficiales de corrección, para verificar la procedencia de esta, cuando se presente un mayor valor a pagar.

El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, con relación a la Liquidación Oficial de Corrección, manifiesta lo siguiente:

"La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasas de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera".

Como dijimos anteriormente, en el presente caso el declarante clasificó en la declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, la mercancía por la subpartida 73.04.23.00.00 con un Gravamen del 0% e

114

IVA del 16%.

Por el contrario la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, considera que la mercancía se clasifica por la subpartida 73.04.29.00.00 con un gravamen arancelario del 15%.

4.2 OPOSICION A LOS CARGOS

4.2.1 SOBRE LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

En este punto sostiene el memorialista que la Administración al aplicar una clasificación oficial a mercancías previamente importadas y sobre las cuales ya se había otorgado el levante, desconoce los artículos 29, 209 y 83 de la Constitución, en concordancia con los artículos 2, 3 del CCA y 2 del Estatuto Tributario.

Frente a lo anterior, es necesario traer a colación el Concepto No 096 de 1996, emanado de la Unidad Informática y Doctrina de la Entidad que establece:

Problema Jurídico	QUE EFECTOS JURIDICOS TIENE EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION?
Tesis Jurídica	EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION TIENE EL EFECTO JURIDICO DE UNA SIMPLE AUTORIZACION; POR LO CUAL NO NECESITA SER REVOCADO PARA SACARLO DE LA VIDA JURIDICA, PUES SIMPLEMENTE PUEDE SER CANCELADO.

Se pregunta cuáles son los efectos jurídicos que produce el levante, teniendo en cuenta que sin éste, el importador no puede retirar la mercancía del depósito para disponer de ella, en los términos previstos en la declaración de importación, según la modalidad escogida por el importador.

Para este Despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

Los estudiosos de la Teoría General del Acto Administrativo han coincidido en precisar que no se pueden encasillar los efectos del acto administrativo en una sola categoría, de ahí que tanto en la Doctrina foránea como nacional, existan tantos criterios para clasificar el acto administrativo como autores.

Dentro de tales criterios está el histórico, el criterio orgánico- sustancial, el criterio material, el jurisdiccional, etc. Pero el que merece destacarse en este momento es el "criterio para clasificar los actos administrativos según el contenido".

Conforme a éste criterio, los actos se clasifican así:

"1. Actos Administrativos según el contenido.

1.1. Actos Definitivos

1.2. Actos Preparatorios

1.3. Actos de trámite

115

1.4. Actos de Ejecución

1.5. Actos administrativos motivados

1.6. Actos administrativos irrevocables por quien los profiere

1.7. Actos administrativos desde el punto de vista formal y materialmente jurisdiccionales.

2. Actos Administrativos de servicio o meros actos.

2.1. Conceptos

2.2. Circulares

2.3. Cartas de Instrucción

2.4. Memorandos

2.5. Directivas Presidenciales

2.6. Certificaciones

2.7. Registros

2.8. Oficios

3. Negocios Jurídicos y meros Actos Administrativos.

(...)

En materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que le asiste sobre la mercancía importada.

Normalmente, para remover dicho obstáculo jurídico, el importador debería acreditar con antelación a la autorización, el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, que permitan determinar que la mercancía se introdujo legalmente al País.

Sin embargo, en aras de dar cumplimiento al principio de simplificación aduanera que garantice procesos ágiles y eficientes del comercio internacional, el Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se asiste de un Sistema Informático, que si bien permite agilizar los procesos de importación a favor de los importadores, no le permite verificar completamente en algunos casos si una operación se ajusta en la realidad a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aduanera vigente.

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede

proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

A contrario de la revocatoria directa o de oficio que procede contra los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, la "cancelación" es una figura jurídica que se predica de aquellos actos administrativos que tienen la virtud de aumentar los derechos de los particulares o remover obstáculos jurídicos para poder ejercer libremente ciertos derechos, como es el caso de la AUTORIZACION.

Aun cuando son pocos los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, esta Corporación ha acogido la diferencia existente entre la figura de la "cancelación" y la "revocatoria directa", en cuanto a que la primera es aplicable a aquellos actos cuya vigencia está "condicionada" a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición, y la segunda, a aquellos actos que reconocen un derecho particular, concreto y definitivo, en el sentido de no depender, desde el momento de su firma, de acontecimientos posteriores a ella.

En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia.

(...)"

De la doctrina citada anteriormente, es factible concluir que la autorización del levante pese a ser un acto administrativo, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta sino que dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición, de tal forma que al verificarse el incumplimiento de tales requisitos la autoridad aduanera está ampliamente facultada para iniciar las investigaciones conducentes para verificar la correcta importación de las mercancías.

En el caso de marras se observa que si bien la autoridad aduanera otorgo el levante No 062008100259515 de fecha 07 de Noviembre de 2008 a la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, esta autorización no impide que la DIAN en control posterior al detectar algún error o irregularidad en los datos consignados en ella, pueda adelantar las investigaciones del caso tendientes a la corrección de dicha información, tal y como lo hizo la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al formular la Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria declarada.

Lo anterior se justifica aún más, teniendo en cuenta que con la subpartida declarada por el Importador se cancelaron menores tributos en lo correspondiente al arancel e IVA, de tal manera que la autoridad aduanera

117

en uso de sus facultades legales se encuentra plenamente facultada para ejercer un control y protección a los ingresos fiscales del Estado Colombiano.

No puede perderse de vista que la función esencial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias, que para el presente caso tiene como objeto decidir acerca de la correcta clasificación del producto importado.

Si como consecuencia del ejercicio del control posterior se encuentra que una mercancía importada y declarada tiene una clasificación arancelaria errónea y como consecuencia de ello resulta un mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, es deber legal de la administración corregir oficialmente la declaración con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez imponer las sanciones pertinentes de conformidad con los artículos 513 y 482 numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999, si a ello hubiere lugar, sin que de manera alguna pueda pensarse que se causó violación al derecho de defensa del memorialista, pues como se puede verificar en el expediente aduanero que se anexa a esta contestación, al recurrente en la etapa de vía gubernativa se le brindaron todas las oportunidades procesales correspondientes para que ejerciera su defensa, tanto así que pudo dar respuesta a los requerimientos aduaneros de información efectuados y presentar los recursos procedentes contra los actos administrativos proferidos por la Dirección.

4.2.2 SOBRE LA SUPUESTA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

En este punto sostiene el memorialista que la DIAN solo se plantea la cuestión de la clasificación arancelaria de los tubos importados a razón de una comunicación enviada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el día 10 de Noviembre de 2010 y no antes y que dicha clasificación solo fue reconocida por la entidad únicamente hasta el 18 de noviembre de 2010 con la expedición de las resoluciones Nos 0011999, 00122000 y 0012001.

Frente a lo anterior es necesario anotar señora Magistrada que bajo ningún punto de vista es aceptable la posición del demandante consistente en afirmar que la DIAN aplicó retroactivamente las resoluciones Nos 0011999, 00122000 y 0012001, toda vez que para Noviembre de 2008, fecha en la cual se aceptó la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 23831013243413, se encontraba en plena vigencia el Decreto 4589 de 2006, por medio del cual se adoptó el arancel de aduanas, el cual regía para la época de las importaciones en estudio y es la norma que está sustentando la liquidación en estudio.

En este mismo sentido se pronunció el Concejo de Estado – Sección Cuarta, en la Sentencia No 16402 del 24/09/09. Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastillas, al resolver casos similares:

*“...Concluyo la sala que **“no era pertinente argumentar que se aplicó de manera retroactiva cierta resolución que por ley, debía fundamentarse en el arancel de aduanas si, técnicamente, no se demuestra que el bien clasifica por otra subpartida arancelaria.** Por lo tanto la entidad demandada debió corregir la declaración de importación de la demandante, expedir la liquidación oficial de corrección, modificar la subpartida arancelaria y en consecuencia, reliquidar los tributos aduaneros conforme a la subpartida arancelaria correspondiente al bien*

118

importado" (Negrillas fuera del texto".

Nótese que el Honorable Consejo de Estado ha señalado, tal y como lo ha expuesto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no puede considerarse que la Entidad que represento aplico retroactivamente las Resoluciones de clasificación No 0011999, 00122000 y 0012001, como lo pretende erradamente el memorialista, toda vez que dichas resoluciones están fundamentadas en el Decreto 4589 de 2006, por medio del cual se adoptó el arancel de aduanas. De tal forma que lo que pretende el demandante al alegar la supuesta retroactividad de los actos es disfrazar su error consistente en mala clasificación de la mercancía.

Aunado a lo anterior, tenemos que la presente investigación surgió con ocasión de un programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, suscrito el 8 de marzo de 2010, es decir en fecha anterior a las solicitudes de clasificación presentadas por el importador y el fundamento jurídico del Requerimiento Especial Aduanero y de la Resolución No 1663 del 15 de Noviembre de 2011, lo constituye el Arancel de Aduanas Decreto 4598 de 2006, aplicado a las características técnicas del producto importado, sobre el cual vale la pena anotar que se encontraba vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Sobre el Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de producción Tubing, proferido por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, vale la pena destacar que existen unos criterios de selección definitivos que establecen unos parámetros técnicos arancelarios con el fin de que los funcionarios ejecutores los confronten con los elementos de hecho de las operaciones de comercio exterior realizadas por parte de los importadores en sus declaraciones de importación.

Los criterios de selección que estableció la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera son los siguientes:

1. Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00.
2. (...)
3. Declaraciones clasificadas por las subpartidas 7304.22.00.00 y 7304.23.00.00 en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "API 5CT", "J55", "K55", "N80", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125", las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.24.00.00 o 7304.29.00.00.

De lo anterior es factible deducir que la actuación administrativa se apoyó en pronunciamientos técnicos que obviamente se hicieron sobre la mercancía, pero ello no equivale a que los mismos sean el sustento jurídico ni factico, sino que son citados en los actos administrativos expedidos por la Entidad que represento pues resultan ser demostrativos y necesarios de enunciarse porque guardan relación directa con la mercancía objeto de investigación.

Así mismo no es dable que el importador alegue en causa propia la incorrecta

interpretación de la normatividad sobre la correcta clasificación arancelaria, pues el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Arancel de Aduanas vigente en Colombia, es de conocimiento público de la comunidad aduanera y su desconocimiento no es excusa para su incumplimiento.

Nos encontramos entonces frente a una clasificación arancelaria que debió ajustarse a los lineamientos normativos establecidos en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas a partir de la promulgación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías mediante Decreto 3104 de 1990 y actualmente con el Decreto 4589 de 2006, vigente a la fecha de presentación de las declaraciones de importación en estudio.

4.2.3 SOBRE LA SUPUESTA DISPERSION TARIFARIA.

La norma de fabricación API 5 CT que corresponde a la especificación estándar para la tubería de acero casing y tubing sin costura y soldadura (Estándar Specification for Casing and Tubing), indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería:

Grupo 1: Casing y Tubing en grados H, J, K y N

Grupo 2: Casing y Tubing en grados C, L, M y T

Grupo 3: Casing y Tubing en grado P

Grupo 4: Casing en grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la norma técnica colombiana 4713 tubería metálica. Tubería de producción y de revestimiento. Tanto la API como la NTC 4713 define tubería de revestimiento – casing como tubería que va desde superficie, destinada a forrar las paredes de un pozo.

De igual manera en los citados criterios técnicos se hace alusión a la Nota Legal 1 e) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, la cual define el acero inoxidable como el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1.2% en peso y de cromo superior o igual a 10.5 en peso, , incluso con otros elementos. Así mismo la Nota Legal 1 f) ibídem establece que los demás aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable son denominados los demás aceros aleados.

Entonces tenemos que para el caso que nos ocupa el certificado de inspección encontramos que el porcentaje en peso de carbono es de 0.32 y 0.4 y que no contiene cromo; situación que nos permite afirmar que por el tipo de aleación contenida en dicha mercancía no se trata de acero inoxidable.

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en los documentos soporte, la información aportada por el importador, el certificado de análisis y lo establecido en la norma API 5CT y la NTC 4713 se encontró que la mercancía se trata de tubería de entubación o revestimiento – casing o acero grado N80, sin costura, de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto no se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00 toda vez que en esta solo se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso.

Por su parte la clasificación de las mercancías en la nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI) las cuales se deben aplicar en orden de

numeración y en su estricto sentido. Así las cosas la RGI 1 establece que:

RGI 1. "Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes".

Tenemos que la partida 73004 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura) de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida.

RGI 6 "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandi, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden comprarse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gaseoductos.

7304.11.00.00 - - De acero inoxidable

7304.19.00.00 - - Los demás

- **Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.**

7304.22.00.00 - - Tubos de perforación de acero inoxidable

7304.23.00.00 - - Los demás tubos de perforación

7304.24.00.00 - - Los demás, de acero inoxidable

7304.29.00.00 - - Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear

7304.31.00.00 - - Estirados o laminados en frío

7304.39.00.00 - - Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable

7304.41.00.00 - - Estirados o laminados en frío

7304.49.00.00 - - Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados

7404.51.00.00 - - Estirados o laminados en frío

7404.59.00.00 - - Los demás

7304.90.00.00 - Los demás

Se observa que el primer desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gaseoductos, pero este no es el caso; en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

Seguidamente se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así: la subpartida 7304.22.00.00 comprende los tubos de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304.23.00.00 alcanza a los demás tubos de perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304.24.00.00 comprende los tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") de acero inoxidable, pero el

caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación ("casing") que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la **7304.29.00.00** que comprende los demás tubos de entubación ("casing") que no son de acero inoxidable.

Aunado a lo anterior el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera mediante estudio de apoyo técnico No 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011 estableció que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, consiste en Tubos Casing de acero sin costura (simless) que se clasifican por la subpartida 7304.29.00.00 del Arancel de Aduanas.

Tan acertado resulta lo anterior que la coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió copia de la resolución No 0012001 del 18 de Noviembre de 2010, por medio de la cual se expidió una clasificación arancelaria a la empresa Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACION (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Luego de realizar el análisis de toda la documentación que reposa en el expediente aduanero y de toda la información antes relacionada, es claro señora Magistrada que la mercancía amparada en la Declaración de Importación No 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, consiste en tubería de entubación ("casing) sin costura que se clasifica en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 en virtud de las reglas interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Por lo antes expuesto, señora Juez se tiene que la Entidad que represento no incurrió en violación de norma, ni de derecho alguno.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedente.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente RA 2008 2011 2369 a nombre de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA en 230 folios útiles

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

- Solicito respetuosamente al señor juez se abstenga de decretar la prueba solicitada consistente en oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que allegue el expediente RA 2008 2011 2369 a nombre de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA.

122

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

VII. ANEXOS

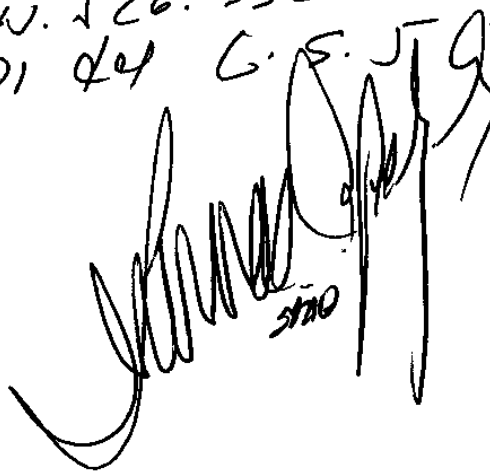
- Poder para actuar y sus soportes.
- Copia del expediente RA 2008 2011 2369 a nombre de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA en 230 folios útiles

De los Honorables Jueces,


ALBA LIA MARTINEZ JAIME
C.C. 45.526.332 de Cartagena
T.P. 146501 del C.S. De la J.

C/gera, Julio 15/2013.

El anterior escrito fue presentado
personalmente por la Dca ALBA LIA
MARTINEZ JAIME, identificada con la
C.C. N° 45.526.332 de Cartagena
y T.P. 146.501 del C.S. J. 9


5710



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2013-00206
	DEMANDANTE	IMPORTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1755
	SISTEMA	ORAL

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía número 9.142.772 expedida en Magangue (Bolívar), en calidad de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 659 del 1º de Febrero de 2012, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 2013-00206 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

ANEXOS: Copia de las Resoluciones de designación y ubicación y de las actas de posesión del suscrito y del apoderado(a), y de la Resolución número 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
C.C. No. 9.142.772

ACEPTO:

ALBA LIA MARTINEZ JAIME
CC: 45526332 expedida en Cartagena
TP: 146501 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 7700



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No.

FECHA:

CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: ALBA LIA MARTINEZ JAIME

CEDULA DE CIUDADANIA: 45526332

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Abogado I De Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

17
124
DIAN



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000005519
FEB 2012

Por la cual se efectúan unas ubicaciones y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.

Ubicar y designar funciones como Jefe, a los siguientes funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	9.142.772	GESTOR II	302	02
Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta División de Gestión de la Operación Aduanera Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsito LILIA AMPARO SOLER MEDINA	37.838.372	ANALISTA IV	204	04
Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales Coordinación de la Dinámica de las Competencias Laborales LUIS DANIEL COBOS TELLEZ	91.216.618	GESTOR II	302	02

ARTÍCULO 2°.

Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

ARTÍCULO 3°.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a los...

FEB 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: P-0000000000
Acta: 01
21/01/2012

122
122
122

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000090

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9°, 10° (inciso segundo), 78° y 82° de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45° del Decreto 111 de 1996; el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6° numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 78° y 82° de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normalidad.

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1071 de 1999.

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral.


[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

ARTÍCULO 47º. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

ARTÍCULO 49º. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL. La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro:

DIAN
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARÁGRAFO. Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos.

ARTÍCULO 52º. FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53º. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 54º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 55º. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 56º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

Proy: Cjom/lcgs/Dahc
Rev: Mhc/Ldc/Hm/Lfs
Apro: lcgs

RESOLUCIÓN NÚMERO

000102

(19 OCT 2012)

Por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Resolución 000090 de 2012, a través de la cual se adoptó el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 inciso segundo, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; el artículo 6 numerales 1, 5, 22, 29, 32 y el artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 000090 de fecha 27 de septiembre de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.567 del 28 de septiembre de 2012, se adoptó para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Modelo de Gerencia Jurídica Pública.

Que en atención a la actual distribución de competencias funcionales internas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Local, resulta necesario modificar la referida Resolución, para precisar que en las Seccionales donde no esté creada la División de Gestión Jurídica, las delegaciones son para el funcionario que haga sus veces.

RESUELVE

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 47 de la Resolución 000090 de fecha 27 de septiembre de 2012, el cual queda así:

"ARTÍCULO 47. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Resolución 000090 de 2012, a través de la cual se adoptó el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

- (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva Dirección Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D. C. y el Departamento de Cundinamarca, será competencia del Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D. C..

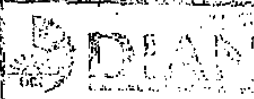
ARTICULO 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

19 OCT 2012

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ
Directora de Gestión Jurídica
Encargada de las funciones del Director General

		Dirección de Documentación	
		Ejecuciones	
		Ejec. Central	
		Bogotá, D.C.	
Certifico que el presente documento fue publicado en el		Diario Oficial de la	
en el número		48.588 P.13	
		19 de octubre de 2012	
		COORDINADOR	



Investigaciones en
Fiscalización y Liquidación

T=5
caja.9

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION

129

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subproceso:

Fiscalización y Liquidación

Coordinación ☐

Subdirección ☐

Dirección seccional ☒

Nombre:

Aduanas de Bogotá 1/2

División:

Gestión de Fiscalización

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Control de la Correcta
Clasificación Arancelaria de tubos
de entubación o revestimiento y
de Producción Código
CT

Datos del expediente:

Código

AG o AI

AC

Consecutivo

RD

2008 2011 2369

Depósito:

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

AAAA MM DD
2011 08 02

AAAA MM DD
2011 10 12

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO

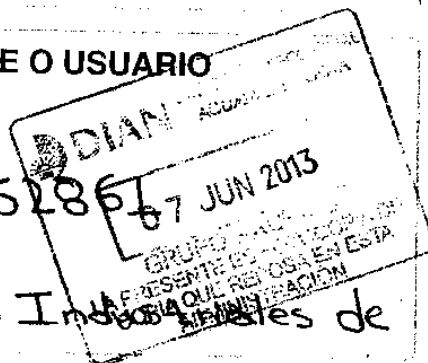
NIT CC CE Pasaporte T.I. Número:

☒ ☐ ☐ ☐ ☐

83005286

Nombres y apellidos o razón social

Importaciones y Representaciones Industriales de
Colombia S.A.



CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario ☐ Aduanero ☒ Cambiario ☐ Otro: ☐

Concepto:

Período Año

12720

2011

DIAN

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

RA 2008 2011

Nombre o razón social

Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia L1

C.C. o NIT

830.052.861

No. Orden	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	11	01	28	Auto de Apertura	1	1	1	1	P
2	11	01	28	Oficio No 100211231-1187	2	19	18	19	M
3	11	01	28	Instrucción No 0003	20	22	3	22	M
4	11	01	28	Memorando No 339	23	25	3	25	M
5	11	01	28	Oficio No 10021131-1748	26	28	3	28	M
6	11	01	28	Declaración de Importación	29	20	1	29	M
7	11	01	28	RUT Declarante-Importador	30	30	1	30	M
8	11	01	28	Planilla Reparto Preliminar	31	31	1	31	P
9	11	02	2	Plan de Auditoria	32	32	1	32	M
10	11	02	09	Requerimiento Ordinario No. 473	33	34	2	34	M
11	11	03	02	Radicado No 03155	35	62	28	62	M
12	11	03	02	Oficio No 103238419-241	63	63	1	63	M
13	11	04	05	Oficio No 100227342	64	68	5	68	M
14	11	04	26	Oficio No 218, Ayo Técnico	69	75	7	75	M
15	11	04	27	Consulta Arancel historico	76	76	1	76	M
16	11	08	02	Auto Apertura Expediente y planilla	77	78	2	78	M
17	11	08	03	Informe de Accion de 473	79	79	1	79	M
18	11	08	16	Requerimiento Especial No 422	80	83	4	83	M
19	11	08	19	REA No. 4221 Notificac.	84	90	7	90	M
20	11	09	08	Radicado No 15878	91	120	30	120	M
21	11	10	03	Auto de Pruebas No. 4703 Notif	121	123	3	123	M
22	11	10	03	Radicado No 17941	124	158	35	158	M
23	11	10	19	Auto de Pruebas No 5091 Notif	159	161	3	161	M
24	11	10	20	Planilla Traslado a lig # 558	162	162	1	162	M
25	11	10	21	Informe 267 planilla 719	163	164	2	164	M
26	11	11		Ref 830052861-9	165	165	1	165	M
27	11	11		Dec. Imp. 238310/32 43413	166	166	1	166	M
28	11	11		Ref 890406415-6	167	167	1	167	M
29	11	12	12	Guia 95/97/RESOLUCION 1663	168	179	12	179	M
30	11	12	12	RECURSO RADICADO 1523 DEL 07-12-2011	180	205	26	205	M
31	11	12	12	Planilla DE TRaslado # 259	206	206	1	206	M
32	12	05	08	Oficio traslado	207	207	1	207	M
33	12	05	08	Auto Pruebas	208	212	5	212	M
34	12	05	08	Consulta 123 Correo	213	214	2	214	M
35	12	05	08	Fallo Recurso	215	231	17	231	M

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación

Número

ASAA

MM

DD

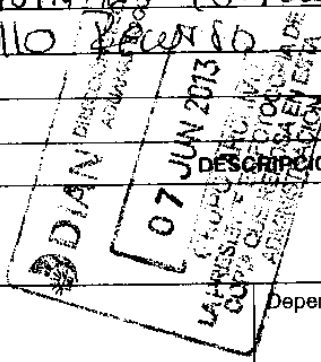
Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

ASAA

MM

DD



 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE N° _____ CODIGO 134		AREA ADUANERA Concepto Importación ☐ 2010 Exportaciones ☐ 2020		 Libertad y Orden
N° Oficial	Preliminar 77/2011				FECHA Día Mes Año 28 01 2011	
Datos Generales	1. Dirección/Subdirección Dirección Seccional de Aduanas Bogotá		código 03	2. Dependencia Gestión de Fiscalización		código 238
	3. NIT o C.C. 830052861		4. Razón social o Apellidos y Nombres Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia Li			
	5. Dirección Cr 5 1 16		6. Municipio Gachancipá		7. Departamento Cundinamarca.	

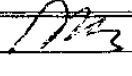
El suscrito funcionario de Gestión de Fiscalización de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, en uso de las facultades que le confieren la RESOLUCION 0011, del 4 de Noviembre de 2008, Artículo 62

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud del Nivel Central ☒ Dirección ☐ Usuario ☐ la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y Razones:

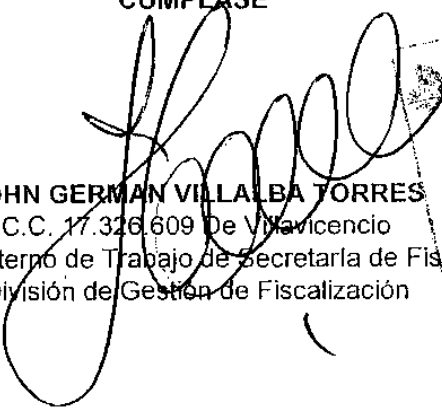
Liquidación Oficial de Corrección

SEGUNDO: Designar al (los) Funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.	CARGO	FIRMA
Marina Becio Budo Pinilla	52815997	Gerente II	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE


JOHN GERMAN VILLALBA TORRES
 C.C. 17.326.609 De Villavicencio
 Jefe Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización
 División de Gestión de Fiscalización



Bogotá, D.C.

0012 JUL 2 2010 JUL -6 10

G.T. CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

Doctora

SANDRA LUCILA PULIDO DIAZ

Jefe División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida 68 No.22 19 Piso 3 Aduana Bogotá

Bogotá D.C.

2010 JUL -2 A 10: 36

0473401

Asunto: Entrega de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento - Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cordial saludo, Doctora Sandra Lucía.

Con la presente, me permito formalizar el envío de los seleccionados del programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de tubos de entubación o revestimiento - casing y de producción tubing, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la instrucción No.0000003 del 08 de Marzo de 2010, emanada de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional. Igualmente se adjunta a esta comunicación el documento con los criterios de selección, el cual fue emanado por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Se debe tener en cuenta que las Instrucciones y los Lineamientos de Auditoria para cada uno de los programas de control de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera para el año 2010, se encuentran ubicados en la carpeta pública de la subdirección para su respectiva consulta.

Dado lo anterior, favor iniciar los respectivos procedimientos de control y las acciones pertinentes de su competencia.

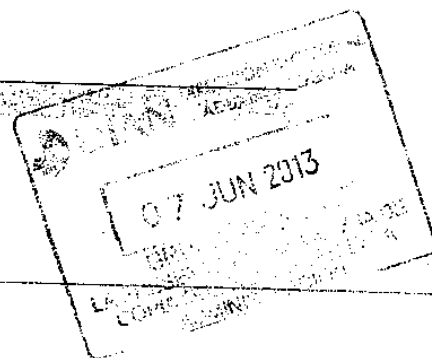
Atentamente,

IVAN ESCOBAR SANCHEZ

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexo lo anulado en veintinueve (29) folios
Proy. Alexander Lugo Moreno

Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Carrera 7ª N° 6-54 piso 7º
PBX 607 98 00 Ext. 10573 - 10574
www.dian.gov.co



PRESUNTA ERRONEA CLASIFICACIÓN ABANDONADA

DIAN DIRECCIÓN REGIONAL
ADUANAS SUCRE
07 JUN 2013

DIAN
07 JUN 2013
LA PRESIDENTE
COPIA C

DIAN DIRECCION REGIONAL
LIMA SUR
07 JUN 2013
COPIA QUE RECIBI DE
ADMINISTRACION

[illegible]

PRESUNTA ERRONEA CLASIFICACION ARANCELARIA

DIAN DIRECCIÓN REGIONAL
ADUANAS BOGOTÁ

07 JUN 2013

LA COPIA DE ESTE DOCUMENTO
NO VALE EN ESTA
ADMINISTRACIÓN

[illegible]

136

No. Seleccion	Activar	Fecha y hora de emision de cargo	destino, imp. y error	mensaje_carga	destino_transporte	cedente, actividad, destino, actividad	importador	id importador	AC	Descrip. Ecom	Act. Adm	Cod. Adm	Arbitrio	agruador	empresas_transp nacional	empresas_transp ext	subproducto w	paq. of peso, litro, litro	unidad	cantidad	valor_joat	
1	14507020812538	20090921	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
2	14507020812538	20090921	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
3	0115855098527	20090914	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
4	01364020840238	20091006	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
5	14011041681035	20091006	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
6	1388302334441	20090714	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
7	0904061314681	20090714	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
8	0904061314681	20090714	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
9	0904061314681	20090714	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
10	130650000560722	20090901	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
11	0904061314681	20090714	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
12	0904061314681	20090714	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
13	23505012112765	20090902	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215
14	23505012112765	20090902	4420900000755	45209000001877	PERDIDA 45	AGENCIA DE AD	890403077 PETROMINER	31002988	1110	Extraccion De Pd	3	Bodega	PETROLIO EN BARRIL	3150	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215	7304280000	215

NO PAGO DE ARANCEL, TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
730429 DESPUES 2393

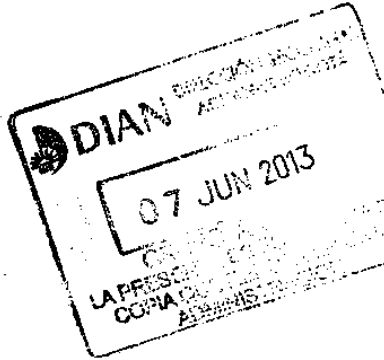
07 JUN 2013

No. Selecto	registro nacional	regimen de exportacion	fecha de embarque	total arancel	total impuestos	total a pagar	total pagado	tipo de declaracion	direccion, importador	telefono importador	causa de exportacion	direccion exportador	tipo de cambio	tipo de operacion	fechas de operacion	valor aduanal	valor aduanal
1	20234163	1	2007	0	0	83343629	83343629	1	20071114 CR 28 55 69	5573777	HOUSTON TEX 3015 ARBOR DR	P.O. BOX 556 K	2023	1	9420	0	276000
2	20231632	1	2007	0	0	16442500	16442500	1	20071019 VA 40 LAS FLORES	3815700	HENDERSON	1337 SOUTH BC	2023	1	1049	0	50784
3	20232278	1	2008	0	0	4732796	4732796	1	20071224 CR 8 93 02 DE 410	6162399	TULSA	1337 SOUTH BC	1943	95	216	0	15184
4	20231632	1	2008	0	0	4732796	4732796	1	20080408 AV CARREPA 15 118 95 DE 164	5378556	UMA	CALLE ESTADO	1786	95	9251	0	15278
5	20231632	1	2008	0	0	175421091	175421091	1	20080125 CR 4 72 33 P 8	2350007	PANAMA	EDIFICIO PLAZA	1823	95	13567	0	601390
6	20231632	1	2008	0	0	175421091	175421091	1	20080331 CR 7 71 52 P 7 TO B	3244000	BOGOTA	CR 4 71 52 P 7	1811	95	49	0	2444
7	20077271	1	2007	0	0	2188865	2188865	0	20070823 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2171	95	147	0	62355
8	20077271	1	2007	0	0	7286570	7286570	0	20071003 CL 98 22 64 DE 314	6448110	NSKU	1804 S STREET	2018	95	10590	0	229336
9	20031891	1	2007	0	0	33108722	33108722	0	20071012 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	2714	0	109114
10	20077271	1	2007	0	0	19580371	19580371	0	20071012 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	276	0	60628
11	20077271	1	2007	0	0	26904540	26904540	0	20071121 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	1592	0	81752
12	20077271	1	2007	0	0	7227678	7227678	0	20071121 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	693	0	22093
13	20077271	1	2007	0	0	11073771	11073771	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	591	0	34213
14	20232280	1	2008	0	0	129162406	129162406	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	1018	0	32988
15	20232280	1	2008	0	0	129162406	129162406	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	1018	0	32988
16	20232280	1	2008	0	0	77405206	77405206	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	5267	0	259512
17	20232280	1	2008	0	0	61437512	61437512	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	6153	0	204234
18	20232280	1	2008	0	0	76038565	76038565	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	5180	0	252838
19	20232280	1	2008	0	0	20664119	20664119	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	20933	0	86693
20	20232280	1	2008	0	0	17105601	17105601	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	3224	0	30884
21	20232280	1	2008	0	0	6526876	6526876	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	9565	0	223745
22	20232280	1	2008	0	0	23157439	23157439	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	35325	0	827581
23	20232280	1	2008	0	0	90402860	90402860	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	10287	0	312047
24	20232280	1	2008	0	0	139726228	139726228	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	98	0	480234
25	20232280	1	2008	0	0	1773546	1773546	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	280	0	6076
26	20232280	1	2008	0	0	6774097	6774097	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	98	0	30698
27	20232280	1	2008	0	0	6774097	6774097	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	32721	0	23053
28	20232280	1	2008	0	0	6774097	6774097	0	20080124 CL 72 6 30 DE 901 BRR ROSALES	5462121	HOUSTON TEX 515 W GREENS	1804 S STREET	2018	95	32721	0	23053
29	20232280	1	2008	0	0	22505251	22505251	0	20080124 CL 100 13 31 P 1	6518114	SHANDONG	N 1246 NAI NEI	2075	95	4450	0	87800

07 JUN 2013
LA FERIA
COPIA DE LA FERIA
DE LA FERIA

No. Solicitud	cliente	fecha pres. entrega de material	generacion imp. a cargo	manifiesto carga	dest. transporte	cedente autorizado	ref. fabricante	importador	ref. importador	AC. ACTIVIDAD	DESCRIPCION	COD. ADM	DIRECC. SECCION	embarque	trans. modal	abastecimiento	unidades	cantidad		
1	1450205044255	20090420	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8001957	LEASING DE CREDITO S	8001957	8001957	8001957	3	Bogota	PETROLEUM PAVANESAR EU	C150	7304230000	249	165731	477 KG	165731
2	072602019497	20090403	0	13200800000173	13	GRANADINA DE AGUAYAS	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
3	072602019497	20090707	0	1165750005158	13	GRANADINA DE AGUAYAS	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
4	1365002005446	20090731	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
5	1365002005446	20090731	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
6	0120409065443	20090120	0	4420080000002201	13	WORLDWIDE CUSTOMS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WORLDWIDE CUSTOMS SA	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
7	072902019228	20080609	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
8	0901914067854	20081217	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
9	1450205044255	20080324	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
10	1450205044255	20080324	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
11	1450205044255	20080324	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
12	1450205044255	20080324	0	1165750005158	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
13	0901914067854	20080411	0	4420080000002201	13	GRANADINA DE AGUAYAS	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
14	1450205044255	20080411	0	1165750005158	13	GRANADINA DE AGUAYAS	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
15	1450205044255	20080411	0	1165750005158	13	GRANADINA DE AGUAYAS	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
16	07217310003238	20090310	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
17	07217310003238	20090310	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
18	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
19	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
20	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
21	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
22	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
23	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
24	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
25	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
26	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
27	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
28	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
29	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
30	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731
31	072231001877	20090603	0	1450205044255	13	AGENCIA DE AGUAYAS SA	8600763	WESTERFERCO COLUMB	8600763	8600763	8600763	3	Bogota	WESTERFERCO AGENCIA MAAT C150	C150	7304230000	249	165731	18 KG	165731

NO PAGO DE ARAUEL TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO
SUB 730423 DESPUES DEC. 2883



07 JUN 2013
CROSSING FINO
LA F... DE ESTADISTICA DE
CC... EN ESTA
...ACION

140

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

07 JUN 2013

COPIA DE LA PRESENTACIÓN EN ESTA ADMINISTRACIÓN

141

[illegible]

DIAN
07 JUL 2013



CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO - CASING Y DE PRODUCCIÓN
TUBING.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 6.3. de la Instrucción No. 3 del 8 de marzo de 2010 se establecen en el presente documento los criterios definitivos de selección que se deben utilizar para la obtención de los casos individuales que serán remitidos a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, con el fin de ejecutar el correspondiente programa de control.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: Marzo 8 de 2010

TIPO DE PROGRAMA: Control a la Correcta Clasificación Arancelaria

CÓDIGO DEL PROGRAMA: CT

PERÍODO: Desde Septiembre de 2007 a diciembre de 2009

MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO

Decreto 4589 de Diciembre de 2006, Arancel de aduanas
Resolución 358 del 21 de agosto de 2009 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Inicio de investigación derechos antidumping
Decreto 255 de Febrero 11 de 1992
Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005
Decreto 1513 de mayo 8 de 2008
Decreto 3967 de octubre 14 de 2009
Decreto 314 de Febrero 2 de 2010
Decreto 2685 del 1999 y sus modificaciones
Resolución 4240 del 2000 y sus modificaciones
Resolución 0037 de febrero 22 de 2008, Descripciones Mínimas.

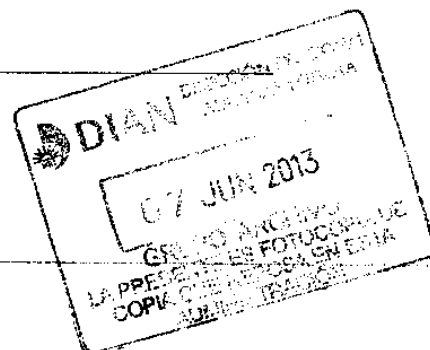
TIPO DE USUARIOS: Aduaneros

TIPO DE ANÁLISIS

- Verificación y cruce de la información contenida en las declaraciones de importación que reposan en los sistemas informáticos y las normas que regulan la importación de las mercancías en ellas amparadas.
- Análisis de la información obtenida y verificación de la correcta Clasificación arancelaria y correcta aplicación de la norma respectiva.

UNIVERSO PRELIMINAR

Subdirección de Gestión de Análisis Operacional





- Declaraciones de importación presentadas el periodo comprendido entre de Septiembre de 2007 y diciembre de 2009, que amparan mercancías clasificadas por las subpartidas 7304220000, 7304230000, 7304240000 y 7304290000.

FUENTE: Declaraciones de importación presentadas durante el periodo Septiembre de 2007 y diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES PREVIAS DE CARÁCTER TÉCNICO NORMATIVO

La investigación está orientada a verificar la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación (enchaketado o revestimiento- casing) y tubos de producción (tubing), sin costura, clasificados en la partida arancelaria 7304, así:

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

7304.10 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.20 - Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.30 - Los demás, de sección circular, de hierro o de acero inoxidable:

7304.50 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados

7304.90. - Los demás.

Tubos de perforación

Los tubos de perforación (drill pipes): Son utilizados para abrir los pozos de extracción de petróleo o gas.

Tubos de Casing (enchaketado o revestimiento): Son utilizados para revestir el pozo con el fin de prevenir el derrumbe de las paredes del pozo, prevenir los movimientos de fluidos de una formación hacia otra y mejorar la eficacia de la extracción del petróleo;

Tubos de producción (tubing): Estos tubos son colocados dentro de los casing o de revestimiento y como su nombre lo dice, se utilizan para la producción es decir la extracción de petróleo o gas.

En el arancel de aduanas se encuentran clasificados así:

7304.20 - Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.22.00.00 - - Tubos de perforación (drill pipe) de acero inoxidable

7304.23.00.00 - - Los demás, tubos de perforación (drill pipe) (no son de acero inoxidable)

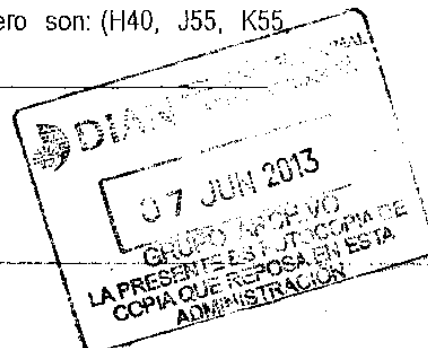
7304.24.00.00 - - Los demás, de acero inoxidable (Los que no son de perforación y son de acero inoxidable, es decir los revestimiento o entubación casing y los de producción tubing)

7304.29.00.00 - - Los demás. (tubos de revestimiento - casing o de producción - tubing que no son de acero inoxidable)

Los tubos de entubación o revestimiento- casing y de producción - tubing son fabricados con la norma técnica API (American Petroleum Institute) 5CT, normas del fabricante.

Algunas especificaciones de la norma API 5CT/ISO 11960 en cuando al tipo acero son: (H40, J55, K55, N80, M65, L80, C90, C95, T95, P110, Q125).

Subdirección de Gestión de Análisis Operacional





146 (29)

La Nomenclatura Arancelaria define:

TUBOS: "productos huecos concéntricos de sección constante con un solo hueco cerrado en toda su longitud, en los que los perfiles exterior e interior tengan la misma forma. Los tubos de acero son de sección principalmente circular, oval, cuadrada o rectangular. Pueden, además, ser de sección en forma de triángulo equilátero o de polígono regular convexo. Se consideran también como tubos los productos de sección distinta de la circular que tengan los ángulos redondeados en toda la longitud, así como los tubos con sobreespesor en los extremos. Pueden estar pulidos, revestidos, curvados (incluidos los serpentines), roscados, con manguitos acoplados o sin acoplar, con bridas, collarines o aros".

PERFILES HUECOS: "los productos huecos que no respondan a la definición anterior y, especialmente, los que no tienen el perfil exterior e interior de la misma forma."

Es preciso tener presente que los productos de esta partida (73.04) no tienen costura y deben ser de hierro o de acero, entendiéndose como acero los definidos en la Nota 1 d) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, como aquellas materias que se presten a la deformación plástica y cuyo contenido de carbono sea inferior o igual al 2% en peso; sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

Es importante también en lo referente a composición química tener en cuenta las definiciones dadas para el acero inoxidable en la Nota Legal 1e) del capítulo 72:

"el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1,2% en peso y de cromo superior o igual a 10,5% en peso, incluso con otros elementos." y 1f) de los demás aceros aleados "los aceros que no responden a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente en esta lista (el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno)."



Descripciones mínimas:



30

147

Es importante tener en cuenta que existen requisitos de descripciones mínimas para las mercancías clasificadas por la partida arancelaria 7304, que son los siguientes:

- Designación del tubo o perfil según norma técnica:
- Correspondiente: Ejemplo: API 5CT Grado: N ASTM A 53-Schedule 80, AWWA C200
- Composición Química del material:
- Dimensiones:
- Tipo de sección: Ejemplo: Redonda, cuadrada, ETC.
- Proceso de obtención:
- Resistencia a la Tracción: Ejemplo: kg./mm2 PSI

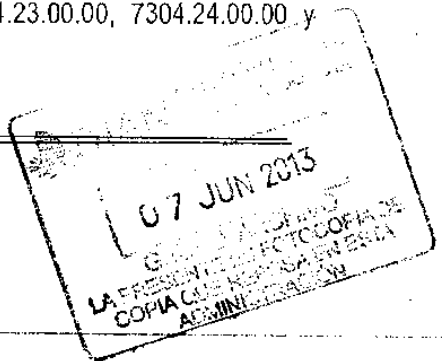
Aplicación de diferimientos arancelarios: La siguiente tabla señala los periodos y las subpartidas para los cuales aplican diferimientos arancelarios indicados en cada norma relacionada.

Norma a aplicar	Decreto 255 /92 Reglamentado por Decreto No. 4743 /2005 por 5 años	Decreto 1513/2008 Aplica del 09-05-08 al 09-11-08	Decreto 3967/2009 Aplica del 14-10-09 al 31-12-09	Decreto 314/3 febrero /2010 Aplica del 03-02-2010 al 31-03-2010
Subpartida arancelaria				
7304.10.	X			
7304.11		X	X	X
7304.19		X	X	X
7304.20				
7304.22		X	X	X
7304.23		X	X	X
7304.24		X	X	X
7304.29				
7304.30				
7304.31	X	X	X	X
7304.39	X	X	X	X
7304.40				
7304.41		X	X	X
7304.49		X	X	X
7304.50				
7304.51	X	X	X	X
7304.59	X	X	X	X
7304.90	X			
7306.29				

CRITERIOS DE SELECCIÓN

- 1) Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00.

Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
 Carrera 8ª N° 6-64 piso 4°
 PBX 607 99 99
www.dian.gov.co



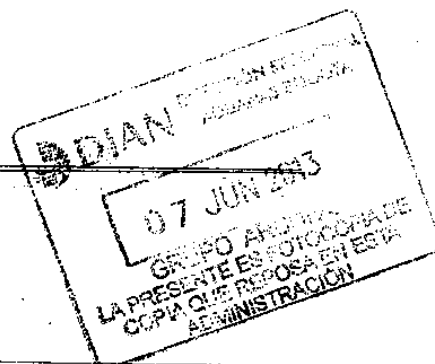
19



- 2) Declaraciones de importación cuya modalidad declarada no corresponda a ningún régimen temporal.
- 3) Declaraciones clasificadas por la subpartidas arancelarias 7304.22.00.00 y 7304.23.00.00, en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo: "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "API 5CT", "J55", "H40", "K55", "N80", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125" las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.24.00.00 o 7304.29.00.00.
- 4) También han sido consideradas las declaraciones presentadas por las subpartidas arancelarias 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00, que habiendo sido presentadas en fechas para las cuales no aplicaba el beneficio de diferimiento arancelario, no presentan liquidación ni pago por concepto de arancel.

(Original Firmado)
JAVIER ÁVILA MAHECHA
Subdirector de Gestión de Análisis Operacional

(Original Firmado)
RAFAEL OSVALDO ORDUÑA ROJAS
Coordinador de Programas de Control y Facilitación



INSTRUCCIÓN N° 0000003

149

Dirección de Gestión Organizacional
Subdirección de Gestión de Análisis Operacional

Fecha: 08 MAR 2010

Por la cual se dictan las instrucciones necesarias para facilitar el cumplimiento y la correcta aplicación de la Orden Administrativa 000012 del 23 de octubre de 2009 para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria en aquellas importaciones colombianas en las que se ha detectado una incorrecta clasificación.

1. PROCESOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Se relacionan a continuación los procesos que intervienen en la aplicación de la presente instrucción, junto con las dependencias responsables de ejecutar las correspondientes actividades.

1.1. En el Proceso de Inteligencia Corporativa:

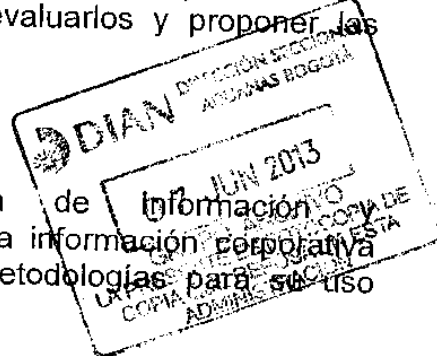
- Dirección de Gestión Organizacional, responsable de dirigir la formulación y evaluación de los programas de control.
- Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, responsable de la formulación, evaluación y ajuste de los programas de control.
- Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación, responsable de la elaboración de programas de control y la selección de casos sobre los que se debe aplicar el correspondiente programa.

1.2. En el Proceso de Fiscalización y Liquidación:

- Dirección de Gestión de Fiscalización, responsable de dirigir la participación en la ejecución y evaluación de los programas de fiscalización y control.
- Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, responsable de coordinar la ejecución de los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, evaluarlos y proponer las modificaciones necesarias.

1.3. En el Proceso de Servicios Informáticos:

- Subdirección de Gestión de Tecnología de Telecomunicaciones, responsable de custodiar la información corporativa de la entidad y disponer los mecanismos y metodologías para su uso institucional.



2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE VAN A DESARROLLAR

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

La presente instrucción se refiere específicamente a la formulación de un programa general de control y a la selección de casos sobre los que se aplicará dicho programa. Las actividades que permiten desarrollar la Instrucción están fundamentalmente contenidas en el procedimiento Perfilamiento del riesgo, que forma parte del subproceso Análisis de Operaciones.

La Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, aplicando los procedimientos pertinentes, contribuirá al desarrollo de la presente Instrucción, suministrando la información institucional que se requiera para formular el programa y para seleccionar los casos objeto de control.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, aplicando los procedimientos pertinentes, precisará las acciones necesarias para coordinar la ejecución del programa de control establecido en la presente Instrucción.

3. JUSTIFICACIÓN

En términos del control de las obligaciones a cargo de los usuarios del comercio exterior, la aduana nacional tiene entre sus propósitos velar por la correcta clasificación arancelaria de los bienes que ingresan y salen del país.

La correcta clasificación arancelaria tiene gran importancia para la sociedad nacional, pues no se trata única ni principalmente de recaudar el monto preciso de los tributos aduaneros asociados a una operación de comercio exterior. En un escenario mundial donde proliferan la liberalización del comercio internacional y la globalización económica es fundamental la labor de la aduana para preservar la salud, el ambiente, la seguridad, la competencia leal, tanto de los ciudadanos colombianos como de los habitantes de los países con los que Colombia mantiene relaciones comerciales.

Entre sus funciones estratégicas la Aduana nacional debe:

Preservar el ambiente: vigilando el comercio de productos que alteran la capa de ozono, de fauna y flora nativas o de especies en vía de extinción y de material genético.

Resguardar la seguridad nacional y la de nuestros socios comerciales: controlando el tráfico de drogas ilícitas y sus precursores, de alimentos genéticamente modificados, de armas convencionales, químicas o biológicas; de desechos tóxicos o nucleares.

Proteger la salud pública: Detectando el comercio de material pornográfico, de productos sometidos a controles sanitarios y fitosanitarios o a normas técnicas relacionadas con la protección del consumidor, especialmente en materia de alimentos y medicamentos.

Defender el patrimonio nacional: detectando el comercio de piezas del patrimonio cultural o de la biodiversidad nacional que cuentan con normas específicas de protección.

Promover la competencia leal: buscando que los productores nacionales y los importadores legales compitan en el mercado en igualdad de condiciones, respetando las normas nacionales fijadas para el comercio internacional.

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

La adulteración de la correcta clasificación arancelaria es una práctica desarrollada para burlar las diversas obligaciones que el país ha establecido en materia de comercio exterior de bienes, que atenta, no sólo contra el posible recaudo derivado de la aplicación de los tributos aduaneros, sino también contra objetivos de política arancelaria, comercial, ambiental, cultural, de salud y seguridad pública.

Cuando algunos de los importadores y/o declarantes, no cumplen con la obligación de clasificar correctamente las mercancías se incurre en contrabando técnico, que genera evasión de impuestos, desestabilización fiscal del país, competencia desleal, crecimiento del sector informal, desempleo formal, desincentivos a la inversión, entre otras consecuencias.

Es por ello que la DIAN debe emprender las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta obligación y adelantar los procesos pertinentes de control y sanción cuando sea del caso.

Una de las funciones a cargo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional consiste precisamente en formular planes, programas y campañas de control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones sustanciales o formales de los contribuyentes y usuarios aduaneros, entre estas, las de clasificar correctamente las mercancías importadas y pagar los tributos aduaneros correspondientes.

Esta clase de programas genera riesgo directo y derivado entre los importadores y/o declarantes y alerta sobre la presencia institucional para garantizar el efectivo control de las obligaciones a cargo de los usuarios del comercio exterior en Colombia.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

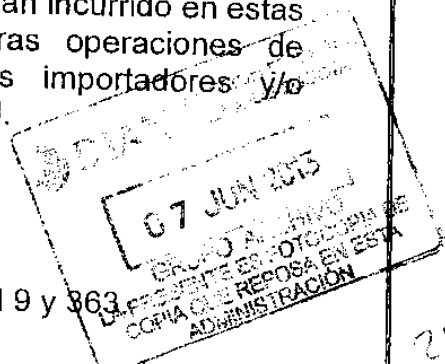
Controlar el cumplimiento por parte de los importadores y/o declarantes, de la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas.

4.2. Objetivos Específicos

- Determinar los tipos de mercancías que serán objeto del programa, sobre las cuales se aplicarán procesos de verificación con el fin de obtener una relación de las personas naturales y personas jurídicas que para cada caso en particular, hayan incurrido en errónea clasificación arancelaria según lo establecido en el Arancel de Aduanas.
- Generar riesgo entre los importadores y declarantes que han incurrido en estas prácticas y disuadir el uso de las mismas en futuras operaciones de importación, tanto de estos agentes como de otros importadores y/o declarantes que conozcan el control efectuado por la DIAN.

5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 15, 95 numeral 9 y 363.
- Estatuto Aduanero Colombiano y las disposiciones reglamentarias



Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

- Decreto 4048 de 2008
- Decreto 4589 de 2006
- Orden Administrativa 000012 de 2009 en lo pertinente.
- Normatividad y doctrina vigente y aplicable

6. DISEÑO DEL PROGRAMA

6.1. Código del programa

Con el propósito de facilitar la ejecución y evaluación del programa de control, se asignará un código de programa particular que permita individualizar el tipo de mercancías objeto de control. La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional tendrá la responsabilidad de asignar dicho código.

6.2. Universo de obligados

Personas naturales y jurídicas que intervengan en el proceso de importación de mercancías en calidad de importador y/o declarante.

6.3. Criterios y selección de casos

La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación deben establecer los criterios de selección preliminares para la aplicación del programa.

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe evaluar los criterios preliminares mediante pruebas y comprobaciones con casos representativos.

Como resultado de dicha evaluación se realizarán los ajustes a que haya lugar en los criterios preliminares y se efectuarán nuevas pruebas y comprobaciones con casos representativos, hasta definir los criterios de selección definitivos.

Los criterios de selección definitivos deben registrarse en un documento suscrito por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación. En este mismo documento se asignará el código de programa específico al que se refiere el numeral 6.1 de la presente Instrucción. Dicha Coordinación debe conservar este documento en copia magnética y litográfica en el archivo de gestión durante cinco (5) años para remitirlo posteriormente al archivo central.

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe solicitar a la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, las bases de datos y/o los cruces de información que sean necesarios para detectar el grupo de seleccionados objeto del programa.

7. PUBLICACIÓN DE SELECCIONADOS

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe remitir a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera los casos

07 JUN 2013

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

seleccionados, en medios magnéticos o mediante un servicio informático electrónico diseñado para tal efecto.

El Jefe de dicha Coordinación también debe entregar al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera una copia de los criterios empleados en la selección, identificando el código de programa asignado, con el propósito de facilitar la ejecución del programa de control. Así mismo, deberá conservar copia del documento en el que se evidencie la entrega al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de los criterios de selección y el grupo de seleccionados.

Cada vez que de este programa se genere un nuevo grupo de seleccionados, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los numerales seis punto tres (6.3), siete (7) y nueve (9) de la presente Instrucción.

8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, de conformidad con sus funciones y competencias, debe coordinar y controlar la ejecución de este programa en las Direcciones Seccionales, teniendo en cuenta el marco normativo señalado en la presente Instrucción y las demás normas pertinentes.

9. FUENTE DE EVALUACIÓN

Para evaluar la efectividad de la gestión alcanzada mediante la ejecución de este programa, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debe diligenciar el formato 1397 "Registro de Información para Evaluación de Programas y Campañas de Control" anexo a la presente Instrucción, por cada una de las Direcciones Seccionales involucradas en el programa de control.

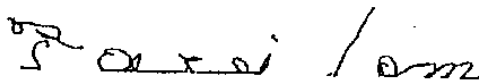
El primer diligenciamiento se efectuará transcurridos cuatro (4) meses a partir del momento en que se hayan entregado a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, los criterios de selección y el grupo de seleccionados. El formato 1397 debidamente diligenciado se debe remitir en medios magnéticos a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Con posterioridad al primer diligenciamiento, y hasta que el programa haya sido totalmente ejecutado, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debe remitir semestralmente y en forma acumulativa los resultados del programa utilizando nuevamente el formato 1397.

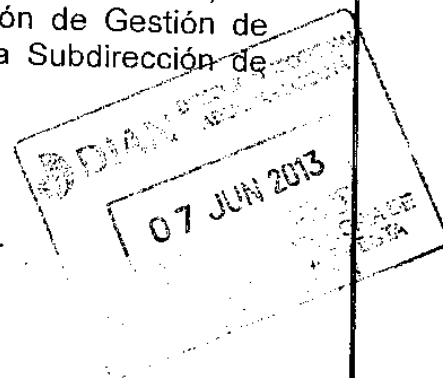
La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional presentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los formatos 1397, un reporte de evaluación del programa que remitirá a la Dirección de Gestión de Fiscalización, a la Dirección de Gestión Organizacional y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera.

10. VIGENCIA:

La presente instrucción rige a partir de la fecha de su expedición.



JAVIER ÁVILA MAHECHA
Subdirector de Gestión de Análisis Operacional



Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

FORMATO 1397

 DIAN Departamento de Ingresos y Aduanas Nacionales		Registro de Información para Evaluación de Programas y Campañas de Control		 MUSCA Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado		1397	
Especial reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Hoja 1							
Datos del programa							
24. Tipo de programa		25. Nombre del programa			26. Código del programa		27. Año gravable
Control Intensivo		Control a la Correcta Clasificación Arancelaria					
Período evaluado				30. Proceso			
28. Desde		29. Hasta		Fiscalización y Liquidación			
Evaluación del programa							
Item	32. Conceptos					33. Cantidad	
1	Seleccionados enviados a la Dirección Seccional						
2	Expedientes con Auto de Apertura						
3	Auto de Archivo por presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 20% antes de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero de corrección						
4	Recaudo directo presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 20% (pesos)						
5	Auto de Archivo por presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 40% como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero						
6	Recaudo directo presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 40% como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (pesos)						
7	Valor gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero (pesos)						
8	Auto de Archivo por pago de tributos aduaneros y sanción reducida al 60% como respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección						
9	Recaudo directo por pago de tributos aduaneros y sanción reducida al 60% como respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección (pesos)						
10	Auto de Archivo por improcedencia de la investigación						
11	Resolución Liquidación Oficial de Corrección en firme						
12	Recaudo propuesto por Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en firme (pesos)						
Colombia, un compromiso que no podemos evadir							
Firma del funcionario responsable							
984. Apellidos y nombres				990. Lugar admitivo: Nivel Central			
985. Cargo				991. Organización: DIAN			
992. Área				997. Fecha del Informe			

152

MEMORANDO No. 0000339

PARA: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA
 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO

DE: SUBDIRECTOR DE GESTION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA

ASUNTO: LINEAMIENTOS DE AUDITORIA AL PROGRAMA "CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING"

FECHA:

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA						
PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN						
Lineamiento de Auditoría N°		1	Versión N°		1	Fecha
Programa	"Control a la correcta clasificación arancelaria de los tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing"				OBLIGACIÓN FORMAL PLAZOS	Control Correcta Clasificación Arancelaria
	Instrucción Administrativa No. 0000003 del 08 de Marzo de 2010					Código CT

Acorde con lo dispuesto en la Orden Administrativa 003 de abril 5 de 2010, numeral 4.6.2.1 se expiden los lineamientos de auditoría, para la ejecución del Programa Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de los Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de Producción Tubing, proferido junto con los seleccionados por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, que corresponden a las importaciones del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, y que se ejecutará con el código de identificación "CT".

APLICACIÓN PROGRAMA

En el presente documento se fijan las recomendaciones generales que se han de aplicar en el desarrollo del programa para la verificación del cumplimiento de la obligación de efectuar una correcta clasificación arancelaria de los bienes introducidos al territorio aduanero nacional.

Este documento sirve de apoyo y orientación a las Direcciones Seccionales en las que fueron seleccionados algunos casos para la ejecución del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de los Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de Producción Tubing, cumpliendo con lo señalado en el numeral 6.3 de la Instrucción No. 0000003 del 08 de marzo de 2010; así mismo se busca la unificación de criterios para la aplicación de dicho programa conforme a lo establecido en el numeral 4.6.2.1 de la Orden Administrativa No.003 del 5 de abril de 2010.

De igual manera para la aplicación del programa se remiten los listados de seleccionados, los cuales se encuentran domiciliados en su totalidad en las ciudades de Bogotá con 385 Declaraciones de Importación, Medellín con 19 Declaraciones de Importación, Cartagena con 22

24

Declaraciones de Importación, Barranquilla con 23 Declaraciones de Importación, Bucaramanga con 10 Declaraciones de Importación y Pasto con 01 Declaración de Importación.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

1. Verificar que los importadores y/o declarantes estén cumpliendo con la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas.
2. Coadyuvar en el cumplimiento de las metas de recaudo.
3. Acondicionar a los importadores para que cumplan con la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas y aplicar las sanciones a que haya lugar.

DESARROLLO DEL PROGRAMA

Las Divisiones y/o G.I.T., encargadas de la fiscalización, que no cuenten con suficientes pruebas para sustentar el Requerimiento Especial Aduanero, podrán iniciar una investigación preliminar que se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de apertura de los expedientes, lo anterior teniendo en cuenta el término de firmeza de las declaraciones objeto de investigación.

Una vez adelantada la instrucción preliminar, si se llega a determinar que existe merito para formular Requerimiento Especial Aduanero, se debe aperturar el expediente y proponer la nueva clasificación arancelaria, así como el pago de los tributos y sanciones a que haya lugar.

La ejecución del programa debe sujetarse a lo establecido en la Orden Administrativa No. 003 del 05 de abril de 2010.

LINEAMIENTOS

1. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Una vez concluya la investigación previa, se sugiere el siguiente cronograma, salvo que existan circunstancias que ameriten su modificación:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
PROGRAMA DE FISCALIZACION ADUANERA-CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LOS TUBOS DE ENTUBACIÓN - CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING. "CT"					
1. Recolectar y clasificar la información y datos requeridos para la selección. (Numeral 5.2.1.2 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	2. Definición de acciones de fiscalización objeto de asignación	3. Asignación y distribución de acciones de fiscalización	4. Inicio de la Acción de Fiscalización, conformación del expediente. (Numeral 5.2.1.5 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	5. Verificación de requisitos formales (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	6. Instrucción, pruebas y emisión de acto administrativo. (Numeral 5.2.2.2 al 5.2.2.7 Orden administrativa 003 de abril de 2010).
15 Días hábiles a partir de la fecha de recibo del programa con los seleccionados.	5 días hábiles siguientes a la terminación de la anterior No.1.	5 días hábiles siguientes a la definición de las acciones a adelantar, actividad No.2.	10 días hábiles a partir de la fecha de la asignación, actividad No.3.	10 días hábiles siguientes a la terminación de la actividad No.4.	El tiempo de ejecución estará determinado por la sumatoria de los tiempos de cada etapa procesal. (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010).

2. RECOMENDACIONES GENERALES DE AUDITORIA

153

2.1. INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS DE AUDITORIA

La División de Gestión de Fiscalización a la cual se remiten seleccionados por este programa, podrá realizar la fase preliminar, a través de visitas de verificación en las instalaciones del importador o mediante requerimiento de información, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Orden Administrativa 005 de 2004.

En el Registro Único Tributario (RUT) y el Certificado de Cámara de Comercio, se deben establecer, entre otros aspectos los siguientes: vigencia de la sociedad o importador, domicilio fiscal, jurisdicción y competencia.

Una vez entregados los antecedentes mediante acta de reparto al funcionario o funcionarios auditores, estos deberán analizar y clasificar la información con el fin de proceder a la expedición del auto de apertura de investigación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción del listado enviado por esta Subdirección.

Realizadas las verificaciones y validaciones anteriores, y existiendo merito para continuar la investigación, el funcionario auditor proferirá los requerimientos ordinarios de información si así lo requiere la investigación, solicitando fotocopia simple y legible de los documentos soportes establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999; además, también solicitará copias de los catálogos y/o fichas técnicas con el fin de analizar ampliamente la descripción y características del producto a efectos de verificar su correcta clasificación. Para lo anterior otorgará al investigado un plazo de respuesta de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo del mismo.

Los requerimientos ordinarios de información se deben enviar tanto al declarante como al importador, dado que en algunos casos el declarante pudiera no poseer catálogos ni fichas técnicas que permitan identificar las características fundamentales que componen la mercancía importada.

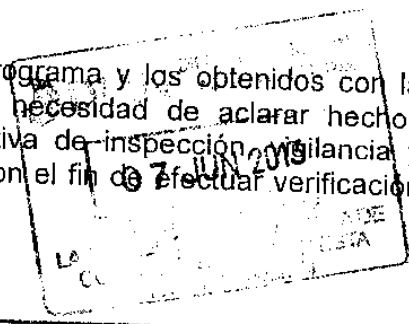
Finalizado el término para obtener respuesta del investigado, el funcionario auditor debe evaluar la calidad, oportunidad y pertinencia de la información allegada y si considera necesario proceder a reiterar la solicitud en todo o en parte y/o adelantar los análisis requeridos en concordancia con los objetivos propuestos en el programa.

De las respuestas obtenidas se debe iniciar el estudio documental de la declaración de importación, junto con sus soportes y confrontarlos con todos aquellos documentos que den cuenta de la negociación realizada de la mercancía importada; analizando tanto la descripción completa contenida en las declaraciones de importación como las fichas técnicas o catálogos, o consultar en Internet según el modelo y/o referencia las características técnicas de los productos no ortopédicos importados a fin de determinar la correcta clasificación.

Si del análisis del auditor se concluye que la operación se realizó con sujeción a las normas que conforman el régimen aduanero y las mismas están debidamente soportadas, se debe archivar la investigación preliminar. Por el contrario, si del análisis de los documentos se concluye que hay merito para formular Requerimiento Especial Aduanero, se debe aperturar el expediente.

Si el importador no aporta las pruebas o cuando las respuestas de los requerimientos ordinarios no constituyan prueba suficiente, especialmente cuando no sea posible obtener los catálogos o fichas técnicas o se dude de la correspondencia de estos con lo consignado en los documentos que amparan la importación, se sugiere una visita al importador mediante auto comisorio, con el fin de obtener la correcta identificación de la mercancía.

Una vez se hayan analizado los documentos allegados en el programa y los obtenidos con la respuesta al requerimiento de información y se establezca la necesidad de aclarar hechos importantes de la operación, debe realizarse visita administrativa de inspección, vigilancia y control al domicilio del investigado o a la Agencia de Aduanas, con el fin de efectuar verificación



25

directa en los documentos originales, análisis de la operación e inspección de los libros y documentos de contabilidad identificando y analizando el registro de la misma.

Si se requiriera visita administrativa, esta deberá planificarse teniendo en cuenta el objetivo del programa y los hechos objeto de verificación, elaborando un cronograma de actividades a realizar que lleve al funcionario auditor a obtener conocimiento amplio y preciso de la operación, desde el punto de vista aduanero, económico, financiero, contable y fiscal.

Esta etapa inicia con la notificación del auto comisorio y la entrevista al interesado (representante legal en el caso de las sociedades), donde se le informa el objeto de la visita y se le indica los documentos que se requieren; (declaraciones de importación, documentos de transporte, facturas del proveedor, cartas de instrucción a las SIA, notas debito, extractos bancarios, libros de contabilidad y demás documentos contables donde se muestre el registro de la operación), continúa con la inspección de los documentos en el domicilio de la empresa, ya sea (oficinas, sede administrativa, fábrica, centros de producción, depósitos, bodegas, establecimientos de comercio, centros de prestación de los servicios etc.), y finaliza con la elaboración del acta de hechos o informe de auditoría en donde debe dejarse constancia de lo actuado y relacionar los documentos de interés que fueron aportados por el investigado o solicitados en la diligencia.

2.2. PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS Y/O VERIFICACIÓN.

En la verificación documental el funcionario auditor estudiara las pruebas recopiladas, partiendo del análisis preliminar de la información obtenida. Estas verificaciones recaen sobre las obligaciones formales y sustanciales de la operación.

Luego de identificar las declaraciones en las que presuntamente haya una incorrecta clasificación arancelaria, se procederá a calcular el valor de los tributos dejados de pagar por dicho concepto y la sanción correspondiente.

Se recomienda realizar los cruces respectivos entre las características especiales del producto, los datos contenidos en los catálogos, declaraciones de importación y documentos soportes a efectos de verificar la correcta clasificación de la mercancía.

3. EVALUACION DEL PROGRAMA

3.1. INFORME DE SEGUIMIENTO

De los resultados obtenidos en la ejecución del presente programa, y transcurridos dos meses a partir del momento en que la Dirección Seccional reciba el listado de seleccionados, los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación, deberán rendir un primer informe en Excel a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera. El cual deberá contener la siguiente información totalmente detallada:

Expedientes con auto de apertura.

Valor de Gestión Propuesta en Requerimiento Especial Aduanero, diferenciando el mayor valor por tributo y sanción.

Autos de Archivo y valor de recaudo directo por presentación de declaración de corrección y pago de sanción, indicando los porcentajes de reducción al 20%, 40% o 60%, según el caso.

- Autos de Archivos por improcedencia de la investigación.
- Valor de gestión y número de Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en firme.

25

Dado lo anterior y posteriormente al primer informe, los Jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación deberán rendir informe mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, el cual deberá ser remitido a los funcionarios Alexander Lugo Moreno vía e-mail alugom@dian.gov.co y Carlos Alfonso Rubiano Garzón vía e-mail crubianog@dian.gov.co, ó en su defecto hacerlos llegar por los siguientes medios al Fax: 10590 ó por correo certificado.

Es de aclarar que este informe es diferente y no afecta al que se debe rendir por medio del diligenciamiento del formato 1397, "Registro de Información para Evaluación de Programas de Control", el cual es elaborado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, y que se desarrolla con la información suministrada por cada una de las Direcciones Seccionales en el formato 1397 y en las fechas que se requieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la Instrucción No.003 del 8 de marzo de 2010.

3.2. INDICADORES

De conformidad con el literal c) del numeral 4.6.2.1 de la Orden Administrativa 003 del 5 de abril de 2010, los criterios para la evaluación del programa de definirán en aspectos cualitativos y cuantitativos así:

E= Excelente	E= % mayor al 75%
B= Bueno	B= % entre el 50 y 75%
R= Regular	R= % entre el 25 y 50%
D= Deficiente	D= % entre el 0 y 25%

Los siguientes serán los indicadores para el desarrollo del presente programa:

3.2.1 EFECTIVIDAD DEL PROGRAMA

No. Investigaciones Aperturadas

No. Total de Seleccionados Enviados

No. Seleccionados Archivados

No. Total de Seleccionados Enviados

No. Requerimientos Especiales Adu. Proferidos

No. Investigaciones Aperturadas

No. Investigaciones Remitidas a Liquidación

No. Investigaciones Aperturadas en Fiscalización

3.2.2 GESTIÓN EN FISCALIZACIÓN

No. Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 20%

No. Requerimientos Especiales Aduaneros Proferidos

Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 20%

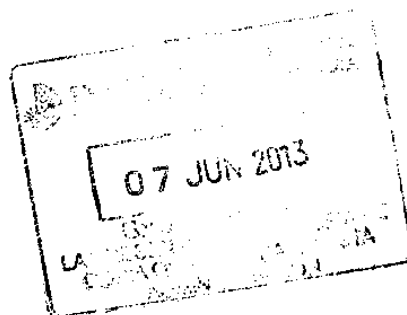
Valor Gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero

No. Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 40%

No. Requerimientos Especiales Aduaneros Proferidos

Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 40%

Valor Gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero



3.2.3 GESTIÓN EN LIQUIDACIÓN

No. Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 60%

No. Resoluciones de Liquidación Proferidas

Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 60%

Valor propuesto por Resoluciones de Liquidación Proferidas

No. Resoluciones de Liquidación Oficial en firme

No. Requerimientos Especiales Proferidos

Recaudo por Resoluciones de Liquidación en firme

Valor propuesto por Resoluciones de Liquidación Proferidas

NOTA: Los indicadores varían a medida que se desarrolle el programa.

PLANTEAMIENTO FINAL

Resulta importante precisar que el contenido de este documento constituye un parámetro de estandarización del programa y orientación a la labor de los Jefes de División, de Grupo y Funcionarios Auditores; que los lineamientos que se profieren aplican sin perjuicio de la orientación y recomendaciones complementarias dadas por los Jefes de División y de Grupo; así como por las actividades de auditoría, información y pruebas adicionales que sean viables y se requiera por parte del auditor al momento de practicar la visita, atendiendo la particularidad de cada cliente objeto de investigación.

Para el desarrollo de este programa, tanto los funcionarios como los demás actores involucrados en el desarrollo del mismo, deben regirse conforme a las disposiciones legales, y acorde con la política institucional que existe frente al tema del contrabando, ya que se trata de perseguir y sancionar a los infractores aduaneros, y de esta manera atacar las actividades más sensibles a este fenómeno, diseñando acciones de control eficaces que golpeen directamente a los verdaderos responsables que financian y mueven los grandes capitales para el contrabando y el lavado de activos, y redunden en beneficio de los diferentes sectores económicos del país y ciudadanos en general.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ESCOBAR SÁNCHEZ

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Alexander Lugo Moreno

Revisó: Jorge Ellecer Gamarra López



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECCIONAL BOGOTÁ

Marcos
Rincón

www.dian.gov.co

100211231- **1748**

J 28 4 47 OCT 15 10

Bogotá, D.C. **13 OCT. 2010**

G.I.T. CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

Doctora

2010 OCT 14 P 1:57

075861

SANDRA LUCILA PULIDO DIAZ

Jefe División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida 68 No.22 19 Piso 3 Aduana Bogotá

Bogotá D.C.

Asunto: Material de apoyo para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cordial saludo, Doctora Sandra Lucila.

Siguiendo con nuestra política de prestar una adecuada colaboración a las Direcciones Seccionales en el desarrollo de los Programas de Control, este despacho se permite remitir el archivo en formato Word con el Memorando No.524 del 29 de septiembre de 2010, emanado por las Subdirecciones de Gestión Técnica Aduanera y Comercio Exterior, con el ánimo de que este sea **"MATERIAL DE APOYO Y CONSULTA"** para los funcionarios encargados del desarrollo del Programa de Control Posterior para la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento Casing y de producción Tubing.

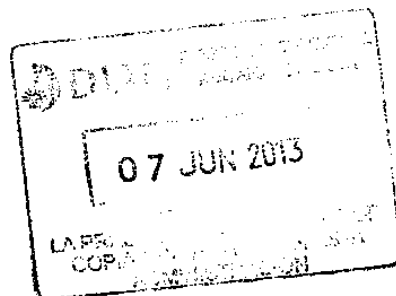
Esperando que el material les sea de gran utilidad y con el animo de estar siempre apoyando su gestión.

Atentamente,

IVAN ESCOBAR SANCHEZ

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexo lo anunciado en dos (2) folios
Proyectó: David León Flórez De La Hoz



1748

MEMORANDO No. 0000524

PARA: Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas
Jefes División de Gestión de la Operación Aduanera
Jefes Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
Inspectores Aduaneros

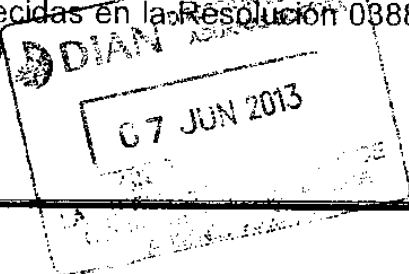
DE: Subdirector de Gestión de Comercio Exterior
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera (A)

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010

ASUNTO: Controles importación temporal Tubos utilizados en la industria petrolera

A fin de aplicar la modalidad de "importación temporal" para Tubos de Entubación o "Casing", de Producción o "Tubing" y Tubos de Perforación o "Drill Pipe" utilizados en la industria petrolera, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. Por la partida arancelaria 73.04 se clasifican los tubos y perfiles huecos **sín costura** o soldadura, de hierro o de acero, así:
 - Subpartida 7304.22.00.00: Tubos de perforación o "Drill pipe", de acero inoxidable;
 - Subpartida 7304.23.00.00: Los demás tubos de perforación o "Drill pipe";
 - Subpartida 7304.24.00.00: Tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing", de acero inoxidable;
 - Subpartida 7304.29.00.00: Los demás tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing".
2. Por la partida arancelaria 73.05 se clasifican los tubos **con costura** o soldadura, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero, así:
 - Subpartida 7305.20.00.00: Tubos de entubación o "casing";
 - Subpartida 7305.31.00.00: Tubos de producción o "tubing" y los tubos de perforación o "Drill pipe" soldados longitudinalmente;
 - Subpartida 7305.39.00.00: Tubos de producción o "tubing" y los tubos de perforación o "Drill pipe" soldados de forma distinta;
 - Subpartida 7305.90.00.00: Los demás tubos de producción o "tubing" y los demás tubos de perforación o "Drill pipe".
3. Por la partida arancelaria 73.06 se clasifican los demás tubos y perfiles huecos **con costura** (o remachados, o grapados, por ejemplo), de hierro o acero, así:
 - Subpartida 7306.21.00.00: Tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing", soldados, de acero inoxidable;
 - Subpartida 7306.29.00.00: Los demás tubos de entubación o "casing" y los demás tubos de producción o "tubing";
 - Para la clasificación de los tubos de perforación o "Drill pipe" de esta partida, se deben tener en cuenta características como tipo de sección, composición y diámetros externos e internos.
4. En el proceso de control previo y/o simultáneo, el funcionario deberá verificar que en la Declaración de Importación, casilla "descripción de las mercancías", se registre el bien cumpliendo con las descripciones mínimas establecidas en la Resolución 0388 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Continuación del Memorando No. _____ de
Importación temporal de Tubos utilizados en la industria petrolera

5. **Sólo se podrán importar temporalmente a corto plazo**, conforme lo establece el literal e) del artículo 94 de la Resolución 4240/00, las "Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que NO formen parte de estos" (subrayado fuera de texto). Para este efecto se debe considerar lo siguiente:

- La tubería de "casing" ó revestimiento hace parte fundamental de la estructura de un oleoducto y en consecuencia **NO** puede ser objeto de importación temporal a corto plazo.
- Las tuberías que constituyen el "tubing" o tubería de producción hacen parte fundamental de la estructura de un oleoducto, razón por la cual **NO** cumplen con lo establecido en la norma y por ende, no pueden ser objeto de importaciones temporales a corto plazo.
- La tubería destinada a la perforación no hace parte de la instalación del oleoducto propiamente dicho y por ende **SI** se cumple con la condición señalada en el literal e) del artículo 94 de la Resolución 4240/00, para importarlo temporalmente a corto plazo.

6. **NO es viable la importación temporal a largo plazo** de Tubos de Entubación o "Casing", de Producción o "Tubing" y Tubos de Perforación o "Drill Pipe", por no ser consideradas las subpartidas arancelarias por las que clasifican como bienes de capital señalados en el Decreto 2394 de 2002 y tampoco como partes de bienes de capital por no estar incluidos en el artículo 98 de la Resolución 4240 de 2000.

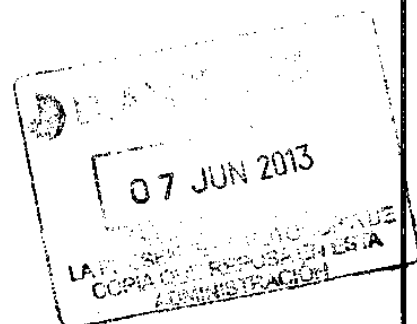
7. **Programas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo):** Las importaciones de mercancías que se realicen por las subpartidas antes señaladas, podrán efectuarse con fundamento en los artículos 173 literal c) y 174, siempre y cuando se encuentren relacionadas en la Resolución 1148 de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cualquier inquietud, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, con gusto la atenderá.

Atentamente,

(original firmado por)
ARMANDO SALCEDO ECHEVERRY
Subdirector de Gestión de Comercio Exterior

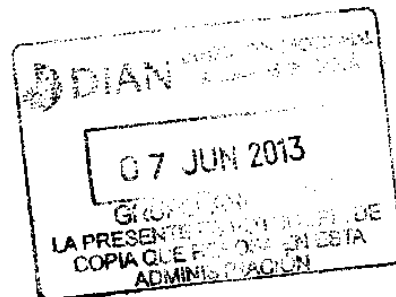
(original firmado por)
MARTHA LUCIA BENAVIDES VANEGAS
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera(A)



[illegible]

Fecha de Impresión: 2010-09-15 17:56:33

20083003661208



Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto 0 2

Actualización

4. Número de formulario

14135827540



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 3 0 0 5 2 8 6 1 - 9

Impuestos de Bogotá

3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

25. Tipo de documento:

28. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Persona jurídica

1

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

ORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

IRI DE COLOMBIA S.A.

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Cundinamarca

40. Ciudad/Municipio:

Gachancipá

41. Sección

CR 5 16

Consultado: 31/8/11

42. Correo electrónico:

contabilidad@etb.net.co

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

6 2 5 6 5 0 0

6 7 3 9 6 7 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:

47. Fecha inicio actividad:

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

5, 1, 4, 1

2 0 0 1 0 4 0 4

1, 1, 2, 0

2 0 0 9 0 3 2 4

Responsabilidades

53. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18
5 7 8 9 1 1 1 0 1 4

05- Imp. renta y compl. régimen ordinario

10- Usuario aduanero

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exogena

08- Retención timbre nacional

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

11- Ventas régimen común

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
2 3 2 2

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

1

1

57. Modo

58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

X

NO

60. No. de Folios:

5

61. Fecha:

2 0 1 0 0 9 2 7

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre HERNANDEZ DIAZ LELIO GERMAN

985. Cargo: Gestor I

07 JUN 2013
LA PRESENTE COPIA DE
COPIA QUE REPOSI EN ESTA
ADMINISTRACION

		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Espacio reservado para la DIAN		2. Concepto 02 Actualización		4. Número de formulario 14124770873	
				(415)7707212489984(8020) 0000014124770873	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890406415		6. DV 6		12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	
				14. Buzón electrónico 6	
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1		26. Número de identificación:	
27. Fecha expedición:		28. País: 28. País:		29. Departamento:	
30. Ciudad/Municipio:		31. Primer apellido		32. Segundo apellido	
33. Primer nombre		34. Otros nombres		35. Razón social: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2	
36. Nombre comercial:		37. Sigla:			
UBICACION					
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bolívar		40. Ciudad/Municipio: Cartagena	
41. Dirección: BRR MANGA CLLE 29 26 36		42. Correo electrónico: SIAACOEAL@HOTMAIL.COM		43. Apartado aéreo	
44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:			
CLASIFICACION					
Actividad económica		Ocupación		52. Número establecimientos	
46. Código: 6339		47. Fecha inicio actividad: 19990604		48. Código: 6390	
49. Fecha inicio actividad: 19990525		50. Código: 7414		51. Código:	
Responsabilidades					
1- 2- 3- 4- 5- 6- 7- 8- 9- 10- 11- 12- 13- 14- 15- 16- 17- 18-					
19- 20- 21- 22- 23- 24- 25- 26- 27- 28- 29- 30- 31- 32- 33- 34- 35- 36- 37- 38- 39- 40- 41- 42- 43- 44- 45- 46- 47- 48- 49- 50- 51- 52- 53- 54- 55- 56- 57- 58- 59- 60- 61- 62- 63- 64- 65- 66- 67- 68- 69- 70- 71- 72- 73- 74- 75- 76- 77- 78- 79- 80- 81- 82- 83- 84- 85- 86- 87- 88- 89- 90- 91- 92- 93- 94- 95- 96- 97- 98- 99- 100-					
14- Informante de exogena					
05- Impo. renta y corral: régimen ordinario					
07- Retención en la fuente a cargo de renta					
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v.					
11- Ventas régimen común					
10- Usuario aduanero					
Usuarios aduaneros					
Exportadores					
54. Código: 55					
55. Forma 56. Tipo					
Servicio 1 2 3					
57. Modo					
58. CPC					
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos: SI NO X					
60. No. de folios: 0					
61. Fecha: 20100412					
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.					
Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.					
Firma del solicitante:					
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.					
Firma autorizada:					
984. Nombre ROCA ROA RAFAEL ARTURO					
985. Cargo: Analista II					

EL MAR REPARTO PRELIMINARES

31

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA
REPARTO

28/01/2011

Nombre_Dependencia: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

Numero_planilla:

25

160

52815997

BUSTOS MARINA ROCIO

Nombre_Cargo: GESTOR II

Preliminar

Fecha Objetivo

Fecha vencimiento

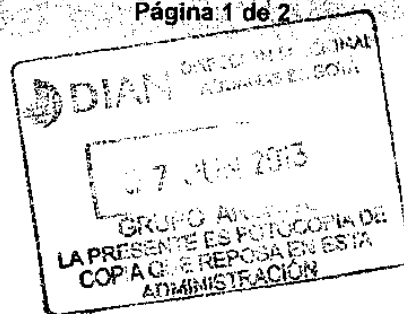
Folios

observaciones

82	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
73	2011	28/04/2011	30/05/2001	31	
74	2011	28/04/2011	16/08/2011	31	
75	2011	28/04/2011	06/09/2011	31	
76	2011	28/04/2011	06/09/2011	31	
77	2011	28/04/2011	12/10/2011	31	
78	2011	28/04/2011	22/10/2011	31	
79	2011	28/04/2011	12/10/2011	31	
72	2011	28/04/2011	30/05/2011	31	
81	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
91	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
83	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
84	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
85	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
86	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
87	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
88	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	
89	2011	28/04/2011	07/11/2011	31	

viernes, 28 de enero de 2011

Página 1 de 2



92

31

EL MAR REPARTO PRELIMINARES

90 2011 28/04/2011 07/11/2001 31

80 2011 28/04/2011 05/11/2011 31

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 1 de febrero 2011 el funcionario: BUSTOS MARINA ROCIO

GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del preliminar No. 17 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

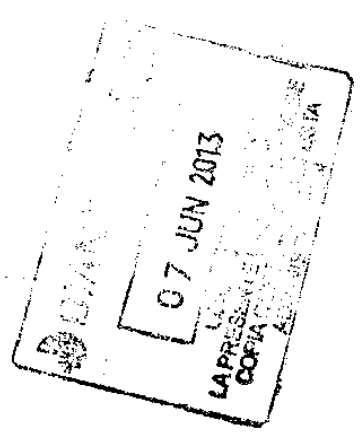
Total Preliminares: 20

FIRMA QUIEN HACE REPARTO Jorge Pinzón

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo

FIRMA QUIEN RECIBE

y se incorporan al expediente a folios Nos: 31





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

32

161

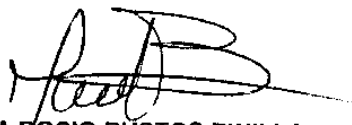
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I**

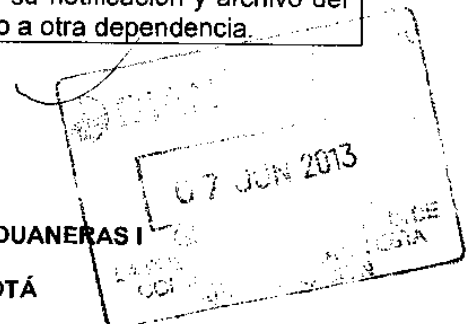
**PLAN DE AUDITORIA
(INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 003 DE 5 DE ABRIL DE 2010)**

EXPEDIENTE	Preliminar 0077/2011
INTERESADO	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
NIT	830.052.861-9
DIRECCIÓN	CR 5 No. 1-16
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	GACHANCIPÁ, CUNDINAMARCA
FECHA DE ELABORACIÓN	1 DE FEBRERO DE 2011
FECHA DE VENCIMIENTO	12 DE OCTUBRE DE 2011

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Analizar origen de la investigación	Revisión de insumos enviados con Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010.
2	Determinar la competencia de la investigación	Consulta de RUT
3	Análisis de la declaración de importación	Autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008.
4	Determinar si dentro de la documentación enviada por la Subdirección de Fiscalización se encuentra la documentación necesaria para solicitar pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria.	Se encuentran consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.
5	Solicitar al importador documentos soporte y ficha técnica de la mercancía importada.	Requerimiento Ordinario de Información
6	Revisar la documentación enviada por el importador que permita la identificación de la mercancía importada.	Verificar los documentos soportes de la declaración de importación y fichas Técnicas.
7	Solicitar pronunciamiento técnico respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía importada.	Oficio dirigido a la División de Gestión de la Operación Aduanera solicitando pronunciamiento técnico.
8	Analizar pronunciamiento técnico remitido por la División competente.	Analizar el pronunciamiento técnico y los documentos enviados por el importador con el fin de determinar la procedencia de la expedición de Liquidación Oficial de Corrección o Auto de Archivo.
9	Informe de acción de fiscalización	Elaboración del informe de la acción de fiscalización donde se resumen las actividades realizadas en desarrollo de la acción de fiscalización y que contiene la conclusión definitiva de los resultados de la auditoría.
10	Elaborar, revisar y proferir el Acto Administrativo	Elaborar el proyecto del acto administrativo que registra la decisión administrativa, el cual se pasa a revisión, se realizan las correcciones pertinentes y se firma.
11	Notificación y Archivo	Entrega de Expediente y Acto Administrativo al GIT de Secretaría para su remisión al GIT de documentación para su notificación y archivo del expediente o traslado a otra dependencia.


MARINA ROCÍO BUSTOS PINILLA
FUNCIONARIA DELEGADA G.I.T. DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ



162



506-34880
Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO
07-02-2011

ORIGEN
10 BOGOTÁ

DESTINO
GACHANCIPÁ (C/MARCA)

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

1035140010

DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PARA IMPORTACIONES Y REPRESENTACION
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ CR 5 1 16
AV. 68 # 22-81

Teléfono: 2415070 NIT/CC. 8-2881

C EN SERVICIO ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENER V L A A PESO (KILOS) UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE COD. FACTURACIÓN

161-ADUA 10SER60195 10SER60190

EMITENTE NO. HOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

100192248/4/1 HERNÁNDEZ CENSALES 70406635

HORA 13:15 \$ V/R DECLARADO \$ V/R FLETES \$ V/R OTROS \$

FECHA 8/04/2011 1035140010

HOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO PRUEBA DE ENTREGA 1035140010

V/R TOTAL

PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. COLOMBIA AV. CIBO 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVIENTREGA AL CLIENTE TEL.: 7700200 FAX: 7700100 Ext. 110045

DIADIRECCIÓN SECCIONAL
BOGOTÁ

07 JUN 2013

COPIA DE LA PRESENTE FOTOCOPIA DE
COPIA DE LA PRESENTE FOTOCOPIA DE



Requerimiento Ordinario de Información



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

2. Concepto:

Requerimiento Ordinario de Información

Número Acto Administrativo:

1-03-238-419-403-1

0000473

03 FEB 2011

163

Código 403-1 Según Circular 274 de 2000

Datos Generales

0023 FEB 2011

Número de Preliminar

0072,0073,0074,0075,0076,0077,0078,0079,0080,0081,0082,0083,0084,0085,0086,0087,0088,0089,0090,0091

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	830052861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA. S.A.
	26. Dirección CR 5 No. 1-16	28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Gachancipá

De conformidad con las facultades de Fiscalización y Control de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; establecidas en los Decretos 4048 de 2008, Artículo 66 y 113 de la Resolución 011 del 04 noviembre de 2.008 y Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, le corresponde a este Grupo entre otras funciones, adelantar investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

De otra parte, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 258 del Decreto 2685 de 1999, es obligación de terceros rendir informes y atender las solicitudes de información y de pruebas relacionadas con las investigaciones que realicen la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no pudiéndose oponer a ellas.

Con base en las normas citadas, solicito:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal.
2. Fotocopia legible por ambas caras de las siguientes Declaraciones de Importación, **junto con todos sus documentos soporte**, señalados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999: Declaración Andina del Valor en Aduana, Licencia de importación con su respectiva modificación y las correspondientes aprobaciones del ministerio de minas y del ministerio de comercio, industria y turismo, Factura comercial, Lista de Empaque, Documento de transporte, Certificado de origen si se requiere, Mandato:

Autoadhesivo No.	Fecha	Proveedor
23831012976095	30/05/2008	IRI de Colombia Panamá
23831012976088	30/05/2008	IRI de Colombia Panamá
23831013179461	30/09/2008	Petroleum Pipe Americas
01204080706306	12/09/2008	Dongyingeast International Trading Co.Ltd.
01204080706298	12/09/2008	Dongyingeast International Trading Co.Ltd.
23831013243413	05/11/2008	Dongyingeast International Trading Co.Ltd.
01186052039780	22/10/2008	Dongying Landrill Oilfield Suppl Co.Ltd.
23831013243406	05/11/2008	Dongying East International Trading Co.Ltd.
23831013242938	05/11/2008	Petroleum Pipe Americas
14308020762552	07/11/2008	Dongying International Trading Co.Ltd.
02231020905433	07/11/2008	Petroleum Pipe Americas
23030014593801	07/11/2008	Dongying East International Trading Co.Ltd.
14502020753744	07/11/2008	Petroleum Pipe Americas
14502020753737	07/11/2008	Petroleum Pipe Americas
23030014593752	07/11/2008	Dongying East International Trading Co.Ltd.
23030014592826	07/11/2008	Dongying International Trading Co.Ltd.
23831013248691	07/11/2008	Petroleum Pipe Americas
23831013248270	07/11/2008	Petroleum Pipe Americas
23030014593738	07/11/2008	Dongying East International Trading Co.Ltd.
23030014593745	07/11/2008	Dongying East International Trading Co.Ltd.

3. Ficha técnica, catálogo y certificado de análisis donde conste las especificaciones técnicas de la mercancía importada con cada una de las declaraciones relacionadas, incluyendo información sobre norma técnica de fabricación, tipo y uso de la tubería, composición química del material, forma de obtención, si se trata de tubería sin costura o soldada, dimensiones, etc.

El contenido de los documentos solicitados deberá ser claro y legible.

La información es requerida en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, lo cual se verificará con la correspondiente planilla de entrega a la oficina de Correos de Colombia de conformidad con el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2.006, radicándola en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional; ubicada en la Avenida 68 No

0000473

03



Requerimiento Ordinario de Información



19 - 81, piso 2º; dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I.

No suministrar la información, o hacerlo en forma extemporánea, o aportarla en forma incompleta o inexacta, implica sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada requerimiento incumplido. Numeral noveno del Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

Cualquier información adicional sobre lo requerido, favor comunicarse al número telefónico 425 6360 Ext. 326.

COMUNICAR el contenido del presente requerimiento de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2º del Decreto 143 de 2006, a través de correo certificado con acuse de recibo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

04 FEB. 2011

2881


MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
Funcionaria del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización

Al contestar favor citar el número del Requerimiento Completo y el Número del Preliminar



Bogotá D.C., 25 de febrero de 2011

164

Atn. Dra. Marina Rocio Bustos Pinilla
Funcionaria del GIT investigaciones aduaneras I
División de gestión de fiscalización, grupo interno de trabajo de investigaciones aduaneras I
Dirección seccional de aduanas de Bogotá
Avenida Carrera 68 No. 19 - 81
Bogotá D.C.

Referencia.

Acto administrativo No. 1-03-238-419-403-1-0000473 de fecha 03-02-2011

Número de preliminar.

0072,0073,0074,0075,0076,0077,0078,0079,0080,0081,0082,0083,0084,0085,0086,0087,0088,0089,0090,0091

Respetada Doctora.

En mi condición de Representante Legal de Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A., compañía identificada con NIT 830.052.861 - 9; doy respuesta al oficio en referencia recibido el día lunes 07 de febrero del año en curso, según fotocopia de la guía de la compañía de correo certificada adjunta, en los siguientes términos:

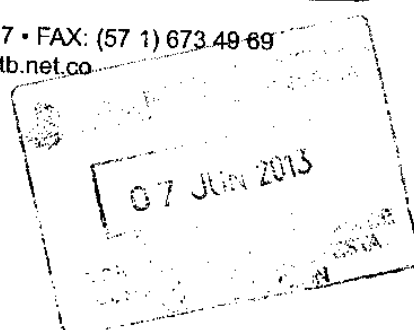
CANTIDAD DE FOLIOS 279 (Incluido página de contenido).

A la espera de sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

Luis Miguel Vargas Sanchez
Representante Legal
I.R.I. de Colombia S.A.

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@etb.net.co • iri@etb.net.co
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



316



01



* 1 0 0 6 0 1 1 7 9 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

16 DE FEBRERO DE 2011

HORA 10:52:55

R030526269

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A.

N.I.T. : 830052861-9

DOMICILIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00909413 DEL 6 DE ENERO DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 156-78 TRR 2 OFC 802

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidadiri@etb.net.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 5 NO. 1-16

MUNICIPIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidadiri@etb.net.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006304 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00663655 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000805 DE NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01054708 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA POR EL DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA Y PODRA USAR LA SIGLA IRI DE COLOMBIA LTDA.

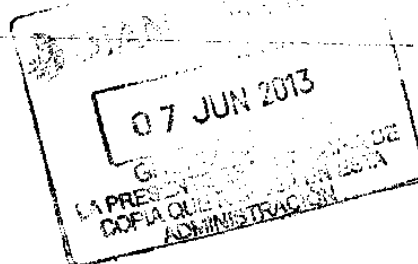
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA Y PODRA USAR LA SIGLA IRI DE COLOMBIA LTDA POR EL DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0805 DEL 23 DE MARZO DE 2006 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006, BAJO EL NO. 1054708 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE : FUSAGASUGA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3717 DEL 26 DE JUNIO DE 2008 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 07 DE JULIO DE 2008, BAJO



EL NO. 1226186 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, A LA CIUDAD DE: GACHANCIPA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE LA NOTARIA VEINTE DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A..

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0003850	2001/10/05	0020	BOGOTA D.C.	2002/07/17	00835932
0001743	2002/04/02	0020	BOGOTA D.C.	2002/07/17	00835935
0001591	2003/03/28	0020	BOGOTA D.C.	2003/04/08	00874342
0000805	2006/03/23	0036	BOGOTA D.C.	2006/05/11	01054696
0000805	2006/03/23	0036	BOGOTA D.C.	2006/05/11	01054708
909	2009/03/12	0020	BOGOTA D.C.	2009/03/13	01282327
2869	2007/05/11	0020	BOGOTA D.C.	2009/05/19	01298515
322	2010/02/01	0020	BOGOTA D.C.	2010/02/03	01358769
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411619
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411620
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411623
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411626

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL. A) LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y SIMILARES EN EL MERCADO NACIONAL. B). LA COMPRA VENTA E IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA HERRAMIENTA Y SIMILARES. C) EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES INDUSTRIALES Y FINANCIERAS. D) TODOS LO DEMÁS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ EXPORTAR DE LA MISMA LÍNEA DE FERRETERÍA ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y SIMILARES. LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS LÍCITOS PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO, GAS, HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, CON TERCEROS, YA SEAN PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, PRIVADAS O PÚBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O INTERNACIONAL, SUMINISTRO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, RELACIONADOS CON EL RAMO DEL PETRÓLEO COMO PERFORACIONES DE POZOS PRODUCTORES DE PETRÓLEO, GAS, AGUA Y POZOS INYECTORES, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRASPORTES, ADQUIRIR CONCESIONES, LICENCIAS, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, MINERA Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE. REQUIERAN LAS COMPAÑÍAS DEL RAMO LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES PRODUCTORAS, COMERCIALIZADORAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS Y DE MATERIALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, MINERA Y DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍA, MATERIA PRIMA, TUBERÍA, EQUIPOS, REPUESTOS Y PRODUCTOS TERMINADOS O EN PROCESO DE TERMINACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA AFINES CON LOS PRODUCTOS EN LAS ÁREAS DETERMINADAS. EN DESARROLLO DEL MISMO



39

166

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

16 DE FEBRERO DE 2011 HORA 10:52:55

R030526269 PAGINA: 2 de 3

PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL	C.C. 000000079416397
SEGUNDO RENGLON	
SANCHEZ DE VARGAS MARIA ILDA	C.C. 000000020152106
TERCER RENGLON	
URIBE GUALTERO SORAYA LISBETH	C.C. 000000065748128

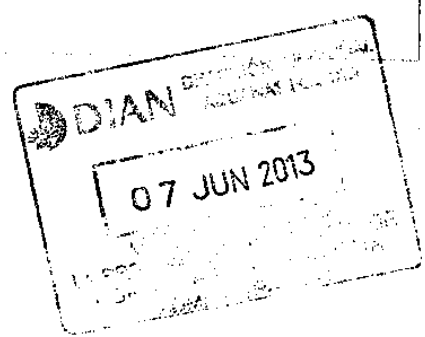
** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO E LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL



30

PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

C.C. 000000079416397

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES, CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FORMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE E IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

URIBE PRIETO JOSE NORBERTO

C.C. 000000011379134

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
MATRICULA NO : 00909425 DE 6 DE ENERO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MARZO DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010

CERTIFICA:



01

* 1 0 0 6 0 1 1 8 1 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

16 DE FEBRERO DE 2011

HORA 10:52:55

R030526269

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES
DE COLOMBIA LIMITADA
MATRICULA : 01597405
DIRECCION : CL 22B NO. 22 15
TELEFONO : 3680145
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

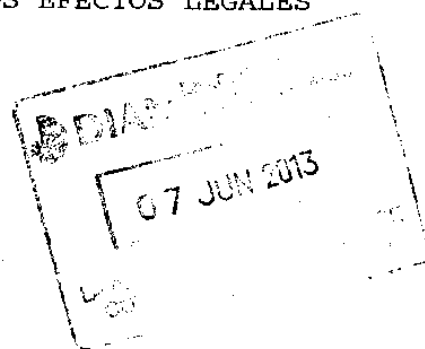
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

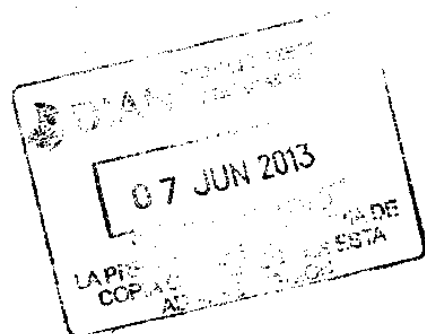
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



ANEXO NO. 6

6. Declaración de Importación autoadhesivo No. 23831013243413 de 2008.

- 6.1. Fotocopia Legible de la declaración andina del valor No. 20085160978304 de 2008.
- 6.2. Fotocopia Legible del Documento Mandato especial firmado con la agencia de aduanas SIA ACOEXAL LTDA
- 6.3. Fotocopia Legible de la factura comercial del proveedor No. SLTT080822 de 22/08/2008.
- 6.4. Fotocopia legible de la lista de empaque del proveedor No. SLTT080822 de 22/08/2008
- 6.5. Fotocopia legible del documento de transporte BL No. DMCQHSK0146835-A de 25/08/2008
- 6.6. Certificado de calidad y composición química No 08080201



Bogotá D. C. Agosto 05 de 2008

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Cartagena

Asunto: MANDATO ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo. LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ Mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la C.C. No. 79.416.397 de Bogotá D.C., y obrando en mi condición de Gerente en ejercicio y como tal Representante Legal de la Sociedad, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA CON NIT 830.052.861-9 me permito manifestarles que por medio de este escrito le confiero PODER amplio especial y suficiente a la SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA S.I.A. ACOEXAL, LTDA. NIT: 890.406.415-6, CODIGO 0500 para que la Sociedad mandante ejecute ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ADMINISTRACION DE CARTAGENA, toda celebración que deba en nuestra representación entre otras:

- Para que adelante, tramites y formalice las gestiones que se requiera y sean necesarias para la IMPORTACION o EXPORTACION de las MERCANCIAS que se ejecute y deba atender la sociedad representada, se lleve a cabo y se realicen en debida forma legal.
- Para que firme y cancele toda clase de facturas y documentos en los cuales se incorporen derechos u obligaciones a favor o a cargo del poderdante.
- Para que EMBARQUE las mercancías que a nuestro nombre llegue por ese puerto
- En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ningún negocio.
- Para que perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes, solicite créditos o devoluciones de dinero que puedan generarse en desarrollo de las gestiones adelantadas, las cuales se deben hacer a nombre del poderdante.
- Así mismo declaramos que los datos suministrados en los documentos y los Documentos mismos, presentados para que la SIA adelante las gestiones propias del presente mandato, son veraces y correctos, en especial las partidas arancelarias, el valor, clase y cantidad y descripción de las mercancías, por lo que asumimos la directa responsabilidad que se pueda derivar por los documentos y los datos consignados en los mismos.

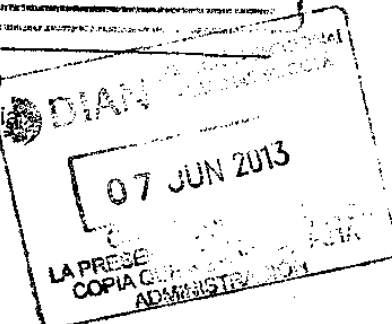
Cordialmente.

EL PODERANTE
LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ.

ACEPTO

N° Aceptación:	062008100222366
Fecha:	2008-09-06
N° Stiker:	07204080766298
Fecha:	2008-09-12
N° Levante:	062008100
N° Fecha:	
Parcial:	☐
Total:	☐
Vr. Flete:	
Vr. Fob:	

CALLE 22 B No. 22 - 15 / 17 • PBX: (571) 368 01 45 • FAX: (571) 337 97 40
Servicio al Cliente: (571) 268 21 51 - (571) 337 97 39 • Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: gerencia@iridecolombia.com • admin@iridecolombia.com • iri@iridecolombia.com



[illegible]

12.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración Andina del Valor

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

560

1. Año

4. Número de formulario

560700978304 0



(415)7707212489984(80 20)0 560700978304 0

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. D.V.

7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Primer nombre

10. Otros nombres

11. Razón social

Datos generales

24. Cód. Admón.

25. No. Declaración de importación

26. Fecha

27. Tipo declaración de importación

28. Cód. Nivel comercial comprador

29. Especifique

30. Cód. Condición Vendedor

31. Especifique

32. Resolución No.

33. Fecha

34. Cód. Tipo resolución

35. Cód. Naturaleza transacción

36. Cód. Forma de envío

37. Condiciones de entrega

38. Lugar

39. Cód. país procedencia

40. Factura No.

41. Fecha

42. Tipo contrato o documento

43. Número contrato u otro documento

44. Fecha

45. Valor del contrato u otro documento

46. Valor FOB total

47. Cód. moneda

48. Tipo de cambio

49. Fecha

50. Cód. moneda

51. Tipo de cambio

52. Fecha

53. Cód. moneda

54. Tipo de cambio

55. Fecha

Intermediación

56. Existencia de intermediación?

57. Cód. Tipo Intermediario

58. Especifique

59. Primer apellido

60. Segundo apellido

61. Primer nombre

62. Otros nombres

63. Razón social

64. Dirección

65. Ciudad

66. Cód. País

Características

67. Nombre comercial

68. Marca comercial

69. Tipo

70. Clase

71. Modelo

Descripción de

72. Referencia

73. Cód. Estado

74. Año fabricación

75. Otras características

76. Cantidad

77. Unid. Clal.

78. Precio FOB unitario

Requisitos

79. Existen restricciones?

80. Cód. Tipo restricción

81. Existen condiciones o contraprestaciones?

82. Cód. Tipo condición o contraprestación

83. Especifique

84. Puede determinarse?

85. Existen cánones y derechos de licencia?

86. Existen reversiones al vendedor?

87. Existe vinculación entre comprador y vendedor?

88. Cód. Tipo vinculación

89. Incluye la vinculación en el precio?

90. Existen valores criterio?

91. Declaración de importación No.

92. Fecha

Determinación del valor

93. Valor moneda de facturación distinta al dólar

94. USD

95. Valor moneda de facturación distinta al dólar

96. USD

97. Valor moneda de facturación distinta al dólar

98. USD

99. Valor moneda de facturación distinta al dólar

100. USD

101. Valor moneda de facturación distinta al dólar

102. USD

103. Valor moneda de facturación distinta al dólar

104. USD

105. Valor moneda de facturación distinta al dólar

106. USD

107. Valor moneda de facturación distinta al dólar

108. USD

109. Valor moneda de facturación distinta al dólar

110. USD

111. Valor moneda de facturación distinta al dólar

112. USD

113. Valor moneda de facturación distinta al dólar

114. Valor moneda de facturación distinta al dólar

115. Valor moneda de facturación distinta al dólar

116. USD

117. Valor moneda de facturación distinta al dólar

118. USD

119. Valor moneda de facturación distinta al dólar

120. USD

121. Valor moneda de facturación distinta al dólar

122. USD

123. Valor moneda de facturación distinta al dólar

124. USD

125. Valor moneda de facturación distinta al dólar

126. USD

127. Valor moneda de facturación distinta al dólar

128. USD

129. Valor moneda de facturación distinta al dólar

130. USD

131. Valor moneda de facturación distinta al dólar

132. USD

133. Valor moneda de facturación distinta al dólar

134. Valor moneda de facturación distinta al dólar

135. Valor moneda de facturación distinta al dólar

136. Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tiene carácter provisional?

En aduana

137. Número de Identificación Tributaria (NIT)

138. D.V.

139. Primer apellido

140. Segundo apellido

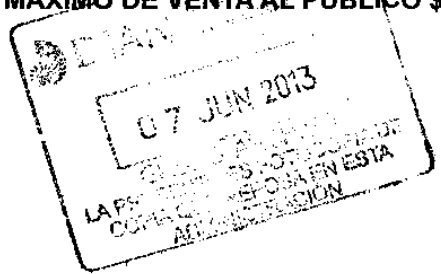
141. Primer nombre

142. Otros nombres

Firma declarante

997. Fecha de expedición

2008516 1078004 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000





东营东方国际贸易有限公司

DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO.,LTD

商业发票

COMMERCIAL INVOICE-RE

172

DATE: 2008-08-22	NO.SLTT080822
BUYER: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA Calle 22 B N° 22-15 / 17Country, Colombia, Bogota, South America TEL: 00 571-3680145 FAX: 00 571-3379740	SELLER: DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO.,LTD. ROOM 704, SHENGLI MANSION, NO.604, XISI RD, DONGYING, SHANDONG, CHINA 257000 TEL:86 546 7663704 FAX:86 546 7663068

SHIPPED FROM TIANJIN,CHINA TO CARTAGENA, COLOMBIA

NO	SHIPPING MARK	COMMODITIES SPEC	Unit Price FOB TIANJIN (USD/FT)	Quantity/ Weight (FT)	Total Amount (USD)
1	N/M	Casing 9-5/8", 43.5#, BTC, N80, R3	27.86	189.98	5,292.84
2	N/M	Casing 9-5/8", 43.5#, BTC, N80, R3	31.06	9011.58	279,899.67
Total				9201.56	285,192.52

Total Amount	USD285,192.52(Says two hundred eighty five thousand one hundred ninety two dot fifty two one US dollars only)
Has Been Prepaid	USD67,562.11(Says sixty seven thousand five hundred sixty two dot eleven US dollars only)
The Amount Should Be Paid This Time	USD217,630.41(Says two hundred seventeen thousand six hundred thirty dot forty one US dollars only)

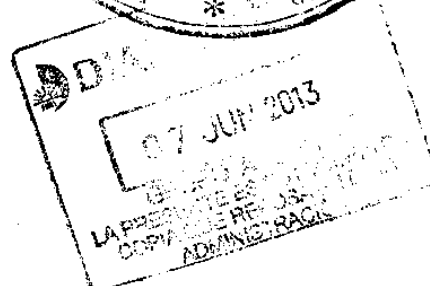
The Following is the Bank Information of Our Company

BENEFICIARY: DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO., LTD.

SWIFT CODE: BKCH CNBJ500

ACCOUNT NUMBER: 406102412268095014

BENEFICIARY'S BANK: BANK OF CHINA , SHANDONG BRANCH



42



东营东方国际贸易有限公司

DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO.,LTD

装箱单

PACKING LIST

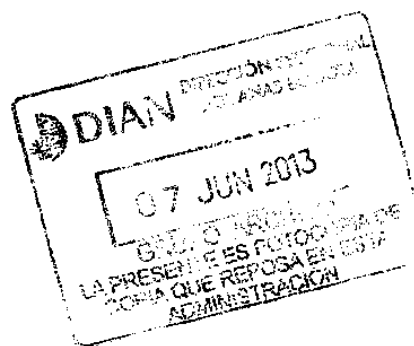
173

DATE: 2008-08-22	NO.SLTT080822
BUYER: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA Calle 22 B N° 22-15 / 17 Country, Colombia, Bogota, South America TEL: 00 571-3680145 FAX: 00 571-3379740	SELLER: DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO.,LTD. ROOM 704, SHENGLI MANSION, NO.604, XISI RD, DONGYING, SHANDONG, CHINA 257000 TEL:86 546 7663704 FAX:86 546 7663068

SHIPPED FROM TIANJIN ,CHINA TO CARTAGENA, COLOMBIA

NO	SHIPPING MARK	COMMODITIES SPEC	QUANTITY (BDLS)	QUANTITY (PCS)	QUANTITY (METERS)	WEIGHT (TONS)
1	N/M	Casing 9-5/8", 43.5#, BTC, N80, R	80	240	2804.5	181.536
Total			80	240	2804.5	181.536

DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO.,LTD



45

BILL OF LADING FOR OCEAN TRANSPORT OR MULTIMODAL TRANSPORT

SHIPPER DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO., LTD ROOM 704, SHENGTAI MANSION, NO. 604, XISI RD, DONGYING, SHANDONG, CHINA 257000 TEL : 86-5467663704 FAX: 86-5467663068		SHIPPER'S REF. 80-30-020438	BILL OF LADING NO. DMCQHSK0146835-A
CONSIGNEE (not negotiable unless consigned "to order of a named Person or to order of bearer") IRI DE COLOMBIA LTDA CALLE 22 B # 22 - 15 BOGOTA, COLOMBIA		AGENT & REFERENCE DAMCO A/S C/O APM GLOBAL LOG COL LTD 100 CALLE No. 7 33 OFIC 1803 CAPITAL TOWER BOGOTA - COLOMBIA	
NOTIFY (see clause 22) SAME AS CONSIGNEE		FOR CARGO RELEASE, PLEASE CONTACT:	
PLACE OF RECEIPT XINGANG		PORT OF LOADING XINGANG	
VESSEL (see clauses 1 + 13) GOSPORT MAERSK		VOYAGE NO. 0815	
PORT OF DISCHARGE CARTAGENA, COLOMBIA		PLACE OF DELIVERY CARTAGENA, COLOMBIA	
PRE-CARRIAGE BY (only applicable for Combined Transport from Place of Receipt - see clauses 1 + 8)			
SHIPPED ON BOARD DATE			
PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see clauses 11 + 14)			
CONTAINER NO/SEAL NO. MARKS AND NUMBERS	NO. & AMT. OF CONTAINERS OR PACKAGES	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT(KGS) MEASUREMENT(CM)

TOTAL : 40 BUNDLES 4X40DRY 90768,000 120,00
SAID TO CONTAIN

DETAILS AS PER ATTACHED SHEET

ORIGINAL

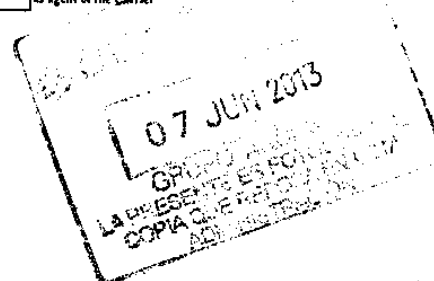
SHIPPER'S LOAD, STOWAGE, TALLY AND WEIGHT
SERVICE TYPE: CY/CY
FREIGHT: COLLECT

SHIPPED ON BOARD GOSPORT MAERSK ON 22 AUG., 2008 FROM XINGANG

TOTAL NO. OF CONTAINERS OR PACKAGES RECEIVED BY CARRIER

FOUR CONTAINERS

FREIGHT AND CHARGES	PREPAID	COLLECT	RECEIVED by the Carrier from the Shipper, as far as ascertained by reasonable means of checking, if apparent good order and condition unless otherwise stated herein, the total number of quantity of Containers or other packages or units indicated in the box above entitled "Total No. of Containers or Packages Received by Carrier" for Carriage from the Port of Loading (or the Place of Receipt, if mentioned above) to the Port of Discharge (or the Place of Delivery, if mentioned above), such Carriage being always subject to the terms, rights, conditions, provisions, conditions, exceptions, limitations, and liberties hereof (INCLUDING ALL THOSE TERMS AND CONDITIONS ON THE REVERSE SIDE HEREOF AND THOSE TERMS AND CONDITIONS CONTAINED IN THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF).
UTILIZADO N° Acquisition: 062008100253490 Fecha: 2008-10-12 N° Vendedor: 23031013247413 Fecha: 2008-11-08 N° Lavante: 062008100259513 Fecha: 2008-11-07 Parcial: ☐ Total: ☐ V. ☐ Vr. Fob: ☐			IN ACCEPTING this bill of lading, any local customs or privileges to the contrary notwithstanding, the Merchant agreed to be bound by all Terms and Conditions stated herein whether written, printed, stamp or incorporated in the face of reverse side hereof, as fully as if they were all signed by the Merchant.
PLACE AND DATE OF ISSUE BOGOTA, SANTAFE DE, 25 AUG., 2008 Signed for the Carrier, Damco A/S.			IN WITNESS WHEREOF the number of original Bills of Lading stated above have been signed and delivered and the original Bill of Lading has been surrendered any others shall be void.
By For APM Global Logistics Colombia as agent for DAMCO A/S as agent of the Carrier			



ATTACHMENT NO.:001

DMCQHSK0146835-A

CONTAINER & SEAL:

MSKU6101009
CN3042325
OCLU1308455
CN4259040
SEAU7806060
CN3042324
TTNU4965709
CN3042321

175

MARKS & NOS. :
N/M

PACKAGES:
40 BUNDLES

DESCRIPTION
CASING 9-5/80", 43,5#, BTC N80, R3

KGS: CBM:
90768,000 120,000

TOTAL

40 BUNDLES

90768,000 120,000

END OF HBL

ORIGINAL

UTILIZADO

Nº Acquisición	062008100253490
Fecha	2008-10-12
Nº S	23031013243413
Fecha	2008100259513
Nº Levante	062008100259513
Fecha	2008-11-07
Parcela	
Vr. Fob.	

DIAN

07 JUN 2013

GRUPO ARCHIVO

LA PRESENTE ES FOTOCOPIA DE

COPIA QUE REPOSA EN ESTA

ADMINISTRACION

产品名称(Product Name): 石油套管 Casing pipe
规格(Spec): 244.5*11.05
螺纹类型(Thread type): 偏梯扣 BC
钢级(Steel Grade): N80
用户名称(User Name): 东营东方国际贸易有限公司
到站港(Station/Port) of Destination:
dong ying east International Trading Co., Ltd

Jiangyin East International Trading Co., Ltd														
序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight	序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight	序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight
212	009	08037062	11.9	770										
	013	08037062	11.85	767										
	30046	08037062	11.38	737										
合计(total)			35.13	2274	合计(total)					合计(total)				
213	29626	08037062	11.91	771										
	30020	08037062	10.95	709										
	014	08037062	11.91	771										
合计(total)			34.77	2251	合计(total)					合计(total)				

产品名称(Product Name): 石油套管 Casing Pipe 规格(Size): 244.5*11.05

螺纹类型(Thread type): 偏梯扣 BC

钢级(Steel Grade): N80

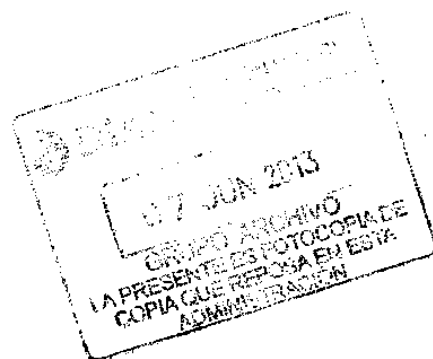
产品标准(Product Standard): API Spec 5CT

用户名称(User Name): 东营东方国际贸易有限公司

到站港(Station(Port) of Destination):

dongying east International Trading Co., Ltd

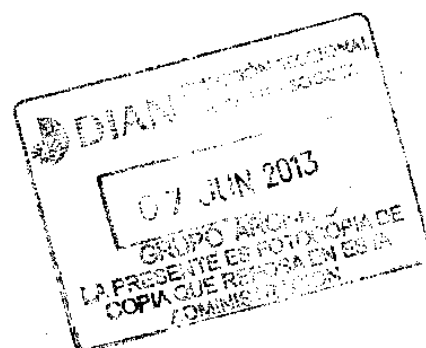
序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight	序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight	序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight
134	393	08103405	11.9	770	147	634	08037062	11.24	728	160	604	08037062	11.86	768
	394	08103405	11.89	770		649	08037062	11.87	768		608	08037062	11.39	737
	339	08103405	11.87	768		650	08037062	11.87	768		616	08037062	11.89	770
合计(total)			35.66	2308	合计(total)			34.98	2264	合计(total)			35.14	2275
135	306	08103405	11.81	764	148	647	08037062	11.44	741	161	596	08037062	11.46	742
	354	08103405	11.9	770		654	08037062	11.57	749		512	08037062	11.17	723
	352	08103405	11.91	771		655	08037062	11.89	770		603	08037062	11.89	770
合计(total)			35.62	2306	合计(total)			34.9	2259	合计(total)			34.52	2234
136	351	08103405	11.89	770	149	643	08037062	11.08	717	162	600	08037062	11.66	755
	350	08103405	11.84	766		644	08037062	11.6	751		601	08037062	11.91	771
	335	08103405	11.56	748		645	08037062	11.82	765		602	08037062	11.9	770
合计(total)			35.29	2284	合计(total)			34.5	2233	合计(total)			35.47	2296
137	334	08103405	11.89	770	150	605	08037062	11.87	768	163	595	08037062	11.87	768
	349	08103405	11.88	769		652	08037062	11.9	770		598	08037062	11.57	749
	343	08103405	11.89	770		642	08037062	11.57	749		599	08037062	11.6	751
合计(total)			35.66	2308	合计(total)			35.34	2288	合计(total)			35.04	2268
138	342	08103405	11.54	747	151	638	08037062	11.12	720	164	593	08037062	11.65	754
	341	08103405	11.88	769		640	08037062	11.87	768		594	08037062	11.96	774
	369	08103405	11.89	770		637	08037062	11.84	766		597	08037062	11.91	771
合计(total)			35.31	2286	合计(total)			34.83	2255	合计(total)			35.52	2299
139	368	08103405	11.76	761	152	623	08037062	11.30	731	165	562	08037062	11.61	752
	26305	08103405	11.86	768		648	08037062	11.47	742		591	08037062	11.87	768
	37338	08103405	11.89	770		641	08037062	11.83	766		607	08037062	11.59	750
合计(total)			35.51	2299	合计(total)			34.60	2240	合计(total)			35.07	2270
140	337	08103405	11.88	769	153	636	08037062	11.47	742	166	584	08037062	11.74	760
	336	08103405	11.88	769		622	08037062	11.65	754		589	08037062	11.39	737
	332	08103405	11.86	768		624	08037062	10.94	708		590	08037062	11.6	751
合计(total)			35.62	2306	合计(total)			34.66	2205	合计(total)			34.73	2248
141	331	08103405	11.91	771	154	627	08037062	11.18	724	167	588	08037062	11.85	767
	330	08103405	11.89	770		620	08037062	11.19	724		587	08037062	11.9	770
	329	08103405	11.87	768		621	08037062	11.86	768		563	08037062	11.76	761
合计(total)			35.67	2309	合计(total)			34.23	2216	合计(total)			35.51	2299
142	328	08103405	11.4	738	155	629	08037062	11.68	756	168	592	08037062	11.88	769
	360	08103405	11.89	770		628	08037062	11.45	741		585	08037062	11.92	772
	359	08103405	11.83	766		606	08037062	11.61	752		586	08037062	11.55	748
合计(total)			35.12	2273	合计(total)			34.74	2249	合计(total)			35.35	2288
143	370	08103405	11.9	770	156	615	08037062	11.88	769	169	539	08037062	11.73	759
	373	08103405	11.81	764		625	08037062	11.87	768		538	08037062	11.39	737
	371	08103405	11.86	768		630	08037062	11.61	752		583	08037062	11.91	771
合计(total)			35.57	2302	合计(total)			35.36	2289	合计(total)			35.03	2267
144	372	08103405	11.9	770	157	612	08037062	11.89	770	170	577	08037062	11.72	759
	356	08103405	11.87	768		613	08037062	11.47	742		564	08037062	11.65	754
	357	08103405	11.93	772		614	08037062	11.91	771		566	08037062	11.9	770
合计(total)			35.7	2311	合计(total)			35.27	2283	合计(total)			35.27	2283
145	321	08103405	11.83	766	158	611	08037062	11.88	769	171	520	08037062	10.94	708
	323	08103405	11.87	768		618	08037062	11.6	751		573	08037062	11.56	748
	325	08103405	11.86	768		617	08037062	11.87	768		569	08037062	11.25	728
合计(total)			35.56	2302	合计(total)			35.35	2288	合计(total)			33.75	2185
146	315	08103405	11.82	765	159	610	08037062	11.6	751	172	536	08037062	11.36	736
	355	08103405	11.92	772		609	08037062	11.9	770		540	08037062	11.35	735
	358	08103405	11.87	768		619	08037062	11.87	768		537	08037062	11.43	740
合计(total)			35.61	2305	合计(total)			35.37	2290	合计(total)			34.14	2210
备注 总计			88678	kg	1369.97									



产品名称(Product Name): 石油套管 Casing pipe
规格(Size): 4.5*11.05
螺纹类型(Thread type): 偏梯扣 BC
钢级(Steel Grade): N80
产品标准(Product Standard): API Spec 5CT
用户名称(User Name): 东营东方国际贸易有限公司
到站港(Station/Port) of Destination):

dongying east International Trading Co., Ltd

序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight	序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight	序号 NO.	管号 tube No.	炉号	长度 length (m)	重量 weight
173	543	08037062	11.57	749	186	542	08037062	11.89	770	199	138	08037062	11.67	755
	576	08037062	11.48	743		523	08037062	11.38	737		131	08037062	11.71	758
	575	08037062	11.85	767		534	08037062	11.91	771		141	08037062	11.70	757
合计(total)			34.90	2259	合计(total)			35.18	2277	合计(total)			35.08	2271
174	558	08037062	11.94	773	187	519	08037062	11.9	770	200	26140	08037062	10.61	687
	559	08037062	11.87	768		521	08037062	11.94	773		30039	08037062	11.77	762
	582	08037062	11.92	772		522	08037062	11.91	771		036	08037062	11.58	750
合计(total)			35.73	2313	合计(total)			35.75	2314	合计(total)			33.96	2198
175	541	08037062	11.40	738	188	518	08037062	11.25	728	201	012	08037062	11.11	719
	556	08037062	11.40	738		526	08037062	11.13	720		043	08037062	11.86	768
	557	08037062	11.51	745		527	08037062	11.3	731		032	08037062	11.83	766
合计(total)			34.31	2221	合计(total)			33.68	2180	合计(total)			34.8	2253
I	579	08037062	11.91	771	189	514	08037062	11.9	770	202	045	08037062	11.9	770
	581	08037062	11.85	767		511	08037062	11.91	771		042	08037062	11.38	737
	580	08037062	11.92	772		513	08037062	11.83	766		041	08037062	11.56	748
合计(total)			35.68	2310	合计(total)			35.64	2307	合计(total)			34.84	2255
177	560	08037062	11.67	755	190	529	08037062	11.89	770	203	040	08037062	11.87	768
	561	08037062	11.94	773		516	08037062	11.5	744		038	08037062	11.9	770
	578	08037062	11.89	770		510	08037062	11.89	757		035	08037062	11.54	747
合计(total)			35.50	2298	合计(total)			35.08	2271	合计(total)			35.31	2286
178	551	08037062	11.51	745	191	531	08037062	11.91	771	204	034	08037062	11.56	748
	535	08037062	11.89	770		530	08037062	11.91	771		044	08037062	11.86	768
	552	08037062	11.90	770		528	08037062	11.89	770		010	08037062	11.85	767
合计(total)			35.30	2285	合计(total)			35.71	2312	合计(total)			35.27	2283
179	555	08037062	11.47	742	192	25038	08037062	10.94	708	205	007	08037062	11.73	759
	567	08037062	11.89	770		26165	08037062	11.42	739		026	08037062	11.14	721
	554	08037062	11.94	773		29515	08037062	11.91	771		022	08037062	11.75	761
合计(total)			35.30	2285	合计(total)			34.27	2218	合计(total)			34.62	2241
180	568	08037062	11.88	769	193	399	08037062	11.31	732	206	037	08037062	11.84	766
	545	08037062	11.88	769		448	08037062	11.06	716		029	08037062	11.86	768
	572	08037062	11.67	755		400	08037062	11.67	755		027	08037062	11.47	742
合计(total)			35.43	2293	合计(total)			34.04	2203	合计(total)			35.17	2277
181	553	08037062	11.83	766	194	028	08037062	11.77	762	207	017	08037062	11.87	768
	571	08037062	11.96	774		27454	08037062	11.98	775		016	08037062	11.45	741
	570	08037062	11.94	773		472	08037062	10.67	691		29657	08037062	11.7	757
合计(total)			35.73	2313	合计(total)			34.42	2228	合计(total)			35.02	2267
182	549	08037062	11.19	724	195	27450	08037062	11.91	771	208	30024	08037062	11.85	767
	574	08037062	11.94	773		389	08037062	11.57	749		025	08037062	11.21	726
	550	08037062	11.87	768		25044	08037062	11.72	759		023	08037062	11.85	767
合计(total)			35	2266	合计(total)			35.20	2278	合计(total)			34.91	2260
183	546	08037062	11.86	768	196	458	08037062	11.92	772	209	021	08037062	11.88	769
	547	08037062	11.94	773		464	08037062	11.73	759		033	08037062	11.9	770
	548	08037062	11.71	758		25029	08037062	11.57	749		031	08037062	11.88	769
合计(total)			35.51	2299	合计(total)			35.22	2280	合计(total)			35.66	2308
184	524	08037062	10.55	683	197	058	08037062	11.41	739	210	006	08037062	11.86	768
	532	08037062	11.64	753		27384	08037062	10.92	707		005	08037062	11.87	768
	533	08037062	11.83	766		428	08037062	11.22	726		015	08037062	11.59	750
合计(total)			34.02	2202	合计(total)			33.55	2172	合计(total)			35.32	2286
185	544	08037062	11.87	768	198	136	08037062	11.71	758	211	018	08037062	11.24	728
	517	08037062	11.37	736		0727327	08037062	11.55	748		019	08037062	11.87	768
	525	08037062	11.89	770		25046	08037062	11.57	749		008	08037062	11.45	741
合计(total)			35.13	2274	合计(total)			34.83	2255	合计(total)			34.56	2237
备注 总计			457.54	29617				452.57	29295				454.52	29421
			88333	kg				1364.63						



Bogotá D.C., octubre 8 de 2010

Doctor

ROQUE AMADO FLOREZ

Jefe División de Arancel

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Ciudad

Ref.: Solicitud de clasificación arancelaria oficial con radicado No. 2010ER63091 de julio 26 de 2010, para la tubería de producción "Tubing" sin costura.

Asunto: Respuesta al oficio No. 057212 de agosto 10 de 2010.

Apreciado doctor:

En respuesta al oficio en referencia nos permitimos aclarar la información de la solicitud de clasificación arancelaria oficial con radicado No. 2010ER63091 de julio 26 de 2010, para la tubería de producción "Tubing" sin costura, así:

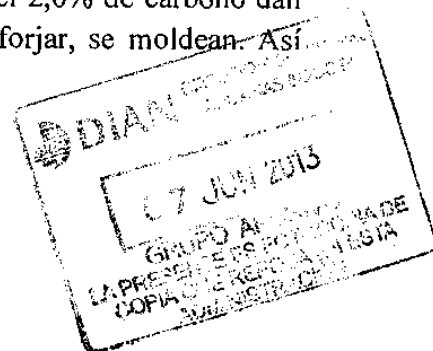
1. DENOMINACIÓN DEL TUBO

Tubería de producción (Tubing) sin costura (Sin soldadura) de grados J55, K55, L80, N80 y P110, de uso exclusivo para la extracción de hidrocarburos.

Es de anotar, que la tubería de grado L-80 Cr9 y L-80 Cr13 relacionada en la Tabla No. 3 (Página 14) de la Norma Técnica Colombiana NTC-4713 de ICONTEC, es de acero inoxidable debido a la cantidad de cromo en su composición química, por la cual se entiende excluida de la solicitud de clasificación arancelaria oficial, tal como se manifestó en el segundo inciso de la Composición Química de dicha solicitud.

2. COMPOSICIÓN QUÍMICA

El acero es una aleación de hierro (Metal) y carbono (Metaloides), donde el carbono no supera el 2,1% en peso de la composición de la aleación, alcanzando normalmente porcentajes entre el 0,2% y el 1,5%. Porcentajes mayores que el 2,0% de carbono dan lugar a las fundiciones, que al ser quebradizas y no poderse forjar, se moldean. Así



mismo, el acero presenta cantidades muy pequeñas de otros elementos los cuales pueden variar sus características. Los principales elementos contenidos en los aceros ordinarios, llamados también aceros al carbono, con los cuales se fabrican los tubos de producción (Tubing) sin costura (Sin soldadura) de grados J55, K55, L80, N80 y P110, son los siguientes:

a. **Carbono:** De acuerdo con el porcentaje de carbono, se establecen una serie de grupos de aceros ordenados por su resistencia a la tracción, así:

i. **Aceros de bajo carbono:**

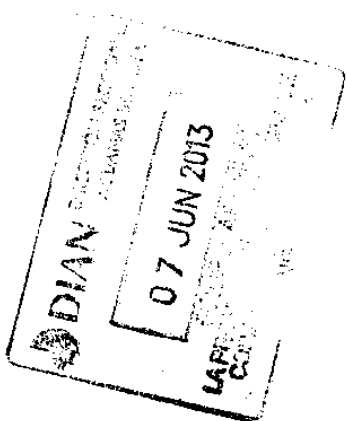
- **Acero extrasuave:** El porcentaje de carbono en este acero es hasta de 0,15%, tiene una resistencia mecánica de 54.000 – 68.500 psi.
- **Acero suave:** El porcentaje de carbono es de 0,15% a 0,25%, tiene una resistencia mecánica de 68.500 – 78.500 psi. En este grupo se encuentran los tubos de producción (Tubing) sin costura de grado J55, debido a que su resistencia mínima a la tracción es de 75.000 psi.

ii. **Aceros de medio carbono:**

- **Acero semisuave:** El porcentaje de carbono es de 0,25% a 0,35%. Tiene una resistencia mecánica de 78.500 – 88.500 psi. Se temple bien, alcanzando una resistencia de 114.000 psi. En este grupo se encuentran los tubos de producción (Tubing) sin costura de grados K55, N80 y L80, cuando el tubo está templado únicamente, debido a que la resistencia mínima a la tracción según el grado del tubo es de 95.000 psi, 100.000 psi y 95.000 psi, respectivamente.
- **Acero semiduro:** El porcentaje de carbono es de 0,35% a 0,45%. Tiene una resistencia mecánica de 88.500 – 100.000 psi. Se temple bien, alcanzando una resistencia de 128.500 psi. En este grupo se encuentran los tubos de producción (Tubing) sin costura de grados K55, N80 y L80, debido a que la resistencia mínima a la tracción según el grado del tubo es de 95.000 psi, 100.000 psi y 95.000 psi, respectivamente.

iii. **Acero de alto carbono:**

- **Acero duro:** El porcentaje de carbono es de 0,45 a 0,55%. Tiene una resistencia mecánica de 100.000 – 107.000 psi. Temple bien en agua y en



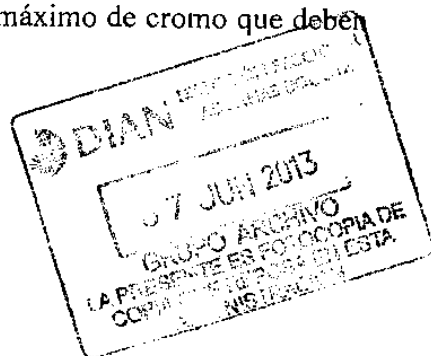
5
181
aceite, alcanzando una resistencia de 142.800 psi. En este grupo se encuentran los tubos de producción (Tubing) sin costura de grado P110, cuando el tubo está templado únicamente, debido a que su resistencia mínima a la tracción es de 125.000 psi.

- b. **Manganeso:** El manganeso aparece prácticamente en todos los aceros, debido, principalmente, a que se añade como elemento de adición para neutralizar la perniciosa influencia del azufre y del oxígeno. Si los aceros no tuvieran manganeso, no se podrían laminar ni forjar, porque el azufre que suele encontrarse en mayor o menor cantidad en los aceros, formarían sulfuros de hierro, que son cuerpos de muy bajo punto de fusión (981 °C aproximadamente) que a las temperaturas de trabajo en caliente (forja o laminación) funden, y al encontrarse contorneando los granos de acero crean zonas de debilidad y las piezas y barras se abren en esas operaciones de transformación. Es de anotar, que al emplearse el manganeso en cantidades variables de 0.60 a 1.90%, con contenidos en carbono de 0,15 a 0,65%, se consigue mejorar la templabilidad y obtener excelentes combinaciones de características mecánicas.

Por lo anterior, el contenido máximo de manganeso para los tubos de producción (Tubing) sin costura, grados J55, K55, L80, N80 y P110, es de 1,90%. La presencia de un alto porcentaje de manganeso, convierte el acero ordinario en acero aleado al manganeso, acero indeformable o acero austenítico.

- c. **Molibdeno:** Los aceros que se emplean en tuberías de producción, oleoductos e instalaciones en refinerías de petróleo, deben resistir el efecto de los calentamientos relativamente moderados en los que se presentan temperaturas de 100° a 300°. Para que el acero utilizado para la fabricación de tubos de producción (Tubing) sin costura, grados J55, K55, L80, N80 y P110 resista dichas temperaturas, se establece que éste contenga de 0,50 a 6 % de molibdeno, dependiendo del porcentaje de carbono.
- d. **Cromo:** El cromo se emplea en cantidades diversas en el acero desde 0,30% a 30%, según los casos y sirve para aumentar la dureza y la resistencia a la tracción de los aceros, mejora la templabilidad, impide las deformaciones en el temple y aumenta la resistencia al desgaste.

En concentraciones superiores al 12% proporciona a los aceros características de inoxidables y refractarios, razón por la cual el límite máximo de cromo que deben



contener los tubos de producción (Tubing) sin costura, para los grados J55, K55, L80, N80 y P110, es de 9%.

- e. **Níquel:** Una de las mayores ventajas que reporta el empleo del níquel en la producción de acero, es evitar el crecimiento del grano en los tratamientos térmicos, lo que sirve para producir en ellos gran tenacidad. El níquel además hace descender los puntos críticos y por ello los tratamientos pueden hacerse a temperaturas ligeramente más bajas que la que corresponde a los aceros ordinarios. Experimentalmente se observa que con los aceros aleados con níquel se obtiene para una misma dureza, un límite de elasticidad ligeramente más elevado y mayores alargamientos y resistencias que con los aceros al carbono o de baja aleación.

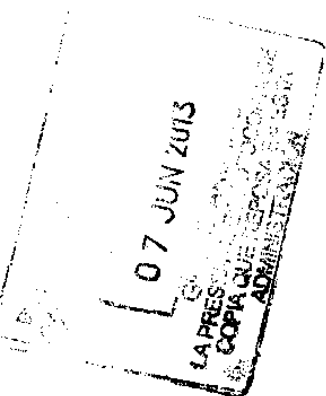
El níquel es un elemento de extraordinaria importancia en la fabricación de aceros inoxidables y resistentes a altas temperaturas, en los que además de cromo se emplean porcentajes de níquel variables de 8 a 20%. Es el principal formador de austenita, que aumenta la tenacidad y resistencia al impacto. El níquel se utiliza mucho debido a que aumenta la resistencia a la corrosión.

Por lo anterior, el límite máximo de níquel del acero utilizado para la fabricación de tubos de producción (Tubing) sin costura, grados J55, K55, L80, N80 y P110, es de 7%.

- f. **Cobre:** El cobre se suele emplear para mejorar la resistencia a la corrosión de ciertos aceros de 0,15 a 0,30% de carbono, que se usan para grandes construcciones metálicas. Se suelen emplear contenidos de cobre variables de 0,4 a 0,5 %.

- g. **Fósforo:** Es una impureza del acero por lo que su límite máximo aproximado es de: 0,04%. El fósforo resulta perjudicial, ya sea al disolverse en la ferrita, pues disminuye la ductilidad, como también por formar FeP (fosfuro de hierro). El fosfuro de hierro, junto con la austenita y la cementita, forma un eutéctico ternario denominado esteadita, el que es sumamente frágil y posee punto de fusión relativamente bajo, por lo cual aparece en bordes de grano, transmitiéndole al material su fragilidad.

Aunque se considera un elemento perjudicial en los aceros, porque reduce la ductilidad y la tenacidad, haciéndolo quebradizo, a veces se agrega para aumentar la resistencia a la tensión y mejorar la maquinabilidad.



- 50
- 182
- h. **Azufre:** Es una impureza del acero por lo que su límite máximo aproximado es de: 0,04%. El azufre con el hierro forma sulfuro, el que, conjuntamente con la austenita, da lugar a un eutéctico cuyo punto de fusión es bajo y que, por lo tanto, aparece en bordes de grano. Cuando los lingotes de acero colado deben ser laminados en caliente, dicho eutéctico se encuentra en estado líquido, lo que provoca el desgranamiento del material.

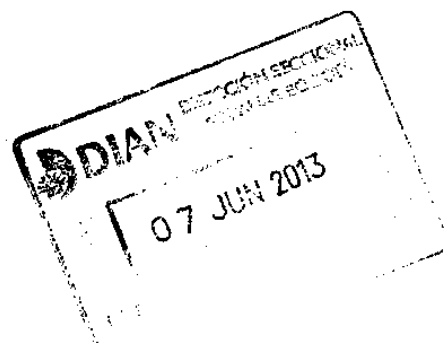
Se controla la presencia de sulfuro mediante el agregado de manganeso. El manganeso tiene mayor afinidad por el azufre que el hierro por lo que en lugar de FeS se forma MnS que tiene alto punto de fusión y buenas propiedades plásticas. El contenido de Mn debe ser aproximadamente cinco veces la concentración de S para que se produzca la reacción. El resultado final, una vez eliminados los gases causantes, es una fundición menos porosa, y por lo tanto de mayor calidad.

Aunque se considera un elemento perjudicial, su presencia es positiva para mejorar la maquinabilidad en los procesos de mecanizado.

- i. **Silicio:** El silicio aumenta moderadamente la templabilidad del acero y se usa como elemento desoxidante. Aumenta la resistencia de los aceros bajos en carbono. Este elemento aparece en todos los aceros, al igual que el manganeso, se añade intencionalmente durante el proceso de fabricación con objeto de evitar que aparezcan en el acero poros y defectos internos en un porcentaje de 0,20 a 1,00% (Límite máximo). Un porcentaje mayor de silicio en el acero puede generar características magnéticas.

3. DIÁMETRO EXTERNO Y ESPESOR DE PARED

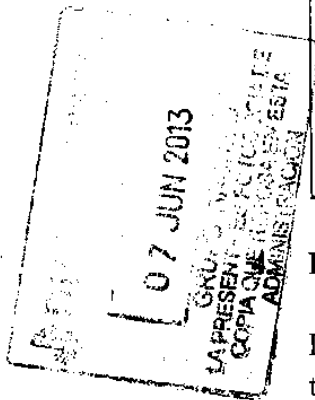
En la Tabla No. A.3 del Apéndice A (Página 143) de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713, se muestran los valores del diámetro externo y sus correspondientes espesores de pared, la cual resumimos a continuación:



Dimensiones y peso para tubería de producción "Tubing"			
1	2	3	4
Designación comercial por tamaño	Designación comercial por peso	Diámetro externo pulgadas	Esesor de pared pulgadas
2 3/8	4,00	2,375	0,167
	4,60		0,190
	5,80		0,254
	6,60		0,295
	7,35		0,336
2 7/8	6,40	2,875	0,217
	7,80		0,276
	8,60		0,308
	9,35		0,340
	10,50		0,392
3 1/2	11,50	3,500	0,440
	7,70		0,216
	9,20		0,254
	10,20		0,289
	12,70		0,375
4	14,30	4,000	0,430
	15,50		0,476
	17,00		0,530
	9,50		0,226
	11,00		0,262
4 1/2	13,20	4,500	0,330
	16,10		0,415
	18,90		0,500
	22,20		0,610
	12,60		0,271
	15,20		0,337
	17,00		0,380
	18,90		0,430
	21,50		0,500
	23,70		0,560
	26,10		0,630

PROPIEDADES MECÁNICAS

La Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la norma técnica API 5CT sobre la especificación para tubería de producción (Tubing), establece en la Tabla No. 3 (Página 14), cuatro grupos en los cuales los grados J55, K55 y N80 forman parte del Grupo 1, el grado L80 Tipo 1 forma parte del Grupo 2 y el grado P110 forma parte del grupo 3. La diferencia está en el grado de resistencia a la torsión mínimo y máximo, y en la resistencia a la tracción mínima.



183

TABLA 3 - REQUISITOS DE TRACCIÓN

(1) GRUPO	(2) GRADO	(3) TIPO	(4) Resistencia a la torsión		(6) Resistencia a la tracción mínima
			Minimum psi	Maximum psi	
1	H40	-	40.000	80.000	60.000
	J55	-	55.000	80.000	75.000
	K55	-	55.000	80.000	95.000
	N80	-	80.000	110.000	100.000
2	M65	-	65.000	85.000	85.000
	L80	1	80.000	95.000	95.000
	L80	9Cr	80.000	95.000	95.000
	L80	13Cr	80.000	95.000	95.000
	C90	1, 2	90.000	105.000	100.000
	C95	-	95.000	110.000	105.000
	T95	1, 2	95.000	110.000	105.000
3	P110	-	110.000	140.000	125.000
4	Q125	1-4	125.000	150.000	135.000

5. DIFERENCIAS TÉCNICAS ENTRE UN TUBO DE ENTUBACIÓN "CASING" DE UN TUBO DE PRODUCCIÓN "TUBING"

La norma API 5CT diferencia los tubos de entubación (Casing) con los tubos de producción (Tubing) principalmente por el diámetro, la Tabla A.1 del Apéndice A de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, establece el diámetro exterior para la tubería de entubación (Casing) a partir de 4-1/2 pulgadas y la Tabla A.3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (Tubing) hasta 4-1/2 pulgadas.

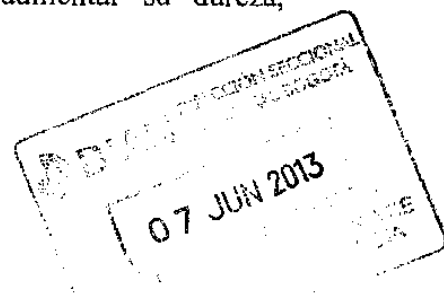
De lo anterior se deduce, que para los tubos de entubación (Casing) y de producción (Tubing) se presenta un traslape en el diámetro de 4-1/2 pulgadas, para los cuales no hay diferenciación en la fabricación sino en el uso que tendrá finalmente, es decir, del mismo "Tubo Verde" de 4-1/2 pulgadas se puede obtener un tubo de entubación (Casing) o de producción (Tubing).

6. PROCESO DE RECALCADO

Es un proceso metalúrgico que consiste en alargar transversalmente el metal, mediante una máquina de forja especial, constituida por una prensa horizontal de doble acción.

7. PROCESO DE TEMPLE

El temple es un tratamiento térmico al que se somete al acero, concretamente a piezas o masas metálicas ya conformadas en el mecanizado, para aumentar su dureza,



resistencia a esfuerzos y tenacidad. El proceso se lleva a cabo calentando el acero a una temperatura aproximada de 915°C, después la masa metálica es enfriada rápidamente sumergiéndola o rociándola en agua, en aceite, aire positivo o en otros fluidos o sales.

8. FORMA DE PRESENTACIÓN

Tubos circulares huecos sin soldadura (Sin costura).

9. FORMA DE MARCADO

Los tubos son marcados por medio de la técnica de estarcido o esténcil, para pintar en el tubo los siguientes datos:

9.1. GENERALIDADES

9.1.1. Los productos fabricados de conformidad con las especificaciones de la norma técnica API 5CT, deberán ser marcados por el fabricante y/o por la roscadora, como se especifica en la mencionada norma.

9.1.2. Los productos deben ser marcados por estarcido (Stencil), o una combinación de estarcido y estampación, a elección del fabricante, con dos excepciones:

a. Por acuerdo entre el comprador y el fabricante, cuando el primero requiere la marca por estampado, en cuyo caso se utilizará una combinación de marcas por estampado y por estarcido.

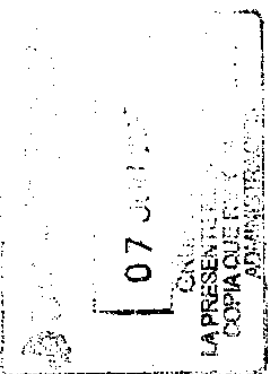
b. A elección del fabricante, las marcas de laminado en caliente o estampado en caliente sobre tubos y acoplamientos, pueden ser sustituidas por marcas de troquelado y son permitidas a intervalos a lo largo del tubo.

9.1.3. En una situación en la que es necesario remarcar el tubo con la información original, la exactitud y la trazabilidad de las marcas que se transfieren son responsabilidad de la entidad que remarca la tubería. La remarcación debe contener las palabras "Remarcado por".

9.2. REQUISITOS OPCIONALES DE MARCADO POR ESTAMPADO

9.2.1. Métodos

Los métodos de marcado por estampado son los siguientes:



Número	MÉTODO
1	Marcas de laminados en caliente o estampados en caliente.
2	Estampado en frío con moldes estándar.
3	Estampado en frío con moldes lisos en la cara.
4	Estampado en frío con moldes redondeados en la cara.
5	Método vibratorio.

9.2.2. Ubicación

La colocación de marcas en tubos de entubación (Casing) y de producción (Tubing) de tamaños de tubería de 1,66 pulgadas en adelante, será en la superficie exterior de cada tubo a 12 pulgadas del acoplamiento o el extremo. El marcado por estampado opcional en tamaños más pequeños que 1,66 pulgadas, pueden ser ya sea en una placa de metal colocada en cada tramo, o impreso en una placa de metal colocada en cada paquete.

9.2.3. Marca triangular

Con el fin de reforzar las marcas en los tubos de entubación (Casing) en todos los tamaños y grados, se deben estampar ambos extremos.

9.3. REQUISITOS DE MARCADO POR ESTARCIDO

Las marcas de estarcido se colocarán en la superficie exterior de cada tramo de tubo de empezando a no menos de 2 pies del acoplamiento o extremo del tubo o de cualquiera de los extremos de la tubería lisos o cualquiera de los extremos roscados de la tubería. Para los conectores y los pequeños empalmes de menos de 6 pies de largo, estarcido puede ser colocado con un adhesivo a la superficie dentro de las 12 pulgadas del final. Estas inscripciones deberán estar separadas por un guión o se espaciarán de manera adecuada.

9.4. COLOR CODIGO DE CODIFICACION

9.4.1. Método

Cada producto deberá estar codificado con un color, a menos que se especifique lo contrario en la orden de compra. Esta codificación de color se hará por uno o más de los siguientes métodos:

a) Para tubería y juntas de la tubería de 6 pies o más, utilice uno o varios de los siguientes métodos:

1. Banda de pintura que rodea el tubo a una distancia no superior a 2 pies del acoplamiento, extremo liso roscado de la tubería.



2. Pinte toda la superficie exterior del acoplamiento.

3. Si la tubería está equipada con acoplamientos especiales o si la tubería y conexiones son de un grado diferente, se debe pintar tanto la tubería y los acoples como se especifica en numerales 1 y 2 anteriores.

b) Para acoplamientos sueltos se debe pintar toda la superficie exterior de éste.

c) Para juntas pequeñas y conectores de menor a 6 pies de largo, pintar toda la superficie exterior, con excepción de la rosca.

d) Los acoplamientos especiales deberán ser pintados de los colores indicativos del grado del acero de fabricación de los acoplamientos y se pintarán de negro con una banda alrededor del centro.

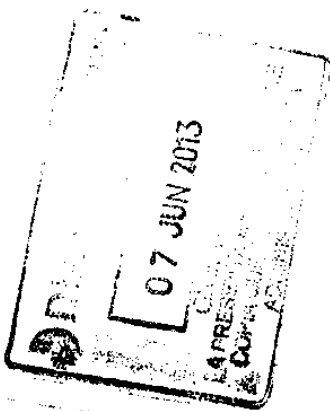
9.4.2. Códigos de color de grado

Los colores y el número de bandas para cada deben ser como se muestra en el siguiente cuadro:

Grado	Tubos y juntas de 6 pies o más	Acoples
J-55 Tubing	Una banda verde brillante	Todo el acople verde brillante
J-55 Casing	Una banda verde brillante	Todo el acople verde brillante y una banda blanca
K-55	Dos bandas verdes brillantes	Todo el acople verde brillante
N-80	Una banda roja	Todo el acople rojo
L-80 tipo 1	Una banda y una café	Todo el acople rojo con una banda café
P-110	Una banda blanca	Todo el acople blanco

9.5. MARCA DE LA ROSCA

Para los fabricantes del roscado, la identificación de la rosca será realizada con estarcido alrededor de la rosca para el "Casing". Para roscadoras, la identificación de la rosca que se requiere para tuberías de entubación (Casing) y de producción (Tubing) se realizará como se muestra en el siguiente cuadro, así:



56
185

Tipo de rosca	Símbolo
Casing (Rosca corta)	STC
Casing (Rosca larga)	LC
Casing (Rosca reforzada)	BC
Casing (Extremo liso)	XC
Tubing (Sin ensanchamiento)	NU
Tubing (Con ensanchamiento externo)	EU
Tubing (Junta integral)	IJ

10. USOS Y APLICACIONES

La utilización de los tubos de producción (Tubing) sin costura, grados J55, K55, L80, N80 y P110 es exclusiva para la extracción de hidrocarburos.

11. CONSIGNACIÓN

Así mismo, nos permitimos adjuntar original de la consignación por valor de \$500, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 3100 de abril 8 de 2010.

12. NOTIFICACIONES

Por último y de acuerdo con su solicitud, relacionamos la información de notificación así:

a. Dirección: Carrera 7 No. 156 – 78, torre 2, oficina 803, Bogotá - Colombia.

b. Teléfono: 673 96 77

48

51
Bogotá D.C., octubre 8 de 2010

Doctor

ROQUE AMADO FLOREZ

Jefe División de Arancel

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Ciudad

186
Ref.: Solicitud de clasificación arancelaria oficial con radicado No. 2010ER63091 de julio 26 de 2010, para la tubería de perforación "Casing Drilling" sin costura.

Asunto: Respuesta al oficio No. 057215 de agosto 10 de 2010.

Apreciado doctor:

En respuesta al oficio en referencia, nos permitimos aclarar la información de la solicitud de clasificación arancelaria oficial con radicado No. 2010ER63091 de julio 26 de 2010, para la tubería de entubación "Casing", así:

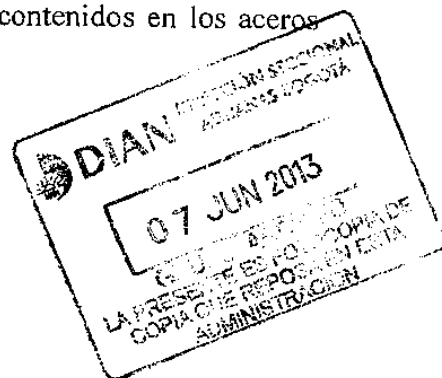
1. DENOMINACIÓN DEL TUBO

Tubería de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura) de grados J55, K55, L80, N80 y P110, de uso exclusivo para la entubación de pozos de petróleo.

Es de anotar, que la tubería de grado L-80 Cr9 y L-80 Cr13 relacionada en la Tabla No. 3 (Página 14) de la Norma Técnica Colombiana NTC-4713 de ICONTEC, es de acero inoxidable debido a la cantidad de cromo en su composición química, por la cual se entiende excluida de la solicitud de clasificación arancelaria oficial, tal como se manifestó en el segundo inciso de la Composición Química de dicha solicitud.

2. COMPOSICIÓN QUÍMICA

El acero es una aleación de hierro (Metal) y carbono (Metaloides), donde el carbono no supera el 2,1% en peso de la composición de la aleación, alcanzando normalmente porcentajes entre el 0,2% y el 1,5%. Porcentajes mayores que el 2,0% de carbono dan lugar a las fundiciones, que al ser quebradizas y no poderse forjar, se moldean. Así mismo, el acero presenta cantidades muy pequeñas de otros elementos los cuales pueden variar sus características. Los principales elementos contenidos en los aceros



ordinarios, llamados también aceros al carbono, con los cuales se fabrican los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura) de grados J55, K55, L80, N80 y P110, son los siguientes:

- a. **Carbono:** De acuerdo con el porcentaje de carbono, se establecen una serie de grupos de aceros ordenados por su resistencia a la tracción, así:

i. **Aceros de bajo carbono:**

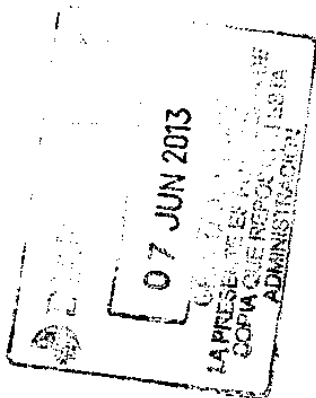
- **Acero extrasuave:** El porcentaje de carbono en este acero es hasta de 0,15%, tiene una resistencia mecánica de 54.000 – 68.500 psi.
- **Acero suave:** El porcentaje de carbono es de 0,15% a 0,25%, tiene una resistencia mecánica de 68.500 – 78.500 psi. En este grupo se encuentran los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura) de grado J55, debido a que su resistencia mínima a la tracción es de 75.000 psi.

ii. **Aceros de medio carbono:**

- **Acero semisuave:** El porcentaje de carbono es de 0,25% a 0,35%. Tiene una resistencia mecánica de 78.500 – 88.500 psi. Se temple bien, alcanzando una resistencia de 114.000 psi. En este grupo se encuentran los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura) de grados K55, N80 y L80, cuando el tubo está templado únicamente, debido a que la resistencia mínima a la tracción según el grado del tubo es de 95.000 psi, 100.000 psi y 95.000 psi, respectivamente.
- **Acero semiduro:** El porcentaje de carbono es de 0,35% a 0,45%. Tiene una resistencia mecánica de 88.500 – 100.000 psi. Se temple bien, alcanzando una resistencia de 128.500 psi. En este grupo se encuentran los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura) de grados K55, N80 y L80, debido a que la resistencia mínima a la tracción según el grado del tubo es de 95.000 psi, 100.000 psi y 95.000 psi, respectivamente.

iii. **Acero de alto carbono:**

- **Acero duro:** El porcentaje de carbono es de 0,45 a 0,55%. Tiene una resistencia mecánica de 100.000 – 107.000 psi. Temple bien en agua y en aceite, alcanzando una resistencia de 142.800 psi. En este grupo se



187

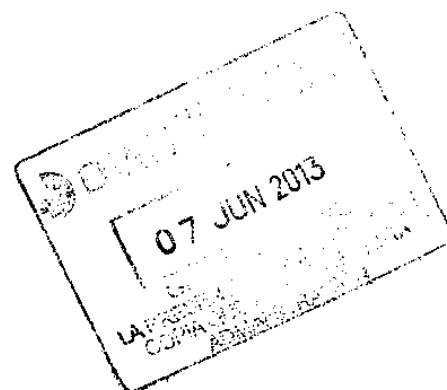
encuentran los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura) de grado P110, cuando el tubo está templado únicamente, debido a que su resistencia mínima a la tracción es de 125.000 psi.

- b. **Manganeso:** El manganeso aparece prácticamente en todos los aceros, debido, principalmente, a que se añade como elemento de adición para neutralizar la perniciosa influencia del azufre y del oxígeno. Si los aceros no tuvieran manganeso, no se podrían laminar ni forjar, porque el azufre que suele encontrarse en mayor o menor cantidad en los aceros, formarían sulfuros de hierro, que son cuerpos de muy bajo punto de fusión (981 °C aproximadamente) que a las temperaturas de trabajo en caliente (forja o laminación) funden, y al encontrarse contorneando los granos de acero crean zonas de debilidad y las piezas y barras se abren en esas operaciones de transformación. Es de anotar, que al emplearse el manganeso en cantidades variables de 0.60 a 1.90%, con contenidos en carbono de 0,15 a 0,65%, se consigue mejorar la templabilidad y obtener excelentes combinaciones de características mecánicas.

Por lo anterior, el contenido máximo de manganeso para los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura), grados J55, K55, L80, N80 y P110, es de 1,90%. La presencia de un alto porcentaje de manganeso, convierte el acero ordinario en acero aleado al manganeso, acero indeformable o acero austenítico.

- c. **Molibdeno:** Los aceros que se emplean en tuberías de producción, oleoductos e instalaciones en refinerías de petróleo, deben resistir el efecto de los calentamientos relativamente moderados en los que se presentan temperaturas de 100° a 300°. Para que el acero utilizado para la fabricación de tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura), grados J55, K55, L80, N80 y P110 resista dichas temperaturas, se establece que éste contenga de 0,50 a 6 % de molibdeno, dependiendo del porcentaje de carbono.
- d. **Cromo:** El cromo se emplea en cantidades diversas en el acero desde 0,30% a 30%, según los casos y sirve para aumentar la dureza y la resistencia a la tracción de los aceros, mejora la templabilidad, impide las deformaciones en el temple y aumenta la resistencia al desgaste.

En concentraciones superiores al 12% proporciona a los aceros características de inoxidable y refractarios, razón por la cual el límite máximo de cromo que deben contener los tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura), para los grados J55, K55, L80, N80 y P110, es de 9%.



- e. **Níquel:** Una de las mayores ventajas que reporta el empleo del níquel en la producción de acero, es evitar el crecimiento del grano en los tratamientos térmicos, lo que sirve para producir en ellos gran tenacidad. El níquel además hace descender los puntos críticos y por ello los tratamientos pueden hacerse a temperaturas ligeramente más bajas que la que corresponde a los aceros ordinarios. Experimentalmente se observa que con los aceros aleados con níquel se obtiene para una misma dureza, un límite de elasticidad ligeramente más elevado y mayores alargamientos y resistencias que con los aceros al carbono o de baja aleación.

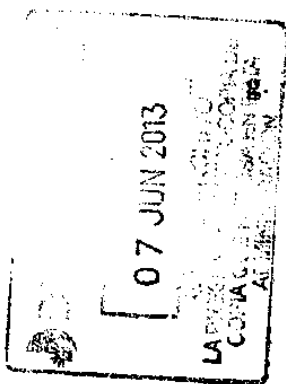
El níquel es un elemento de extraordinaria importancia en la fabricación de aceros inoxidables y resistentes a altas temperaturas, en los que además de cromo se emplean porcentajes de níquel variables de 8 a 20%. Es el principal formador de austenita, que aumenta la tenacidad y resistencia al impacto. El níquel se utiliza mucho debido a que aumenta la resistencia a la corrosión.

Por lo anterior, el límite máximo de níquel del acero utilizado para la fabricación de tubos de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura), grados J55, K55, L80, N80 y P110, es de 7%.

- f. **Cobre:** El cobre se suele emplear para mejorar la resistencia a la corrosión de ciertos aceros de 0,15 a 0,30% de carbono, que se usan para grandes construcciones metálicas. Se suelen emplear contenidos de cobre variables de 0,4 a 0,5 %.

Fósforo: Es una impureza del acero por lo que su límite máximo aproximado es de: 0,04%. El fósforo resulta perjudicial, ya sea al disolverse en la ferrita, pues disminuye la ductilidad, como también por formar FeP (fosfuro de hierro). El fosfuro de hierro, junto con la austenita y la cementita, forma un eutéctico ternario denominado esteadita, el que es sumamente frágil y posee punto de fusión relativamente bajo, por lo cual aparece en bordes de grano, transmitiéndole al material su fragilidad.

Aunque se considera un elemento perjudicial en los aceros, porque reduce la ductilidad y la tenacidad, haciéndolo quebradizo, a veces se agrega para aumentar la resistencia a la tensión y mejorar la maquinabilidad.



- 54
- 188
- h. **Azufre:** Es una impureza del acero por lo que su límite máximo aproximado es de: 0,04%. El azufre con el hierro forma sulfuro, el que, conjuntamente con la austenita, da lugar a un eutéctico cuyo punto de fusión es bajo y que, por lo tanto, aparece en bordes de grano. Cuando los lingotes de acero colado deben ser laminados en caliente, dicho eutéctico se encuentra en estado líquido, lo que provoca el desgranamiento del material.

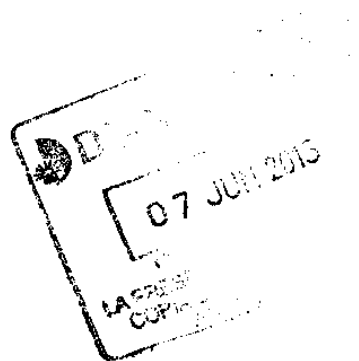
Se controla la presencia de sulfuro mediante el agregado de manganeso. El manganeso tiene mayor afinidad por el azufre que el hierro por lo que en lugar de FeS se forma MnS que tiene alto punto de fusión y buenas propiedades plásticas. El contenido de Mn debe ser aproximadamente cinco veces la concentración de S para que se produzca la reacción. El resultado final, una vez eliminados los gases causantes, es una fundición menos porosa, y por lo tanto de mayor calidad.

Aunque se considera un elemento perjudicial, su presencia es positiva para mejorar la maquinabilidad en los procesos de mecanizado.

- i. **Silicio:** El silicio aumenta moderadamente la templabilidad del acero y se usa como elemento desoxidante. Aumenta la resistencia de los aceros bajos en carbono. Este elemento aparece en todos los aceros, al igual que el manganeso, se añade intencionalmente durante el proceso de fabricación con objeto de evitar que aparezcan en el acero poros y defectos internos en un porcentaje de 0,20 a 1,00% (Límite máximo). Un porcentaje mayor de silicio en el acero puede generar características magnéticas.

3. DIÁMETRO EXTERNO Y ESPESOR DE PARED

En la Tabla No. A.1 del Apéndice A (Página 140) de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713, se muestran los valores del diámetro externo y sus correspondientes espesores de pared, la cual resumimos a continuación:

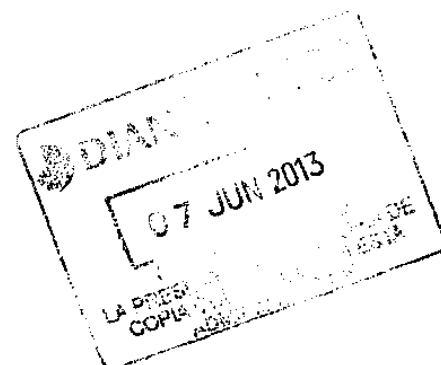


07 JUN 2013
LA PRESENTACIÓN
CORP. DE REPOSICIÓN
ADMINISTRATIVA

Dimensiones y peso para tubería de entubación "Casing"				
1	2	3	4	5
Designación comercial por tamaño	Designación comercial por peso	Diámetro externo pulgadas	Espesor de pared pulgadas	Peso lb/pie
4 1/2	9,50	4,500	0,205	9,41
	10,50		0,224	10,24
	11,60		0,250	11,36
	13,50		0,290	13,05
	15,10		0,337	15,00
5	11,50	5,000	0,220	11,24
	13,00		0,253	12,84
	15,00		0,296	14,88
	18,00		0,362	17,95
	21,40		0,437	21,32
	23,20		0,478	23,11
	24,10		0,500	24,05
5 1/2	14,00	5,500	0,244	13,71
	15,50		0,275	15,36
	17,00		0,304	16,89
	20,00		0,361	19,83
	23,00		0,415	22,56
	26,80		0,500	26,72
	29,70		0,562	29,67
	32,60		0,625	32,57
	35,30		0,687	35,35
	38,00		0,750	38,08
	40,50		0,812	40,69
6 5/8	43,10	6,625	0,875	43,26
	20,00		0,288	19,51
	24,00		0,352	23,60
	28,00		0,417	27,67
7	32,00	7,000	0,475	31,23
	17,00		0,231	16,72
	20,00		0,272	19,56
	23,00		0,317	22,65
	26,00		0,362	25,69
	29,00		0,408	28,75
	32,00		0,453	31,70
	35,00		0,498	34,61
	38,00		0,540	37,29
	42,70		0,626	42,65
	46,40		0,690	46,36
	50,10		0,750	50,11
	53,60		0,812	53,71
7 5/8	57,10	7,625	0,875	57,29
	24,00		0,300	23,49
	26,40		0,328	25,59
	29,70		0,375	29,06
	33,70		0,430	33,07
	39,00		0,500	38,08

189

	42,80		0,562	42,43
	45,30		0,595	44,71
	47,10		0,625	46,77
	51,20		0,687	50,95
	55,30		0,750	55,12
7 3/4	46,10	7,750	0,595	45,54
8 5/8	24,00	8,625	0,264	23,60
	28,00		0,304	27,40
	32,00		0,352	31,13
	36,00		0,400	35,17
	40,00		0,450	39,33
	44,00		0,500	43,43
9 5/8	49,00	9,625	0,557	48,04
	32,30		0,312	31,06
	36,00		0,352	34,89
	40,00		0,395	38,97
	43,50		0,435	42,73
	47,00		0,472	46,18
	53,50		0,545	52,90
	58,40		0,595	57,44
	59,40		0,609	58,70
	64,90		0,672	64,32
10 3/4	70,30	10,750	0,734	69,76
	75,60		0,797	75,21
	32,75		0,279	31,23
	40,50		0,350	38,91
	45,50		0,400	44,26
	51,00		0,450	49,55
	55,50		0,495	54,26
	60,70		0,545	59,45
	65,70		0,595	64,59
	73,20		0,672	72,40
11 3/4	79,20	11,750	0,734	78,59
	85,30		0,797	84,80
	42,00		0,333	40,64
	47,00		0,375	45,60
	54,00		0,435	52,62
	60,00		0,489	58,87
13 3/8	65,00	13,375	0,534	64,03
	71,00		0,582	69,48
	48,00		0,330	46,02
	54,50		0,380	52,79
	61,00		0,430	59,50
	68,00		0,480	66,17
16	72,00	16,000	0,514	70,67
	65,00		0,375	62,64
	75,00		0,438	72,86
	84,00		0,495	82,05
18 5/8	109,00		0,656	107,60
20	87,50	18,625	0,435	84,59
	94,00	20,000	0,438	91,59
	106,50		0,500	104,23
	133,00		0,635	131,45



4. PROPIEDADES MECÁNICAS

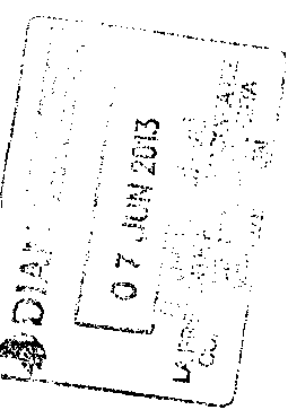
La Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la norma técnica API 5CT sobre la especificación para tubería de entubación (Casing) sin costura (Sin soldadura), establece en la Tabla No. 3 (Página 14), cuatro grupos en los cuales los grados J55, K55 y N80 forman parte del Grupo 1, el grado L80 Tipo 1 forma parte del Grupo 2 y el grado P110 forma parte del grupo 3. La diferencia está en el grado de resistencia a la torsión mínimo y máximo, y en la resistencia a la tracción mínima.

TABLA 3 - REQUISITOS DE TRACCIÓN					
(1) GRUPO	(2) GRADO	(3) TIPO	(4) Resistencia a la torsión		(6) Resistencia a la tracción mínima
			Minimum psi	Maximum psi	
1	H40	-	40.000	80.000	60.000
	J55	-	55.000	80.000	75.000
	K55	-	55.000	80.000	95.000
	N80	-	80.000	110.000	100.000
2	M65	-	65.000	85.000	85.000
	L80	1	80.000	95.000	95.000
	L80	9Cr	80.000	95.000	95.000
	L80	13Cr	80.000	95.000	95.000
	C90	1,2	90.000	105.000	100.000
	C95	-	95.000	110.000	105.000
	T95	1,2	95.000	110.000	105.000
3	P110	-	110.000	140.000	125.000
4	Q125	1-4	125.000	150.000	135.000

5. DIFERENCIAS TÉCNICAS ENTRE UN TUBO DE ENTUBACIÓN “CASING” DE UN TUBO DE PRODUCCIÓN “TUBING”

La norma API 5CT diferencia los tubos de entubación (Casing) con los tubos de producción (Tubing) principalmente por el diámetro, la Tabla A.1 del Apéndice A de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, establece el diámetro exterior para la tubería de entubación (Casing) a partir de 4-1/2 pulgadas y la Tabla A.3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (Tubing) hasta 4-1/2 pulgadas.

De lo anterior se deduce, que para los tubos de entubación (Casing) y de producción (Tubing) se presenta un traslape en el diámetro de 4-1/2 pulgadas, para los cuales no hay diferenciación en la fabricación sino en el uso que tendrá finalmente, es decir, del mismo “Tubo Verde” de 4-1/2 pulgadas se puede obtener un tubo de entubación (Casing) o de producción (Tubing).



190

6. PROCESO DE RECALCADO

Es un proceso metalúrgico que consiste en alargar transversalmente el metal, mediante una máquina de forja especial, constituida por una prensa horizontal de doble acción.

7. PROCESO DE TEMPLE

El temple es un tratamiento térmico al que se somete al acero, concretamente a piezas o masas metálicas ya conformadas en el mecanizado, para aumentar su dureza, resistencia a esfuerzos y tenacidad. El proceso se lleva a cabo calentando el acero a una temperatura aproximada de 915°C, después la masa metálica es enfriada rápidamente sumergiéndola o rociándola en agua, en aceite, aire positivo o en otros fluidos o sales.

8. FORMA DE PRESENTACIÓN

Tubos circulares huecos sin soldadura (Sin costura).

9. FORMA DE MARCADO

Los tubos son marcados por medio de la técnica de estarcido o esténcil, para pintar en el tubo los siguientes datos:

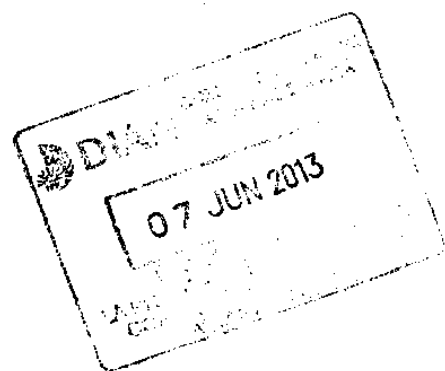
9.1. GENERALIDADES

9.1.1. Los productos fabricados de conformidad con las especificaciones de la norma técnica API 5CT, deberán ser marcados por el fabricante y/o por la roscadora, como se especifica en la mencionada norma.

9.1.2. Los productos deben ser marcados por estarcido (Stencil), o una combinación de estarcido y estampación, a elección del fabricante, con dos excepciones:

a. Por acuerdo entre el comprador y el fabricante, cuando el primero requiere la marca por estampado, en cuyo caso se utilizará una combinación de marcas por estampado y por estarcido.

b. A elección del fabricante, las marcas de laminado en caliente o estampado en caliente sobre tubos y acoplamientos, pueden ser sustituidas por marcas de troquelado y son permitidas a intervalos a lo largo del tubo.



- 9.1.3. En una situación en la que es necesario remarcar el tubo con la información original, la exactitud y la trazabilidad de las marcas que se transfieren son responsabilidad de la entidad que remarca la tubería. La remarcación debe contener las palabras "Remarcado por".

9.2. REQUISITOS OPCIONALES DE MARCADO POR ESTAMPADO

9.2.1. Métodos

Los métodos de marcado por estampado son los siguientes:

Número	MÉTODO
1	Marcas de laminados en caliente o estampados en caliente.
2	Estampado en frío con moldes estándar.
3	Estampado en frío con moldes lisos en la cara.
4	Estampado en frío con moldes redondeados en la cara.
5	Método vibratorio.

9.2.2. Ubicación

La colocación de marcas en tubos de entubación (Casing) y de producción (Tubing) de tamaños de tubería de 1,66 pulgadas en adelante, será en la superficie exterior de cada tubo a 12 pulgadas del acoplamiento o el extremo. El marcado por estampado opcional en tamaños más pequeños que 1,66 pulgadas, pueden ser ya sea en una placa de metal colocada en cada tramo, o impreso en una placa de metal colocada en cada paquete.

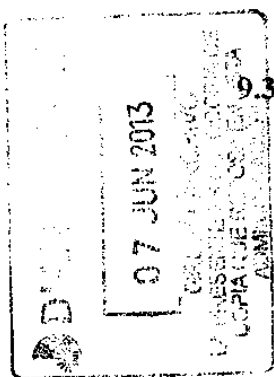
9.2.3. Marca triangular

Con el fin de reforzar las marcas en los tubos de entubación (Casing) en todos los tamaños y grados, se deben estampar ambos extremos.

9.3. REQUISITOS DE MARCADO POR ESTARCIDO

Las marcas de estarcido se colocarán en la superficie exterior de cada tramo de tubo de empezando a no menos de 2 pies del acoplamiento o extremo del tubo o de cualquiera de los extremos de la tubería lisos o cualquiera de los extremos roscados de la tubería. Para los conectores y los pequeños empalmes de menos de 6 pies de largo, estarcido puede ser colocado con un adhesivo a la superficie dentro de las 12 pulgadas del final. Estas inscripciones deberán estar separadas por un guión o se espaciarán de manera adecuada.

9.4. COLOR CODIGO DE CODIFICACION



191

9.4.1. Método

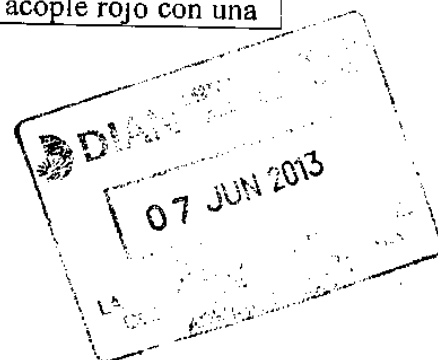
Cada producto deberá estar codificado con un color, a menos que se especifique lo contrario en la orden de compra. Esta codificación de color se hará por uno o más de los siguientes métodos:

- a) Para tubería y juntas de la tubería de 6 pies o más, utilice uno o varios de los siguientes métodos:
 1. Banda de pintura que rodea el tubo a una distancia no superior a 2 pies del acoplamiento, extremo liso roscado de la tubería.
 2. Pinte toda la superficie exterior del acoplamiento.
 3. Si la tubería está equipada con acoplamientos especiales o si la tubería y conexiones son de un grado diferente, se debe pintar tanto la tubería y los acoples como se especifica en numerales 1 y 2 anteriores.
- b) Para acoplamientos sueltos se debe pintar toda la superficie exterior de éste.
- c) Para juntas pequeñas y conectores de menor a 6 pies de largo, pintar toda la superficie exterior, con excepción de la rosca.
- d) Los acoplamientos especiales deberán ser pintados de los colores indicativos del grado del acero de fabricación de los acoplamientos y se pintarán de negro con una banda alrededor del centro.

9.4.2. Códigos de color de grado

Los colores y el número de bandas para cada deben ser como se muestra en el siguiente cuadro:

Grado	Tubos y juntas de 6 pies o más	Acoples
J-55 Tubing	Una banda verde brillante	Todo el acople verde brillante
J-55 Casing	Una banda verde brillante	Todo el acople verde brillante y una banda blanca
K-55	Dos bandas verdes brillantes	Todo el acople verde brillante
N-80	Una banda roja	Todo el acople rojo
L-80	Una banda y una café	Todo el acople rojo con una



tipo 1		banda café
P-110	Una banda blanca	Todo el acople blanco

9.5. MARCA DE LA ROSCA

Para los fabricantes del roscado, la identificación de la rosca será realizada con estarcido alrededor de la rosca para el “Casing”. Para roscadoras, la identificación de la rosca que se requiere para tuberías de entubación (Casing) y de producción (Tubing) se realizará como se muestra en el siguiente cuadro, así:

Tipo de rosca	Símbolo
Casing (Rosca corta)	STC
Casing (Rosca larga)	LC
Casing (Rosca reforzada)	BC
Casing (Extremo liso)	XC
Tubing (Sin ensanchamiento)	NU
Tubing (Con ensanchamiento externo)	EU
Tubing (Junta integral)	IJ

10. USOS Y APLICACIONES

El Casing es la tubería usada para revestir el pozo de gas o petróleo, la cual se coloca y se cementa dentro del pozo, para evitar que el agujero colapse y de firmeza estructural a la formación del pozo.

11. CONSIGNACIÓN

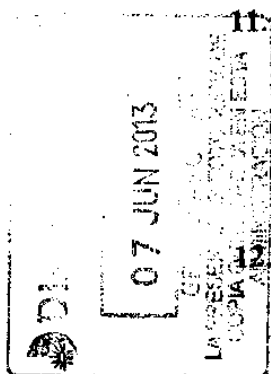
Así mismo, nos permitimos adjuntar original de la consignación por valor de \$500, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 3100 de abril 8 de 2010.

12. NOTIFICACIONES

Por último y de acuerdo con su solicitud, relacionamos la información de notificación así:

a. **Dirección:** Carrera 7 No. 156 – 78, torre 2, oficina 803, Bogotá - Colombia.

b. **Teléfono:** 673 96 77





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Oficio No. 1-03-238-419-241

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2011

02 MAR. 2011

5939

Doctora

ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRI
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av. Calle 26 No. 106 – 33 Aeropuerto El Dorado
Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TECNICO DE ARANCEL URGENTE PROGRAMA DE CONTROL DE LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA, DE TUBOS DE ENTUBACION O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCION TUBING

Cordial Saludo Doctora Adriana,

De acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá el pasado 07 de mayo de 2009 relacionadas con las solicitudes de pronunciamientos técnicos sobre clasificación arancelaria y conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución N° 009 del 04 de noviembre de 2008 del Director General, atentamente me permito solicitar su colaboración a fin de que nos brinde apoyo técnico de clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la(s) declaración (es) de importación con autoadhesivo (s) número (s) 23831012976095 del 20 de mayo de 2008, 23831012976088 del 30 de mayo de 2008, 01204080706306 del 12 de septiembre de 2008, 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, 01204080706298 del 12 de septiembre de 2008, 01186052039780 del 22 de octubre de 2008, 23831013243406 del 5 de noviembre de 2008, 23831013242938 del 5 de noviembre de 2008, 14308020762552 del 7 de noviembre de 2008, 02231020905433 del 7 de noviembre de 2008, 23030014593801 del 7 de noviembre de 2008, 14502020753744 del 7 de noviembre de 2008, 14502020753737 del 7 de noviembre de 2008, 23030014593752 del 7 de noviembre de 2008, 23030014592826 del 7 de noviembre de 2008, 23831013248691 del 7 de noviembre de 2008, 23831013248270 del 7 de noviembre de 2008, 23030014593738 del 7 de noviembre de 2008, 23030014593745 del 7 de noviembre de 2008, a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861.

Por favor señalar la subpartida arancelaria vigente para la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación y su equivalente actual.

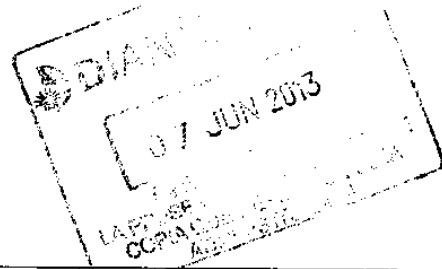
Adjunto para su análisis copia de los siguientes documentos: declaraciones de importación, declaraciones andinas de valor, documentos de transporte, facturas comerciales, fichas técnicas y certificados de análisis de la mercancía en 216 folios.

Sin otro particular y agradeciendo como siempre su amable colaboración.

Cordialmente,

ANA CEILA BELTRÁN AMADO
Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduana de Bogotá

Proyectó: Marina Bustos P.



Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División De Gestión de Fiscalización

Avenida Carrera 68 No.19 - 81
PBX 425 63 60 Ext. 326



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

100227342 -

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C.,

Doctora
MARINA ROCÍO BUSTOS PINILLA
Auditor de Fondo III
GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas
Av. Carrera 68 No. 19-81
Bogotá D.C.

Referencia: Su correo electrónico sin número de febrero 28 de 2011. Resoluciones de clasificación arancelaria a nombre de Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia Ltda.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, me permito remitir con el funcionario de esta Coordinación Alejandro Rubio Ayala, fotocopias legibles de las resoluciones Nos. 0011999, 0012000 y 0012001 todas de noviembre 18 de 2010, en catorce (14) folios.

Atentamente,

ROQUE AMADO FLÓREZ
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

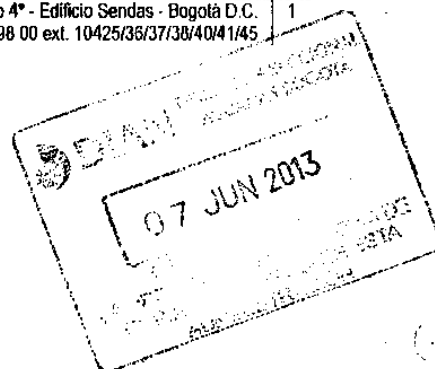
Elaboró: Eduardo Sánchez

23-03-2011

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Carrera 7ª N° 6-54 piso 4° - Edificio Sendas - Bogotá D.C.
PBX 607 98 00 ext. 10425/36/37/38/40/41/45

1



0012001

194

RESOLUCION NUMERO

()

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

**EL JEFE DE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE
LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4
de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que con los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó la presentación de trámite de las citadas clasificaciones.

Que mediante Resoluciones Nos. 5182 y 5923 de 2000 y la Resolución No. 7813 de 2007 se reguló el servicio especial para las clasificaciones arancelarias a petición de particulares y se fijó el precio de las mismas.

Que la empresa Importaciones Y Representaciones Industriales De Colombia Ltda, nit No. 830.052.861-9, mediante formato radicado con el No. 63091 de julio 26 de 2010, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACION (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)"

Que que mediante oficio 100227342-708 de agosto 10 de 2010, se solicitó al interesado cancelar el valor total del servicio y adicionalmente, ampliar la información técnica del producto, el cual fue respondido mediante oficio con radicado DIAN No 2010ER86514 de octubre 8 de 2010, cancelando el valor total del servicio para iniciar el estudio de clasificación, adjuntando información técnica de la mercancía.

Que el solicitante canceló la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos m/cte (\$257,500), con el comprobante de pago de julio 23 de 2010 del Banco De Bogota y la suma de quinientos pesos m/cte (\$500), con el comprobante de pago de agosto 17 de 2010 del Banco De Bogotá.

Que con la información suministrada por el interesado, se establece que la mercancía objeto de clasificación consiste en tubos huecos de acero aleado, sin costura, de sección redonda y roscado, de grados J55, K55, L80, N80 y P110, para la entubación de pozos de petróleo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

Este tipo de tubería cumple con las especificaciones de la tubería de entubación o revestimiento (Casing) establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5CT sobre especificación para tubería de entubación o revestimiento (Casing).

Propiedades mecánicas:

Los requerimientos de resistencia a la torsión, tracción y dureza están determinados por el grado, siendo los valores especificados para los grados J55, K55, L80, N80 y P110:

GRADO	RESISTENCIA A LA TORSIÓN (psi)		RESISTENCIA A LA TRACCIÓN MÍNIMA (psi)
	Mínima	Máxima	
J55	55.000	80.000	75.000
K55	55.000	80.000	95.000
N80	80.000	110.000	100.000
L80	80.000	95.000	95.000
P110	110.000	140.000	125.000

Composición química:

- Carbono (máx): (0.15% - 0.55%)
- Manganeso (máx): 1.9%
- Molibdeno: 0.50% a 6%
- Cromo (máx): 9%
- Níquel (máx): 7%
- Cobre: 0.4% a 0.5%
- Fósforo (máx): 0.04%
- Azufre (máx): 0.04
- Silicio: 0.2% a 1.0%

Diámetro, espesor de pared y longitud:

Los diámetros externos, longitudes y espesores de pared para cada diámetro, especificados para este tipo de tubería, se indican en la siguiente tabla:

DIÁMETRO EXTERNO (Pulgadas)	ESPESOR DE LA PARED (Pulgadas)	LONGITUD (Pies)
4,5	0,205; 0,224; 0,250; 0,290; 0,337	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
5,0	0,220; 0,253; 0,296; 0,362; 0,437; 0,478; 0,500	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
5,5	0,244; 0,275; 0,304; 0,361; 0,415; 0,500; 0,562; 0,625; 0,687; 0,750; 0,812; 0,875	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
6,625	0,288; 0,352; 0,417; 0,475	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,0	0,231; 0,272; 0,317; 0,362; 0,408; 0,453; 0,498; 0,540; 0,626; 0,690; 0,750; 0,812; 0,875	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,625	0,300; 0,328; 0,375; 0,430; 0,500; 0,562; 0,595; 0,625; 0,687; 0,750	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,750	0,595	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
8,625	0,264; 0,304; 0,352; 0,400; 0,450; 0,500; 0,557	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
9,625	0,312; 0,352; 0,395; 0,435; 0,472; 0,545; 0,595; 0,609; 0,672; 0,734; 0,797	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
10,750	0,279; 0,350; 0,400; 0,450; 0,495; 0,545; 0,595; 0,672; 0,734; 0,797	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
11,750	0,333; 0,375; 0,435; 0,489; 0,534; 0,582	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
13,375	0,330; 0,380; 0,430; 0,480; 0,514	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
16,0	0,375; 0,438; 0,495; 0,656	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
18,625	0,435	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
20,0	0,438; 0,500; 0,635	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

Forma de presentación:

Tubos circulares, huecos, sin soldadura, roscados.

Forma de marcado:

Los tubos son marcados por medio de la técnica de estarcido o esténcil o por una combinación de estarcido y estampado. Cada producto debe estar con un color, a menos que se especifique lo contrario en la orden de compra.

Los colores y el número de bandas para cada grado de tubería de más de seis pulgadas deben ser según el siguiente cuadro:

GRADO	COLOR Y NÚMERO DE BANDAS
J55	Una banda verde brillante
K55	Dos bandas verdes brillantes
N80	Una banda roja
L80	Una banda roja y una café
P110	Una banda blanca

Marca de la rosca:

Para los fabricantes del roscado (tubos "Casing"), la identificación de la rosca se realiza con estarcido alrededor de la rosca, como muestra el siguiente cuadro:

TIPO DE ROSCA	SÍMBOLO
Casing (rosca corta)	STC
Casing (rosca larga)	LC
Casing (rosca reforzada)	BC
Casing (Extremo liso)	XC

Proceso de obtención:

El proceso de obtención de tubos de acero sin costura inicia con la fundición, en donde se combinan ferroaleaciones al acero fundido para conseguir la composición química especificada. El acero líquido es pasado por una máquina de colada continua para transformarlo en barras de acero, las cuales son acondicionadas y preparadas para ser enviadas a los laminadores. Una vez que las barras ingresan al laminador son cortadas en trozos de menor longitud, para luego ser introducidos a un horno giratorio donde se calientan hasta alcanzar una temperatura de 1250 °C.

Al salir del horno giratorio, las barras son perforadas en el laminador perforador. Luego se pasa por el laminador continuo para reducir espesor y estirarlas. El último paso de laminación es el laminador reductor estirador, en el cual se alcanzan las dimensiones finales de diámetro y espesor del tubo. Posteriormente, se realizan los procesos de roscado, recalado, temple, barnizado, pintura y colocación de acoples.

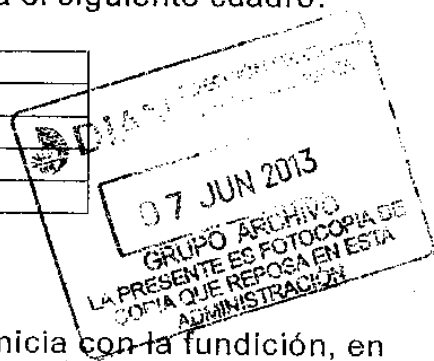
Usos y aplicaciones:

El "Casing" es la tubería usada para revestir el pozo de gas o de petróleo, la cual se coloca y cementa dentro de él, para dar firmeza estructural a la formación del pozo y evitar que el agujero colapse.

Que con la información suministrada se establece que la mercancía objeto de clasificación se trata de tubos huecos de acero aleado, de sección redonda, con

Rgn

64



Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

rosca, grados J55, K55, N80, L80 y P110, los cuales se emplean para la entubación de pozos de petróleo "casing".

RESUELVE

Artículo 1°. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 7304.29.00.00 del Arancel de Aduanas, como tubos de acero aleado, de sección circular, sin costura, con rosca, usados exclusivamente para la entubación de pozos de petróleo "casing", y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario.

Artículo 2°. Notificar al(a) señor(a) Luis Miguel Vargas Sánchez, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 79.416.397, en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 Oficina 803 Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 3°. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Coordinación de Documentación del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas o de Aduanas del país, a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

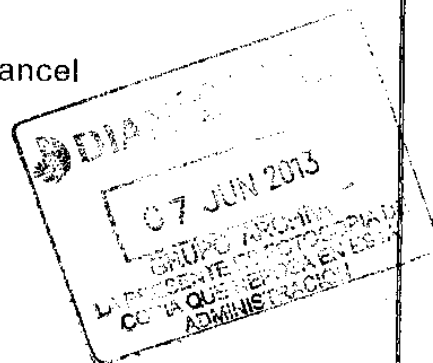
Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE AMADO FLÓREZ

Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

GC





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

001-003-245-001 / 0218

Bogotá, D.C. 18 ABR 2011

Doctora

ANA CEILA BELTRAN AMADO

Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Bogotá

Ref: Clasificación Arancelaria, solicitud de la funcionaria Marina Bustos P.

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su oficio No. 1-03-238-419-241 del 01 de marzo de 2011, con radicado No. 5939 de marzo 2 de 2011, referente a la mercancía amparada en las declaraciones de importación Nos. 01204080706306 del 12/09/2008, y 23831013243413 del 05/11/2008; adjunto envió el Estudio de Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-092-A del 15/04/2011.

Hasta otra oportunidad.

ADRIANA MARCELA VELASQUEZ ECHEVERRY

Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

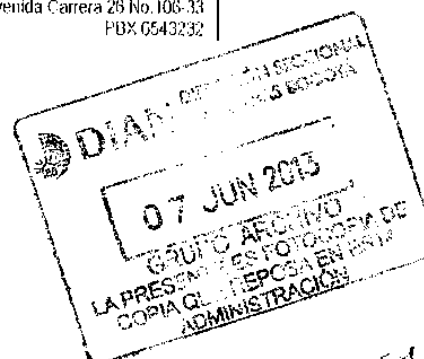
Proyectó: pmorales

Revisó: Iriverav

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No. 106-33

PBX 0543232





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

199

APOYO TECNICO No. 1-03-201-245-092-A DEL 15/04/2011

DECLARANTE: S.I.A. ACOEXAL LTDA SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR.
NIT: 890.406.415-6
IMPORTADOR: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA.
NIT: 830.052.861-9
SOLICITANTE: JEFE G. I. T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I
ASUNTO: CLASIFICACION ARANCELARIA

DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN OBJETO DE ESTUDIO:

DEC. DE IMPORTACION	FECHA	OFICIO No.	RADICADO
01204080706306	12/09/2008	1-03-238-419-241	5939
23831013243413	05/11/2008	1-03-238-419-241	5939

En ejercicio de la facultad asignada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, con fundamento en lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008 de la DIAN, se profiere el presente estudio de apoyo técnico en los siguientes términos:

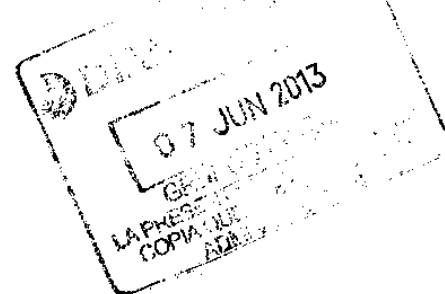
ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 1-03-238-419-241 del 1/03/2011, el Jefe del G. I. T. Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicita estudio de apoyo técnico respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía amparada con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01204080706306 del 12 de septiembre de 2008 y 23831013243413 del 05 de noviembre de 2008, del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA.

El interesado allega la siguiente información y documentos soporte de las declaraciones de importación objeto de estudio:

- 1- Información Técnica de los productos.
- 2- Facturas comerciales Nos. SLTT080815 del 15/08/2008 y SLTT080822 del 22/08/2008.
- 3- Documentos de transporte (B/L)

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida El Dorado, No. 106-39 - Centro Administrativo de Calga
PBX 654 32 32 Ext. 14401, 14406, 14407, 14411





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Adicionalmente, se tiene como documento soporte ha tener en cuenta al momento de la clasificación arancelaria, los Criterios de Selección Definitivos Programa de Control, a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento -Casing- y de Producción -Tubing-, expedidos por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional.

ANALISIS DE ANTECEDENTES

La mercancía amparada en la declaración de importación No. 01204080706306 del 12 de septiembre de 2008, fue clasificada por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, como LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN, y descrita en la casilla 91, así:

TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION (CASING) O DE PRODUCCION (TUBING) Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACION DE PETROLEO OGAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION.80 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO 13 3/8" X 9.65 mm; 54.5#/Ft; K55 BTC; R3; SMLS; CANTIDAD EN Ft 2.988,53 ó 910,86 metros; COMPOSICION QUIMICA: CARBONO 0.36%; SILICIO 0.33%; MAGNECIO 1.53%; FOSFORO 0.021%; AZUFRE 0.002%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT / API 5CBDIMENSION ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CTPROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 725 Mpa. YIELD STRENGTH 445 Mpa. ELONGATION 33%. TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. NOS ACOGEMOS AL DECRETO AL DECRETO 3803 DE 2006 Y AL DECRETO (continúa al respaldo) 1513 DE 2008. MERCANCIA NUEVA.

La mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013243413 del 05 de noviembre de 2008, fue clasificada por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, como LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN, y descrita en la casilla 91, así:

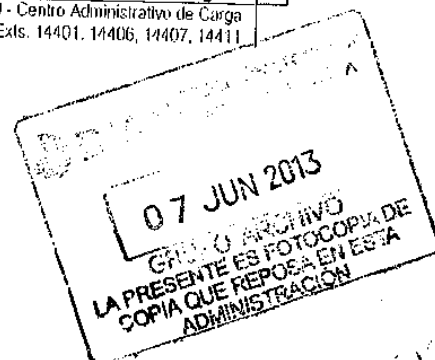
TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) TUBOS Y PERFILES HUECOS. SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO 9 5/8" X 11.05 mm; 43.5#/Ft; N80; R, BTC SMLS; CANTIDAD EN Ft 4.600.78 ó 1.402.25 metros; COMPOSICION QUIMICA: CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNECIO 1.37%; FOSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT / API 5CBDIMENSION ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CTPROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 711 Mpa. YIELD STRENGTH 415 Mpa. ELONGATION 26%. TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. PARA PERFORACION, MERCANCIA NUEVA. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006 Y DECRETO 1513 DE 2008.

Es necesario señalar las características técnicas de los productos descritos en cada una de las declaraciones de importación, así:

TABLA No. 1

Descripción D.I. No. 01204080706306	Fecha de Levante	Subpartida Arancelaria Declarada	Características Técnicas
TUBOS Y PERFILES			Designación: tubing

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida El Dorado, No. 106-39 - Centro Administrativo de Carga
PBX 654 32 32 Exts. 14401, 14406, 14407, 14411





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

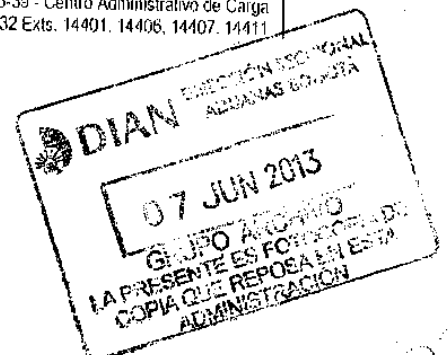
2

www.dian.gov.co

HUECOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION (CASING) O DE PRODUCCION (TUBING) Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACION DE PETROLEO OGAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION.80 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO 13 3/8" X 9.65 mm; 54.5 # / Ft. K55 BTC; R3: SMLS; CANTIDAD EN Ft 2.988,53 ó 910,86 metros; COMPOSICION QUIMICA: CARBONO 0.36%; SILICIO 0.33%; MAGNECIO 1.53%; FOSFORO 0.021%; AZUFRE 0.002%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT / API 5CB DIMENSION Estandar. ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 725 Mpa. YIELD STRENGTH 445 Mpa. ELONGATION 33%. TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. NOS ACOGEMOS AL DECRETO AL DECRETO 3803 DE 2006 Y AL DECRETO (continúa al respaldo) 1513 DE 2008. MERCANCIA NUEVA.	12/09/2008	73.04.23.0000	ISO 11960 API SPEC 5CT / API 5CB Grado del Acero: K-55 Composición Química: Carbono: 0.36% Silicio: 0.33% Magnesio: 1.53% Fósforo: 0.021% Azufre: 0.002% Dimensiones: 54.5 ft X 13 3/8" X 9.65 mm Tipo de Sección: Circular / Seamless (Sin Costura) Proceso de Obtención: Metalurgico Resistencia a la Tracción: Sensible Strength 725 Mpa Yield Strength 445 Mpa Elongacion 33%

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancía señalada en la tabla 1, clasificada por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, no corresponde a Los demás tubos de perforación sin costura (soldadura), si no a un tubo casing de acero sin costura (simless), que debe clasificarse por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00.

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida El Dorado, No. 106-39 - Centro Administrativo de Carga
PBX 654 32 32 Exts. 14401, 14406, 14407, 14411





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo a los antecedentes proporcionados y con la finalidad de especificar la posición arancelaria de la mercancía, resulta procedente recurrir a la aplicación en primer lugar de la Regla General Interpretativa N° 1, puesto que en este caso es necesario establecer la determinación legal del texto de las partidas a considerar y las Notas correspondientes del Arancel Aduanero.

De otra parte la Regla No. 6 establece: "La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida esta determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicaran las Notas de Sección o de Capitulo, salvo disposición en contrario."

Los Criterios de Selección Definitivos Programa de Control, a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de entubación o Revestimiento -Casing- y de Producción -Tubing-, expedidos por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, en su numeral 3) señala..."Declaraciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.22.00.00 y 7304.23.00.00 en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo: "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "API 5CT", "J55", "H40", "K55", "N80", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125", las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.22.00.00 o 7304.29.00.00

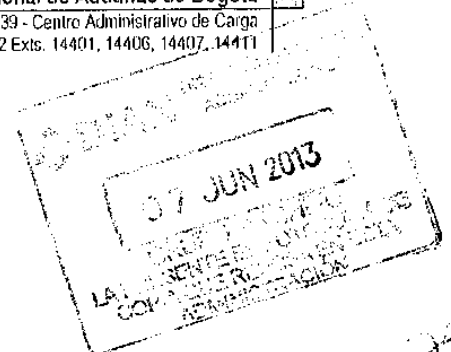
Es de anotar que en razón al vencimiento o firmeza de las declaraciones de importación, el presente estudio de apoyo técnico, se hace para las declaraciones de importación Nos. 01204080706306 del 12/09/2008 y 23831013243413 del 05/11/2008, y las demás declaraciones de importación quedan pendientes de estudio.

En merito de lo expuesto se emite el siguiente Apoyo Técnico:

APOYO TECNICO

Teniendo en cuenta la información aportada y de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 1 y 6, este despacho determina que de acuerdo a la información técnica y a los antecedentes aportados, la mercancía descrita en la

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida El Dorado, No. 106-39 - Centro Administrativo de Carga
PBX 654 32 32 Exts. 14401, 14406, 14407, 14411





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

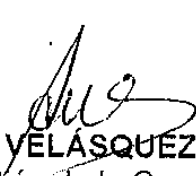
www.dian.gov.co

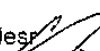
73
203

declaración de importación No. 01204080706306 del 12 de septiembre de 2008, composición según información técnica, por sus características, corresponde su clasificación arancelaria en la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas, vigente para la época de los hechos; la mercancía descrita en la declaración de importación No. 23831013243413 del 05 de noviembre de 2008, composición según información técnica, por sus características, corresponde su clasificación arancelaria en la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas, vigente para la época de los hechos.

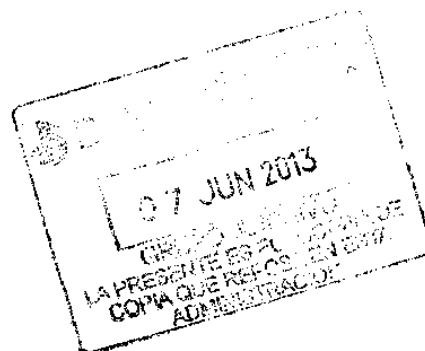
El presente estudio de apoyo técnico, se emite en atención a la consulta de clasificación arancelaria presentada por la División de Gestión de Fiscalización, G.I.T. Investigaciones Aduaneras I, con el fin de dar orientación, asesoría y apoyo en esta materia.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la dependencia competente para emitir las resoluciones de clasificación arancelaria es la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.


ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY
Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyecto: pmorales 

Revisó: Lriverav 



Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida El Dorado, No. 106-39 - Centro Administrativo de Carga
PBX 654 32 32 Exts. 14401, 14406, 14407, 14411

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL

HISTÓRICO

204

Subpartida 73.04.29.00.00

Vigencia

Fecha Desde : 1/1/2007

Fecha Hasta : 4/11/2010

Descripción

Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
-- Los demás

Tributos

IVA: 16 % , Gravamen: 15 %

Régimen de Importación

Libre Importación

Unidad(es) Comercial(es)

kg

Acuerdos

Descripción

Valor

Fecha Desde

Fecha Hasta

1. Acuerdo de Cartagena

0.00 %

1/2/2008

-

2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)

7.50 %

1/1/2008

-

3. Brasil con Código 014

9.30 %

1/1/2008

-

4. Chile con cod. acuerdo 17

0.00 %

1/1/2007

-

5. México con cod. acuerdo 21

0.00 %

1/1/2007

-

6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)

5.40 %

1/1/2008

31/12/2008

7. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)

3.75 %

1/1/2008

31/12/2008

8. Uruguay con cód 036 (MERCOSUR)

7.20 %

1/1/2008

31/12/2008

9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil

13.20 %

1/1/2007

-

10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba

12.00 %

1/1/2007

-

11. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay

9.90 %

1/1/2007

-

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

<http://importaciones3.dian.gov.co/SIGLOXXI/comun/Default.htm>

DIAN

07 JUN 2013

GRUPO ARCHIVO

LA PRESENTE ES FOLIO COPIA DE

COPIA QUE REPOSA EN ESTA

ADMINISTRACIÓN

27/04/2011

204

1. Año **2011**

2. Concepto **2**

Código **134**

Página **1** de **1**

Espacio reservado para la DIAN

Número Auto de Apertura **2369**

24. Nombre del proceso

Id

25. Nombre Subproceso

Id

26. Nombre del Procedimiento

Id

27. No. de Expediente

R A 2 0 0 8 2 0 1 1 2 3 6 9

28. Fecha

02/08/2011

Dirección Seccional/Subdirección

Código

Dependencia

Código

DIRECCION SECCIONAL ADUANAS BOGOTA

3

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

2 3 8

Numero de Identificación:

DV

Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos

830052861

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA

Dirección

Municipio

Departamento

CRA 72A # 8-90

BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA

El suscrito funcionario, de la **DIVISION DE GESTION FISCALIZACION**

d **DIRECCION SECCIONAL ADUANAS BOGOTA** o Subdirección de Gestion de Fiscalizacion Aduanera, en

uso sus facultades que le confiere

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central **K**, Dirección seccional **K**, Usuario **K**, otro

cuál **K**, a la persona natural **K** o jurídica **K** identificada en el encabezado del presente Auto, por el

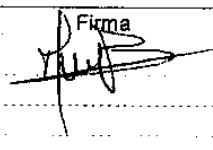
siguiente concepto y razones:

Preliminar que lo origino **77** de **2011**

N° Acta Aprehension:

Fecha:

SEGUNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificación	Cargo	Firma
BUSTOS MARINA ROCIO	52815997	302 2	

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó

Funcionario que Revisó

13. Nombre: **NIÑO MONTERO WILLIAM HERNANDO**

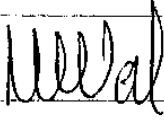
46. Nombre: **VALENCIA VILLEGAS MARIA CRISTINA**

14. C.C.No.: **19435911**

47. C.C. No. **42055435**

15. Cargo: **Facilitado 103 3**

48. Cargo: **Gestor 303 3**

Firma funcionario autorizado 

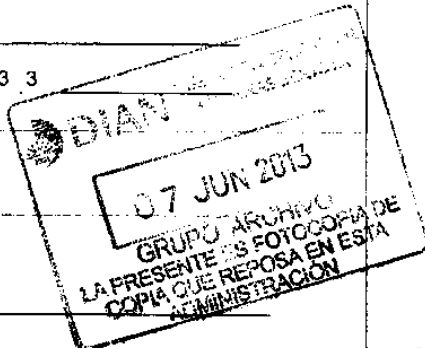
184. Apellidos y Nombres:

992. Area:

185. Cargo:

990. Lugar Administrativo

189. Dependencia:



ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

FECHA REPARTO 02/08/2011
NUMERO PLANILLA: 885

206

52815997 BUSTOS MARINA ROCIO GESTOR II

Expediente	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
3 RA 2008 2011 2372	02/09/2011	30/12/2011	98	
3 RA 2008 2011 2371	02/09/2011	22/10/2011	96	
3 RA 2008 2011 2370	02/09/2011	05/11/2011	79	
3 RA 2008 2011 2369	02/09/2011	05/11/2011	78	✓

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 03 de agosto de 2011 el funcionario: BUSTOS MARINA ROCIO

con cargo: GESTOR II

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RA 2008 2011 2369 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

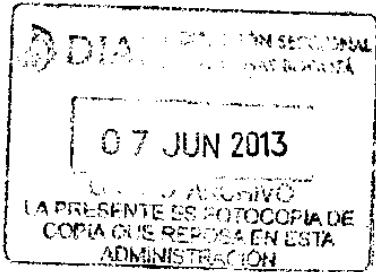
Total Expedientes: 4

FIRMA QUIEN HACE REPARTO

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo

FIRMA QUIEN RECIBE

y se incorporan al expediente a folios Nos: 78



INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION (ORDEN ADMINISTRATIVA 003 DE 05 DE ABRIL DE 2010)

207

FECHA DE ELABORACION	3 de agosto de 2011
RAZON SOCIAL: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOM	NIT 830.052.861
NUMERO DEL EXPEDIENTE	Expediente RA 2008 2011 2369
FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE	12 de octubre de 2011
PLAZOS PARA PROFERIR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	12 de octubre de 2011

DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA DE ACEPTACION	STICKER
INICIAL	12/10/2008	23831013243413
Corrección		
Legalización		

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

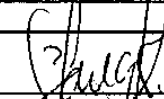
Se revisaron los insumos enviados por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, se determinó la competencia de la investigación, se solicitó pronunciamiento técnico a la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, se analizaron los documentos obrantes en el expediente para determinar la clasificación arancelaria correcta y la liquidación de los tributos aduaneros.

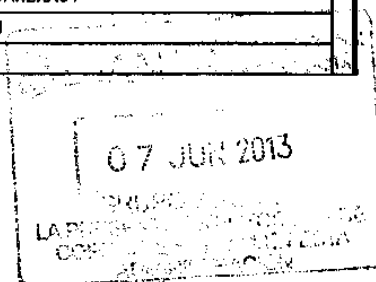
HALLAZGOS

Se determinó que la subpartida arancelaria correcta para la mercancía objeto de estudio es la 73.04.29.00.00 y que se debió liquidar gravámen arancelario del 15% e IVA del 16%.

CONCLUSIONES

Se profiere Requerimiento Especial Aduanero liquidando un mayor valor de arancel por \$53.065.000, un mayor valor de IVA por \$8.490.000, sanción por \$6.156.000

PROYECTO:	REVISOR:
	
MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA	JAIME ALFONSO FANG ROJAS
FUNCIONARIO GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I	FUNCIONARIO GIT DE INVEST. ADUANERAS I
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	DIVISION GESTION FISCALIZACION



207

2. Concepto:
POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

16 AGO 2011
Numero Acto Administrativo:
01-03-238-419-434-2

004221

208

Código 434-2

Datos Generales

Número del Expediente RA 2008 2011 2369				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.052.861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección Carrera 5 No. 1 - 16	28. Dpto. CUNDINAMARCA	29. Ciudad GACHANCIPÁ	
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.052.861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección Carrera 7 No. 156 – 78, torre 2, oficina 802	28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTA D.C.	
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	890.406.415-6	AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección BRR Manga Calle 29 No. 26 36	28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA	
Valor R.E.A.	Arancel \$ 53.065.000	IVA \$ 8.490.000	Sanción \$ 6.156.000	Valor Total \$ 67.711.000

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 46, Numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2.008, Artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de Noviembre de 2008, el artículo 1 y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 762 del 28 de enero de 2011, Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE CORRECCIÓN con base en los siguientes:

1. Hechos

Mediante Oficio No. 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, cuyo importador es la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y declarante S.I.A. ACOEXAL LTDA SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR, hoy AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl. 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 0000473 del 3 de febrero de 2011 notificado por correo el día 8 de febrero de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (fl. 33-34)

Con escrito radicado No. 03155 del 25 de febrero de 2011 de esta Dirección Seccional (fl. 35) el importador envía copia de los documentos soporte correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (fl. 36-38)
- Mandato Especial del 5 de agosto de 2008 (fl. 40)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 41)
- Declaración Andina del Valor formulario No. 560700978304 0 (fl. 42)
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (fl. 43)
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (fl. 44)
- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de agosto de 2008 (fl. 45-46)
- Certificado de Inspección No. 08080201 (fl. 47-50)
- Escritos del importador del 8 de octubre de 2010 (fl. 51-62)

Con oficio No. 1-03-238-419-241 del 1 de marzo de 2011, radicado 5939 del 2 de marzo de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 63)

Con oficio No. 100227342 el Jefe de Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remite copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010 (fl. 65-68).

Mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación, corresponde a tubería casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 69-75)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual es del 15% y 16%, respectivamente (fl. 76)

Mediante Auto de Apertura Número 2369 del 2 de agosto de 2011, este Despacho inició una investigación administrativa de control posterior a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, mediante el expediente RA 2008 2011 2369 (fl. 77).

2. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

➤ Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero

Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 4°. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación.

Artículo 89. Liquidación de los Tributos Aduaneros.

Artículo 118. Obligado a declarar.

Artículo 131. Firmeza de la declaración.

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.

Artículo 234. Declaración de Corrección.

Número 2.2 del Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 510. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.

Artículo 521. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Artículo 543. Intereses moratorios.

➤ Decreto 4589 de 2006 Arancel de Aduanas

➤ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

16 AGO 2011

004221

209

Artículo 459. Base gravable en las importaciones.

3. Consideraciones del Despacho

Este Despacho en consideración a lo expuesto en el oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en las consideraciones de carácter técnico normativo y la Instrucción No. 003 del 8 de marzo de 2010 suscritas por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, el Memorando No. 339 del 30 de junio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y estudio técnico emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera que obran a folios 2 al 25 y 70 al 75 encuentra que:

El importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 presentó a través del declarante autorizado S.I.A. ACOEXAL LTDA. SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR, hoy AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 la declaración de importación inicial autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29), amparando mercancía consistente en: "TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA(SIN COSTURA) TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO 9 5/8" X 11.05 mm; 43.5#/Ft; N80;R, BTC SMLS; CANTIDAD EN Ft 4.600.78 ó 1.402.25 metros; COMPOSICION QUIMICA: CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNECIO 1.37%; FOSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT / API 5CDB DIMENSION ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 711 Mpa. YIELD STRENGTH 415 Mpa. ELONGATION 26%. TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. PARA PERFORACION, MERCANCIA NUEVA. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006 Y DECRETO 1513 DE 2008."

La anterior mercancía fue clasificada por el declarante autorizado por la subpartida 73.04.23.00.00, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a:

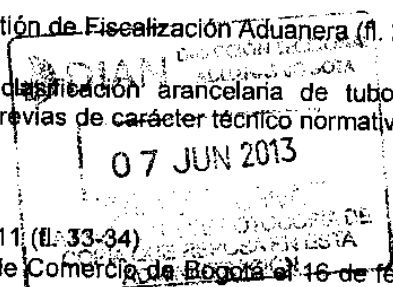
7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.23.00.00 - Los demás, tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl. 2)
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl. 3 -14)
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)
- Instrucción Administrativa No. 0003 del 08 de marzo de 2010 (fl. 20-22)
- Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 23-25)
- Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1 473 del 3 de febrero de 2011 (fl. 33-34)
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (fl. 36-38)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 41)
- Declaración Andina de Valor formulario No. 560700978304 0 donde se relaciona en la casilla 67 Nombre comercial: TUBOS CASING, en la casilla 69 Tipo: CASING, casilla 70 Clase: 9-5/8", casilla 71 Modelo: acero, casilla 72 Referencia: Circular, casilla 75 Otras características: API 5CT/API 5DB ISO 11960 DE 9-5/8" X 11.0 (fl. 42)
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 expedida por DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO., LTD la cual ampara la compra venta, entre otros, de los productos denominados: "CASING 9-5/8, 43.5#, BTC, N80, R3" (fl. 43)
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 la cual relaciona la mercancía denominada: "CASING 9-5/8", 43.5#, BTC, N80, R3" (fl. 44)
- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de agosto de 2008 que ampara mercancía denominada: "CASING 9-5/8", 43.5#, BTC N80, R3" (fl. 45-46)
- Certificado de Inspección No. 08080201 que especifica las características de la mercancía importada; así: norma de fabricación: API 5CT, grado del acero: N80, composición química: C: 0.32 y 0.34%, Si: 0.26 y 0.28%, Mn: 1.42 y 1.41%, S: 0.012 y 0.013%, P: 0.019 y 0.018%, diámetro externo: 244.5 mm (fl. 47)
- Escrito del importador del 8 de octubre de 2010 en donde se explica entre otros las siguientes características de los tubería de entubación (casing) sin costura: Denominación del tubo, composición química, diámetro externo y dimensión de la pared y propiedades mecánicas. (fl. 57-62)
- Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00 218 del 18 de abril de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 corresponde a un Tubería de entubación Casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 70-75)



Una vez consultada la la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and Tubing). La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería:

- Grupo 1: Casing y Tubing en Grados H, J, K y N
- Grupo 2: Casing y Tubing en Grados C, L, M y T
- Grupo 3: Casing y Tubing en Grado P
- Grupo 4: Casing en Grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica. Tubería de Producción y de Revestimiento. Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 define como tubería de revestimiento - casing como la tubería que va desde la superficie, destinada a forrar las paredes de un pozo.

De igual manera en los citados criterios técnicos se hace alusión a la Nota Legal 1 e) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, la cual define el acero inoxidable como el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1.2% en peso y de cromo superior o igual a 10.5% en peso, incluso con otros elementos. Así mismo la nota legal 1 f) ibidem, establece que los demás aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable son denominados los demás aceros aleados.

Entonces, tenemos que para el caso que nos ocupa en el Certificado de Inspección encontramos que el porcentaje en peso de carbono es de 0.32 y 0.34 y que no contiene cromo; situación que nos permite afirmar que por el tipo de aleación contenida en dicha mercancía no se trata de acero inoxidable.

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en los documentos soporte, la información aportada por el importador, el certificado de análisis y lo establecido en la norma técnica API 5CT y la correspondiente a Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía importada se trata de tubería de entubación o revestimiento - casing o acero grado N80, sin costura, de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso.

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece que:

RGI 1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Tenemos que la partida 73.04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida.

RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

- 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**
- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
 - 7304.11.00.00 -- De acero inoxidable
 - 7304.19.00.00 -- Los demás
 - **Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**
 - 7304.22.00.00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable
 - 7304.23.00.00 -- Los demás tubos de perforación
 - 7304.24.00.00 -- Los demás, de acero inoxidable
 - 7304.29.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
 - 7304.31.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.39.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
 - 7304.41.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.49.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
 - 7304.51.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.59.00.00 -- Los demás
 - 7304.90.00.00 - Los demás

Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso; en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así: la subpartida 7304.22.00.00 comprende los tubos

210



Requerimiento Especial Aduanero

16 AGO 2011

00422



de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304.23.00.00 alcanza a los demás tubos de perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304.24.00.00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la 7304.29.00.00 que comprende los demás tubos de entubación («casing») que no son de acero inoxidable.

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 consiste en Tubos casing de acero sin costura (simless) que se clasifican por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 70-75)

Tan acertado es lo anterior que la coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, por la cual se expidió una Clasificación Arancelaria a la empresa Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia Ltda. del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACIÓN (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 (fl. 65-68).

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 consiste en tubería de entubación («casing») sin costura que se clasifica en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006), y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 76.

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera que en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibidem que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9.

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, que modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza:

"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala: "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto"; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para este caso IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.

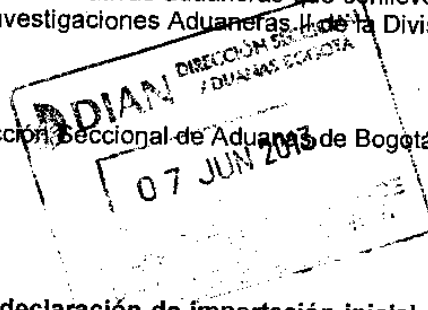
Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 507 Ibidem, en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, con el fin que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva liquidación oficial de corrección proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos, por parte del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

4. Propone

Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29), cuyo importador es IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la siguiente liquidación:



DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR VALOR
	PRIVADA	PROPUESTA	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7304.23.00.00	7304.29.00.00	
VALOR FOB	142.596.26	142.596.26	
VALOR FLETES	18.400.00	18.400.00	
VALOR SEGURO	142.60	142.60	
OTROS GASTOS	200.00	200.00	
VALOR EN ADUANA	161.338.86	161.338.86	
TASA DE CAMBIO	2.192.69	2.192.69	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	353.766.105	353.766.105	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	53.065.000	53.065.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	353.766.105	406.831.105	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	56.603.000	65.093.000	8.490.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	56.603.000	118.158.000	
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	6.156.000	6.156.000
TOTAL LIQUIDADO	56.603.000	124.314.000	67.711.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	53.065.000
IVA	8.490.000
SANCION	6.156.000
TOTAL	67.711.000

Del total de los tributos liquidados en la declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, cuyo importador es IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$ 67.711.000), correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los tributos dejados de cancelar por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$53.065.000) por concepto de arancel más OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$8.490.000) por concepto de IVA más SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 6.156.000) por concepto de sanción, valor éste último equivalente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

5. Notificaciones

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Corrección al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9 a la dirección Carrera 5 No. 1 - 16 del municipio de Chancipá en el departamento de Cundinamarca y a la dirección Carrera 7 No. 156 - 78, torre 2, oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C. y al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 a la dirección Brj Manga Calle 29 No. 26 - 36 de la ciudad de Cartagena en el departamento de Bolívar de acuerdo con el Artículo 56 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

6. Término Para Responder

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial, de conformidad con el Artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (Modificado por el Artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización - Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 Número 19-81 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, deberán presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento.



Requerimiento Especial Aduanero



16 AGO 2011 004221

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la Resolución No. 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29).

Notifíquese y Cúmplase,

17 AGO. 2011

24770

Funcionario Autorizado

Firma

17 AGO. 2011

24771

Katya C. Humanez P.
Nombre **KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO**

17 AGO. 2011

24772

Cargo
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionaria que proyectó

Visto Bueno

Firma

Firma

Nombre **MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA**

Nombre **ANA CEILA BELTRAN AMADO**

Cargo
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Cargo
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que revisó

Funcionaria que revisó

Firma

Firma

Nombre **JAIME ALFONSO FANG ROJAS**

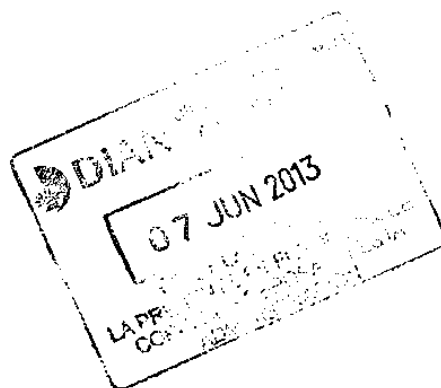
Nombre **SANDRA PARRA / ZORAIDA ACEVEDO**

Cargo
Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Cargo
Funcionarias División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición



2. Concepto:
POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

16 AGO 2011
Numero Acto Administrativo:
01-03-238-419-434-2

004221

Código 434-2

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2008 2011 2369

213

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.052.861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección Carrera 5 No. 1 - 16		28. Dpto. CUNDINAMARCA	29. Ciudad GACHANCIPÁ

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.052.861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección Carrera 7 No. 156 – 78, torre 2, oficina 802		28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTA D.C.

Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	890.406.415-6	AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección BRR Manga Calle 29 No. 26 36		28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA

Valor R.E.A.	Arancel \$ 53.065.000	IVA \$ 8.490.000	Sanción \$ 6.156.000	Valor Total \$ 67.711.000

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 46, Numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2.008, Artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de Noviembre de 2008, el artículo 1 y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 762 del 28 de enero de 2011, Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE CORRECCIÓN con base en los siguientes:

1. Hechos

Mediante Oficio No. 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, cuyo importador es la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y declarante S.I.A. ACOEXAL LTDA SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR, hoy AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl. 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 0000473 del 3 de febrero de 2011 notificado por correo el día 8 de febrero de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (fl. 33-34)

Con escrito radicado No. 03155 del 25 de febrero de 2011 de esta Dirección Seccional (fl. 35) el importador envía copia de los documentos soporte correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

07 JUN 2013

GRUPO DE TRABAJO

PRESENTES: ASESORES DE

QUE PROPONEN LA

INSTRUCCION

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (fl. 36-38)
- Mandato Especial del 5 de agosto de 2008 (fl. 40)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 41)
- Declaración Andina del Valor formulario No. 560700978304 0 (fl. 42)
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (fl. 43)
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (fl. 44)
- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de agosto de 2008 (fl. 45-46)
- Certificado de Inspección No. 08080201 (fl. 47-50)
- Escritos del Importador del 8 de octubre de 2010 (fl. 51-62)

Con oficio No. 1-03-238-419-241 del 1 de marzo de 2011, radicado 5939 del 2 de marzo de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 63)

Con oficio No. 100227342 el Jefe de Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remite copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010 (fl. 65-68).

Mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación, corresponde a tubería casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 69-75)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual es del 15% y 16%, respectivamente (fl. 76)

Mediante Auto de Apertura Número 2369 del 2 de agosto de 2011, este Despacho inició una investigación administrativa de control posterior a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, mediante el expediente RA 2008 2011 2369 (fl. 77).

2. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

➤ Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero

Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 4°. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación.

Artículo 89. Liquidación de los Tributos Aduaneros.

Artículo 118. Obligado a declarar.

Artículo 135. Firma de la declaración.

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.

Artículo 234. Declaración de Corrección.

Numeros 1 y 2 del Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 510. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.

Artículo 521. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Artículo 543. Intereses moratorios.

➤ Decreto 4589 de 2006 Arancel de Aduanas

> Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

16 AGO 2011

004221

Artículo 459. Base gravable en las importaciones.

3. Consideraciones del Despacho

Este Despacho en consideración a lo expuesto en el oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en las consideraciones de carácter técnico normativo y la Instrucción No. 003 del 8 de marzo de 2010 suscritas por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, el Memorando No. 339 del 30 de junio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y estudio técnico emitido por la División de Gestión de Operación Aduanera que obran a folios 2 al 25 y 70 al 75 encuentra que:

El importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 presentó a través del declarante autorizado S.I.A. ACOEXAL LTDA. SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR, hoy AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 la declaración de importación inicial autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29), amparando mercancía consistente en: "TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO 9 5/8" X 11.05 mm; 43.5#/Ft; N80;R, BTC SMLS; CANTIDAD EN Ft 4.600.78 ó 1.402.25 metros; COMPOSICION QUIMICA: CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNECIO 1.37%; FOSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT / API 5CDB DIMENSION ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 711 Mpa. YIELD STRENGTH 415 Mpa. ELONGATION 26%. TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. PARA PERFORACION, MERCANCIA NUEVA. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006 Y DECRETO 1513 DE 2008."

La anterior mercancía fue clasificada por el declarante autorizado por la subpartida 73.04.23.00.00, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a:

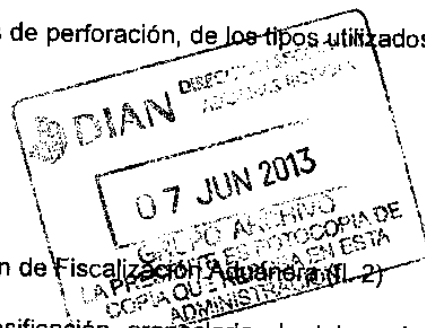
7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.23.00.00 -- Los demás, tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl. 3-14)
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl. 3-14)
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)
- Instrucción Administrativa No. 0003 del 08 de marzo de 2010 (fl. 20-22)
- Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 23-25)
- Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1 473 del 3 de febrero de 2011 (fl. 33-34)
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (fl. 36-38)
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 41)
- Declaración Andina de Valor formulario No. 560700978304 0 donde se relaciona en la casilla 67 Nombre comercial: TUBOS CASING, en la casilla 69 Tipo: CASING, casilla 70 Clase: 9-5/8", casilla 71 Modelo: acero, casilla 72 Referencia: Circular, casilla 75 Otras características: API 5CT/API 5DB ISO 11960 DE 9-5/8" X 11.0 (fl. 42)
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 expedida por DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO., LTD la cual ampara la compra venta, entre otros, de los productos denominados: "CASING 9-5/8, 43.5#, BTC, N80, R3" (fl. 43)
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 la cual relaciona la mercancía denominada: "CASING 9-5/8", 43.5#, BTC, N80, R3" (fl. 44)
- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de agosto de 2008 que ampara mercancía denominada: "CASING 9-5/8", 43.5#, BTC N80, R3" (fl. 45-46)
- Certificado de Inspección No. 08080201 que especifica las características de la mercancía importada; así: norma de fabricación: API 5CT, grado del acero: N80, composición química: C: 0.32 y 0.34%, Si: 0.26 y 0.28%, Mn: 1.42 y 1.41%, S: 0.012 y 0.013%, P: 0.019 y 0.018%, diámetro externo: 244.5 mm (fl. 47)
- Escrito del importador del 8 de octubre de 2010 en donde se explica entre otros las siguientes características de los tubería de entubación (casing) sin costura: Denominación del tubo, composición química, diámetro externo y dimensión de la pared y propiedades mecánicas. (fl. 57-62)
- Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00 218 del 18 de abril de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 corresponde a un Tubería de entubación Casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 70-75)



Una vez consultada la la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and Tubing). La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería:

- Grupo 1: Casing y Tubing en Grados H, J, K y N
- Grupo 2: Casing y Tubing en Grados C, L, M y T
- Grupo 3: Casing y Tubing en Grado P
- Grupo 4: Casing en Grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica. Tubería de Producción y de Revestimiento. Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 define como tubería de revestimiento – casing como la tubería que va desde la superficie, destinada a forrar las paredes de un pozo.

De igual manera en los citados criterios técnicos se hace alusión a la Nota Legal 1 e) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, la cual define el acero inoxidable como el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1.2% en peso y de cromo superior o igual a 10.5% en peso, incluso con otros elementos. Así mismo la nota legal 1 f) ibidem, establece que los demás aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable son denominados los demás aceros aleados.

Entonces, tenemos que para el caso que nos ocupa en el Certificado de Inspección encontramos que el porcentaje en peso de carbono es de 0.32 y 0.34 y que no contiene cromo; situación que nos permite afirmar que por el tipo de aleación contenida en dicha mercancía no se trata de acero inoxidable.

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en los documentos soporte, la información aportada por el importador, el certificado de análisis y lo establecido en la norma técnica API 5CT y la correspondiente Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía importada se trata de tubería de entubación o revestimiento - casing o acero grado N80, sin costura, de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso.

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece que:

RGI 1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Tenemos que la partida 73.04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida.

RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

- 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**
 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
 - 7304.11.00.00 -- De acero inoxidable
 - 7304.19.00.00 -- Los demás
 - Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
 - 7304.22.00.00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable
 - 7304.23.00.00 -- Los demás tubos de perforación
 - 7304.24.00.00 -- Los demás, de acero inoxidable
 - 7304.29.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
 - 7304.31.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.39.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
 - 7304.41.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.49.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
 - 7304.51.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.59.00.00 -- Los demás
 - 7304.90.00.00 -- Los demás

Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso; en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así: la subpartida 7304.22.00.00 comprende los tubos

de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304.23.00.00 alcanza a los demás tubos de perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304.24.00.00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la 7304.29.00.00 que comprende los demás tubos de entubación («casing») que no son de acero inoxidable.

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 consiste en Tubos casing de acero sin costura (simless) que se clasifican por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 70-75)

Tan acertado es lo anterior que la coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, por la cual se expidió una Clasificación Arancelaria a la empresa Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia Ltda. del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACIÓN (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 (fl. 65-68).

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 consiste en tubería de entubación («casing») sin costura que se clasifica en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006), y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 76.

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera que en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibidem que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9.

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, que modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza:

"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala: "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto"; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para este caso IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.

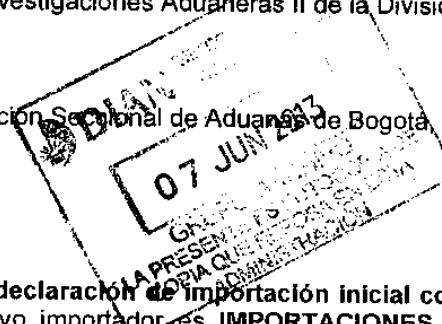
Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 507 Ibidem, en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, con el fin que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva liquidación oficial de corrección proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos, por parte del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

4. Propone

Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29), cuyo importador es IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la siguiente liquidación:



DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR VALOR
	PRIVADA	PROPUESTA	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7304.23.00.00	7304.29.00.00	
VALOR FOB	142.596.26	142.596.26	
VALOR FLETES	18.400.00	18.400.00	
VALOR SEGURO	142.60	142.60	
OTROS GASTOS	200.00	200.00	
VALOR EN ADUANA	161.338.86	161.338.86	
TASA DE CAMBIO	2.192.69	2.192.69	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	353.766.105	353.766.105	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	53.065.000	53.065.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	353.766.105	406.831.105	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	56.603.000	65.093.000	8.490.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	56.603.000	118.158.000	
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	6.156.000	6.156.000
TOTAL LIQUIDADO	56.603.000	124.314.000	67.711.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	53.065.000
IVA	8.490.000
SANCIÓN	6.156.000
TOTAL	67.711.000

Del total de los tributos liquidados en la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, cuyo importador es IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$ 67.711.000), correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los tributos dejados de cancelar por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$53.065.000) por concepto de arancel más OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$8.490.000) por concepto de IVA más SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 6.156.000) por concepto de sanción, valor éste último equivalente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

5. Notificaciones

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Corrección al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9 a la dirección Carrera 5 No. 1 - 16 del municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca y a la dirección Carrera 7 No. 156 - 78, torre 2, oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C. y al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.418-6 a la dirección Brr Manga Calle 29 No. 26 - 36 de la ciudad de Cartagena en el departamento de Bolívar de acuerdo con el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

6. Término Para Responder

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial, de conformidad con el Artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (Modificado por el Artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización - Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 Número 19-81 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, deberán presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento.



Requerimiento Especial Aduanero



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

16 APO 2011 004221

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la Resolución No. 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29).

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado

Firma

Katya C. Humanez P.

Nombre KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO

Cargo

Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionaria que proyectó

Firma

[Firma]

Visto Bueno

Firma

[Firma]

Nombre MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA

Cargo

Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que revisó

Firma

[Firma]

Nombre ANA CEILA BELTRAN AMADO

Cargo

Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionaria que revisó

Firma

[Firma]

Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS

Cargo

Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

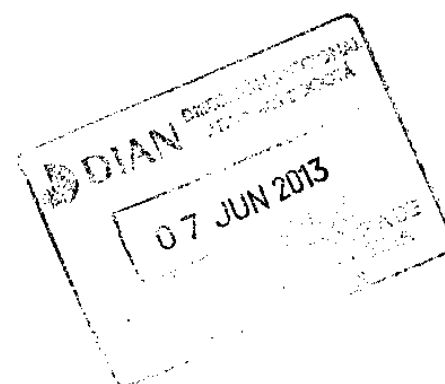
Nombre SANDRA PARRA / ZORAIDA ACEVEDO

Cargo

Funcionarias División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición



30 folios

217

Cartagena D. T. Y C. Septiembre 8 de 2011

Doctora:

KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO

Jefe División de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá D.C.

G.I.T. CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

015878 SEP - 8 11

SECCIONAL BOGOTA

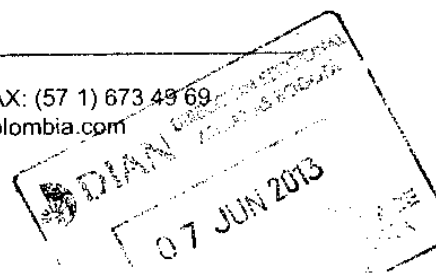
DIAN

**Ref.: Respuesta al REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
NO. 01-03-238-419-434-2004221 DEL 16 de agosto
de 2011, notificada el 19 de Agosto de 2011.
Expediente: RA 2008 2011 2369 .NO. ACTO
ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-2004221**

Luis Miguel Vargas Sanchez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.416.397 de Bogotá, obrando en nombre y representación legal de la Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A. con NIT 830.052.861-9, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal el cual se adjunta, (Anexo No. 1), presento Respuesta al REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. **01-03-238-419-434-2004221** del 16 de Agosto de 2011 notificado el 19 de Agosto de 2011. Expediente: RA 2008 2011 2369. No. ACTO ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-2004221 de Agosto 16 de 2011, notificada el 19 de agosto de 2011, ante esa División. Términos:

OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

En El presente se da respuesta al Requerimiento especial Aduanero **01-03-238-419-434-2004221** y se presenta dentro de la oportunidad otorgada por el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, es decir dentro de los 15 días siguientes a su notificación.



218

El Requerimiento Especial Aduanero NO. **01-03-238-419-434-2004221** de fecha Agosto 16 de 2011, fue notificada mediante recibo efectivo por parte de **Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia S.A.** el 19 de agosto de 2011, por tanto a la fecha aun nos encontramos dentro de la oportunidad para respuesta al Presente Requerimiento aduanero.

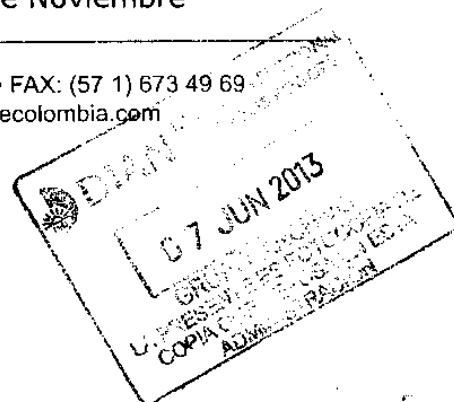
PETICIONES

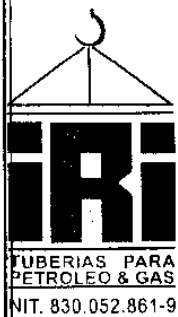
Solicito se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES el REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO **01-03-238-419-434-2004221** DE agosto 16 DE 2011, notificada el 19 de agosto de 2011. Expediente: RA 2008 2011 2369 .NO. ACTO ADMINISTRATIVO : 01-03-238-419-434-2004221, expedida contra AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA e IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. por parte de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, mediante la cual Formula Liquidación Oficial de Corrección el pago de \$67.711.000.00, correspondientes a la diferencia de tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación con stikers 23831013243413 del 05/11/2008.

Como consecuencia de lo anterior solicito se declare que AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA no está obligada a pago alguno de suma de dinero a favor de la DIAN por el concepto señalado antes y en consecuencia se ordene el archivo del Expediente No. RA 2008 2011 2369.

HECHOS

1. La AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2, en virtud del mandato otorgado por la firma IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA, presentando la declaración de importación con número de aceptación 062008100253490-9 el 12 de octubre de 2008, con número de Declaración (autoadhesivo) 23831013243413 del 5 de Noviembre





TUBERIAS PARA
PETROLEO & GAS
NIT. 830.052.861-9

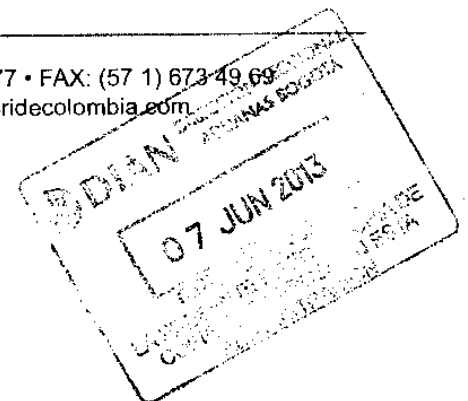
Importadores y Distribuidores • Tubería Conduit Galvanizada
Tubería galvanizada Agua, Gas y Aire • Tubería y accesorios P.V.C
Tubería Acero Carbón • Válvulas y Accesorios
Tubería Petrolera IRI DE COLOMBIA S.A.

219

de 2008, obteniendo levante AUTOMATICO No. 062008100259515 del 7 de NOVIEMBRE de 2008, clasificando la mercancía por la subpartida arancelaria 7304.23.00.00, pagando un arancel del 0% y un IVA del 16%, aplicable al momento de presentar la declaración de importación.

2. Para la anterior declaraciones de importación, la DIAN otorgó el respectivo levante AUTOMATICO, No. 062008100259515 el 07 de Noviembre de 2008.
3. En varias oportunidades, hubo inspección física de la mercancía antes mencionada, declarada por la subpartida 7304.23.00.00, sin que hubiese objeción alguna por parte de la autoridad aduanera.
4. EL día 9 de Octubre de 2008, arribó al país (Puerto de Cartagena) una mercancía de propiedad del importador **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** procedente de SHANDONG CHINA, con el BL No. 4272DMCQHSK0146835-A, mercancía a la que le correspondió el manifiesto de carga No. 062008100005732.
5. En una investigación por un supuesto Dumping en las importaciones de tubos de entubación "Casing" y tubos de producción "Tubing" originarios de la República Popular China, en la cual IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. estaba vinculado en su carácter de importador, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en repetidas oportunidades solicitó mediante los oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 febrero 18 de 2010 adjuntos, a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
6. Las anteriores solicitudes fueron respondidas por el señor Director de Gestión de Aduanas mediante el Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010, señalando que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que este debería ser solicitada por los particulares,

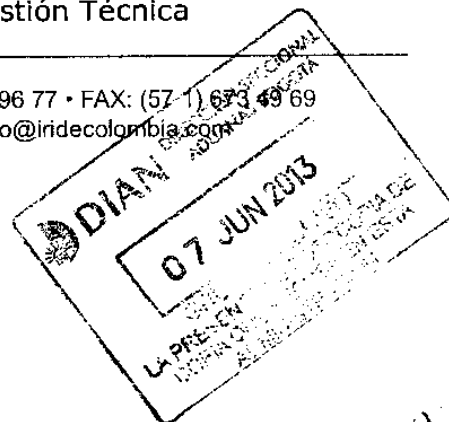
CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E-mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



220

conforme lo establece el artículo 236 del Decreto 2685 y la Resolución 4240 de 2000, lo que indica que a esta fecha ni la misma DIAN tenía claridad sobre la correcta clasificación de estas mercancías.

7. La empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada.
8. El día 26 de julio de 2010, nuevamente la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. radicó las cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente.
9. Pese a lo anterior, solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) Inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0011999, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.
10. Ante las dudas surgidas en la investigación adelantada por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bogotá, con Oficio No. 1-03-238-419-241 del 1 de Marzo de 2011, Radicado 5939 del 2 de Marzo de 2011 solicito a la División de Gestión de Operaciones aduaneras de esta Dirección Seccional pronunciamiento Técnico respecto de la clasificación Arancelaria Correcta para la mercancía amparada con la declaración de Importación NO. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 y con oficio No. 100227342 del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica



012

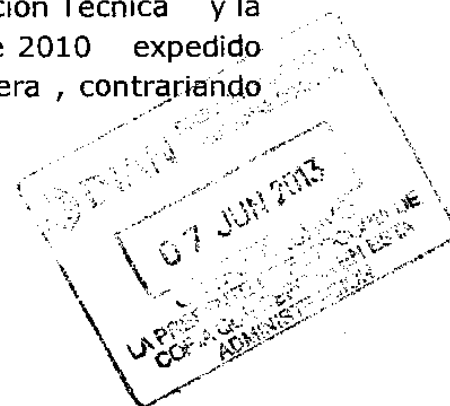
221

aduanera remite copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 , por la cual se expide una Clasificación Arancelaria a la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00. y Mediante Estudio de apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio no. 001-003-245-00218 del 18 de abril del

2011 la División de Gestión de Operaciones Aduanera determina la clasificación.

PROBLEMAS A RESOLVER

1. Para expedir la Liquidación Oficial que se recurre la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se fundamentó en el Oficio No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 , por la cual se expide una Clasificación Arancelaria del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, ambos posteriores en el tiempo a las importaciones realizadas por ACOEXAL LTDA mediante declaraciones de importación 23831013243413 del 05/11/2008. Es decir la DIAN aplicó RETROACTIVAMENTE el Oficio No. No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión Técnica aduanera , contrariando los principios de la Constitución Nacional.



13

222

Por tanto el problema a resolver, sería:

¿Es posible aplicar la clasificación arancelaria expedida por Oficio por la Subdirección Técnica, y la Resolución de clasificación expedida por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, a mercancía ingresada por ACOEXAL dos años antes de que dicha clasificación fuera realizada?

2. IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. siempre ha ingresado tubos por la subpartida 7304.23.00.00, y obtuvo en muchas ocasiones LEVATE FISICO, inspeccionada físicamente sin que en control previo o simultaneo se haya realizado observación alguna de la subpartida utilizada para declarar los tubos y la mercancía se encontraba con bloqueo de DIAN CARGA, lo cual obligaba que la AUTORIDAD ADUANERA se hiciera presente a la inspección física de la mercancía, y dando posteriormente desbloqueo para retiro de la mercancía, Por lo tanto el Requerimiento Especial de Aduanero propone Liquidación Oficial de Corrección y exige a ACOEXAL LTDA un comportamiento extraordinario, que genera el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que el administrado no se encuentra en obligación de asumir.

Cabe entonces preguntarse:

¿Vulnera la actuación de la DIAN el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION, si IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA para TUBOS de iguales características a los importados mediante declaraciones 062008100253490 del 12/10/2008, obtuvo LEVANTE AUTOMATICO declarándolos en la subpartida 7304.23.00.00, sin que la DIAN en CONTROL PREVIO NI SIMULTANEO, contrvirtiera dicha clasificación?

3. La empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del



94



223

Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada El día 26 de julio de 2010, nuevamente la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA radicó las cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente. Solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Entonces cabe preguntarse:

¿Viola la actuación de la DIAN, el principio de BUENA FE al desconocer que el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA siempre ha procurado tener claridad sobre la subpartida que debe ser utilizada en la importación de los tubos y así lo demuestran las solicitudes elevadas a la Subdirección Técnica?

Además:

¿Siendo que importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA, elevó diez solicitudes de clasificación de mercancía igual a la subdirección Técnica, contraría el principio de Buena Fe y de Confianza Legítima que se le apliquen ahora retroactivamente y en forma negativa a sus intereses patrimoniales, la respuesta a dichas solicitudes, tanto tiempo después de realizadas las importaciones?



224

4. En Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-434-2004221** de fecha 16 de Agosto de 2011, No. Acto Administrativo: RA 2008-2011-2369, se menciona como Fundamento de Derecho el Decreto 2685 de 1999, artículos 27-2 y 27-4, los cuales fueron adicionados por el Decreto 2883 de agosto 6 de 2008 que comenzó a regir el 7 de septiembre de 2008, fecha posterior a las de la aceptación de las declaraciones de importación Nos. 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008. razón que permite preguntarse:

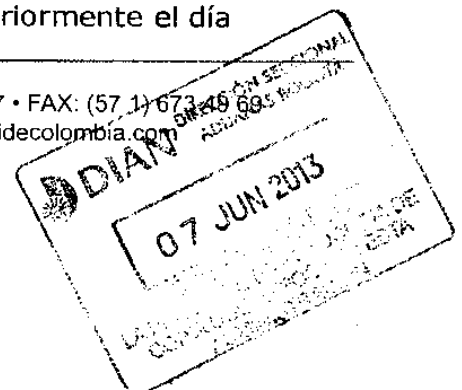
¿Adolece la actuación judicial de la DIAN de una FALSA MOTIVACIÓN por ERROR DE DERECHO, en la medida en que utilizó en la expedición del acto que se recurre una normatividad que no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos?

5. *Nosotros como DECLARANTES, nos apoyamos en el IMPORTADOR para la Clasificación arancelaria y es de parte de ellos que conociendo el producto lo CLASIFICAN y nos imparten instrucciones sobre la POSICION ARANCELARIA A CLASIFICAR.*

¿Nosotros como vamos a tener responsabilidad por hacer incurrir al Usuario en infracciones Administrativas ?

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. siempre ingresó esta mercancía por la subpartida 7304.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, durante el proceso de nacionalización de la misma. En el momento de ingresar la mercancía en el año 2008 no existía claridad por parte de la misma DIAN, de la subpartida arancelaria por la cual debía ubicarse la mercancía en cuestión, hasta cuando la Subdirección Técnica, en el Oficio No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010, por la cual se expide una Clasificación Arancelaria del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, se pronuncio sobre el particular. Posteriormente el día



90

225

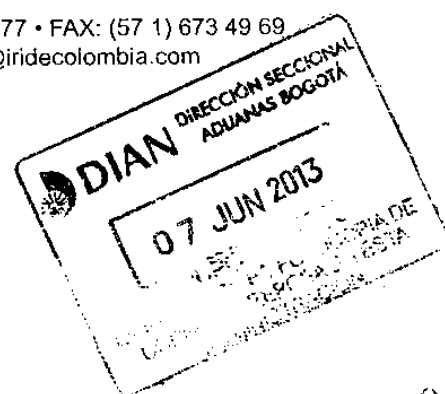
18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Es decir que en el presente caso tenemos dos pronunciamientos de la Subdirección Técnica, uno de carácter PARTICULAR realizado mediante Oficio No. .001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 y otro GENERAL realizado mediante Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, clasificando la mercancía por la subpartida 7304.29.00.00. Ambos pronunciamientos de la Subdirección Técnica son posteriores a las declaración de importación No. 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008 y por tanto ninguna de dichas clasificaciones, ni General, ni Particular, **pueden ser aplicadas con retroactividad**, por encontrarse expresamente **prohibido en el artículo 363 de la Constitución Nacional**

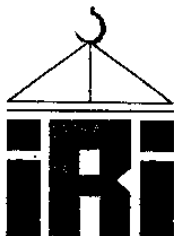
Lo anterior se encuentra corroborado por la propia DIAN mediante Concepto 061 del 15 de abril de 2002, Concepto 063 del 10 de Noviembre de 2006 y Oficio 053 de Febrero 20 de 2008 expedidos por la Unidad de Informática y Doctrina, que desentrañan la naturaleza de las actuaciones de la Subdirección Técnica para concluir que sus decisiones en materia de clasificación solo tienen efectos a partir de su NOTIFICACIÓN si se trata de una clasificación particular o a partir de su promulgación en el Diario Oficial, si se trata de una Resolución General de clasificación, veamos:

CONCEPTO 061 DEL 15 DE ABRIL DE 2002:

Por tanto, cuando en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Subdirección Técnica, esta dependencia aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el diario oficial, o de manera particular a importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación....



97



TUBERIAS PARA
PETROLEO & GAS

NIT. 830.052.861-9

Importadores y Distribuidores • Tubería Conduit Galvanizada
Tubería galvanizada Agua, Gas y Aire • Tubería y accesorios P.V.C
Tubería Acero Carbón • Válvulas y Accesorios
Tubería Petrolera IRI DE COLOMBIA S.A.

CONCEPTO 063 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006

La Resolución de clasificación arancelaria expedida a petición de parte es un acto administrativo que pone fin a una actuación iniciada en interés particular por lo cual, una vez notificada, surte efectos respecto al solicitante tal como lo establece el artículo 156 de la Resolución 4240 de 2000.¹

OFICIO 053 DE FEBRERO 20 DE 2008

Consulta usted si puede darse aplicación de manera retroactiva a una clasificación efectuada respecto de unas mercancías sobre las cuales la Subdirección Técnica ha proferido resolución de clasificación arancelaria, hago las siguientes precisiones:

La aplicación retroactiva de una resolución de clasificación arancelaria proferida por la Subdirección Técnica, a una clasificación efectuada respecto de unas mercancías, no es procedente.

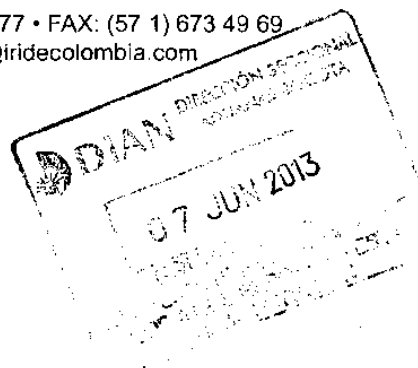
¹ Sentencia Corte Constitucional C-957 de diciembre 1º de 1999, Sala Plena, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Exp. D-2413:

"En cuanto a los segundos, es decir a los actos administrativos de carácter particular, su obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 44 ibídem preceptúa que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado".

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.

Por consiguiente, la eficacia frente a terceros se encuentra condicionada a la publicación oficial en el caso de los actos legislativos, de las leyes y de los actos administrativos de carácter general, o a la notificación en el caso de los actos administrativos de carácter particular"

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



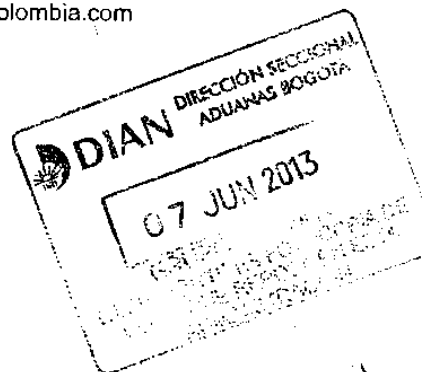
227

Como se señaló en el Concepto Jurídico 061 de 2002, aclarado por el Concepto 063 de 2006, la resolución de clasificación arancelaria de mercancías "aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el Diario Oficial, o de manera particular a importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó su clasificación..."

Ahora bien, en el contexto de la situación planteada en su consulta, cuando el declarante consigna en la declaración de importación una clasificación arancelaria que no corresponde a la mercancía declarada y que le implica el pago de un mayor valor, puede solicitar a la autoridad aduanera se expida una liquidación oficial de corrección, como lo dispone el literal b) del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, con el fin de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos que se aduzca pago en exceso. Es de anotar que la expedición de la liquidación oficial de corrección es procedente, siempre y cuando la declaración de importación no haya adquirido firmeza. Sobre el tema, este Despacho se pronunció en Concepto 117 de 2003 del cual anexo copia.

Pretender aplicar a la importación realizada mediante declaración de importación 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008, el Oficio No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010, por la cual se expide una Clasificación Arancelaria del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, como fundamentos facticos y de derecho de la Resolución que se recurre, constituye una flagrante violación a los Principios de CONFIANZA LEGITIMA, de SEGURIDAD ADMINISTRATIVA y de IRRETROACTIVIDAD.

Resulta ilegal y atentatorio contra la seguridad jurídica y de las actuaciones administrativas el que la DIAN realice correcciones a las declaraciones de importación invocando sustento jurídico y factico posterior a los hechos que se investigaron. No es posible en ningún sentido que se tomará como basamento de la decisión de expedir liquidación oficial un memorando, un oficio y una resolución de



228

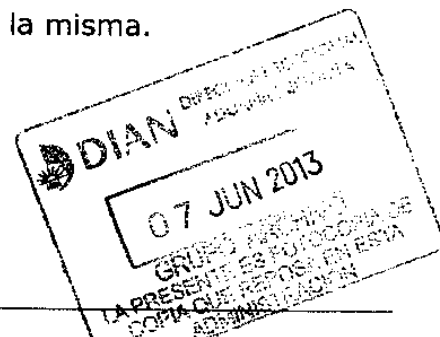
clasificación no vigentes al momento en que sucedió la importación. Enfatizamos que la Declaración cuestionada es de fecha Noviembre 5 de 2008, en tanto el Oficio 001-003-245-00218 de 18 abril de 2011 y la Resolución No. 0012001 es del 18 de noviembre de 2010.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

*"...el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"*²

Como se ha expresado el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA durante los años 2008, 2009 y primer semestre del 2010 importó mercancía consistente en TUBOS de las mismas características de los importados con declaraciones 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008, en muchas de esas declaraciones obtuvo levante Automático declarando siempre las mercancías por la subpartida 7304.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, si durante el proceso de nacionalización de la misma.

² Sentencia C-131 de 2004



229

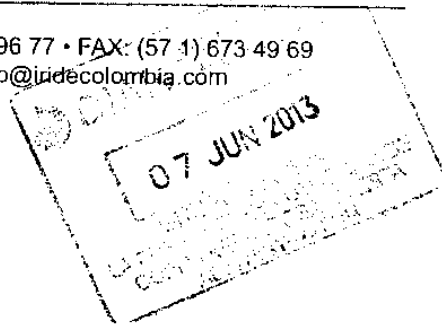
Por tanto mal puede la Administración, sin vulnerar el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, desconocer que en todas las importaciones de tubos realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, se declaró la subpartida 7304.23.00.00.

Si bien mediante Oficio 001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011, y Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, se clasificó la mercancía por la subpartida 7304.29.00.00, dicha clasificación solo posee efectos vinculantes hacia el futuro, a partir de la correspondiente notificación y/o publicación. Mal puede la DIAN aplicar el Oficio y la Resolución con efectos hacia el pasado, desconociendo por demás el cumulo de importaciones anteriores adelantadas por el importador, sobre el mismo tipo de mercancía.

Por otro lado también se ha expresado a lo largo de este memorial, que el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitó a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA diez clasificaciones arancelarias de mercancía consistente en tubos iguales a los importados con declaración 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008, por tanto podemos afirmar categorialmente que el importador tratando de cumplir con sus obligaciones aduaneras deseaba aclarar ante la Subdirección competente, la clasificación de la mercancía que importaba y que por tanto intervino en forma directa en la provocación de la clasificación por parte de la Administración. Lo anterior indica que no puede la DIAN, sin violentar el PRINCIPIO DE BUENA FE usar la labor aduanera realizada por el importador para hacer más gravosa su situación económica, expidiendo liquidaciones oficiales millonarias a su cargo, aplicando la clasificación efectuada a operaciones muy anteriores a su expedición.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.³

³ Ver sentencia C-071 de 2004



230

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"⁴. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"⁵

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"⁶.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁷

Recordemos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía. Las anteriores solicitudes fueron

⁴ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia C-253 de 1996.

⁷ Ver Sentencia C-071 de 2004



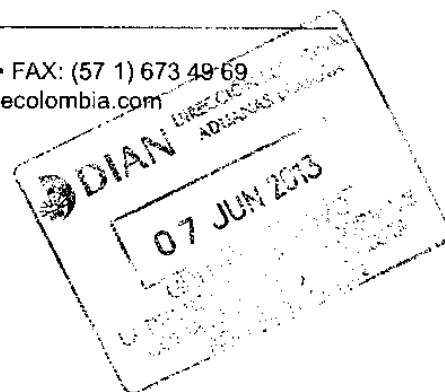
102

respondidas por el señor Director de Gestión de Aduanas mediante el Oficio No. 100-000-210-00097 **de febrero 26 de 2010**, señalando que A LA FECHA NO EXISTÍA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SOBRE EL PARTICULAR Y QUE ESTE DEBERÍA SER SOLICITADA POR LOS PARTICULARES.

Así mismo la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, los días 9 de marzo y 26 de Julio de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN diez (10) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada. Solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Lo anterior demuestra de manera ostensible la falta de certeza de la Administración en la clasificación del producto, generándose una falta de seguridad jurídica ante el administrado, que por tanto se induce a error, pues ni siquiera la misma entidad tenía claridad sobre el asunto. Por tanto a la luz de lo establecido en la Circular 175 de 29 de Octubre de 2001, debe ordenarse el Archivo del Requerimiento especial Aduanero, pues las actuaciones de la DIAN deben adelantarse sin violación de los principios de debido proceso, Buena fe, seguridad jurídica, eficiencia, justicia e imparcialidad.

Ahora bien, en el Requerimiento especial aduanero 01-03-238-419-434-2004221 de Agosto 16 de 2011, se menciona como Fundamento de Derecho el Decreto 2685 de 1999, artículos 27-2 y 27-4, los cuales fueron adicionados por el Decreto 2883 de agosto 6 de 2008 que comenzó a regir el 7 de septiembre de 2008, fecha posterior a las de la aceptación de las declaraciones de importación Nos. 23831013243413 del 05 de Noviembre de 2008. Razón por la cual se configura una Falsa Motivación.



232

Adicionalmente, es de señalar que el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, que adiciona el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, establece claramente en su parágrafo, que el Agente de Aduana responderá *"directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente"*, cuyo argumento tampoco sería aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el importador es un Gran Contribuyente de Renta con domicilio en la ciudad de Bogotá, fácilmente ubicable y que la DIAN tiene permanente contacto con él. Por tal razón no puede decirse que es una persona inexistente, con lo cual se ratifica una Falsa Motivación.

Así mismo, respecto a la Falsa Motivación, es de anotar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias sentencias señalando lo siguiente:

"(...)

La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad.

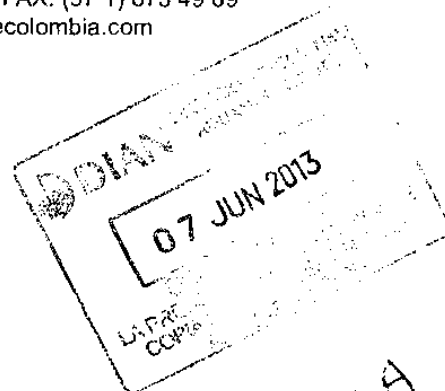
La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)". (Lo subrayado es nuestro)⁸

En otra sentencia expresó:

*"(...) cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación."*⁹

⁸ Sentencia 10051 de 1998, Sección Segunda, Subsección A.

⁹ Sentencia del 10 de julio de 2002, Sección Cuarta



114

233

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia.
2. Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en especial el Decreto 2883 de 2008.

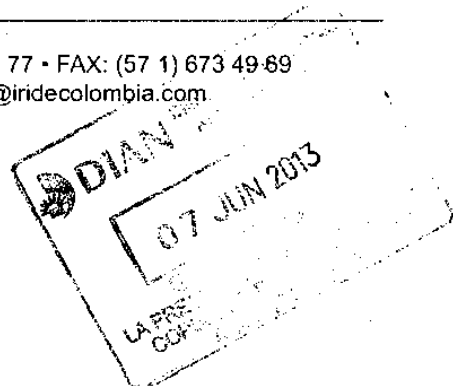
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
3. Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
4. Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN expedido por el Director de Gestión de Aduanas en la que le manifiesta al n Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que esta debería ser solicitada por los particulares,

Solicito se decreten como prueba los siguientes Oficios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este



165

234

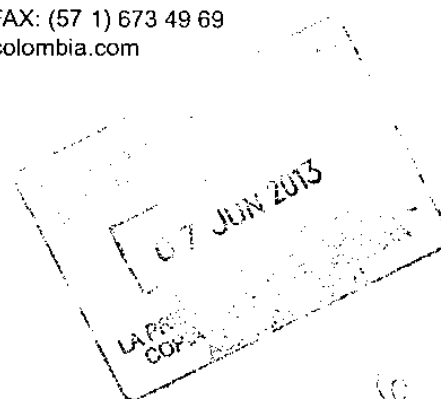
proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que se especifique:

- Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, en la subpartida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta primer semestre de 2010, inclusive.

2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:

- Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, mediante declaraciones 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008.

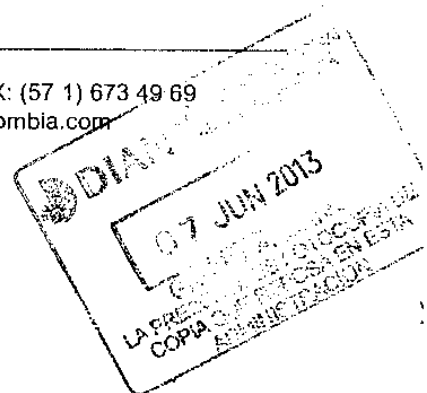


116

- 235
- Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

3. En caso de que no se le vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexadas al presente recurso, solicito:

- Se Oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que remita con destino al presente proceso copia autentica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- Se Oficie a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN o a quien haga sus veces, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.



236

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia.
2. Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

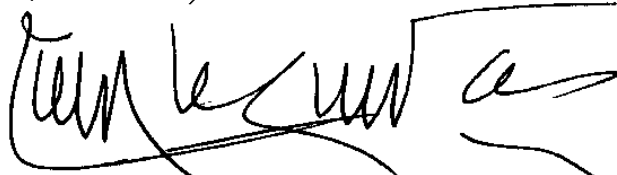
ANEXO

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 156 – 78 torre 2 oficina 803, en la ciudad de Bogota D.C., teléfonos: 673 96 77, e-mail: gerencia@iridecolombia.com.

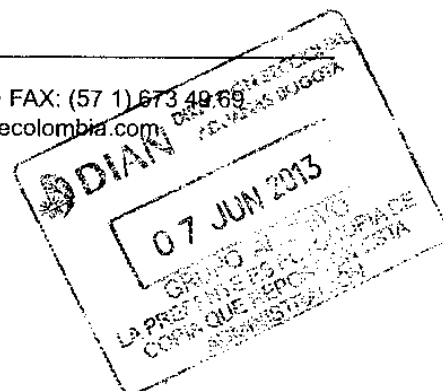
Atentamente,



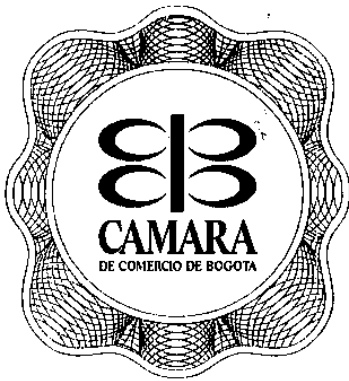
LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ

Gerente General

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.



100



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

29 DE AGOSTO DE 2011

HORA 12:07:20

R032415597

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A.

N.I.T. : 830052861-9

DOMICILIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00909413 DEL 6 DE ENERO DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 156-78 TRR 2 OFC 802

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@iridecolombia.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 5 NO. 1-16

MUNICIPIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@iridecolombia.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006304 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00663655 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000805 DE NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01054708 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA POR EL DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA Y PODRA USAR LA SIGLA IRI DE COLOMBIA LTDA.

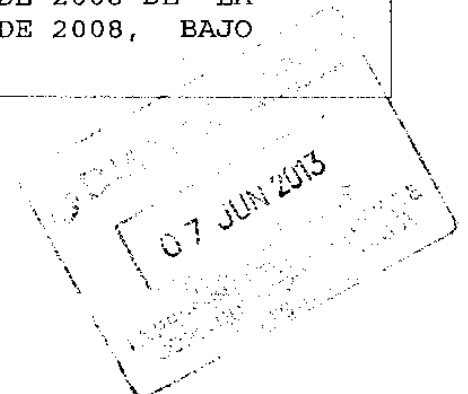
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA Y PODRA USAR LA SIGLA IRI DE COLOMBIA LTDA POR EL DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0805 DEL 23 DE MARZO DE 2006 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006, BAJO EL NO. 1054708 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE : FUSAGASUGA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3717 DEL 26 DE JUNIO DE 2008 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 07 DE JULIO DE 2008, BAJO





01

* 1 0 9 6 7 0 6 1 1 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

29 DE AGOSTO DE 2011

HORA 12:07:20

R032415597

PAGINA: 2 de 3

238

* * * * *

PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON.

VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

C.C. 000000079416397

SEGUNDO RENGLON

SANCHEZ DE VARGAS MARIA ILDA

C.C. 000000020152106

TERCER RENGLON

URIBE GUALTERO SORAYA LISBETH

C.C. 000000065748128

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

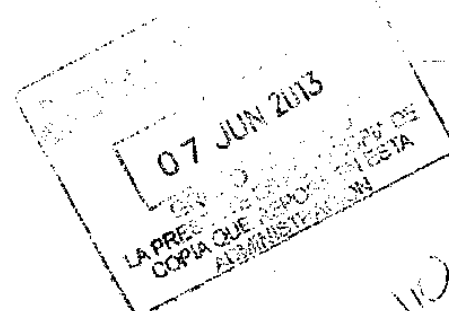
SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION

SEGUNDO RENGLON

SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO E LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL



PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE

IDENTIFICACION

VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

C.C. 000000079416397

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES, CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FORMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE E IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

URIBE PRIETO JOSE NORBERTO

C.C. 000000011379134

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
MATRICULA NO : 00909425 DE 6 DE ENERO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MAYO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA:



EL NO. 1226186 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, A LA CIUDAD DE: GACHANCIPA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE LA NOTARIA VEINTE DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A..

CERTIFICA:

REFORMAS:

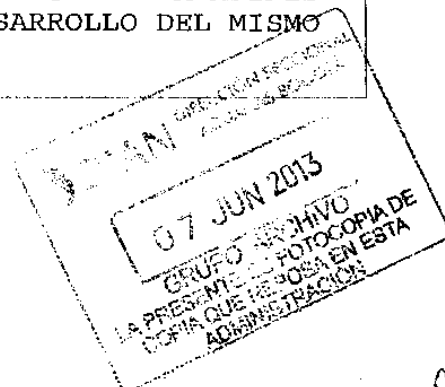
E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0003850	2001/10/05	0020	BOGOTA D.C.	2002/07/17	00835932
0001743	2002/04/02	0020	BOGOTA D.C.	2002/07/17	00835935
0001591	2003/03/28	0020	BOGOTA D.C.	2003/04/08	00874342
0000805	2006/03/23	0036	BOGOTA D.C.	2006/05/11	01054696
0000805	2006/03/23	0036	BOGOTA D.C.	2006/05/11	01054708
909	2009/03/12	0020	BOGOTA D.C.	2009/03/13	01282327
2869	2007/05/11	0020	BOGOTA D.C.	2009/05/19	01298515
322	2010/02/01	0020	BOGOTA D.C.	2010/02/03	01358769
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411619
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411620
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411623
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411626

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL. A) LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y SIMILARES EN EL MERCADO NACIONAL. B). LA COMPRA VENTA E IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA HERRAMIENTA Y SIMILARES. C) EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES INDUSTRIALES Y FINANCIERAS. D) TODOS LO DEMÁS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ EXPORTAR DE LA MISMA LÍNEA DE FERRETERÍA ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y SIMILARES. LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS LÍCITOS PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO, GAS, HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, CON TERCEROS, YA SEAN PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, PRIVADAS O PÚBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O INTERNACIONAL, SUMINISTRO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, RELACIONADOS CON EL RAMO DEL PETRÓLEO COMO PERFORACIONES DE POZOS PRODUCTORES DE PETRÓLEO, GAS, AGUA Y POZOS INYECTORES, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRASPORTES, ADQUIRIR CONCESIONES, LICENCIAS, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, MINERA Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE. REQUIERAN LAS COMPAÑÍAS DEL RAMO LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES PRODUCTORAS, COMERCIALIZADORAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS Y DE MATERIALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, MINERA Y: DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍA, MATERIA PRIMA, TUBERÍA, EQUIPOS, REPUESTOS Y PRODUCTOS TERMINADOS O EN PROCESO DE TERMINACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA AFINES CON LOS PRODUCTOS EN LAS ÁREAS DETERMINADAS. EN DESARROLLO DEL MISMO





01



* 1 0 9 6 7 0 6 1 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

29 DE AGOSTO DE 2011

HORA 12:07:20

R032415597

PAGINA: 3 de 3

241

* * * * *

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA

MATRICULA : 01597405

DIRECCION : CL 22B NO. 22 15

TELEFONO : 3680145

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE

* * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

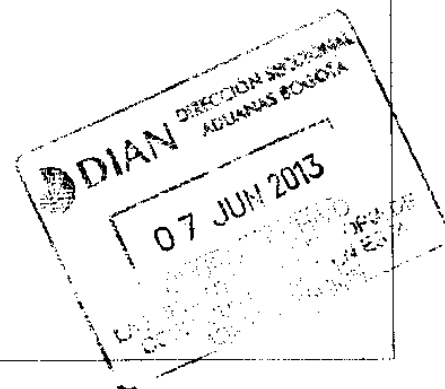
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



113



100-000-210-

Bogotá, D.C.,

00097

26 FEB 2010

DIAN
CORREO CERTIFICADO

BICENTENARIO
1810-2010



CORREO CERTIFICADO

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Subdirector de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 N° 13 A - 15, piso 3°
Bogotá

2010 FEB 26 P 3 16

014284

Ref: Sus oficios SPC-01170 y SPC-242 de febrero 19 de 2010
Clasificación arancelaria "Tubo verde"

Cordial saludo doctor Barbosa.

Dando respuesta a sus oficios en referencia, con los cuales solicita determinar la subpartida arancelaria para un "tubo", que de acuerdo a la descripción señalada, es semielaborado hueco, crudo, calibrado, cortado a una longitud específica, enderezado e inspeccionado y que comercialmente se denomina "tubo verde", me permito señalar lo siguiente:

Para determinar la correcta clasificación arancelaria de un producto, es fundamental contar con toda la información técnica del mismo. Los datos señalados, desde el punto de vista arancelario, no permiten su clasificación, ya que se desconoce a que se hace referencia cuando se señala, por ejemplo, "tubos crudos".

Con relación a su consulta sobre si se han expedido Resoluciones de clasificación arancelaria para el producto denominado "Tubo verde", se informa que a la fecha la Coordinación del Servicio de Arancel no ha recibido solicitud de clasificación para dicho tipo de producto.

Ahora bien, si un particular requiere la definición de la clasificación arancelaria de un producto específico, la DIAN a través de la Coordinación del Servicio de Arancel, presta el servicio de Clasificación a petición de particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Decreto 2685/99, reglamentado por la Resolución 4240/00.

Sin otro particular, me suscribo.

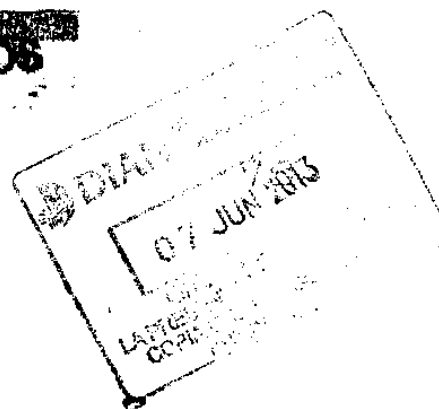
Atentamente,

BERNARDO ESCOBAR YAYER
Director de Gestión de Aduanas

Reg: DGA 222 de 17-feb-10, 244 de 23-feb-10

Canal 8° N° 6-64
PBX 607 99 99
www.dian.gov.co

SIN ANEXOS



114



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública 4816

SUBDIRECCION DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC - 01170

Bogotá, D.C.,

Doctor
BERNARDO ESCOBAR YÁVER
Director de Aduanas
DIAN
Carrera 8 No. 6-64 Piso 6
Bogotá

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Confidencial

Folio No. 3618

Atenciones Colombia
10/11/2009 07:33:38 PM

Nº: Radicación 2-2009-040299

As. Referencia
Unidad Mensajero
No. Folios 1
Remite Juan David Barbosa
Destino: Exterior
Origen: 24470

Asunto: Investigación por presunción de dumping de tubos de entubación (casing) o producción (tubing) de las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00 originarias de China vs. clasificación de tubos semielaborados huecos.
Destino: Exterior
Origen: 24470

APC

Respetado doctor Escobar:

En el curso de la investigación por presunción de dumping de las importaciones originarias de China de tubos de entubación (casing) o producción (tubing) de las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00 hemos recibido de Pipe Supply & Service Ltda. la solicitud de pruebas para que cubran dentro del expediente, cuyos dictámenes sean emitidos por las entidades correspondientes, dentro de las cuales solicitan que se establezca la subpartida arancelaria por la cual se clasifica el tubo semielaborado hueco, que según el peticionario es un tubo crudo, calibrado, cortado a la longitud específica, enderezado e inspeccionado que comercialmente denominan "tubo verde".

En este orden y debido a que la investigación se encuentra cerca de la etapa de emisión de la resolución preliminar, cordialmente nos permitimos solicitar de manera urgente su colaboración en el sentido de informarnos de si ha habido solicitudes de clasificación arancelaria para este producto y en el caso de haber sido emitidas, enviarnos copias de las mismas. En caso contrario, agradeceríamos informarnos cuál sería la subpartida del tubo semielaborado hueco.

Cordial saludo,

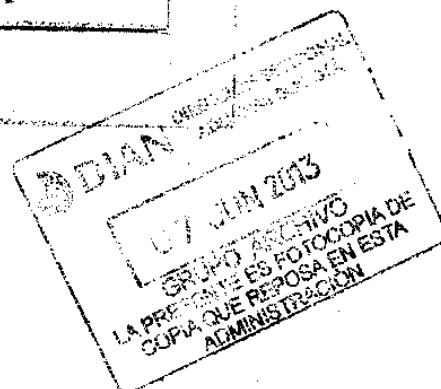
JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Subdirector de Prácticas Comerciales

Proyecto: Nura Páez/Cádena S. 24529
Revisó: Elio's Fernández De Olaya
Aprobó: Juan David Barbosa M.

GO-PM3-41

Calle 28 No. 13A-15 FAX (571) 6067576
Bogotá, Colombia
www.mercaderio.gov.co

COPIA





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIALES

SPC - 242

Bogotá, D.C.,

Doctor

BERNARDO ESCOBAR YAYER

Director de Aduanas

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN

Carrera 8 No. 6 - 64 Piso 6

Bogotá

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

4997

Folio No.

Asunto: Investigación por presunción de dumping de tubos de entubación (casing) o producción (tubing) subpartidas 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00 originarias de China vs. clasificación de tubos semielaborados huecos.

Destino: Exterior

Origen: 24400

Respetado doctor:

Por medio de la presente me permito reiterar la solicitud realizada mediante oficio SPC-1170 radicado Mincomercio No. 1-2009-040299 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se solicita que se establezca la subpartida arancelaria por la cual se clasifica el tubo semielaborado hueco, que según el peticionario es un tubo crudo, calibrado, cortado a la longitud específica, enderezado e inspeccionado que comercialmente denominan "tubo verde".

En este orden y debido a que la investigación se encuentra cerca de la etapa de emisión de la resolución final, cordialmente nos permitimos solicitarle de manera urgente su colaboración en el sentido de informarnos de si ha habido solicitudes de clasificación arancelaria para este producto y en el caso de haber sido emitidas, enviamos copias de las mismas. En caso contrario, agradecería informarnos cuál sería la subpartida del tubo semielaborado hueco.

Finalmente, solicitamos de manera atenta revisar dicha clasificación a la luz de lo manifestado por el doctor Rogelio Perilla, quien argumenta que debe ser tenida en cuenta la regla interpretativa No.2 para efecto de clasificar el producto en mención.

Cordial saludo,

ORIGINAL FIRMADO POR

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

Subdirector de Prácticas Comerciales

Proyectó: Nelly Alvarado P.

Revisó: Roberto Rojas R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 26 No. 13*-15 Pbx (571) 0967676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v2



1160

RESOLUCION NUMERO

0012001

(18 NOV. 2010)

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

**EL JEFE DE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE
LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4
de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que con los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó la presentación de trámite de las citadas clasificaciones.

Que mediante Resoluciones Nos. 5182 y 5923 de 2000 y la Resolución No. 7813 de 2007 se reguló el servicio especial para las clasificaciones arancelarias a petición de particulares y se fijó el precio de las mismas.

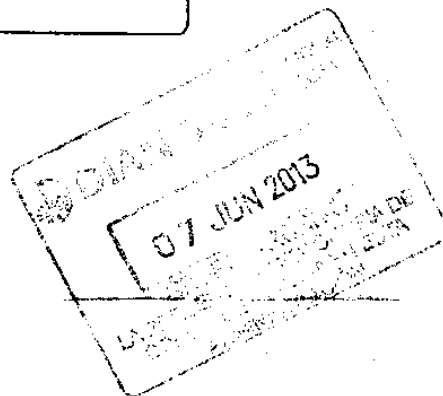
Que la empresa Importaciones Y Representaciones Industriales De Colombia Ltda, nit No. 830.052.861-9, mediante formato radicado con el No. 63091 de julio 26 de 2010, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACION (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)"

Que que mediante oficio 100227342-708 de agosto 10 de 2010, se solicitó al interesado cancelar el valor total del servicio y adicionalmente ampliar la información técnica del producto, el cual fue respondido mediante oficio con radicado DIAN No 2010ER86514 de octubre 8 de 2010, cancelando el valor total del servicio para iniciar el estudio de clasificación y adjuntando información técnica de la mercancía.

Que el solicitante canceló la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos m/cte (\$257,500), con el comprobante de pago de julio 23 de 2010 del Banco De Bogota y la suma de quinientos pesos m/cte (\$500), con el comprobante de pago de agosto 17 de 2010 del Banco De Bogotá.

Que con la información suministrada por el interesado, se establece que la mercancía objeto de clasificación consiste en tubos huecos de acero aleado, sin costura, de sección redonda y roscado, de grados J55, K55, L80, N80 y P110, para la entubación de pozos de petróleo.

Rgn
DIAN 70.012.2008



Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

Este tipo de tubería cumple con las especificaciones de la tubería de entubación o revestimiento (Casing) establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5CT sobre especificación para tubería de entubación o revestimiento (Casing).

Propiedades mecánicas:

Los requerimientos de resistencia a la torsión, tracción y dureza están determinados por el grado, siendo los valores especificados para los grados J55, K55, L80, N80 y P110:

GRADO	RESISTENCIA A LA TORSIÓN (psi)		RESISTENCIA A LA TRACCIÓN MÍNIMA (psi)
	Mínima	Máxima	
J55	55.000	80.000	75.000
K55	55.000	80.000	95.000
N80	80.000	110.000	100.000
L80	80.000	95.000	95.000
P110	110.000	140.000	125.000

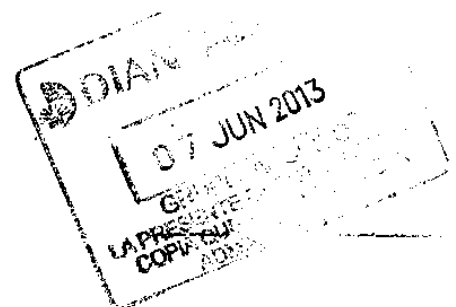
Composición química:

- Carbono (máx): 0.15% - 0.55%)
- Manganeso (máx): 1.9%
- Molibdeno: 0.50% a 6%
- Cromo (máx): 9%
- Níquel (máx): 7%
- Cobre: 0.4% a 0.5%
- Fósforo (máx): 0.04%
- Azufre (máx): 0.04
- Silicio: 0.2% a 1.0%

Diámetro, espesor de pared y longitud:

Los diámetros externos, longitudes y espesores de pared para cada diámetro, especificados para este tipo de tubería, se indican en la siguiente tabla:

DIÁMETRO EXTERNO (Pulgadas)	ESPESOR DE LA PARED (Pulgadas)	LONGITUD (Pies)
4,5	0,205; 0,224; 0,250; 0,290; 0,337	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
5,0	0,220; 0,253; 0,296; 0,362; 0,437; 0,478; 0,500	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
5,5	0,244; 0,275; 0,304; 0,361; 0,415; 0,500; 0,562; 0,625; 0,687; 0,750; 0,812; 0,875	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
6,625	0,288; 0,352; 0,417; 0,475	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,0	0,231; 0,272; 0,317; 0,362; 0,408; 0,453; 0,498; 0,540; 0,626; 0,690; 0,750; 0,812; 0,875	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,625	0,300; 0,328; 0,375; 0,430; 0,500; 0,562; 0,595; 0,625; 0,687; 0,750	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,750	0,595	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
8,625	0,264; 0,304; 0,352; 0,400; 0,450; 0,500; 0,557	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
9,625	0,312; 0,352; 0,395; 0,435; 0,472; 0,545; 0,595; 0,609; 0,672; 0,734; 0,797	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
10,750	0,279; 0,350; 0,400; 0,450; 0,495; 0,545; 0,595; 0,672; 0,734; 0,797	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
11,750	0,333; 0,375; 0,435; 0,489; 0,534; 0,582	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
13,375	0,330; 0,380; 0,430; 0,480; 0,514	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
16,0	0,375; 0,438; 0,495; 0,656	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
18,625	0,435	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
20,0	0,438; 0,500; 0,635	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48



Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

Forma de presentación:

Tubos circulares, huecos, sin soldadura, roscados.

Forma de marcado:

Los tubos son marcados por medio de la técnica de estarcido o estencil o por una combinación de estarcido y estampado. Cada producto debe estar con un color, a menos que se especifique lo contrario en la orden de compra.

Los colores y el número de bandas para cada grado de tubería de más de seis pulgadas deben ser según el siguiente cuadro:

GRADO	COLOR Y NÚMERO DE BANDAS
J55	Una banda verde brillante
K55	Dos bandas verdes brillantes
N80	Una banda roja
L80	Una banda roja y una café
P110	Una banda blanca

Marca de la rosca:

Para los fabricantes del roscado (tubos "Casing"), la identificación de la rosca se realiza con estarcido alrededor de la rosca, como muestra el siguiente cuadro:

TIPO DE ROSCA	SÍMBOLO
Casing (rosca corta)	STC
Casing (rosca larga)	LC
Casing (rosca reforzada)	BC
Casing (Extremo liso)	XC

Proceso de obtención:

El proceso de obtención de tubos de acero sin costura inicia con la fundición, en donde se combinan ferroaleaciones al acero fundido para conseguir la composición química especificada. El acero líquido es pasado por una máquina de colada continua para transformarlo en barras de acero, las cuales son acondicionadas y preparadas para ser enviadas a los laminadores. Una vez que las barras ingresan al laminador son cortadas en trozos de menor longitud, para luego ser introducidos a un horno giratorio donde se calientan hasta alcanzar una temperatura de 1250 °C.

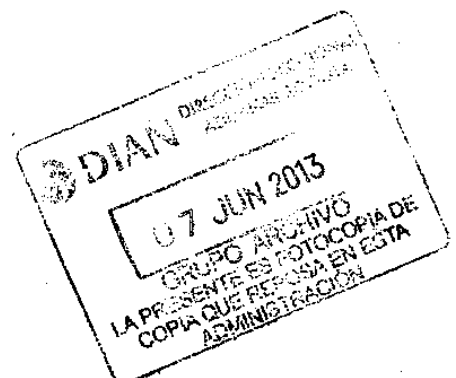
Al salir del horno giratorio, las barras son perforadas en el laminador perforador. Luego se pasa por el laminador continuo para reducir espesor y estirarlas. El último paso de laminación es el laminador reductor estirador, en el cual se alcanzan las dimensiones finales de diámetro y espesor del tubo. Posteriormente, se realizan los procesos de roscado, recalcado, temple, barnizado, pintura y colocación de acoples.

Usos y aplicaciones:

El "Casing" es la tubería usada para revestir el pozo de gas o de petróleo, la cual se coloca y cementa dentro de él, para dar firmeza estructural a la formación del pozo y evitar que el agujero colapse.

Que con la información suministrada se establece que la mercancía objeto de clasificación se trata de tubos huecos de acero aleado, de sección redonda, con

Rgn



Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

rosca, grados J55, K55, N80, L80 y P110, los cuales se emplean para la entubación de pozos de petróleo "casing".

RESUELVE

Artículo 1°. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 7304.29.00.00 del Arancel de Aduanas, como tubos de acero aleado, de sección circular, sin costura, con rosca, usados exclusivamente para la entubación de pozos de petróleo "casing", y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario.

Artículo 2°. Notificar al(a) señor(a) Luis Miguel Vargas Sánchez, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 79.416.397, en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 Oficina 803 Bogota - Cundinamarca, de conformidad con los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 3°. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Coordinación de Documentación del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas o de Aduanas del país, a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV. 2010



Que con la información suministrada por el interesado, se establece que la mercancía objeto de clasificación consiste en tubos huecos de acero aleado, sin costura, de sección redonda y roscado, de grados J55, K55, L80, N80 y P110, para la entubación de pozos de petróleo.



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO No. 1211

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
G. I. T. CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO: 143-004753
FECHA DEL ACTO 15/09/2011
INTERESADO(S) IMPORTACIONES Y
REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.
A. y AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2.

IV. DISPONE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente RA 2008 2011 2369 y las allegadas con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 según el valor que la Ley les concede, para que sean valoradas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional.

SEGUNDO: Denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 en su escrito radicado con No. 015879 del 6 de septiembre de 2011 como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2 004221 del 16 de agosto de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto de pruebas al importador la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.408.415-8, y, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

CUARTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 del 30 de Diciembre de 2004.

QUINTO: Trasladar el Expediente No. RA 2008 2011 2369 a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección para lo de su competencia, una vez ejecutoriada el presente Acto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionaria Autorizada

Firma

Nombre ROCIO ACUNA GARAVITO

Cargo

Jefe División Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que revisó

Firma

Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS

Cargo

Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Visto Bueno

Firma

Nombre ANA CEILA BELTRÁN AMADO

Cargo

Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

990. Lugar administrativo

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que revisó

Firma

Nombre SANDRA PARRA ZORRADA ACEVEDO

Cargo

Funcionarias División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que proyectó

Firma

Nombre MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA

Cargo

Funcionaria G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

997. Fecha expedición

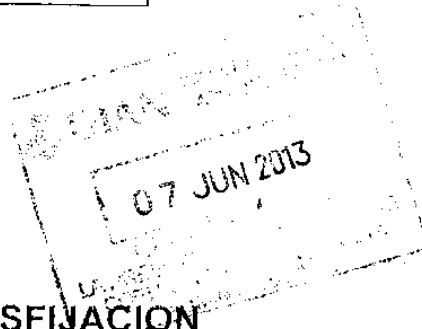
FECHA FIJACION
16 DE SEPTIEMBRE DE 2011
HORA: 07:30 Hs.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

OALARCONG

FECHA DESFIJACION
20 DE SEPTIEMBRE DE 2011
HORA: 16:30 Hs.

FUNCIONARIO RESPONSABLE





Auto de Pruebas



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

2. Concepto:
AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN LOS PROCESOS
ADUANEROS DE FISCALIZACIÓN

Numero Acto Administrativo 1-03-238-419-143-17

Código 143-17

15 SEP 2011

004753

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2008 2011 2369

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.052.861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección	Carrera 7 No. 156 -78 torre 2 oficina 803	28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTÁ D.C.
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	890.406.415-6	AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección	BRR Manga Calle 29 No. 26 - 36	28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA

LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 46, numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículo 66 y numerales 2 y 8 del artículo 113 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, numeral 7 del artículo 1 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 007 de 2008, artículo 1 y numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 1536 del 1 de septiembre de 2011, Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente Auto de Pruebas teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

Se encuentra en el Despacho el expediente N° RA 2008 2011 2369 a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, con el fin de proferir auto a pruebas, dentro del cual se decretará la práctica de las pruebas que sean conducentes, eficaces y necesarias o se denegaran las que no lo fueren, se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, si a ello hubiere lugar, basados en la expedición del Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011. (fl. 87-90)

En el mencionado Requerimiento Especial Aduanero se propuso liquidación oficial de corrección sobre la declaración de importación con autoadhesivo N° 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29), por un valor de: SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$ 67.711.000) por concepto de tributos aduaneros dejados de cancelar y sanción; acto que fue notificado por correo certificado el 19 de agosto de 2011 tanto al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, como al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 según las pruebas de entregas Nos 1043705135, 1043705134 y 1043705138 obrantes a folios 84 al 86, es decir que el término para dar respuesta al respectivo Requerimiento venció el 9 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007.

Dentro del término legalmente establecido el Representante Legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, calidad que acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio, presentó respuesta al Requerimiento Especial mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el N° 015878 del 8 de septiembre de 2011 (fl. 91-119); en los siguientes términos:

En primer lugar, hace referencia que la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-434-2004221 se presenta dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

En segundo lugar solicita que se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES el REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO 01-03-238-419-434-2004221 de agosto 16 de 2011, notificado el 19 de agosto de 2011. Expediente RA 2008 2011 2369. NO. ACTO ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-2004221, expedida contra AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA e IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. por parte de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual Formula Liquidación Oficial de Corrección el pago de \$ 67.711.000.00, correspondientes a la diferencia de tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación con stickers 23831013243413 del 05/11/2008.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA no está obligada a pago alguno de suma de dinero a favor de la DIAN por el concepto señalado antes y en consecuencia se ordene el archivo del Expediente No. RA 2008 2011 2369.

En tercer lugar hace un recuento de los hechos.

DIRECCIÓN SECCIONAL
ADUANAS BOGOTÁ
07 JUN 2013

En cuarto lugar hace una presentación de lo que considera como problemas a resolver.

En quinto lugar expone como motivos de inconformidad los siguientes:

- * Violación a los Principios de CONFIANZA LEGITIMA, de SEGURIDAD ADMINISTRATIVA y de IRRETROACTIVIDAD.
- * Resulta ilegal y atentatorio contra la seguridad jurídica y de las actuaciones administrativas el que la DIAN realice correcciones a las declaraciones de importación invocando sustento jurídico y fáctico posterior a los hechos que se investigaron.
- * No puede la DIAN, sin violentar el PRINCIPIO DE BUENA FE usar la labor aduanera realizada por el importador para hacer más gravosa su situación económica, expidiendo liquidaciones oficiales millonarias a su cargo, aplicando la clasificación efectuada a operaciones muy anteriores a su expedición.
- * Falsa Motivación, toda vez que el importador es un Gran Contribuyente de Renta con domicilio en la ciudad de Bogotá, fácilmente ubicable y que la DIAN tiene permanente contacto con él.

En sexto lugar indica como fundamentos de derecho la constitución política de Colombia y el Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en especial el Decreto 2883 de 2008.

En seguida, solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
3. Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
4. Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN expedido por el Director de Gestión de Aduanas en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que esta debería ser solicitada por los particulares.

Asimismo solicita se decreten como prueba los siguientes Oficios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que especifique:
 - Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION CASING, TUBOS DE ACERO.
 - Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, en la subpartida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta primer semestre de 2010, inclusive.

2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:
 - Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA mediante declaraciones 23831013243413 del 05 de Noviembre de 2008..
 - Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
3. En caso de que no se le vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexadas al presente recurso, solicito:
 - Se oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que remita con destino al presente proceso copia autentica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 de febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
 - Se oficie a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN o a quien haga sus veces, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

DIAN
07 JUN 2010

Finalmente anexa los siguientes documentos:

15 SEP 2011**004753****251**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del 29 de agosto de 2011 (fl. 110-112).
2. Copia Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN (fl. 113).
3. Copia Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 114).
4. Copia Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 115).
5. Copia Resolución Clasificación arancelaria No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010 (fl. 116-119).

En el acápite correspondiente a "notificaciones", informa que las recibirá en la Carrera 7 No. 156 – 78 torre 2 oficina 803, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 673 96 77, e-mail: gerencia@iridecolombia.com.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a los argumentos expuestos por el Representante Legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 serán motivo de análisis en la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional al momento de tomar la decisión de fondo.

Corresponde al funcionario que expidió el Requerimiento Especial Aduanero conocer en primer lugar las respuestas a este acto administrativo, a fin de determinar la procedencia o no de la práctica de las pruebas, para cuyo efecto previo a cualquier pronunciamiento, es necesario referirse a los requisitos que deben reunir los medios de prueba, teniendo en cuenta que el objeto de controversia dentro de la presente investigación lo constituye el hecho de que conforme el Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010, la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y el Memorando No. 000039 del 30 de junio de 2010, se detectó una errada clasificación arancelaria de la mercancía consistente en tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción – tubing, los cuales están siendo clasificados por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, siendo la subpartida correcta la 73.04.29.00.00, para la mercancía importada mediante la Declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29).

En este orden de ideas se procede a realizar un análisis con el fin de determinar si con las pruebas solicitadas por el interesado se demuestra que la mercancía importada con declaración de importación autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 se encuentra bien clasificada arancelariamente y que exista relación con la mercancía objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos analizar la primera petición de pruebas hecha por la actora en los siguientes términos:

Solicita el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que especifique:
 - Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION CASING, TUBOS DE ACERO.
 - Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Se negará la práctica de esta prueba por resultar impertinente, como quiera que el listado de las declaraciones de importación con su subpartida y clase de levante en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010 no desvirtuaría la clasificación arancelaria y por tanto la propuesta de Liquidación Oficial de Corrección realizada por la Entidad, toda vez que no existe relación de facto entre el hecho que se pretende demostrar y el tema del proceso.

Igualmente solicita el interesado en el numeral 2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:

- Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, mediante declaraciones 23831013243413 del 05 de Noviembre de 2008.
- Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

Se negará la práctica de esta prueba por resultar innecesaria, como quiera que no presta ningún servicio al proceso, toda vez que la clasificación arancelaria se determinó con la ficha técnica aportada por el importador en escrito radicado No. 03155 del 25 de febrero de 2011 como respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 0000473 del 3 de febrero de 2011, por lo que ya dentro del proceso existe prueba suficiente para darle certeza a la propuesta de liquidación oficial de corrección, como quiera que la División de Gestión de Operación Aduanera emitió Estudio de Apoyo Técnico basado en lo descrito en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de estudio, los documentos soporte y la ficha técnica allegada al proceso.

Frente a la solicitud del numeral 3 de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, se indica que los anexos aportados serán éstos motivo de análisis por parte de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional al momento de tomar la



Auto de Pruebas



decisión de fondo.

15 SEP 2011 004753

Por lo anterior, este Despacho negará las pruebas solicitadas por el señor LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. a considerar las mismas impertinentes e innecesarias, toda vez que no se encuentra relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

En consecuencia, la Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

IV. DISPONE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente RA 2008 2011 2369 y las allegadas con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 según el valor que la Ley les concede, para que sean valoradas por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional.

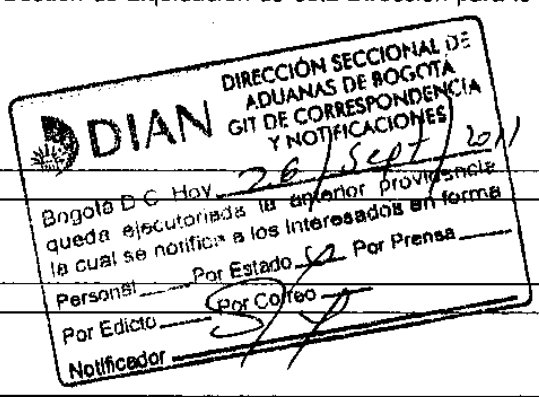
SEGUNDO: Denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 en su escrito radicado con No. 015878 del 8 de septiembre de 2011 como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2 004221 del 16 de agosto de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto de pruebas al importador la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, y, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

CUARTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 del 30 de Diciembre de 2004.

QUINTO: Trasladar el Expediente No. RA 2008 2011 2369 a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,



Funcionaria Autorizada	
Firma	
Nombre ROCIO ACUÑA GARAVITO	
Cargo Jefe División Gestión de Fiscalización (A) Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	
Funcionario que revisó	Funcionario que revisó
Firma	Firma
Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS	Nombre SANDRA PARRA / ZORAIDA ACEVEDO
Cargo Funcionario G.I.T Investigaciones Aduaneras I División Gestión Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Cargo Funcionarias División Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Visto Bueno	Funcionario que proyectó
Firma	Firma
Nombre ANA CEILA BELTRAN AMADO	Nombre MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
Cargo Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I División Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Cargo Funcionaria G.I.T Investigaciones Aduaneras I División Gestión Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
990. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	997. Fecha expedición





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Fiscalización
Grupo Interno de Trabajo de Secretaría

Oficio No. 1 - 48 - 238 - 415

Nº - 1654

Cartagena de Indias, D. T. y C.

13 SET. 2011



15 SEP 2011

0104641

Señores

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

Atn.: Dra. Katia Cecilia Humanez Petro

Jefe División de Gestión de Fiscalización

Av. 68 No. 19-81 Piso 3 Bogotá D.C.

ASUNTO: ENVIO RADICADOS Nos. 32974 DE 8/09/2011 Y 32975 DE 8/09/2011
RADICACION INTERNA 4197 DE 18/07/2011. RADICADOS INTERNOS Nos. 5544 - 5544

Cordial saludo, Dra. Katia:

Adjunto le envío el radicado de la referencia; donde dan respuesta a los REA Nos 01-03-238-419-434-2004222 Expediente No. RA20082011237Q y 01-03-238-419-434-2004221 Expediente No. RA200820112369, por ser de su dependencia.

Anexamos 68 folios.

Cordialmente,

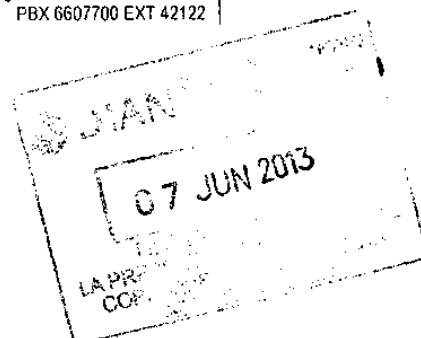
JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ

Jefe División de Gestión de Fiscalización Aduanera

CLARA ELENA CARDENAS GENEY.
Jefe G.I.T. de Secretaría.
14/09/2011.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
PBX 6607700 EXT 42122





AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA



2011 SET -8 P 5:13

032975

Cartagena D. T. Y C. Septiembre 7 de 2011

G.I.I. DOCUMENTACIÓN

Doctora:

KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO

Jefe División de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá D.C.

**Ref.: Respuesta al REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
NO. 01-03-238-419-434-2004221 DEL 16 de agosto
de 2011, notificada el 19 de Agosto de 2011.
Expediente: RA 2008 2011 2369 .NO. ACTO
ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-2004221**

JOSE GUILLERMO CASA RIVERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.768 de Bogotá, obrando en nombre y representación legal de la AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. con NIT 890.406.415-6, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal el cual se adjunta, (Anexo No. 1), presento Respuesta al REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. **01-03-238-419-434-2004221** del 16 de Agosto de 2011 notificado el 19 de Agosto de 2011. Expediente: RA 2008 2011 2369. No. ACTO ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-2004221 de Agosto 16 de 2011, notificada el 19 de agosto de 2011, Expediente: RA 2008 2011 2369 ante esa División. Términos:

OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

En El presente se da respuesta al Requerimiento especial Aduanero **01-03-238-419-434-2004221** y se presenta dentro de la oportunidad www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

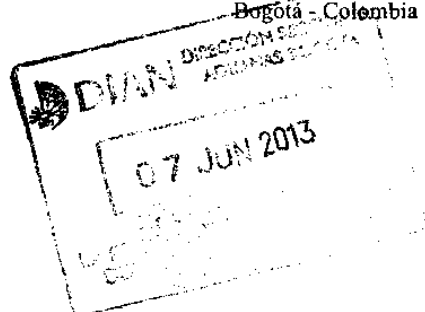
OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia





AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

254

otorgada por el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, es decir dentro de los 15 días siguientes a su notificación. El Requerimiento Especial Aduanero NO. **01-03-238-419-434-2004221** de fecha Agosto 16 de 2011, fue notificada mediante recibo efectivo por parte de AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA el 19 de agosto de 2011, por tanto a la fecha aun nos encontramos dentro de la oportunidad para respuesta al Presente Requerimiento aduanero.

PETICIONES

Solicito se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES el REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO **01-03-238-419-434-2004221** DE agosto 16 DE 2011, notificada el 19 de agosto de 2011. Expediente: RA 2008 2011 2369 .NO. ACTO ADMINISTRATIVO : 01-03-238-419-434-2004221, expedida contra AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA e IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por parte de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, mediante la cual Formula Liquidación Oficial de Corrección el pago de \$67.711.000.00, correspondientes a la diferencia de tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación con stikers 23831013243413 del 05/11/2008.

Como consecuencia de lo anterior solicito se declare que AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA no está obligada a pago alguno de suma de dinero a favor de la DIAN por el concepto señalado antes y en consecuencia se ordene el archivo del Expediente No. RA 2008 2011 2369.

HECHOS

1. La AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2, en virtud del mandato otorgado por la firma IMPORTACIONES Y

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

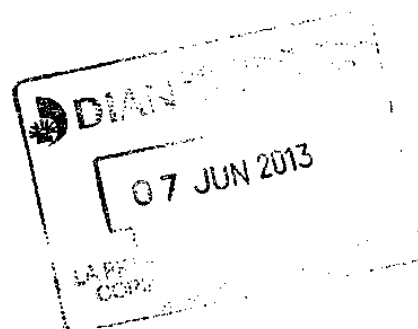
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



1266



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

255

2. REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA, presentando la declaración de importación con número de aceptación 062008100253490-9 el 12 de octubre de 2008, con número de Declaración (autoadhesivo) 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, obteniendo levante AUTOMATICO No. 062008100259515 del 7 de NOVIEMBRE de 2008, clasificando la mercancía por la subpartida arancelaria 7304.23.00.00, pagando un arancel del 0% y un IVA del 16%, aplicable al momento de presentar la declaración de importación.
3. Para la anterior declaraciones de Importación, la DIAN otorgó el respectivo levante AUTOMATICO, No. 062008100259515 el 07 de Noviembre de 2008.
4. En varias oportunidades, hubo inspección física de la mercancía antes mencionada, declarada por la subpartida 7304.23.00.00, sin que hubiese objeción alguna por parte de la autoridad aduanera.
5. EL día 9 de Octubre de 2008, arribó al país (Puerto de Cartagena) una mercancía de propiedad del importador **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** procedente de SHANDONG CHINA, con el BL No. 4272DMCQHSK0146835-A, mercancía a la que le correspondió el manifiesto de carga No. 062008100005732.
6. En una investigación por un supuesto Dumping en las importaciones de tubos de entubación "Casing" y tubos de producción "Tubing" originarios de la República Popular China, en la cual IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA estaba vinculado en su carácter de importador, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en repetidas oportunidades solicitó mediante los oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 febrero 18 de 2010 adjuntos, a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.

7. Las anteriores solicitudes fueron respondidas por el señor Director de Acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

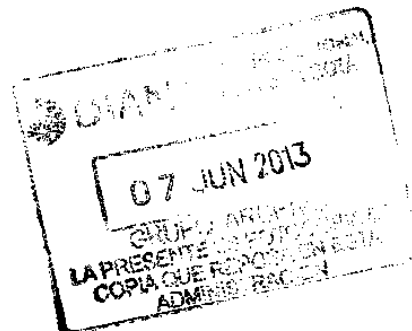
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



127



de Gestión de Aduanas mediante el Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010, señalando que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que este debería ser solicitada por los particulares, conforme lo establece el artículo 236 del Decreto 2685 y la Resolución 4240 de 2000, lo que indica que a esta fecha ni la misma DIAN tenía claridad sobre la correcta clasificación de estas mercancías.

8. La empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada.
9. El día 26 de julio de 2010, nuevamente la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA radicó las cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente.
10. Pese a lo anterior, solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0011999, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

11. Ante las dudas surgidas en la investigación adelantada por la División

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

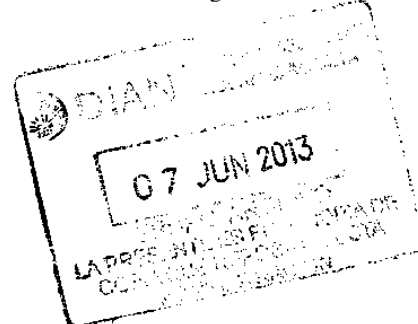
OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia





257

12. de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Bogotá, con Oficio No. 1-03-238-419-241 del 1 de Marzo de 2011, Radicado 5939 del 2 de Marzo de 2011 solicito a la División de Gestión de Operaciones aduaneras de esta Dirección Seccional pronunciamiento Técnico respecto de la clasificación Arancelaria Correcta para la mercancía amparada con la declaración de Importación NO. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 y con oficio No. 100227342 del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera remite copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 , por la cual se expide una Clasificación Arancelaria a la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00. y Mediante Estudio de apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio no. 001-003-245-00218 del 18 de abril del

2011 la División de Gestión de Operaciones Aduanera determina la clasificación.

PROBLEMAS A RESOLVER

1. Para expedir la Liquidación Oficial que se recurre la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se fundamentó en el Oficio No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 , por la cual se expide una Clasificación Arancelaria del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, ambos posteriores en el tiempo a las importaciones realizadas por ACOEXAL LTDA mediante declaraciones de importación 23831013243413 del 05/11/2008. Es de www.dian.gov.co



OFICINA PRINCIPAL

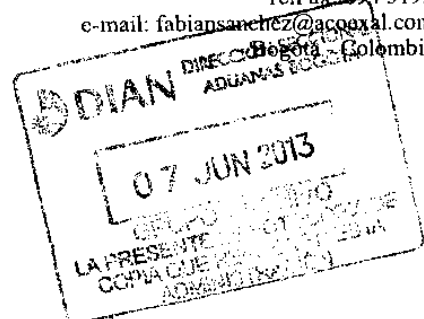
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



129



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

258

aplicó RETROACTIVAMENTE el Oficio No. No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, contrariando los principios de la Constitución Nacional.

Por tanto el problema a resolver, sería:

¿Es posible aplicar la clasificación arancelaria expedida por Oficio por la Subdirección Técnica, y la Resolución de clasificación expedida por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, a mercancía ingresada por ACOEXAL dos años antes de que dicha clasificación fuera realizada?

2. IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA siempre ha ingresado tubos por la subpartida 7304.23.00.00, y obtuvo en muchas ocasiones LEVATE FISICO, inspeccionada físicamente sin que en control previo o simultaneo se haya realizado observación alguna de la subpartida utilizada para declarar los tubos y la mercancía se encontraba con bloqueo de DIAN CARGA, lo cual obligaba que la AUTORIDAD ADUANERA se hiciera presente a la inspección física de la mercancía, y dando posteriormente desbloqueo para retiro de la mercancía, Por lo tanto el Requerimiento Especial de Aduanero propone Liquidación Oficial de Corrección y exige a ACOEXAL LTDA un comportamiento extraordinario, que genera el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que el administrado no se encuentra en obligación de asumir.

Cabe entonces preguntarse:

¿Vulnera la actuación de la DIAN el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION, si IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA para TUBOS de iguales características



OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

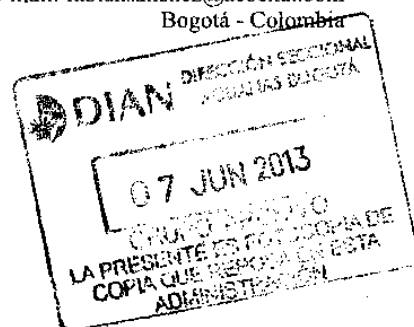
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com

Bogotá - Colombia



126



131
259

a los importados mediante declaraciones 062008100253490 del 12/10/2008, obtuvo LEVANTE AUTOMATICO declarándolos en la subpartida 7304.23.00.00, sin que la DIAN en CONTROL PREVIO NI SIMULTANEO, controvirtiera dicha clasificación?

3. La empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada. El día 26 de julio de 2010, nuevamente la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA radicó las cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente. Solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Entonces cabe preguntarse:

¿Viola la actuación de la DIAN, el principio de BUENA FE al desconocer que el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA siempre ha procurado tener claridad

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

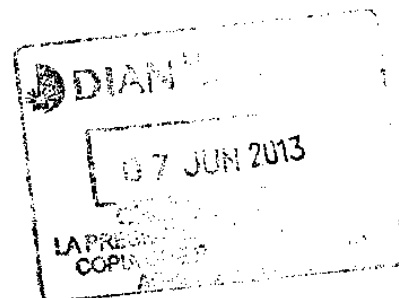
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com

Bogotá - Colombia



12A



260

sobre la subpartida que debe ser utilizada en la importación de los tubos y así lo demuestran las solicitudes elevadas a la Subdirección Técnica?

Además:

¿Siendo que importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA, elevó diez solicitudes de clasificación de mercancía igual a la subdirección Técnica, contraría el principio de Buena Fe y de Confianza Legítima que se le apliquen ahora retroactivamente y en forma negativa a sus intereses patrimoniales, la respuesta a dichas solicitudes, tanto tiempo después de realizadas las importaciones?

4. En Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-434-2004221** de fecha 16 de Agosto de 2011, No. Acto Administrativo: RA 2008-2011-2369, se menciona como Fundamento de Derecho el Decreto 2685 de 1999, artículos 27-2 y 27-4, los cuales fueron adicionados por el Decreto 2883 de agosto 6 de 2008 que comenzó a regir el 7 de septiembre de 2008, fecha posterior a las de la aceptación de de las declaraciones de importación Nos. 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008. razón que permite preguntarse:

¿Adolece la actuación judicial de la DIAN de una FALSA MOTIVACIÓN por ERROR DE DERECHO, en la medida en que utilizó en la expedición del acto que se recurre una normatividad que no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos?

5. Nosotros como DECLARANTES, nos apoyamos en el IMPORTADOR para la Clasificación arancelaria y es de parte de ellos que conociendo el producto lo CLASIFICAN y nos imparten instrucciones sobre la POSICION ARANCELARIA A CLASIFICAR.

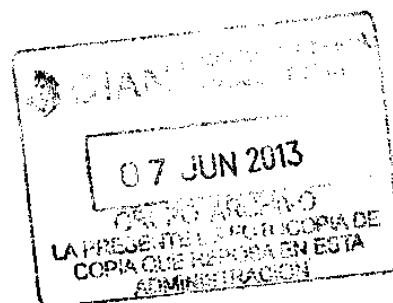
www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



132



261

¿Nosotros como vamos a tener responsabilidad por hacer incurrir al Usuario en infracciones Administrativas ?

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA siempre ingresó esta mercancía por la subpartida 7304.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, durante el proceso de nacionalización de la misma. En el momento de ingresar la mercancía en el año 2008 no existía claridad por parte de la misma DIAN, de la subpartida arancelaria por la cual debía ubicarse la mercancía en cuestión, hasta cuando la Subdirección Técnica, en el Oficio No.001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la Resolución No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010, por la cual se expide una Clasificación Arancelaria del Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, se pronuncio sobre el particular. Posteriormente el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Es decir que en el presente caso tenemos dos pronunciamientos de la Subdirección Técnica, uno de carácter PARTICULAR realizado mediante Oficio No. .001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 y otro GENERAL realizado mediante Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, clasificando la mercancía por la subpartida 7304.29.00.00. Ambos pronunciamientos de la Subdirección Técnica son posteriores a las declaración de importación No. 23831013243413 de www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

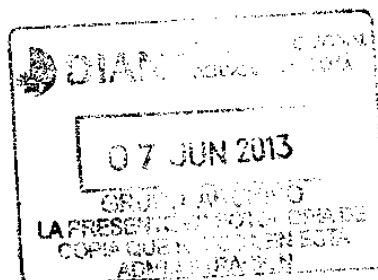
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



132



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

133
134
262

05 de Noviembre de 2008 y por tanto ninguna de dichas clasificaciones, ni General, ni Particular, **pueden ser aplicadas con retroactividad**, por encontrarse expresamente **prohibido en el artículo 363 de la Constitución Nacional**

Lo anterior se encuentra corroborado por la propia DIAN mediante Concepto 061 del 15 de abril de 2002, Concepto 063 del 10 de Noviembre de 2006 y Oficio 053 de Febrero 20 de 2008 expedidos por la Unidad de Informática y Doctrina, que desentrañan la naturaleza de las actuaciones de la Subdirección Técnica para concluir que sus decisiones en materia de clasificación solo tienen efectos a partir de su NOTIFICACIÓN si se trata de una clasificación particular o a partir de su promulgación en el Diario Oficial, si se trata de una Resolución General de clasificación, veamos:

CONCEPTO 061 DEL 15 DE ABRIL DE 2002:

Por tanto, cuando en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Subdirección Técnica, esta dependencia aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el diario oficial, o de manera particular a importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación...

CONCEPTO 063 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006

La Resolución de clasificación arancelaria expedida a petición de parte es un acto administrativo que pone fin a una actuación iniciada en interés particular por lo cual, una vez notificada, surte efectos respecto al solicitante tal como lo establece el artículo 156 de la Resolución 4240 de 2000.¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C-957 de diciembre 1º de 1999, Sala Plena, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Exp. D-2413:

"En cuanto a los segundos, es decir a los actos administrativos de carácter particular, su

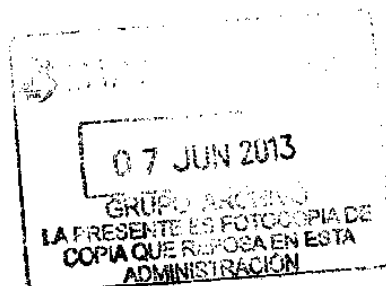
obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 44 a 47 del Código

OFICINA ADMINISTRATIVA
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

OFICINA ADMINISTRATIVA
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

www.acoexal.com

OFICINA BOGOTA
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



1341



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

OFICIO 053 DE FEBRERO 20 DE 2008

Consulta usted si puede darse aplicación de manera retroactiva a una clasificación efectuada respecto de unas mercancías sobre las cuales la Subdirección Técnica ha proferido resolución de clasificación arancelaria, hago las siguientes precisiones:

La aplicación retroactiva de una resolución de clasificación arancelaria proferida por la Subdirección Técnica, a una clasificación efectuada respecto de unas mercancías, no es procedente.

Como se señaló en el Concepto Jurídico 061 de 2002, aclarado por el Concepto 063 de 2006, la resolución de clasificación arancelaria de mercancías "aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el Diario Oficial, o de manera particular a importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó su clasificación..."

Ahora bien, en el contexto de la situación planteada en su consulta, cuando el declarante consigna en la declaración de importación una clasificación arancelaria que no corresponde a la mercancía declarada y que le implica el pago de un mayor valor,

que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado".

...

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.

...

Por consiguiente, la eficacia frente a terceros se encuentra condicionada a la publicación o notificación en el caso de los actos legislativos, de las leyes y de los actos administrativos de carácter general, o a la

notificación en el caso de los actos administrativos de carácter particular"

OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta

Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

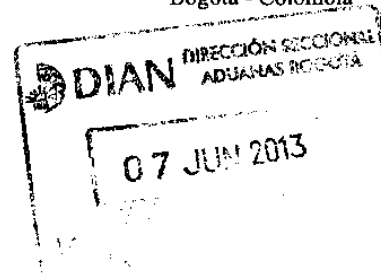
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com

Bogotá - Colombia





AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

265

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

"...el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático" ²

Como se ha expresado el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA durante los años 2008, 2009 y primer semestre del 2010 importó mercancía consistente en TUBOS de las mismas características de los importados con declaraciones 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008, en muchas de esas declaraciones obtuvo levante Automático declarando siempre las mercancías por la subpartida 7304.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, si durante el proceso de nacionalización de la misma.

Por tanto mal puede la Administración, sin vulnerar el principio de CONFIANZA LEGITIMA, desconocer que en todas las importaciones de tubos realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, se declaró la subpartida 7304.23.00.00.

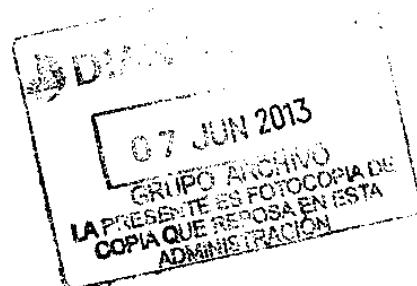
Si bien mediante Oficio 001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011, y Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, www.acoexal.com



² Sentencia C-131 de 2004
OFICINA PRINCIPAL
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



123



138

266

mercancía por la subpartida 7304.29.00.00, dicha clasificación solo posee efectos vinculantes hacia el futuro, a partir de la correspondiente notificación y/o publicación. Mal puede la DIAN aplicar el Oficio y la Resolución con efectos hacia el pasado, desconociendo por demás el cumulo de importaciones anteriores adelantadas por el importador, sobre el mismo tipo de mercancía.

Por otro lado también se ha expresado a lo largo de este memorial, que el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitó a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA diez clasificaciones arancelarias de mercancía consistente en tubos iguales a los importados con declaración 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008, por tanto podemos afirmar categorialmente que el importador tratando de cumplir con sus obligaciones aduaneras deseaba aclarar ante la Subdirección competente, la clasificación de la mercancía que importaba y que por tanto intervino en forma directa en la provocación de la clasificación por parte de la Administración. Lo anterior indica que no puede la DIAN, sin violentar el PRINCIPIO DE BUENA FE usar la labor aduanera realizada por el importador para hacer más gravosa su situación económica, expidiendo liquidaciones oficiales millonarias a su cargo, aplicando la clasificación efectuada a operaciones muy anteriores a su expedición.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.³

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".⁴ En este contexto,

³ Ver sentencia C-071 de 2004

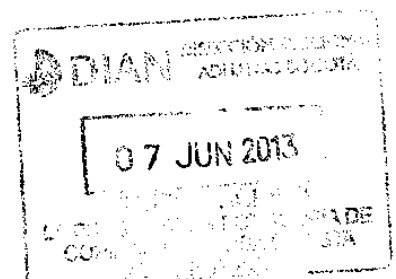
www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



138



139
267

la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"⁵

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"⁶.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁷

Recordemos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía. Las anteriores solicitudes fueron respondidas por el señor Director de Gestión de Aduanas mediante el Oficio No. 100-000-210-00097 **de febrero 26 de 2010**, señalando que A LA FECHA NO EXISTÍA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SOBRE EL

⁵ Ibídem.

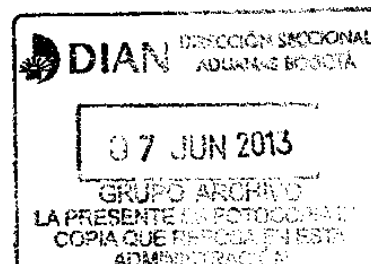
⁶ Sentencia C-253 de 1996.

Ver Sentencia C-071 de 2004

OFICINA PRINCIPAL
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTÁ
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



139



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

137
140

268

PARTICULAR Y QUE ESTE DEBERÍA SER SOLICITADA POR LOS PARTICULARES.

Así mismo la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, los días 9 de marzo y 26 de Julio de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN diez (10) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada. Solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Lo anterior demuestra de manera ostensible la falta de certeza de la Administración en la clasificación del producto, generándose una falta de seguridad jurídica ante el administrado, que por tanto se induce a error, pues ni siquiera la misma entidad tenía claridad sobre el asunto. Por tanto a la luz de lo establecido en la Circular 175 de 29 de Octubre de 2001, debe ordenarse el Archivo del Requerimiento especial Aduanero, pues las actuaciones de la DIAN deben adelantarse sin violación de los principios de debido proceso, Buena fe, seguridad jurídica, eficiencia, justicia e imparcialidad.

Ahora bien, en el Requerimiento especial aduanero 01-03-238-419-434-2004221 de Agosto 16 de 2011, se menciona como Fundamento de Derecho el Decreto 2685 de 1999, artículos 27-2 y 27-4, los cuales fueron adicionados por el Decreto 2883 de agosto 6 de 2008 que comenzó a regir el 7 de septiembre de 2008, fecha posterior a las de la aceptación de de las declaraciones de importación Nos. 23831013243413 del 05 de

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

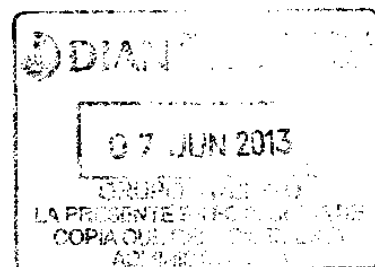
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



140



269

Noviembre de 2008. Razón por la cual se configura una Falsa Motivación.

Adicionalmente, es de señalar que el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, que adiciona el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, establece claramente en su párrafo, que el Agente de Aduana responderá *"directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente"*, cuyo argumento tampoco sería aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el Importador es un Gran Contribuyente de Renta con domicilio en la ciudad de Bogotá, fácilmente ubicable y que la DIAN tiene permanente contacto con él. Por tal razón no puede decirse que es una persona inexistente, con lo cual se ratifica una Falsa Motivación.

Así mismo, respecto a la Falsa Motivación, es de anotar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias sentencias señalando lo siguiente:

"(...)

La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad.

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)". (Lo subrayado es nuestro)⁸

En otra sentencia expresó:

"(...) cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de

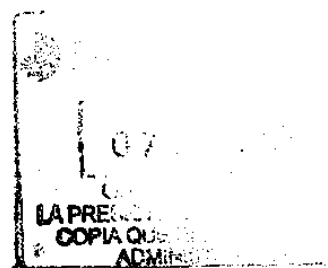
⁸ Sentencia 10051 de 1998, Sección Segunda, Subsección A.



OFICINA PRINCIPAL
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



141



la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación.⁴⁹

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia.
2. Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en especial el Decreto 2883 de 2008.

PRUEBAS

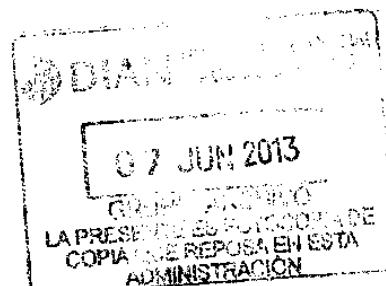
Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes.

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal.**
- 2. Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.**
- 3. Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.**
- 4. Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN expedido por el Director de Gestión de Aduanas en la que le manifiesta al n Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a**

www.acoexal.com



SUCURSALES

OFICINA BOGOTA



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

472
143

271

la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que esta debería ser solicitada por los particulares,

Solicito se decreten como prueba los siguientes Oficios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que se especifique:

- Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, en la subpartida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta primer semestre de 2010, inclusive.

2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

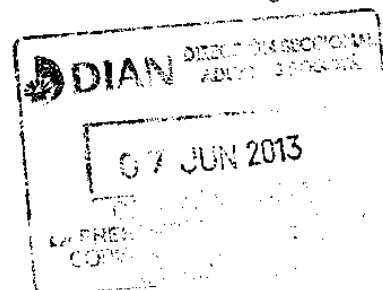
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com

Bogotá - Colombia



472



272

quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:

- Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS
 - PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, mediante declaraciones 23831013243413 de 05 de Noviembre de 2008.
 - Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
3. En caso de que no se le vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexadas al presente recurso, solicito:
- Se Oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que remita con destino al presente proceso copia autentica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

Calle 29 No. 26-36

Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530

e-mail: gerenciageneral@acoexal.com

Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

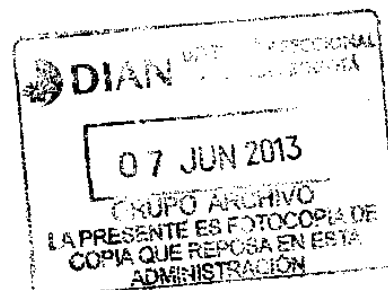
OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3

Tel.: 481 1737

TelFax: 694 3193

e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



144



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

273

- DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- Se Oficie a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN o a quien haga sus veces, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente Dirección:

Manga Calle 29 No. 26 - 36 en Cartagena
Teléfonos: 660 88 71 y 660 85 30.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

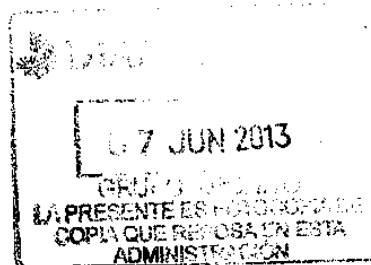
www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES
Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA
Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



145



AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL, LTDA. NIVEL II

Código 500

274

- Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN.
- RUT No. 830.052.861-9 de los señores MPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA.
- Resolución Clasificación arancelaria No. 0012001 del 18 de Noviembre de 2010

Atentamente,

JOSÉ GUILLERMO CASAS RIVERA
Gerente General
AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2
CODIGO 500

www.acoexal.com



OFICINA PRINCIPAL

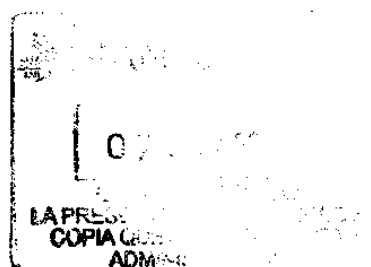
Calle 29 No. 26-36
Tels.: 057 (5) 660 8871 - 057 (5) 660 8530
e-mail: gerenciageneral@acoexal.com
Cartagena - Colombia

SUCURSALES

Barranquilla - Santa Marta
Buenaventura - Cali - Medellín

OFICINA BOGOTA

Calle 25C No. 85B - 65 Piso 3
Tel.: 481 1737
TelFax: 694 3193
e-mail: fabiansanchez@acoexal.com
Bogotá - Colombia



140

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/19 HORA: 10:36:43 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2
MATRICULA: 09-40504-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 890406415-6

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 364 del 17 de Febrero de 1985, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 5 de Marzo de 1985 bajo el No. 330 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR Y AGENTES DE ADUANA LIMITA ACOEXAL LTDA'

Que por Escritura Publica Nro. 2754 del 23 de Mayo de 1995, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Agosto de 1995 bajo el No. 16,548 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR 'S.I.A. ACOEXAL LTDA'

Que por Escritura Publica Nro. 4806 del 11 de Sep/bre de 1996, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 16 de Sep/bre de 1996 bajo el No. 19,477 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada

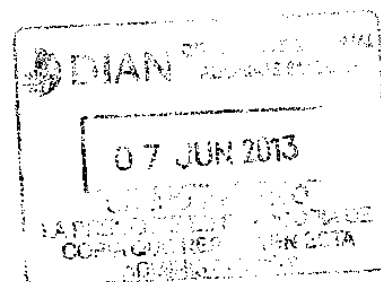
CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,074 del 09 de Junio de 2009, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2009 bajo el número 62,191 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:
Numero mm/dd/aaaa Notaria No. Ins o Reg mm/dd/aaaa



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/19 HORA: 10:36:43 AM

3,912	10/20/1986	3a. de Cartagena.	227	2/18/1987
1,397	3/26/1993	3a. de Cartagena.	10,278	4/ 6/1993
2,754	5/23/1995	3a. de Cartagena	16,548	8/18/1995
4,461	8/26/1996	3a. de Cartagena	19,477	9/16/1996
586	3/ 7/2000	3a. de Cartagena	29,411	3/16/2000
3,872	12/29/2000	3a. de Cartagena	31,709	1/11/2001
4,279	12/16/2004	3a. de Cartagena	43,531	12/29/2004
1,039	03/25/2009	3a. de Cartagena	61,237	03/31/2009
2,074	06/09/2009	3a. de Cartagena	62,191	06/16/2009

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 17 de Marzo del ano 1995.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El OBJETO SOCIAL exclusivo de esta sociedad será: A) AGENCIAMIENTO ADUANERO, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales u otra entidad. Así mismo tendrá como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. Para el ejercicio de su actividad se establecerá un Código de ética que debe contener los preceptos dirigidos a mantener en todo momento la transparencia en el ejercicio de sus funciones, Podrá además; b) constituir apoderados generales o especiales que represente la sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier persona o entidades o autoridades públicas o privadas, nacionales o extranjeras c) El asiento principal de la sociedad será en Cartagena, pudiendo establecer sucursales o agentes en cualquier punto de la República. En todo caso la sociedad puede celebrar y ejecutar todos los negocios que tengan que ver directamente con el objeto socia y para lograr el completo y cabal cumplimiento de ese mismo objeto.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	350.000	\$1.000,00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/19 HORA: 10:36:43 AM

276

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
JOSE GUILLERMO CASAS RIVERA	75.000,00	\$75.000.000,00
LILIA AMPARO NARVAEZ VASQUEZ	190.000,00	\$190.000.000,00
ROBERTO JOSE CASAS NARVAEZ	85.000,00	\$85.000.000,00

CERTIFICA

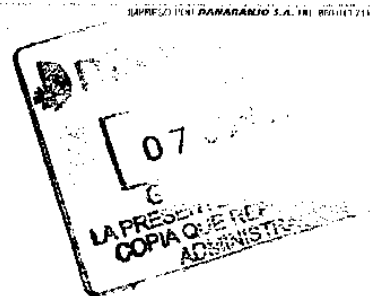
Que por Escritura Publica Nro. 3872 del 29 de Dic/bre de 2000, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 11 de Enero de 2001 bajo el No. 31,709 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Representante Legal Gerente	JOSE GUILLERMO CASAS RIVERA	C.****19,183,768=
Representante Legal Suplente	LILIA AMPARO NARVAEZ VASQUEZ	C.****45,436,619=

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un Gerente, que sera elegido por la junta general de socios para un periodo de un (1) ano, Tendra la sociedad, igualmente un Suplente, elegido tambien para un periodo de un (1) ano por la junta general de socios. El periodo de ambos funcionarios empezara a partir del registro de la presente Escritura Publica en la Camara de Comercio y podra ser reelegido indefinidamente, o removido de cualquier tiempo, por la junta general de socios. PARAGRAFO. El Subgerente reemplazara al Gerente (con todas sus atribuciones) en caso de falta absoluta o temporal o accidental de este ultimo.

El Gerente es el representante legal de la sociedad y tendra en especial, las siguientes funciones: a) Usar de la razon social; b) Representar legalmente a la sociedad, judicial, extrajudicial, administrativa y policivamente, con la plenitud de las facultades que por ley se requiera para comprometer, recibir, desistir, arbitrar, novar, transigir, etc. Los negocios sociales siempre que se tratare de aquellos que por su indole y/o cuantia no estuvieren reservados a la junta general de socios; c) Conferir, sustituir, revocar mandato judiciales y/o extrajudiciales, y delegar total o parcialmente, las atribuciones de que por estos estatutos goza y sin que ellos se opongan a que la ejerza simultanea o conjuntamente con los mandatarios. Estas facultades las tendra el gerente en corcondancia con el literal H de la clausula decima octava de estos mismos estatutos; d) Designar el secretario de la sociedad, que lo sera, asi mismo, de la



148

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/19 HORA: 10:36:43 AM

junta general de socios; e) Designar todos aquellos empleados que requiera el normal funcionamiento de la empresa, señalandoles remuneracion y funciones. Se exceptuan aquellos cargos que por ley o por estos estatutos, deben ser creados y/o previstos por la junta general de socios; f) Enejenar a cualquier titulo, los bienes de la sociedad y/o sus productos de la previa autorizacion de la junta general de socios y dentro de las limitaciones que le impusiere estos mismos estatutos; g) Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o destinacion; h) Dar y/o recibir en mutuo, con o sin interes, suma de dineros cuyo monto no exceda del limite maximo que para actuar automaticamente le senala estos estatutos al gerente y si empre que estas operaciones tengan que ver de modo directo con el objeto social; i) Intervenir y/o comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad o cualquier derecho relativo a los bienes sociales; j) Firmar toda clase de documentos, titulos, valores, instrumentos negociables, pagares, libranzas, cartas de creditos, etc., negociarlos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, cederlos, descargarlos cancelarlos; k) Presentar un informe de su gestion a la junta general de socios, en sus reuniones ordinarias, y el balance de fin de ejercicio con proyecto de distribucion de utilidades; l) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; ll) Designar los arbitros que correspondieren a la sociedad en virtud de compromiso (cuando asi lo autorice la junta general de socios) y de la clausula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y m) En fin, perfeccionar y ejecutar todos los actos y contratos que corresponden a su cargo y que tengan directa relacion con el giro de los negocios sociales. PARAGRAFO. Para la ejecucion de todo acto, contrato, estudio, proyecto, etc, cuyo valor no exceda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.0000), de lo contrario requerira al gerente la autorizacion, por medio de Acta de junta general de socios.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

BARRIO MANGA CALLE 29 No. 26-36 CARTAGENA

CERTIFICA

Los actos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
FECHA: 2011/08/19 HORA: 10:36:43 AM

277

cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

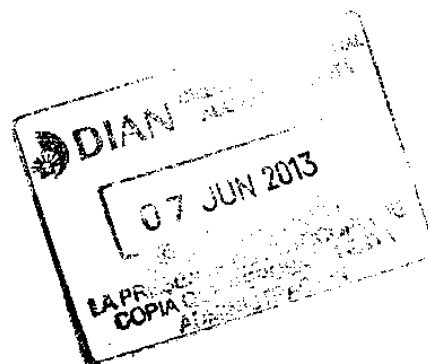
El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2011

Cartagena, Agosto 19 de 2011 Hora: 10:36 AM



149

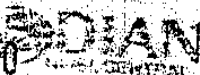


100-000-210

00097

Bogotá, D.C.

26 FEB 2010



BICENTENARIO
1810-2010



CORREO CERTIFICADO

248

Doctor

JUAN DAVID BARBOSA MARINO

Subdirector de Prácticas Comerciales

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 N° 13 A - 15, piso 3°

Bogotá

2010 FEB 26 P 3 16

014284

Ref.: Sus oficios SPC-01170 y SPC-242 de febrero 19 de 2010
Clasificación arancelaria "Tubo verde"

cordial saludo doctor Barbosa.

Dando respuesta a sus oficios en referencia, con los cuales solicita determinar la subpartida arancelaria para un "tubo", que de acuerdo a la descripción señalada, es semielaborado hueco, crudo, calibrado, cortado a una longitud específica, enderezado e inspeccionado y que comercialmente se denomina "tubo verde", me permito señalar lo siguiente:

Para determinar la correcta clasificación arancelaria de un producto es fundamental contar con toda la información técnica del mismo. Los datos señalados, desde el punto de vista arancelario, no permiten su clasificación, ya que se desconoce a que se hace referencia cuando se señala, por ejemplo, "tubos crudos".

Con relación a su consulta sobre si se han expedido Resoluciones de clasificación arancelaria para el producto denominado "Tubo verde", se informa que a la fecha la Coordinación del Servicio de Arancel no ha recibido solicitud de clasificación para dicho tipo de producto.

Ahora bien, si un particular requiere la definición de la clasificación arancelaria de un producto específico, la DIAN a través de la Coordinación del Servicio de Arancel, presta el servicio de Clasificación a petición de particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Decreto 2685/99, reglamentado por la Resolución 4240/00.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

BERNARDO ESCOBAR YAYER
Director de Gestión de Aduanas

Reg: DGA 222 de 17-feb-10, 244 de 23-feb-10

Carrera 8° N° 5-54
PBX 607 99 99
www.dian.gov.co

SIN ANEXOS

75

130

10325640826075



DIAN

T-5
caja 9

Expediente de:

DIAN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE BENEFICIOS ASESORIA DEPENDIENTE

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario

Derechos de Explotación

Concepto

Aduanas Bogotá
Gestión fiscalizadora

239

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdirección Subprocesos

Coordinación Nombre:

Dirección Seccional Nombre:

División Nombre:

Grupo Interno de Trabajo

2/2

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Base del expediente:

Código

AG o AI

AC

Consecutivo

RA
2008
2011
2369

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Apertura de expediente

AAAA MM DD

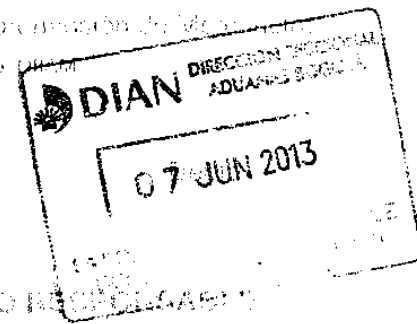
AAAA MM DD

DD MM AA

Dependencia

Ciudad

Municipio



IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O REPRESENTANTE

NIT
Otro

CC

CE

Pasaporte

TI

Identificación

Nombres y apellidos e razón social

830052961
Importaciones
Y Representaciones Industriales de Colombia S.A.

Dirección

Compañía de Seguros

RT

Entidad

Fecha vencimiento Fóliza

Ciudad

Municipio

País

TOMO II

DIAN

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Aduanas Nacionales



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIALES

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

4997

Folio No.

SPC - 242

Bogotá, D.C.,

Doctor

BERNARDO ESCOBAR YAYER

Director de Aduanas

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN

Carrera 8 No. 6 - 64 Piso 6

Bogotá

Asunto: Investigación por presunción de dumping de tubos de entubación (casing) o producción (tubing) huecos, subpartidas 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00 originarias de China vs. clasificación de tubos semielaborados huecos.

Destino: Exterior

Origen: 24400

Respetado doctor:

Por medio de la presente me permito reiterar la solicitud realizada mediante oficio SPC-1170 radicado Mincomercio No. 1-2009-040299 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se solicita que se establezca la subpartida arancelaria por la cual se clasifica el tubo semielaborado hueco, que según el peticionario es un tubo crudo, calibrado, cortado a la longitud específica, enderezado e inspeccionado que comercialmente denominan "tubo verde".

En este orden y debido a que la investigación se encuentra cerca de la etapa de emisión de la resolución final, cordialmente nos permitimos solicitarle de manera urgente su colaboración en el sentido de informarnos de si ha habido solicitudes de clasificación arancelaria para este producto y en el caso de haber sido emitidas, enviarnos copias de las mismas. En caso contrario, agradecería informarnos cuál sería la subpartida del tubo semielaborado hueco.

Finalmente, solicitamos de manera atenta revisar dicha clasificación a la luz de lo manifestado por el doctor Rogelio Perilla, quien argumenta que debe ser tenida en cuenta la regla interpretativa No.2 para efecto de clasificar el producto en mención.

Cordial saludo,

ORIGINAL FIRMADO POR

JUAN DAVID BARBOSA MARINO

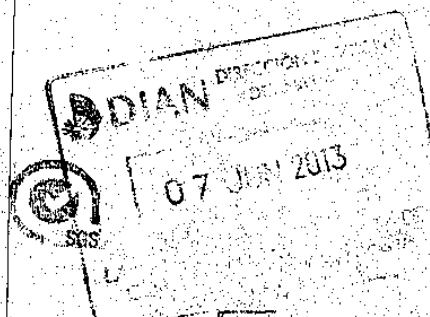
JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Subdirector de Prácticas Comerciales

Proyectó: Nelly Alvarado P.

Revisó: Roberto Rojas R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13-15 Pbx (571) 8067676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v2





Ministerio de Comercio
Industria y Turismo
Bogotá, D.C.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública 4816

281

SUBDIRECCION DE PRACTICAS COMERCIALES

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Confidencial

Folio No. 3618

SPC-01170

Bogotá, D.C.

De: **BERNARDO ESCOBAR YAYER**
Director de Aduanas
DIAN
Carrera 8 No. 6-64 Piso 6
Bogotá

Asunto: Investigación por presunción de dumping de tubos de ventilación (ducting) producidos (originarios de China) y 7306.29.00.00 y 7306.29.00.00 originarios de China, clasificación de tubos, semielaborados huecos.
Destino: EREDA
Origen: 24110

Ministerio de Colombia

10/11/2009 02:33:30 PM

No. Radicación 2-2009-040290

No. Remisión

Medio Mensajero

No. Folios 1

Remite Juan David Barbosa

Remite a DIAN

Responde a Aduanas (Dirección de Radicación)

MC

Respetado doctor Escobar:

En el curso de la investigación por presunción de dumping de las importaciones originarias de China de tubos de ventilación (ducting) o producción (ducting) de las subpartidas arancelarias 7306.29.00.00 y 7306.29.00.00 recibidos de Pipe Supply & Service Ltda. la cantidad de pruebas para que obran dentro del expediente, cuyos dictámenes sean emitidos por las entidades correspondientes, dentro de las cuales aducen que se establece la subpartida arancelaria por la cual se clasifica el tubo semielaborado hueco, que según el peticionario es un tubo crudo, calibrado, cortado a la longitud específica, en estado e inspeccionado que comercialmente denominan "tubo verde".

En este orden y dentro de la investigación se encuentra carta de la época de emisión de la resolución preliminar, calificación de permisos aduaneros de ingreso urgente se colaboración en el sentido de la información de si ha habido solicitudes de clasificación arancelaria para este producto y en el caso de haber sido emitidas, enmarcadas de las mismas. En caso contrario, agradecer información sobre la subpartida del tubo semielaborado hueco.

Cordial saludo,

JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Subdirector de Prácticas Comerciales

Proyectó: Nani Patricia Cárdena S. 01/09
Revisó: Elvira Fernández De Olayue
Aprobó: Juan David Barbosa M.

Calle 29 No. 77A-15, Pbx (57) 2675716
Bogotá, Colombia
www.mincancomercio.gov.co

GD/M&VI

COPIA



282
328
153

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

Hoja Principal

001

2. Concepto

02

Actualización

4. Número de formulario

14118266060

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

8. 3 0 0 5 2 8 6 1

9. -

10. 9

11. Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

132

24. de contribuyente:

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Persona Jurídica

1

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA

38. País:

39. Departamento:

40. Ciudad/Municipio:

COLOMBIA

169

Cúrdinamarca

25

Gachancipá

295

41. Dirección:

42. Correo electrónico:

43. Apartado aéreo:

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

CR 5 1 18

in@andinet.com

4821950

4826569

Actividad económica

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

Ocupación

47. Fecha inicio actividad:

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

51. Código

52. Número establecimientos

53. Código:

54. Código:

55. Forma

56. Tipo

57. Modo

58. GPC

59. Aprobado:

60. No. de Folios:

61. Fecha:

SI

NO

X

0

20091217

05- Impuesto renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

08- Retención libre nacional

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

11- Ventas régimen común

10- Usuario aduanero

14- Informante de exógena

Usuarios aduaneros

Exportadores

Para uso exclusivo de la DIAN

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada:

la información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia, no responderá exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

07 JUN 2013
LA PRESENTE ES UNA COPIA DE
COPIA DE LA ORIGINAL
ADMINISTRACIÓN

283


DIAN
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales


www.dian.gov.co

**NOTIFICACION POR
MENSAJERIA ESPECIALIZADA**

2010 NOV 18 P 2:04

0847691

 100215314 - 10008
 Bogotá, D.C.

 Señores
**IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
LTDA**

 Atte. Sr. Luis Miguel Vargas Sánchez
 Representante Legal y/o Apoderado
 Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 Oficina 803
 Bogotá - Cundinamarca

**REF: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 12001 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE
2010**

Cordial saludo:

 Para surtir notificación según lo establecida en los artículos 563 y siguientes del
 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, me permito
 anexar copia del acto administrativo de la referencia.

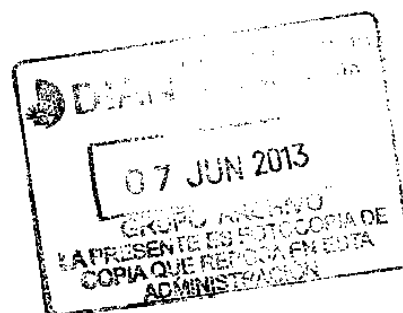
 De igual forma se anexa el original de la factura No. 324153 del 11 de octubre de
 2010 por un valor de de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS
 M/CTE. (\$258.000).

Contra el presente acto NO procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,


ELISA WILCHES OSPINA
 Coordinación de Documentación
 Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Anexo lo enunciado


 Subdirección de Gestión de Recursos Físicos - Coordinación de Documentación - Notificaciones y Correspondencia
 Carrera 7 No. 6 - 54 Piso 1
 Tel. 6072062 - 6074067 - 6079850 Fax 6 07 9665
 www.dian.gov.co

155

RESOLUCIÓN NÚMERO 0012001 DE 18 NOV. 2010 Hoja No. 284Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

rosca, grados J55, K55, N80, L80 y P110, los cuales se emplean para la entubación de pozos de petróleo "casing".

RESUELVE

Artículo 1º. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 7304.29.00.00 del Arancel de Aduanas, como tubos de acero aleado, de sección circular, sin costura, con rosca, usados exclusivamente para la entubación de pozos de petróleo "casing", y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario.

Artículo 2º. Notificar al(a) señor(a) Luis Miguel Vargas Sánchez, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 79.416.397, en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 Oficina 803 Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

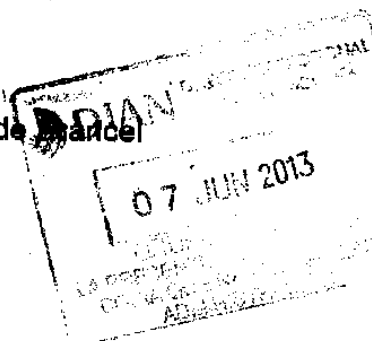
Artículo 3º. Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Coordinación de Documentación del Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remítase copia o fotocopia a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas o de Aduanas del país, a la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina y a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa su notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**18 NOV. 2010**

ROQUE AMADO FLÓREZ
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel

GC



156

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"**Forma de presentación:**

Tubos circulares, huecos, sin soldadura, roscados.

Forma de marcado:

Los tubos son marcados por medio de la técnica de estarcido o esténcil o por una combinación de estarcido y estampado. Cada producto debe estar con un color, a menos que se especifique lo contrario en la orden de compra.

Los colores y el número de bandas para cada grado de tubería de más de seis pulgadas deben ser según el siguiente cuadro:

GRADO	COLOR Y NÚMERO DE BANDAS
J56	Una banda verde brillante
K56	Dos bandas verdes brillantes
N80	Una banda roja
L80	Una banda roja y una café
P110	Una banda blanca

Marca de la rosca:

Para los fabricantes del roscado (tubos "Casing"), la identificación de la rosca se realiza con estarcido alrededor de la rosca, como muestra el siguiente cuadro:

TIPO DE ROSCA	SIMBOLO
Casing (rosca corta)	STC
Casing (rosca larga)	LC
Casing (rosca reforzada)	BC
Casing (Extremo liso)	XC

Proceso de obtención:

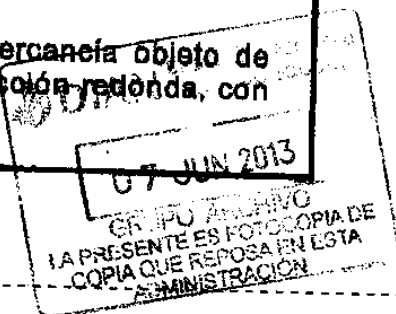
El proceso de obtención de tubos de acero sin costura inicia con la fundición, en donde se combinan ferroaleaciones al acero fundido para conseguir la composición química especificada. El acero líquido es pasado por una máquina de colada continua para transformarlo en barras de acero, las cuales son acondicionadas y preparadas para ser enviadas a los laminadores. Una vez que las barras ingresan al laminador son cortadas en trozos de menor longitud, para luego ser introducidos a un horno giratorio donde se calientan hasta alcanzar una temperatura de 1250 °C.

Al salir del horno giratorio, las barras son perforadas en el laminador perforador. Luego se pasa por el laminador continuo para reducir espesor y estirarlas. El último paso de laminación es el laminador reductor estirador, en el cual se alcanzan las dimensiones finales de diámetro y espesor del tubo. Posteriormente, se realizan los procesos de roscado, recalado, temple, barnizado, pintura y colocación de acoples.

Usos y aplicaciones:

El "Casing" es la tubería usada para revestir el pozo de gas o de petróleo, la cual se coloca y cementa dentro de él, para dar firmeza estructural a la formación del pozo y evitar que el agujero colapse.

Que con la información suministrada se establece que la mercancía objeto de clasificación se trata de tubos huecos de acero aleado, de sección redonda, con



Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca una Clasificación Arancelaria"

Este tipo de tubería cumple con las especificaciones de la tubería de entubación o revestimiento (Casing) establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5CT sobre especificación para tubería de entubación o revestimiento (Casing).

Propiedades mecánicas:

Los requerimientos de resistencia a la torsión, tracción y dureza están determinados por el grado, siendo los valores especificados para los grados J55, K55, N80, L80 y P110:

GRADO	RESISTENCIA A LA TORSIÓN (psi)		RESISTENCIA A LA TRACCIÓN MÍNIMA (psi)
	Mínima	Máxima	
J55	55.000	80.000	75.000
K55	55.000	80.000	95.000
N80	80.000	110.000	100.000
L80	80.000	95.000	95.000
P110	110.000	140.000	125.000

Composición química:

- Carbono (máx): (0.15% - 0.55%)
- Manganeso (máx): 1.9%
- Molibdeno: 0.50% a 6%
- Cromo (máx): 9%
- Níquel (máx): 7%
- Cobre: 0.4% a 0.5%
- Fósforo (máx): 0.04%
- Azufre (máx): 0.04
- Silicio: 0.2% a 1.0%

Diámetro, espesor de pared y longitud:

Los diámetros externos, longitudes y espesores de pared para cada diámetro, especificados para este tipo de tubería, se indican en la siguiente tabla:

DIÁMETRO EXTERNO (Pulgadas)	ESPESOR DE LA PARED (Pulgadas)	LONGITUD (Pies)
4,5	0,205; 0,224; 0,250; 0,290; 0,337	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
5,0	0,220; 0,253; 0,296; 0,362; 0,437; 0,478; 0,500	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
5,5	0,244; 0,275; 0,304; 0,361; 0,415; 0,500; 0,562; 0,625; 0,687; 0,750; 0,812; 0,875	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
6,625	0,288; 0,352; 0,417; 0,475	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,0	0,231; 0,272; 0,317; 0,362; 0,408; 0,453; 0,498; 0,540; 0,626; 0,690; 0,750; 0,812; 0,875	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,625	0,300; 0,328; 0,375; 0,430; 0,500; 0,562; 0,595; 0,625; 0,687; 0,750	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
7,750	0,595	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
8,625	0,264; 0,304; 0,352; 0,400; 0,450; 0,500; 0,557	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
9,625	0,312; 0,352; 0,395; 0,435; 0,472; 0,545; 0,595; 0,609; 0,672; 0,734; 0,797	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
10,750	0,279; 0,350; 0,400; 0,450; 0,495; 0,545; 0,595; 0,672; 0,734; 0,797	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
11,750	0,333; 0,375; 0,435; 0,489; 0,534; 0,582	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
13,375	0,330; 0,380; 0,430; 0,480; 0,514	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
16,0	0,375; 0,438; 0,495; 0,656	16 a 25; 25 a 34; 34 a 49
18,625	0,435	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48
20,0	0,438; 0,500; 0,635	16 a 25; 25 a 34; 34 a 48

RESOLUCION NUMERO

0012001

18 NOV. 2010

Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria

**EL JEFE DE DE LA COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL DE
LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere la Resolución 0011 del 4
de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, mediante el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para expedir Clasificaciones Arancelarias a Solicitud de Particulares.

Que con los Artículos 154 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó la presentación de trámite de las citadas clasificaciones.

Que mediante Resoluciones Nos. 5182 y 5923 de 2000 y la Resolución No. 7813 de 2007 se reguló el servicio especial para las clasificaciones arancelarias a petición de particulares y se fijó el precio de las mismas.

Que la empresa Importaciones Y Representaciones Industriales De Colombia Ltda, nit No. 830.052.861-9, mediante formato radicado con el No. 63091 de julio 26 de 2010, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACION (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)"

Que que mediante oficio 100227342-708 de agosto 10 de 2010, se solicitó al interesado cancelar el valor total del servicio y adicionalmente ampliar la información técnica del producto, el cual fue respondido mediante oficio con radicado DIAN No 2010ER86514 de octubre 8 de 2010, cancelando el valor total del servicio para iniciar el estudio de clasificación y adjuntando información técnica de la mercancía.

Que el solicitante canceló la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos m/cte (\$257,500), con el comprobante de pago de julio 23 de 2010 del Banco De Bogota y la suma de quinientos pesos m/cte (\$500), con el comprobante de pago de agosto 17 de 2010 del Banco De Bogotá.

Que con la información suministrada por el interesado, se establece que la mercancía objeto de clasificación consiste en tubos huecos de acero aleado, sin costura, de sección redonda y roscado, de grados J55, K55, L80, N80 y P110, para la entubación de pozos de petróleo.

DIAN 74.012.2008

07 JUN 2013
GRUPO RECIBO
LA PRESENTE ES FOTOCOPIA DE
COPIA QUE REPOSA EN ESTA
ADMINISTRACION



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO No. 1295

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
G. I. T. CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO:

143-005091

FECHA DEL ACTO:

06/10/2011

INTERESADO(S):

AGENCIA DE ADUANAS

ACOEXAL LTDA. NIVEL 2 (C. C. 890.406.415)

IV. DISPONE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente RA 2008 2011 2368 y las allegadas con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 según el valor que la Ley lea concede, para que sean valoradas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional.

SEGUNDO: Denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 en su escrito radicado con No. 032975 del 8 de septiembre de 2011 ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2 004221 del 16 de agosto de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto de pruebas al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

CUARTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 del 30 de Diciembre de 2004.

QUINTO: Trasladar el Expediente No. RA 2008 2011 2368 a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionaria Autorizada	
Firma <i>Katya C. Humanez P.</i>	
Nombre KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO	
Cargo Jefe División Gestión de Fiscalización	
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	
Funcionario que revisó	Funcionario que revisó
Firma <i>Jaime F. Rojas</i>	Firma <i>Rocio Acuna Sandra Parra</i>
Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS	Nombre ROCIO ACUNA SANDRA PARRA
Cargo Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I	Cargo Funcionarias División Gestión de Fiscalización
División Gestión Fiscalización	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	
Visto Bueno	Funcionario que proveyó
Firma <i>Ana Ceila Beltrán Amado</i>	Firma <i>Marina Rocio Bustos Pinilla</i>
Nombre ANA CEILA BELTRÁN AMADO	Nombre MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
Cargo Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I	Cargo Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización	División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
950. Lugar administrativo	
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	997. Fecha expedición

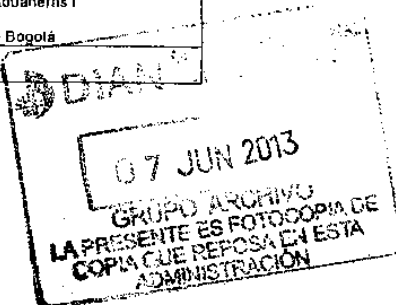
FECHA FIJACION
10 DE OCTUBRE DE 2011
HORA: 07:30 Hs.

[Firma]
FUNCIONARIO RESPONSABLE

OALARCONG

FECHA DESFIJACION
12 DE OCTUBRE DE 2011
HORA: 16:30 Hs.

[Firma]
FUNCIONARIO RESPONSABLE



2. Concepto:
**AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN LOS PROCESOS
ADUANEROS DE FISCALIZACIÓN**

Numero Acto Administrativo 1-03-238-419-143-17

Código 143-17

06 OCT 2011

005091

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2008 2011 2369

Datos del Declarante :-	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	890.406.415-6	AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección	28. Dpto.	29. Ciudad	
	BRR Manga Calle 29 No. 26 - 36	BOLIVAR	CARTAGENA	

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 46, numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículo 66 y numerales 2 y 8 del artículo 113 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, numeral 7 del artículo 1 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 007 de 2008, artículo 1 y numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente Auto de Pruebas teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

Se encuentra en el Despacho el expediente N° RA 2008 2011 2369 a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, con el fin de proferir auto a pruebas, dentro del cual se decretará la práctica de las pruebas que sean conducentes, eficaces y necesarias o se denegaran las que no lo fueren, se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, si a ello hubiere lugar, basados en la expedición del Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011. (fl. 87-90)

En el mencionado Requerimiento Especial Aduanero se propuso liquidación oficial de corrección sobre la declaración de importación con autoadhesivo N° 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29), por un valor de: SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$ 67.711.000) por concepto de tributos aduaneros dejados de cancelar y sanción; acto que fue notificado por correo certificado el 19 de agosto de 2011 tanto al importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, como al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 según las pruebas de entregas Nos 1043705135, 1043705134 y 1043705138 obrantes a folios 84 al 86, es decir que el término para dar respuesta al respectivo Requerimiento venció el 9 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007.

Dentro del término legalmente establecido el Representante Legal del Declarante Autorizado AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, calidad que acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio, presentó respuesta al Requerimiento Especial mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena bajo el N° 032975 del 8 de septiembre de 2011, enviado a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante oficio No. 1-48-238-415-1654 del 13 de septiembre de 2011 y recibido en esta Dirección Seccional el 26 de septiembre de 2011 con radicado 17041 del 26 de septiembre (fl. 123-157).

Dentro de su escrito el Representante Legal de la mencionada empresa presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero en los siguientes términos:

En primer lugar, hace referencia que la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-434-2004221 se presenta dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

En segundo lugar solicita que se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES el REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO 01-03-238-419-434-2004221 de agosto 16 de 2011, notificado el 19 de agosto de 2011. Expediente RA 2008 2011 2369. NO. ACTO ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-2004221, expedida contra AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA e IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. por parte de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual Formula Liquidación Oficial de Corrección el pago de \$ 67.711.000.00, correspondientes a la diferencia de tributos aduaneros dejados de cancelar más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación con stickers 23831013243413 del 05/11/2008.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA no está obligada a pago alguno de suma de dinero a favor de la DIAN por el concepto señalado antes y en consecuencia se ordene el archivo del Expediente No. RA 2008 2011 2369.

En tercer lugar hace un recuento de los hechos.

En cuarto lugar hace una presentación de lo que considera como problemas a resolver.

En quinto lugar expone como motivos de inconformidad los siguientes:

* Violación a los Principios de CONFIANZA LEGITIMA, de SEGURIDAD ADMINISTRATIVA y de IRRETROACTIVIDAD.

* Resulta ilegal y atentatorio contra la seguridad jurídica y de las actuaciones administrativas el que la DIAN realice correcciones a las declaraciones de importación invocando sustento jurídico y fáctico posterior a los hechos que se investigaron.

* No puede la DIAN, sin violentar el PRINCIPIO DE BUENA FE usar la labor aduanera realizada por el importador para hacer más gravosa su situación económica, expidiendo liquidaciones oficiales millonarias a su cargo, aplicando la clasificación efectuada a operaciones muy anteriores a su expedición.

* Falsa Motivación, toda vez que el importador es un Gran Contribuyente de Renta con domicilio en la ciudad de Bogotá, fácilmente ubicable y que la DIAN tiene permanente contacto con él.

En sexto lugar indica como fundamentos de derecho la constitución política de Colombia y el Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en especial el Decreto 2883 de 2008.

En seguida, solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
3. Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
4. Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN expedido por el Director de Gestión de Aduanas en el que le manifiesta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre particular y que esta debería ser solicitada por los particulares.

Asimismo solicita se declaren como prueba los siguientes Oficios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar:

Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que especifique:

Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION CASING, TUBOS DE ACERO.

- Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, en la subpartida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta primer semestre de 2010, inclusive.

2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:
 - Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA mediante declaraciones 23831013243413 del 05 de Noviembre de 2008..
 - Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
3. En caso de que no se le vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexadas al presente recurso, solicito:
 - Se oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que remita con destino al presente proceso copia autentica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 de febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
 - Se oficie a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN o a quien haga sus veces, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

Finalmente anexa los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del 19 de agosto de 2011 (fl. 146-148).
2. Copia Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN (fl. 149).
3. Copia Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 150).

4. Copia Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 151).
5. Copia RUT (fl. 152)
6. Copia Oficio No. 100215314-10008 del 18 de noviembre de 2010 y Resolución Clasificación arancelaria No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010 (fl. 153-157).

290

En el acápite correspondiente a "notificaciones", informa que las recibirá en la dirección Manga Calle 29 No. 26 - 36, en la ciudad de Cartagena, teléfonos: 6608871 y 6608530.

Mediante Auto de Pruebas No. 4753 del 15 de septiembre de 2011 se resolvió lo solicitado por el importador con radicado No. 015878 del 8 de septiembre de 2011. (fl. 121-122)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a los argumentos expuestos por el Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 serán motivo de análisis en la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional al momento de tomar la decisión de fondo.

Corresponde al funcionario que expidió el Requerimiento Especial Aduanero conocer en primer lugar las respuestas a este acto administrativo, a fin de determinar la procedencia o no de la práctica de las pruebas, para cuyo efecto previo a cualquier pronunciamiento, es necesario referirse a los requisitos que deben reunir los medios de prueba, teniendo en cuenta que el objeto de controversia dentro de la presente investigación lo constituye el hecho de que conforme el Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010, la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y el Memorando No. 000039 del 30 de junio de 2010, se detectó una errada clasificación arancelaria de la mercancía consistente en tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, los cuales están siendo clasificados por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, siendo la subpartida correcta la 73.04.29.00.00, para la mercancía importada mediante la Declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (fl. 29).

En este orden de ideas se procede a realizar un análisis con el fin de determinar si con las pruebas solicitadas por el interesado se demuestra que la mercancía importada con declaración de importación autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 se encuentra bien clasificada arancelariamente y que exista relación con la mercancía objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos analizar la primera petición de pruebas hecha por la actora en los siguientes términos:

Solicita el declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que especifique:
 - Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION CASING, TUBOS DE ACERO.
 - Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Se negará la práctica de esta prueba por resultar impertinente, como quiera que el listado de las declaraciones de importación con su subpartida y clase de levante en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, no desvirtuaría la clasificación arancelaria y por tanto la propuesta de Liquidación Oficial de Corrección realizada por la Entidad, toda vez que no existe relación de facto entre el hecho que se pretende demostrar y el tema del proceso.

Igualmente solicita el interesado en el numeral 2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:

- Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, mediante declaraciones 23831013243413 del 05 de Noviembre de 2008.
- Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION CASING, TUBOS DE ACERO.

Se negará la práctica de esta prueba por resultar innecesaria, como quiera que no presta ningún servicio al proceso, toda vez que la clasificación arancelaria se determinó con la ficha técnica aportada por el importador en escrito radicado No. 03155 del 25 de febrero de 2011 como respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 0000473 del 3 de febrero de 2011, por lo que ya dentro del proceso existe prueba suficiente para darle certeza a la propuesta de liquidación oficial de corrección, como quiera que la División de Gestión de Operación Aduanera emitió Estudio de Apoyo Técnico basado en lo descrito en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de estudio, los documentos soporte y la ficha técnica allegada al proceso.

Frete a la solicitud del numeral 3 de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, se indica que los anexos aportados serán ésto motivo de análisis por parte de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional al momento de tomar la decisión de fondo.

Ac2

Por lo anterior, este Despacho negará las pruebas solicitadas por el señor JOSE GUILLERMO CASAS RIVERA en calidad de Representante Legal del declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 al considerar las mismas impertinentes e innecesarias, toda vez que no se encuentra relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

En consecuencia, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

IV. DISPONE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente RA 2008 2011 2369 y las allegadas con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 según el valor que la Ley les concede, para que sean valoradas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional.

SEGUNDO: Denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 en su escrito radicado con No. 032975 del 8 de septiembre de 2011 ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto de pruebas al declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

CUARTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 del 30 de Diciembre de 2004.

QUINTO: Trasladar el Expediente No. RA 2008 2011 2369 a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

Notifíquese y Cumplase.

Funcionaria Autorizada

Firma

Nombre KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO

Cargo

Jefe División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que revisó

Firma

Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS

Cargo

Funcionario G.I.T Investigaciones Aduaneras I
División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Visto Bueno

Firma

Nombre ANA CEILA BELTRAN AMADO

Cargo

Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

990. Lugar administrativo

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que revisó

Nombre ROCÍO ACUNA + SANDRA PARRA

Cargo

Funcionarias División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario que proyectó

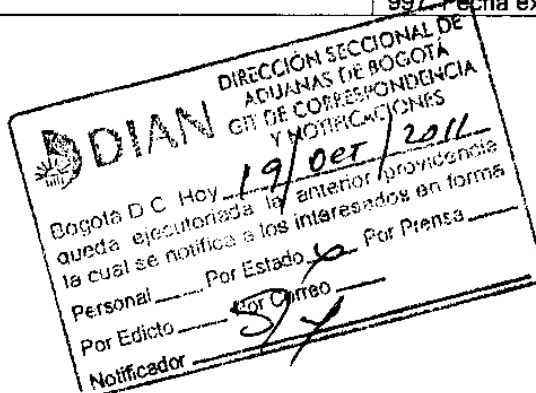
Firma

Nombre MARINA ROCÍO BUSTOS PINILLA

Cargo

Funcionaria G.I.T Investigaciones Aduaneras I
División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

997. Fecha expedición



Origen	3	ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
Destino	3	ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE				Traslado-Folios-Última actuación /								
3	RA	2008	2011	2369	90516	162	3	2011	238	143	5091	Auto de práctica de pruebas

VENCIMIENTO

05/11/2011

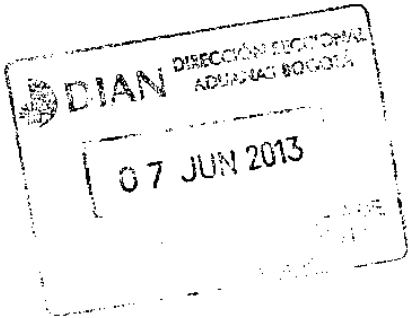
OBSERVACIONES

3	RA	2008	2011	2370	90517	163						

VENCIMIENTO

05/11/2011

OBSERVACIONES



Funcionario Entrega	19435911	Fecha recibe el expediente	20/10/2011
NINO MONTERO WILLIAM HERNANDO		C.C. Funcionario Recibe	16800771
Firma		Firma	

jueves, 20 de octubre de 2011



www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03)
PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)
INFORME DE ASIGNACION

Dando aplicación a la Orden Administrativa No. 003 del 5 de abril de 2010 (numeral 5.2.1.4.), por la cual se establecen los lineamientos gerenciales, administrativos y técnicos que se desarrollan en los procedimientos que se ejecutan en las dependencias de Fiscalización y Liquidación, este Despacho dispone asignar y repartir los siguientes expedientes a fin de determinar la procedencia o no de la investigación.

CONSECUTIVO INFORME No.

367

FECHA	D	M	A
21	10	2011	

MECANISMO DE ASIGNACION	DIRECTO: X	SORTEO:
	X	

CONS	EXPEDIENTE			NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA PROB.		CONCEPTO	ORIGEN DE LA INVESTIGACION	OBSERVACIONES
	PROG	AI	AC	CONS		VENCIMIENTO				
1	RA	2010	2011	2559	860.501.389	ECATAP LTDA	15/11/2011	ADUANERO	FISCALIZACION	DORIS YOLIMA MINA PULIDO
2	RA	2008	2011	2719	860.072.134	HOCOL S.A.	24/11/2011	ADUANERO	FISCALIZACION	LADY DAYANA RODRIGUEZ MOGOLLON
3	RA	2010	2011	2650	900.496.777	SOLDEXEL LTDA	22/11/2011	ADUANERO	FISCALIZACION	LADY DAYANA RODRIGUEZ MOGOLLON
4	RA	2008	2011	2369	830.052.961	IMP Y REPRE IND DE COLOMBIA S.A.	25/11/2011	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS LOPEZ
5	RA	2008	2011	1849	860.046.228	AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA	PAGO	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS LOPEZ
6	RA	2008	2011	2370	830.052.961	IMP Y REPRE IND DE COLOMBIA S.A.	25/11/2011	ADUANERO	FISCALIZACION	ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
7	RA	2008	2011	2558	830109806	SYNTHESE COLOMBIA SAS	22/11/2011	ADUANERO	FISCALIZACION	LEONARDO RONDON LANCHEROS

EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN:

ALBERTO BOJAS REBELÓN
C.C. 16.800.771
JEFE G.I.T. SECRETARÍA DE LIQUIDACIÓN

DORIS YOLIMA MINA PULIDO
C.C. 52.375.688

EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

LADY DAYANA RODRIGUEZ MOGOLLON
C.C. 52.888.042

EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS
C.C. 51.837.646
EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C. 52.704.480

EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

LEONARDO RONDON LANCHEROS
C.C. 10.171.866

EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

EDILBERTO DIAZ LEON
C.C. 18.186.766

EMPLEADO PÚBLICO QUE DETERMINA MECANISMO DE ASIGNACIÓN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - GIT de Secretaría de Liquidación
Avenida Carrera 68 No. 16 - 81 - 2º Piso Ala Sur
PBX 425 63 60. Ext. 230 y 240

03 JUN 2013

EL MAR REPARTO EXPEDIENTES

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

FECHA
REPARTO

21/10/2011

NUMERO PLANILLA:

719

51937646 CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA DEL PILAR

GESTOR II

Expediente	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones

3 RA	2008	2011	1849	19/01/2012	04/09/2011	116

3 RA	2008	2011	2369	19/01/2012	05/11/2011	164

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 21-10-11

el funcionario: CASTELLANOS LOPEZ CLAUDIA DEL PIL

con cargo: GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RA 2008 2011 2369, relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 2

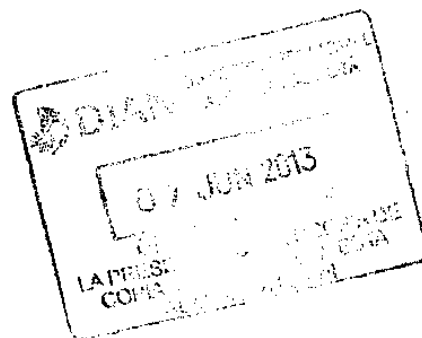
FIRMA QUIEN HACE REPARTO

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo

FIRMA QUIEN RECIBE

y se incorporan al expediente a folios Nos:

164.



2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14154133899



(415)7707212489984(8020) 000001415413389 9

5. Número de identificación Tributaria (NIT):

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 3 0 0 5 2 8 6 1 - 9

Impuestos de Grandes Contribuyentes

3 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Persona jurídica

1

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

razón social:

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A

Nov. 3/2011

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

IRI DE COLOMBIA S.A.

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Cundinamarca

40. Ciudad/Municipio:

Gachancipá

41. Dirección

CR 5 16

42. Correo electrónico:

contabilidad@etb.net.co

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

6 2 5 6 5 0 0

6 7 3 9 6 7 7

CLASIFICACION

Actividad económica:

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:

47. Fecha inicio actividad:

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

5 1 4 1

2 0 0 1 0 4 0 4

1 1 2 0

2 0 0 9 0 3 2 4

Responsabilidades

53. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18
5 7 8 9 1 1 1 0 1 4 1 3 2 3 3

05- Imp. renta y compl. régimen ordinario

10- Usuario aduanero

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exogena

08- Retención timbre nacional

13- Gran contribuyente

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

23- Agente de retención en ventas

ventas régimen común

03- Impuesto al patrimonio

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
2 3 2 2

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2 0 1 1 0 7 2 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

985. Cargo: Representante legal Certificado

1165
294



Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 1 de 1 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14154133899



(415)7707212489984(8020) 000001415413389 9

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

8 3 0 0 5 2 8 6 1

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Representación

98. Representación:

REPRS LEGAL PRIN

99. Fecha inicio ejercicio representación:

1 8

2 0 0 2 0 3 1 0

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

101. Número de identificación:

7 9 4 1 6 3 9 7

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

VARGAS

105. Segundo apellido

SANCHEZ

106. Primer nombre

LUIS

107. Otros nombres

MIGUEL

108. Número de identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:

101. Número de identificación:

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:

101. Número de identificación:

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:

101. Número de identificación:

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento:

101. Número de identificación:

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ha XXXX XX A

DIAN

Aceptación declaración
81009534901

07 JUN 2013

a 2006 10 12

LAFI

NCA

Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto **02**

Actualización

4. Número de formulario

14124770873



296

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 9 0 4 0 6 4 1 5

6

Impuestos de Cartagena

6

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

Razón social:

AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2

NOV 3/2011

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bolívar

40. Ciudad/Municipio:

Cartagena

41. Dirección

BRR MANGA CLLE 29 26 36

42. Correo electrónico:

SIAAC@EXAL@HOTMAIL.COM

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

Ocupación

52. Número establecimientos

46. Código:

47. Fecha inicio actividad:

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	9	1	1	0	1	4										

05- Importo, renta y compl. régimen ordinario

14- Informante de exogena

07- Retención en la fuente a título de renta

08- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

11- Ventas régimen común

Usuario aduanero

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	5								

55. Forma

56. Tipo

Servicio

57. Modo

58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2 0 1 0 0 4 1 2

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo: 5 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

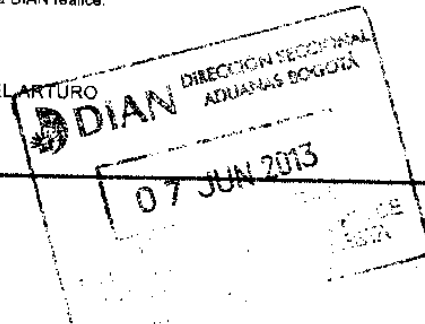
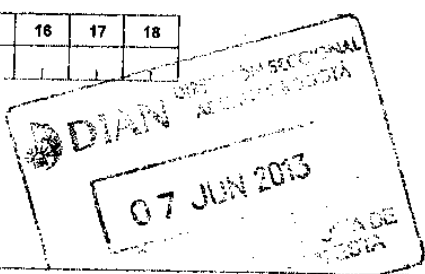
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ROCA ROA RAFAEL ARTURO

985. Cargo: Analista II



168



Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 1 de 2 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14124770873



(415)7707212489984(8020) 0000014124770873

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

8 9 0 4 0 6 4 1 5

6

6

Representación

98. Representación:

REPRS LEGAL PRIN

99. Fecha inicio ejercicio representación:

1 8

2 0 0 0 1 2 2 9

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación:

1 3

1 9 1 8 3 7 6 8

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

CASAS

105. Segundo apellido

RIVERA

106. Primer nombre

JOSE

107. Otros nombres

GUILLERMO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

REPRS LEGAL SUPL

99. Fecha inicio ejercicio representación:

1 9

2 0 0 0 1 2 2 9

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación:

1 3

4 5 4 3 6 6 1 9

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

NARVAEZ

105. Segundo apellido

VASQUES

106. Primer nombre

LILIA

107. Otros nombres

AMPARO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

REPRESENTANTE ADUANERO

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 2

2 0 0 6 1 0 2 3

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación:

1 3

7 9 4 6 3 7 9 5

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

SANCHEZ

105. Segundo apellido

CALDERON

106. Primer nombre

LUIS

107. Otros nombres

FABIAN

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

REPRESENTANTE ADUANERO

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 2

2 0 0 6 0 5 1 8

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación:

1 3

1 9 1 8 3 7 6 8

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

CASAS

105. Segundo apellido

RIVERA

106. Primer nombre

JOSE

107. Otros nombres

GUILLERMO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

REPRESENTANTE ADUANERO

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 2

2 0 0 6 0 5 1 9

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

101. Número de identificación:

1 3

4 5 4 3 6 6 1 9

102. DV

103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

NARVAEZ

105. Segundo apellido

VASQUES

106. Primer nombre

LILIA

107. Otros nombres

AMPARO

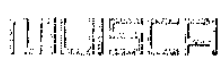
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

La información que no puede ser sujeta a

1021

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL	 Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.	Numero Acto Administrativo: 15 NOV. 2011	1663
Código 03-241-201-639-1		

Datos Generales				
PROGRAMA		TUBOS DE ENTUBACION O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING		
CÓDIGO		CT		
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No.		0003 DEL 08/03/2010		
Número del Expediente				
RA 2008 2011 2369				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.052.861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	
	26. Dirección : Carrera 7 No. 156 – 78 torre 2 oficina 803		28. Dpto.: Bogotá D.C.	29. Ciudad : Bogotá D.C.
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	890.406.415-6	AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección: Manga calle 29 No. 26 - 36		28. Dpto.: Bolívar	29. Ciudad : Cartagena
Declaración de Importación No.				
23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008				
Liquidación Oficial	Arancel: \$53.065.000	IVA: \$8.490.000	Sancción: \$6.156.000	Valor Total: \$67.711.000

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 003 de 2008, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos. 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 111 de 2010 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT. 890.406.415-6 presentó a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S. A con NIT 830.052.861-9 la Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, la cual ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00.

Mediante Oficio No. 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No.0000003 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, cuyo importador es la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y declarante S.I.A. ACOEXAL LTDA SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR, hoy AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, lo anterior con el fin de iniciar la investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (folios 2 -14 y 20 - 25).

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (folios 15 - 19).

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 0000473 del 3 de febrero de

5415

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.	Numero Acto Administrativo:	Hoja No. 2
Código 1-03-241-201- 639-1		

2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (folio 34).

Con escrito radicado con No. 03155 del 25 de febrero de 2011 de esta Dirección Seccional (folio 35) el importador envía copia de los documentos soporte correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (folios 36-38).
- Mandato Especial del 5 de agosto de 2008 (folio 40).
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 (folio 41).
- Declaración Andina del Valor formulario No. 560700978304 0 (folio 42).
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (folio 43).
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (folio 44).
- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de Agosto de 2008 (folio 45-46).
- Certificado de Inspección No. 08080201 (folio 47).
- Escrito del importador del 8 de octubre de 2010 (folio 51-62).

Con oficio No. 1-03-238-419-241 del 1 de marzo de 2011, radicado 5939 del 2 de marzo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación tipo inicial No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 (folio 63).

Con oficio No. 100227342 la Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remite copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010 (folios 64 al 38).

Mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00-0218 del 18 de abril de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación, objeto de estudio corresponde a tubería casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (folio 70 al 75).

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual es del 15% y 16%, respectivamente (folio 76).

El Jefe del GJT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó mediante auto No. 134-2369 del 2 de agosto de 2011 adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, mediante el expediente RA 2008 2011 2369 (folio 77).

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. 01-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 (folios 80 a 83), por medio del cual requiere a la Sociedad importadora **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** para que presente declaración de corrección liquidándose la **sanción** correspondiente más los tributos aduaneros dejados de cancelar y los intereses moratorios de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del D. 2685 de 1999) y los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999 respectivamente, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por errada clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, por un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$67.711.000,00)**.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la **AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2** en calidad de Declarante Autorizado y a **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de Importador, el día 19 de Agosto de 2011, según pruebas de entrega Nos. 1043705135, 1043705134 y 1043705138 (folios 84, 85 y 86), de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1

2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, así como ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella (folio 34).

Con escrito radicado con No. 03155 del 25 de febrero de 2011 de esta Dirección Seccional (folio 35) el importador envía copia de los documentos soporte correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (folios 36-38).
- Mandato Especial del 5 de agosto de 2008 (folio 40).
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 (folio 41).
- Declaración Andina del Valor formulario No. 560700978304 0 (folio 42).
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (folio 43).
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 (folio 44).
- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de Agosto de 2008 (folio 45-46).
- Certificado de Inspección No. 08080201 (folio 47).
- Escrito del importador del 8 de octubre de 2010 (folio 51-62).

Con oficio No. 1-03-238-419-241 del 1 de marzo de 2011, radicado 5939 del 2 de marzo de 2011 la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación tipo inicial No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 (folio 63).

Con oficio No. 100227342 la Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remite copia de la Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010 (folios 64 al 38).

Mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00-0218 del 18 de abril de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación, objeto de estudio corresponde a tubería casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (folio 70 al 75).

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00 el cual es del 15% y 16%, respectivamente (folio 76).

El Jefe del GTP de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó mediante auto No. 134-2369 del 2 de agosto de 2011 adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9, mediante el expediente RA 2008 2011 2369 (folio 77).

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. 01-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 (folios 80 a 83), por medio del cual requiere a la Sociedad importadora **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** para que presente declaración de corrección liquidándose la **sanción** correspondiente más los tributos aduaneros dejados de cancelar y los intereses moratorios de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (adicionado al parágrafo del artículo 482 del D. 2685 de 1999) y los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999 respectivamente, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por errada clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, por un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$67.711.000,00)**.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la **AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2** en calidad de Declarante Autorizado y a **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de Importador, el día 19 de Agosto de 2011, según pruebas de entrega Nos. 1043705135, 1043705134 y 1043705138 (folios 84, 85 y 86), de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número de Hoja Administrativa:

16 83 Hoja No. 3

Código 1-03-241-201- 639-1

artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 2º del Decreto 143 de 2006.

Dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007), los señores LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, actuando como representante legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A, calidad que acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 111 a 113, con radicado en Dirección Seccional Aduanas Bogotá No 015878 del 8 de septiembre de 2011 (Folios 91 a 120) y JOSE GUILLERMO CASAS RIVERA, actuando como representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL II calidad que acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 147 a 149, con radicado en Dirección Seccional de Aduanas Cartagena No 032975 del 8 de Septiembre de 2011 (Folios 125 a 158), presentaron respectivamente respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-004221 del 16 de Agosto de 2011, resumen de los cuales se presentan a continuación :

Analizados los descargos de los representantes legales de las sociedades investigadas, se observa que presentan las mismas inquietudes por lo que este Despacho los considerara de la siguiente manera:

En primer lugar hacen un recuento de los hechos que dieron origen al requerimiento especial aduanero y confirman su oportunidad para responder los descargos formulados.

En segundo expresan bajo el título "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" lo siguiente:

Que la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA siempre ha ingresado la mercancía objeto de estudio por la subpartida 73.04.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera.

Además que no existía claridad por parte de la misma DIAN, de la subpartida arancelaria por la cual debía ubicarse la mercancía en cuestión, hasta cuando la Subdirección técnica, mediante el oficio No. 001-003-245-00218 del 18 de abril, se pronunció sobre el particular.

Expresan que la DIAN mediante Resolución No. 0012001 de noviembre 18 de 2010, expidió una clasificación arancelaria a la empresa Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia Ltda. del producto denominado técnicamente como "tubos de entubación sin costura utilizados en oleoductos" y comercialmente como "Tubo de entubación sin costura (casing) sin costura (de revestimiento)" por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00 cuya fecha de expedición es posterior a la presentación y aceptación de la declaración de importación por lo cual no puede ser aplicada con retroactividad, lo que está prohibido en la Constitución Nacional en su artículo 363.

Anotan que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se fundamentó en el oficio No 001-003-245-00218 del 18 de abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica y la resolución 0012001 del 18 de abril de 2011 expedido por la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, ambos posteriores en el tiempo a la importación realizadas por ACOEXAL LTDA mediante declaración de importación 23831013243413 del 5/11/2008; menciona el declarante autorizó oficios y resoluciones expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica aduanera ... (.....).

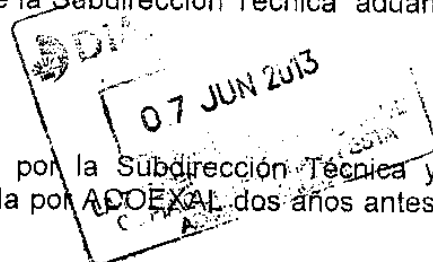
Seguidamente plantean el siguiente problema:

¿Es posible aplicar la clasificación arancelaria expedida por oficio por la Subdirección Técnica y el Memorando de la Subdirección de Fiscalización a mercancía ingresada por ACOEXAL dos años antes de que dicha clasificación fuera realizada?

Aducen que se ha ingresado la mercancía objeto de la clasificación por la subpartida 73.04.23.00.00 y obtuvo en muchas ocasiones levante físico sin que se haya realizado observación alguna de la subpartida utilizada para declarar los tubos, por tanto la resolución que hoy nos atañe exige a ACOEXAL LTDA un comportamiento extraordinario, que genera el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que el administrado no se encuentra en obligación de asumir.

Se preguntan entonces:

¿Vulnera la actuación de la DIAN el principio de confianza legítima y seguridad en las actuaciones de la



2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1

administración, si Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia para tubos de iguales características a los importados mediante declaraciones 062008100253490 del 12/10/2008 obtuvo levante automático declarándolos en la subpartida 73.04.23.00.00 sin que la DIAN en control previo ni simultáneo controvertiera dicha clasificación?

Arguyen que IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas resoluciones de clasificación arancelaria oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada el día 26 de julio de 2010, nuevamente esta sociedad radicó las cinco solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente. Que solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres resoluciones de clasificación arancelaria oficial de las cinco inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por al subpartida arancelaria 73.04.29.00.00.

Entonces se preguntan:

¿Viola la actuación de la DIAN, el principio de BUENA FE al desconocer que IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA en calidad de importador siempre ha procurado tener claridad sobre la subpartida que debe ser utilizada en la importación de los tubos y que así lo demuestran las solicitudes elevadas a la Subdirección Técnica? Así mismo plantean:

¿Siendo que el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., elevó diez solicitudes de clasificación de mercancía igual a la Subdirección Técnica, contraría el principio de buena fe y de confianza legítima que se le apliquen ahora retroactivamente y en forma negativa a sus intereses patrimoniales, la respuesta a dichas solicitudes, tanto tiempo después de realizadas las importaciones?

También, aducen que el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2004221 del 16 de agosto de 2011, menciona como fundamento de derecho el decreto 2685 de 1999 artículos 27-2 y 27-4 adicionados por el D.2883 del 6 de agosto de 2008 y que entró en vigencia 7 de septiembre del mismo año fecha posterior a la aceptación de las declaraciones de importación y hace los siguientes cuestionamientos sobre una falsa motivación al recurrir a una norma que no se encontraba vigente a los hechos y termina señalando "que como declarantes nos apoyamos en el importador para la clasificación arancelaria".

Los Representantes Legales de las sociedades investigadas, solicitan que se revoque el requerimiento especial aduanero No. 01.03.238-419-434-2004221 del 16 de agosto de 2011 y se declare que la agencia de aduanas ACOEXSA no esta obligada a pago alguno..... (.....).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

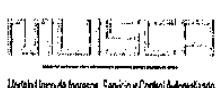
Constitución Política de Colombia
Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

ANEXOS (PRUEBAS)

Certificado de Existencia y Representación Legal
Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN.

Solicitan que se decreten como prueba los siguientes oficios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por la sociedad investigada, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que se especifique:

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Continuación de la Resolución, Expediente RA 2008 2011 2369	 Ministerio de Comercio Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Aduanero	
2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.		Numero Acto Administrativo:	Hoja No. 5
Código 1-03-241-201- 639-1		15 NOV. 2011	16 63 144

- Subpartida arancelaria declarada para la mercancía objeto de investigación.
- Clase de levante obtenido para cada declaración (físico o automático)

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por la sociedad investigada, en la subpartida 73.04.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el período antes mencionado.

2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:

- Si para el mes de noviembre de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía objeto de investigación.
- Cuantas y en qué fecha fueron realizadas por la sociedad investigada, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía objeto de investigación.

3. Que en caso de que no se vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexadas, solicita:

- Se oficie a Mincomercio para que remita con destino al presente proceso copia auténtica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 de febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía objeto de investigación.
- Se oficie a la Dirección de Gestión de Aduanas para que remita con destino al presente proceso copia auténtica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010, en la que le manifiesta a Mincomercio que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía objeto de investigación.

NOTIFICACIONES

Para este efecto reciben:

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA en la carrera 7 No 156 – 78 torre 2 oficina 803 de Bogotá.

AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2, en Manga calle 29 No 26 – 36 en la ciudad de Cartagena.

Mediante el Auto No. 1-03-238-419-143-17-004753 del 15 de de septiembre de 2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional (folios 122 -123):

DISPONE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente RA 2008 2011 2369 y las allegadas con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 según el valor que la ley les concede, para que sean valoradas por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional.

SEGUNDO: Denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 en su escrito radicado con No. 015878 del 8 de Septiembre de 2011 como respuesta a Requerimiento Especial Aduanero No.01-03-238-419-434-2-004221 del 16 de Agosto de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto de pruebas al importador la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

CUARTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 del 30 de Diciembre de 2004.

QUINTO: Trasladar el Expediente No. RA 2008 2011 2369 a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 6

Código 1-03-241-201- 639-1

A folio 121 obra Notificación por Estado No. 1211, del Acto Administrativo No. 143-004753 con fecha 15/09/2011 a los interesados IMPORTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2, con fecha de Fijación 16 de septiembre de 2011 y desfijación 20 de septiembre de 2011, Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2011.

Mediante el Auto No. 1-03-238-419-143-17-005091 del 06 de octubre de 2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional (folios 160 a 161) :

DISPONE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente RA 2008 2011 2369 y las allegadas con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.1-03-238-419-434-2-004221 del 16 de agosto de 2011 según el valor que la ley les concede, para que sean valoradas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional.

SEGUNDO: Denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el Declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 en su escrito radicado con No. 032975 del 8 de Septiembre de 2011 como respuesta a Requerimiento Especial Aduanero No.01-03-238-419-434-2-004221 del 16 de Agosto de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto de pruebas al Declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

CUARTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 del 30 de Diciembre de 2004.

QUINTO: Trasladar el Expediente No. RA 2008 2011 2369 a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

A folio 159 obra Notificación por Estado No. 1295, del Acto Administrativo No. 143-005091 con fecha 06/10/2011 al interesado AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2, con fecha de Fijación 10 de Octubre de 2011 y desfijación 12 de Octubre de 2011, Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 19 de Octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999

Principios orientadores

Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999

Responsables de la obligación aduanera

Artículo 4 del Decreto 2685 de 1999

Naturaleza de la obligación aduanera

Parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008

Infracciones aduaneras

 Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999
 (Adicionado D.2883 de 2008 art. 1º)

Obligaciones de las agencias de aduanas

Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 24 del Decreto 2883 de 2008)

Responsabilidad de las agencias de aduanas

Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999

Obligación Aduanera en la importación

Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999

Firmeza de la declaración de Importación

Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001)

Declaración de corrección

Artículo 236 del Decreto 2685 de 1999

Clasificaciones arancelarias

 Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999
 (modificado artículo 6 del Decreto 2883 de 2008
 lit. 2.6)

Infracciones aduaneras de la agencias de aduanas y sanciones aplicables

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.
Código 1-03-241-201- 639-1

Número Acto Administrativo:

15 NOV. 2011

Hoja No. 7

16 63

Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999

Acto administrativo que decide de fondo

Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999

Liquidación oficial de corrección

Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999

Reducción de la sanción

Artículo 157 Resolución 4240 de 2000 (Modificado por la Resolución 7002/2001, artículo 52 DIAN)

Obligatoriedad clasificaciones arancelarias

Memorando No. 330 de junio 3 de 2009

Responsabilidad de las agencias de aduanas

Decreto 4589 de 2006

Por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones

Resolución 9 de 2008
(artículo 11 numeral 17)

Facultades asignadas a las Divisiones de Gestión de Operación Aduanera

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas y de todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación, así como de los argumentos expuestos por los Representantes Legales de las sociedades: **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** y **AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2**, en sus escritos de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección.

La Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 (folio 29), presentada por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2**, a nombre del importador **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, puede ser corregida mediante Liquidación Oficial de Corrección por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la presente controversia surge, como consecuencia de la aplicación por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de los "criterios de selección definitivos" del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento-Casing y de Producción Tubing, emanados por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, respecto de las declaraciones de importación presentadas durante el período septiembre de 2007 y diciembre de 2009, dentro de las cuales se encuentra la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008.

Ahora bien, frente a los descargos presentados por los representantes legales, este Despacho se referirá a los mismos de la siguiente manera:

En cuanto al argumento de que la mercancía objeto de estudio siempre había sido clasificada por la subpartida 73.04.23.00.00 sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, es necesario señalar que el hecho que la DIAN no haya cuestionado otras importaciones no significa que a ésta autoridad le quede anulada su facultad para verificar la correcta clasificación de los bienes que ingresan al país, es decir cuando la entidad considere necesario puede armonizar los criterios que se deban aplicar en las clasificaciones arancelarias de las mismas.

Elo es totalmente claro si tenemos en cuenta que el levante es un acto administrativo sujeto a la verificación de requisitos en el tiempo, de tal suerte que de encontrarse el incumplimiento de obligaciones aduaneras esta autoridad por mandato legal está autorizada para ejercer amplias facultades de fiscalización e investigación de conformidad con los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, hasta por el termino consagrado por el legislador como lo es la firmeza de la declaración de importación contemplada en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999.

En segundo lugar es necesario señalar que contrario a lo afirmado por los representantes legales de las sociedades, la DIAN si ha tenido claridad acerca de la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía en cuestión, y que el hecho que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no se haya pronunciado de manera inmediata a la solicitud, obedece única y

302

07 JUN 2015

17A

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1

exclusivamente a que la información suministrada sobre los tubos por parte del solicitante era insuficiente para determinar la subpartida, pero es claro que una vez allegada la misma era indiscutible que la subpartida por la cual se debía clasificar correspondía a la 73.04.29.00.00; tan es así que con Memorando No. 0000524 del 29 de Septiembre de 2010 de las Subdirecciones de Gestión de comercio Exterior y Técnica Aduanera " Controles importación temporal Tubos utilizados en la industria petrolera, señalan que con el fin de aplicar la modalidad ... (.....) por la partida 73.04 se clasifican los tubos y perfiles huecos sin costura o soldadura, de hierro o acero, así:
(.....)

Subpartida 7304.29.00.00: Los demás tubos de intubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing"

Es decir el citado memorando junto con el Memorando 000339 de 2010 y la instrucción No.0000003 de marzo de 2010, establecen las herramientas para llevar a cabo el estudio de la correcta clasificación de estas mercancías.

Por otra parte y en relación con la aplicación retroactiva de la Resolución No. 0012001 de noviembre 18 de 2010 y el apoyo técnico No. 1-03-201-245-092-A del 15/04/11, vale la pena señalar que la División de Gestión de Fiscalización tal y como quedó señalado en el Requerimiento Especial Aduanero no aplicó de manera retroactiva dichos pronunciamientos.

Al respecto obsérvese que la presente investigación surgió con ocasión de un programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento - casing y de producción tubing suscrito el 8 de marzo de 2010 tal y como consta a folios 20 a 22, es decir, en fecha anterior a las solicitudes de clasificación presentadas, que así mismo el fundamento jurídico del Requerimiento Especial Aduanero lo constituye el Arancel de Aduanas Decreto 4589 de 2006 aplicado a las características técnicas del producto importado, sobre el cual vale la pena manifestar que se encontraba vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Frente al programa desarrollado es relevante traer a colación que el Estatuto Aduanero al definir en su "artículo 1" "Liquidación oficial" señala que es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar cuando en el proceso de importación o en el desarrollo de programas de fiscalización se detecta que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras.

Sobre el programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento-Casing y de Producción Tubing, proferido por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, vale la pena destacar que existen unos "**criterios de selección definitivos**" que se esbozaron en el Requerimiento Especial Aduanero, y que establecen unos parámetros técnicos arancelarios con el fin de que los funcionarios ejecutores los confronten con los elementos de hecho de las operaciones de comercio exterior realizadas por parte de los importadores en sus declaraciones de importación.

Los "**criterios de selección**" que estableció la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, son los siguientes:

1. Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00.

3. Declaraciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.22.00.00 y 7304.23.00.00 en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo: "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "API 5CT", "J55", "H40", "K55", "N80", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125", las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.24.00.00 o 7304.29.00.00.

4. (...)

En este orden de ideas es indiscutible para este despacho que no existe una aplicación retroactiva de ningún pronunciamiento y lo que se determina con un simple vistazo a la actuación administrativa es que la misma se apoyó en pronunciamientos técnicos que obviamente se hicieron sobre la mercancía, pero ello no equivale a que los mismos sean el sustento jurídico ni fáctico, tan solo son citados en razón a que de una u otra forma resultan ser hechos demostrativos y necesarios de enunciarse porque guardan relación directa con la mercancía hoy objeto de estudio.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 8

Código 1-03-241-201-639-1

15 NOV. 2011

1663

303

Por estas razones encuentra este despacho que las violaciones anotadas por los usuarios al principio de buena fe, de seguridad jurídica y de confianza legítima no han tenido lugar en la presente actuación administrativa, máxime cuando tenemos que la presunción del beneficio de la buena fe prima siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a cada una de las normas de la legislación, hecho que en el sub-examine no se cumple, toda vez que la mercancía objeto de la litis, como está demostrado dentro del expediente se encuentra mal clasificada, al respecto es pertinente traer a colación apartes de la sentencia proferida el 15 de julio de 1992, por los magistrados ponentes, Doctores Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, de la Corte Constitucional, en la cual se señala:

"(...) desde luego lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, mientras la ley las faculta para hacerlo puede y debe exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)"

Por otra parte es importante resaltar que la seguridad jurídica y la confianza legítima, no pueden ser entendidas en el presente caso como un "derecho" que tiene un importador de seguir clasificando la mercancía de manera errada como lo venía haciendo y porque la DIAN no le haya requerido en anteriores importaciones, ya que es claro que la administración en su condición de autoridad se encuentra facultada legalmente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras en el término de firmeza de cada declaración de importación.

Finalmente este despacho se permite retomar el concepto 061 de 2002 citado por las sociedades actoras transcribiendo en su totalidad tanto el problema como la tesis jurídica, al igual que apartes que no fueron tomados en cuenta en los escritos de respuesta al requerimiento y que ilustran de manera clara el proceder de esta autoridad:

"(.)"

Problema jurídico:

¿CUANDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA, ÉSTA DEPENDENCIA PROFIERE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS, LA MISMA DEBE APLICARSE DE MANERA GENERAL A IMPORTACIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD Y CON POSTERIORIDAD A SU PROMULGACIÓN?

Tesis jurídica:

CUANDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA, ÉSTA DEPENDENCIA PROFIERE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS, ÉSTA APLICA DE MANERA GENERAL A IMPORTACIONES OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PROMULGACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, O DE MANERA PARTICULAR A IMPORTACIONES OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A SU NOTIFICACIÓN A LA PERSONA QUE SOLICITÓ LA CLASIFICACIÓN. ESTO SIN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES QUE SE REALICEN AL ARANCEL DE ADUANAS, CIRCUNSTANCIA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA TANTO POR EL IMPORTADOR COMO POR LA ADMINISTRACIÓN AL MOMENTO EN QUE SE ESTÉ SURTIENDO LA IMPORTACIÓN.

PARA LAS OPERACIONES TRAMITADAS CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, O LAS SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A SU NOTIFICACIÓN PERO ADELANTADAS POR PERSONAS DIFERENTES A LA QUE SOLICITÓ LA CLASIFICACIÓN, PROCEDE APLICAR DE MANERA DIRECTA EL ARANCEL DE ADUANAS VIGENTE PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. (subrayado fuera del texto)

Por último y en cuanto a su consulta de si es procedente que la autoridad aduanera se inhiba de verificar aquellas declaraciones de importación en las cuales, por práctica inveterada los declarantes consignan como clasificación arancelaria una sub partida diferente a la que corresponde a la mercancía en virtud de la aplicación del Arancel de Aduanas o en virtud de las Resoluciones proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera, le comento que las tales autoridades están facultadas plenamente para realizar el control posterior a las declaraciones de importación presentadas y con autorización de levante sea que esté precedido o no, de inspección aduanera, y de tomar las medidas necesarias legalmente establecidas, siendo impertinente predicar que la costumbre en la práctica de determinadas operaciones aduaneras pueda constituirse como fuente formal del derecho aduanero. (subrayado fuera del texto)

175

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 10

Código 1-03-241-201- 639-1

De cualquier forma, corresponde a la autoridad aduanera verificar para cada caso, la existencia de circunstancias de las cuales se pueda inferir que la Administración indujo a error a los particulares en la clasificación de la mercancía, sin que pueda aceptarse tampoco en este evento como argumento, el simple hecho de que la subpartida incorrectamente declarada sea la acostumbrada, ya que siempre debe clasificarse la mercancía por la subpartida que corresponda en el Arancel de Aduanas vigente al momento de la operación, con las consecuencias favorables o desfavorables que esta situación jurídica conlleve para el importador. (...)”

En este orden de ideas y una vez atendidos los argumentos presentados por los interesados, los cuales no desvirtúan los cargos propuestos en el Requerimiento Especial Aduanero ni señalan aspecto técnico alguno que demuestre que la clasificación arancelaria efectuada en la declaración objeto de estudio se encuentra ajustada a derecho, este despacho procede a determinar la correcta clasificación mediante un análisis de las normas, las características de la mercancía y los documentos relacionados, así:

El importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9 presentó a través del declarante autorizado S.I.A. ACOEXAL LTDA. SIA ASESORES DE COMERCIO EXTERIOR, hoy AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6 la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 (folio 29), amparando mercancía consistente en: "TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA(SIN COSTURA) TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS (CASING) TUBOS DE ACERO 9 5/8" X 11.05 mm; 43.5#/Ft; N80; R, BTC SMLS; CANTIDAD EN Ft 4.600.78 ó 1.402.25 metros; COMPOSICION QUIMICA: CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNECIO 1.37%; FOSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCION METALURGICO: API 5CT / API 5CB DIMENSION ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECANICAS: TENSILE STRENGTH 711 Mpa. YIELD STRENGTH 415 Mpa. ELONGATION 26%. TIPO DE SECCION DE LA TUBERIA CIRCULAR. PARA PERFORACION, MERCANCIA NUEVA. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006 Y DECRETO 1513 DE 2008. XX.xxxx"

La anterior mercancía fue clasificada por el declarante autorizado por la subpartida 73.04.23.00.00, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a:

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.23.00.00 -- Los demás, tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl. 2).
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl. 3 -14).
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19).
- Instrucción Administrativa No. 0000003 del 08 de marzo de 2010 (fl. 20-22).
- Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 23-25).
- Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1 473 del 3 de febrero de 2011 (fl.33 - 34).
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de febrero de 2011 (fl. 36-38).
- Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 05 de Noviembre de 2008 (fl. 41).
- Declaración Andina de Valor formulario No. 560700978304 0 donde se relaciona en la casilla 67 nombre comercial: TUBOS CASING, en la casilla 69 Tipo: CASING, casilla 70 clase 9 5/8", casilla 71 Modelo: Acero, casilla 72 Referencia Circular, casilla 75 Otras características: API 5CT/API 5DBBISO 11960 DE 9-5/8 X 11.0 (fl 42).
- Factura Comercial No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 expedida por DONGYING EAST INTERNATIONAL TRADING CO., LTD la cual ampara la compra venta, entre otros, de los productos denominados: "CASING 9 5/8, 43.5#, BTC, N80, R3" (fl. 43).
- Lista de Empaque No. SLTT080822 del 22 de agosto de 2008 la cual relaciona la mercancía denominada: "CASING 9 5/8, 43.5#, BTC, N80, R3" (fl. 44).

304

- Conocimiento de Embarque No. DMCQHSK0146835-A del 25 de Agosto de 2008 amparando mercancía descrita "**CASING 9 5/8", 43.5#, BTC N80, R3**" (fl.45 - 46).
- Certificado de Inspección No. 08080201 con anexos especificando las características de la mercancía importada; así: norma de fabricación: **API 5CT**, grado del acero: **N80**, composición química: C: 0.32 Y 0.34%, Si: 0.265 y 0.28%, Mn: 1.42 y 1.41%, S: 0.013 y 0.12 % y P: 0.019%, 0.018 diámetro externo: 244.5 mm (fl. 47).
- Escrito del importador del 8 de octubre de 2010 en donde se explica entre otros las siguientes características de la tubería de entubación (casing) sin costura: Denominación del tubo, composición química, diámetro externo y dimensión de la pared y propiedades mecánicas. (fl. 51-62).
- Estudio de Apoyo Técnico No. 1 -03-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, enviado con oficio No. 001-003-245-00 218 del 18 de abril de 2011 en el que la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008 corresponde a un Tubería de entubación Casing de acero sin costura (simless) que se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 69-75).

Una vez consultada la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and Tubing). La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería:

Grupo 1: Casing y Tubing en Grados H, J, K y N
Grupo 2: Casing y Tubing en Grados C, L, M y T
Grupo 3: Casing y Tubing en Grado P
Grupo 4: Casing en Grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica. Tubería de Producción y de Revestimiento. Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 definen como tubería de revestimiento – casing como la tubería que va desde la superficie, destinada a forrar las paredes de un pozo.

De igual manera debe hacerse alusión a la Nota Legal 1 e) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, la cual define el acero inoxidable como el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1.2% en peso y de cromo superior o igual a 10.5% en peso, incluso con otros elementos. Así mismo la nota legal 1 f) ibidem, establece que los demás aceros que no correspondan a la definición de acero inoxidable son denominados los demás aceros aleados.

Entonces, tenemos que para el caso que nos ocupa en los reportes de material encontramos que el porcentaje en peso de carbono es de 0.32 y 0.34 y que no contiene cromo, situación que nos permite afirmar que por el tipo de aleación contenida en dicha mercancía no se trata de acero inoxidable.

Una vez analizadas las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en los documentos soporte, la información aportada por el importador, el certificado de análisis y lo establecido en la norma técnica API 5CT y la correspondiente en Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía importada se trata de tubería de entubación o revestimiento - casing de acero grado N80, sin costura, de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso.

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece que:

RGI 1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

1310

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1

Tenemos que la partida 73.04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida.

RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.11.00.00 -- De acero inoxidable

7304.19.00.00 -- Los demás

- **Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**

7304.22.00.00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable

7304.23.00.00 -- Los demás tubos de perforación

7304.24.00.00 -- Los demás, de acero inoxidable

7304.29.00.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

7304.31.00.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.39.00.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.49.00.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51.00.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.59.00.00 -- Los demás

7304.90.00.00 -- Los demás

Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso; en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así: la subpartida 7304.22.00.00 comprende los tubos de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 73.04.23.00.00 alcanza a los demás tubos de perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304.24.00.00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es, la 73.04.29.00.00 que comprende los demás tubos de entubación («casing») que no son de acero inoxidable.

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-092-A del 15 de abril de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación **No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008** consiste en Tubos casing de acero sin costura (simless) que se clasifican por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 70 -75).

Tan acertado es lo anterior que la coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió copia de la **Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010**, por la cual se expidió una Clasificación Arancelaria a la empresa Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia Ltda, del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE ENTUBACION SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBO DE ENTUBACIÓN (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)" por la subpartida arancelaria **7304.29.00.00** (fl. 65-68).

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 13

Código 1-03-241-201- 639-1

15 NOV. 2011

1663-1

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. **23831013243413 del 05 de noviembre de 2008 consiste en tubería de entubación («casing») sin costura que se clasifica en la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00**, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006), y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio **una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 76.**

Ahora bien y con respecto a lo manifestado en cuanto a la falsa motivación por error de derecho al utilizar una norma que no estaba vigente al momento de los hechos; este despacho le informa que no es de recibo tal afirmación por cuanto en el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias.

Ahora bien es claro que se debe aplicar en el presente caso el Decreto 2883 de 2008 vigente a partir del 6 de septiembre de 2008, que modificó la responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera, hoy agencias de aduanas, frente al pago de los tributos aduaneros y las sanciones pecuniarias, toda vez que la declaración de importación es de fecha 5 de noviembre de 2008.

Así mismo, el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece:

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto".

A su vez, el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

Responsabilidad de las Agencias de Aduanas, "Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Analizados los lineamientos establecidos en el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por artículo 1° del Decreto 2883 de 2008 del 6 de septiembre de 2008), donde se precisa en el parágrafo del mismo, en forma taxativa que solo las agencias de aduanas responderán directamente por el **pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias** que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior **sea una persona inexistente**; lo cual deslinda la obligación a las agencias de aduana y la traslada al **importador**, se concluye que a partir de la vigencia del Decreto 2883 de 2008, es el importador en este caso **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A** con NIT 830.052.861 - 9, quien asume la responsabilidad por el pago de los tributos aduaneros y sanción establecida.

Por lo anterior, traemos a colación el **artículo 87 del decreto 2685 de 1999**, donde se señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, (...); lo cual esta en concordancia con el artículo 3 del mismo decreto, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, el cual esta determinado en el parágrafo del artículo 27 - 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1

1° del Decreto 2883 de 2008, al señalar que las agencias de aduana responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

De otra parte, el declarante y el importador tenían a su alcance todos los elementos necesarios para diligenciar y declarar correctamente, pues además, antes de la presentación de la declaración de importación la mercancía contaba con todos los documentos soportes, así como lo estipula el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (con sus modificaciones) " *Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera* " (...), por lo que en los procesos administrativos sancionatorios, adelantados contra el usuario de comercio exterior (importador), se deberán vincular a las agencias de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer la responsabilidad como consecuencia de la gestión realizada por éstas. Lo anterior de conformidad con el artículo 507 ibidem, (parágrafo adicionado Decreto 2883 de 2008 artículo 7) el cual señala " En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar".

Así mismo, se le recuerda que la función de la DIAN, no es otra que el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias que para el presente caso tiene como objeto decidir de fondo en cuanto a la correcta clasificación y liquidación de tributos aduaneros. Y si como consecuencia de la investigación se encuentra que hubo una errada clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. **23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008**, es deber legal de la Dirección Seccional de Aduanas corregir dicha falta con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez proferir la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

De todo lo anterior, queda claro que los Decretos 2685 de 1999 y 2883 de 2008 y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 (con sus modificaciones), dan a las autoridades aduaneras elementos de juicio y procedimentales para la expedición de liquidaciones oficiales que corrijan las declaraciones de importación, permitiendo adelantar y culminar las investigaciones administrativas. Igualmente, es claro que estas liquidaciones oficiales se formulen **al importador**, como quedo expreso en el artículo 27 - 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008.

De otra parte el párrafo 3 del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 del 20 de 2001) el cual estipula que:

"Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión de valor".

A su vez con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que consagra lo siguiente:

"La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, modalidad o tratamientos preferenciales"

Del mismo modo, el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, **Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables** "Las infracciones aduaneras en que puedan incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:
(...)

2. Graves:
(...)

2.2. Incurrir en exactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.	Numero Acto Administrativo: 15 NOV. 2011	Hoja No. 15
Código 1-03-241-201- 639-1	1663	

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

3. Leves:
(...)

INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008 , art. 4º "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2. del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto".

Así pues, la sociedad importadora **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A con NIT 830.052.861 - 9**, de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, es responsable de las obligaciones tributarias que se originaron por su actuación **al clasificar erradamente y como consecuencia no cancelar los tributos aduaneros correspondientes**, en la declaración de importación motivo de la presente controversia lo que puede con llevar como sucedió en el presente caso, a un menor pago de tributos aduaneros, es decir, hay una relación inmediata entre la actuación del importador y el detrimento patrimonial para el Estado relacionado con el debido recaudo.

Al realizar un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, se genera como consecuencia la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 (**INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4º**).

Por lo anterior, queda claro que en la ultima modificación parcial del Decreto 2685 de 1999 a su artículo 27- 4 hecha por el Decreto 2883 de 2008 artículo 1º, con respecto de la responsabilidad de las agencias de aduanas, establece que **se traslada a las sociedades importadoras la obligación del pago de la sanción y de los tributos aduaneros** permitiendo se formule al importador Liquidación Oficial de Corrección por las causales del artículo 513. Esto en virtud de los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero.

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección están fundamentadas en los principios orientadores del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad.

Por ultimo, en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, (Adicionado por el artículo 7º del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la **AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL - 2 con NIT 890.406.415-6**, con el fin de que una vez sea proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral **2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999** (modificado por el artículo 6 de Decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por **hacer** incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente", así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto", es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para este caso **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Con NIT 830.052.861-9**, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 830.052.861-9**, de conformidad con los fundamentos, antes expuestos

07 JUN 2013
AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL - 2

306

178

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. **01-03-238-419-434-2- 004221 del 16 de Agosto de 2011** toda vez que quedó demostrado que la mercancía declarada por la AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 a nombre de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A, mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. **23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008**, se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, de conformidad con las Reglas Generales 1 y 6 del Arancel de Aduanas, correspondiéndole un gravamen arancelario del 15% e IVA del 16%, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección en contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos:

DECLARACION DE IMPORTACION No. 23831013243413 del 5 de Noviembre de 2008					
CONCEPTO	%	VALOR		VALOR	
		LIQ. PRIVADA	%	LIQ. OFICIAL	DIFERENCIA
SUB. ARANCELARIA		73.04.23.00.00		73.04.29.00.00	
VALOR FOB USD \$		142.596.26		142.596.26	
FLETE SEGURO Y OTROS GASTOS USD \$		18.742.60		18.742.60	
VALOR ADUANA USD \$		161.338.86		161.338.86	
TASA DE CAMBIO \$		2.192.69		2.192.69	
BASE GRAVABLE \$		353.766.105		353.766.105	
TARIFA ARANCEL \$	0		0 15	53.065.000	53.065.000
BASE LIQUIDAR ARANCEL \$		353.766.105		406.831.105	
IVA \$	16	56.603.000	16	65.093.000	8.490.000
TOTAL TRIBUTOS \$		56.603.000		118.158.000	
TARIFA SANCION (%)			10	6.156.000	6.156.000
VALOR TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS \$		56.603.000		124.314.000	67.711.000

RESUMEN LIQUIDACIÓN MAYORES TRIBUTOS

ARANCEL	53.065.000,00
IVA	8.490.000,00
SANCION	6.156.000,00
TOTAL	67.711.000,00

SON: SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$67.711.000,00)

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999.

La sanción que se aplica en la Liquidación corresponde al 10% de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°).

Exclusivamente la sanción se podrá reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos, dentro del término para interponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: número de la Resolución y número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias dentro del termino establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, deberá acreditarse con cargo al expediente No. **RA 2008 2011 2369** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Continuación de la Resolución. Expediente RA 2008 2011 2369	 Ministerio de Hacienda Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero	
2) Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.		Número Acto Administrativo: Hoja No. 17	
Código 1-03-241-201- 639-1		15 NOV. 2011 1663	

(modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) y habiéndose formulado por la Autoridad Aduanera Liquidación Oficial, no procede la presentación de Declaración de Corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 28831013243413 del 5 de Noviembre de 2008, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2 con NIT 890.406.415-6, a nombre del importador **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. NIT 830.052.861- 9**, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$67.711.000,00)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR auto liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidaran sin tener en cuenta el valor de la sanción.

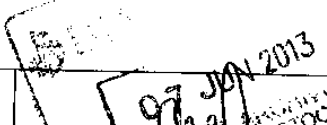
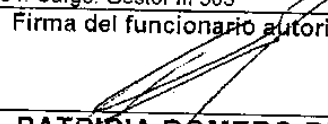
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2** con NIT 890.406.415 - 6, en calidad de declarante autorizado y a **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 830.052.861 - 9, en calidad de importador, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 2 del Decreto 143 de 2006.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los interesados que contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 515 (modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001), 516 (modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009) a 518 del Decreto 2685 de 1999, ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 2008.

ARTICULO QUINTO: REMITIR por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada al GIT de Persuasiva de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes para su respectivo cobro y al GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, a fin de que se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 7° del Decreto 2883 de 2008 "PARÁGRAFO") y de conformidad con el Memorando 0330 del 29 de mayo de 2009, según parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente No. RA 2008 2011 2369 una vez sea incorporada a este copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Funcionario que proyectó:  31. Nombre: CLAUDIA CASTELLANOS LOPEZ Funcionaria Delegada División de Gestión de Liquidación 34. Cargo: Gestor II 302	Funcionario que revisó Vo. Bo.  31. Nombre: Gilberto Díaz León Funcionario Delegado División de Gestión de Liquidación 34. Cargo: Gestor III 303	  ÁNGELA MARIA BOGOTÁ SANCHEZ Funcionaria Delegada División de Gestión de Liquidación 34. Cargo: Gestor III 303
Firma del funcionario autorizado 		
984. Nombre: PATRICIA ROMERO BERNAL		
985. Cargo: JEFE DIVISIÓN GESTIÓN LIQUIDACIÓN		
990. Lugar administrativo : División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	997. Fecha expedición: Noviembre de 2011 Total folios obrantes dentro del expediente ciento sesenta y siete (167)	

307

174



Continuación de la Resolución.
Expediente RA 2008 2011 2369

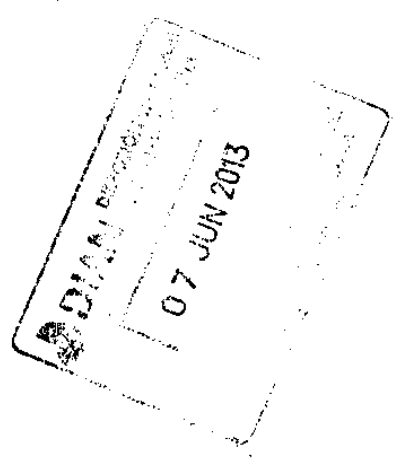


Hoja No. 18

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Código 1-03-241-201- 639-1



CANTIDAD FOLIOS 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE BOGOTÁ

0000001

308

AV. (CARRERA) 68 No. 12-81

GIT DE CORRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

1523 Tib

7 DIC. 2011

Doctor:

Jefe Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Dirección de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá D.C.

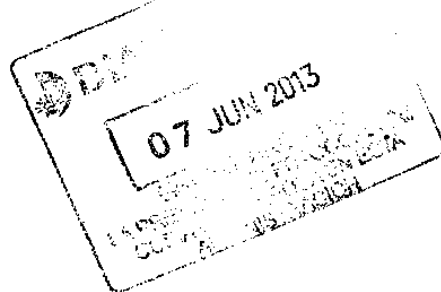
Ref.: Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación Oficial No 1663 del 15 de noviembre del 2011, notificada el 16 de noviembre del 2011. Expediente: RA 2008 2011 2369.

LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79416397 de Bogotá, obrando en nombre y representación legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA con NIT 830052861, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal el cual se adjunta, (Anexo No. 1), presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación Oficial No 1663 del 15 de noviembre del 2011, notificada el 16 de noviembre del 2011. Expediente: RA 2008 2011 2369.

OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

El presente recurso de Reconsideración se presenta dentro de la oportunidad otorgada por el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, es decir dentro de los 15 días siguientes a su notificación. La resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 1663 del 15 de noviembre del 2011, fue notificada mediante recibo efectivo por parte de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA el 16 de Noviembre de 2011, por tanto a la fecha aún nos encontramos dentro de la oportunidad para interponer el presente Recurso.

La competencia para conocer del presente recurso corresponde a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo resuelto en el artículo cuarto del acto que se recurre No. 1663 del 15 de noviembre del 2011.



0000002

309

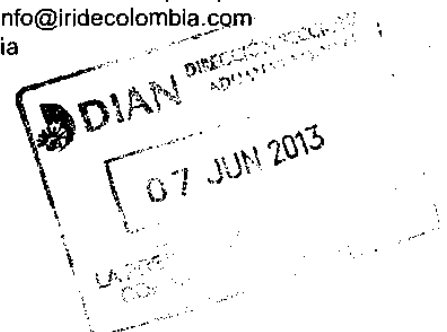
PETICIONES

Solicito se **REVOQUE EN TODAS SUS PARTES** la resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 1663 del 16 de noviembre del 2011 expedida contra de **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA** por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordenó el pago de \$67.711.000, correspondientes a la diferencia de tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación con autoadhesivo stickers 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008.

Como consecuencia de lo anterior solicito se declare que **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA** no está obligada a pago alguno de suma de dinero a favor de la DIAN por el concepto señalado antes y en consecuencia se ordene el archivo del Expediente No. RA 2008 2011 2369.

HECHOS

1. La AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2, en virtud del mandato otorgado por nuestra empresa **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA**, presentó la declaración de importación con autoadhesivo stickers 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008, clasificando la mercancía por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, pagando un arancel del 0% y un IVA del 16%, aplicable al momento de presentar la declaración de importación.
2. Para las anteriores declaraciones de importación, la DIAN otorgó el respectivo levante automático No. 062008100259515 del 7 de Noviembre de 2008.
3. En varias oportunidades, hubo inspección física de la mercancía antes mencionada, declarada por la subpartida 73.04.23.00.00, sin que hubiese objeción alguna por parte de la autoridad aduanera.
4. En una investigación por un supuesto Dumping en las importaciones de tubos de entubación "Casing" y tubos de producción "Tubing" originarios de la República Popular China, en la cual **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA** estaba



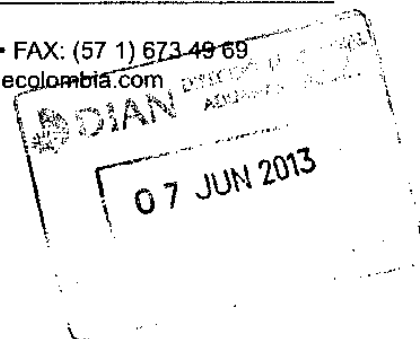
181

0000003

310

vinculado en su carácter de importador, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en repetidas oportunidades solicitó mediante los oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 febrero 18 de 2010 adjuntos, a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.

5. Las anteriores solicitudes fueron respondidas por el señor Director de Gestión de Aduanas mediante el Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010, señalando que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que este debería ser solicitada por los particulares, conforme lo establece el artículo 236 del Decreto 2685 y la Resolución 4240 de 2000, lo que indica que a esta fecha ni la misma DIAN tenía claridad sobre la correcta clasificación de estas mercancías.
6. La empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada.
7. El día 26 de julio de 2010, nuevamente la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA. radicó las cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente.
8. Pese a lo anterior, solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.
9. Ante las dudas surgidas en la investigación adelantada por la División de Gestión de Fiscalización



182

0000004

311

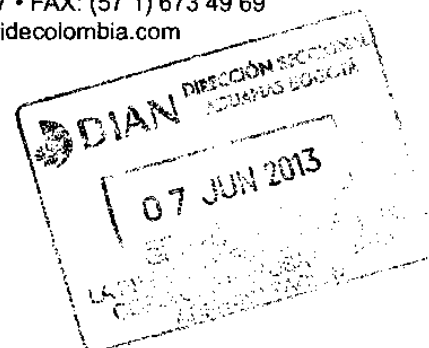
de la DIAN de Bogotá, solicitó mediante oficio 1-03-238-419-241 del 1° de Marzo de 2011 aclarar por parte de la Subdirección Técnica Aduanera la subpartida arancelaria.

10. La consulta anterior fue absuelta mediante el Oficio No. 100227342, mediante el cual el Jefe de la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica remite Resolución No. 0012001 de noviembre 18 de 2010, por la cual se expide una Clasificación Arancelaria a la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA del producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.
11. Mediante Estudio de Apoyo Técnico 103-201-245-092 A del 15 de Abril de 2011 remitido con Oficio 001-003-245.00218 del 18 de Abril de 2011 la División de Operación aduanera determinó la clasificación de la mercancía en la subpartida 73.04.29.00.00
12. Con base en el concepto emitido por la Subdirección Técnica Aduanera, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decidió emitir el Requerimiento Especial Aduanero No. 004221 del 16 de Agosto de 2011, notificado el 19 de Agosto de 2011.
13. La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 4221 del 16 de agosto de 2011 fue presentada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA el día 8 de septiembre de 2011, mediante radicado 32975.
14. El día 17 de noviembre del 2011, recibimos la notificación de la Resolución de Liquidación Oficial No 1663 del 15 de noviembre del 2011

PROBLEMAS A RESOLVER

1. Para expedir la Liquidación Oficial que se recurre la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se fundamentó en los siguientes documentos:

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



183

0000005

312

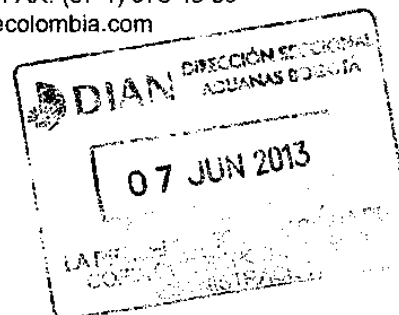
- a. Instrucción 003 del 8 de Marzo de 2010 de la Subdirección de Analisis Operacional de la DIAN
- b. Memorando 00339 del 30 de Junio de 2010
- c. Memorando 524 del 29 de Septiembre de 2010 expedido por la Subdirección de Fiscalización Aduanera,
- d. Resolución 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 de clasificación arancelaria
- e. Estudio de Apoyo Técnico 1-03-201-245-092 A del 15 de Abril de 2011 de la División de Gestión de operación Aduanera
- f. Oficio No. 001-003-245-00218 del 18 de Abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica

Todos los documentos relacionados son posteriores en el tiempo a las importaciones realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA mediante declaración de importación 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008 . Es decir la DIAN aplicó RETROACTIVAMENTE dichos documentos, contrariando los principios de la Constitución Nacional.

Por tanto el problema a resolver, sería:

¿Es posible aplicar la clasificación arancelaria expedida por Oficio por la Subdirección Técnica, y el Memorando de la Subdirección de Fiscalización, a mercancía ingresada por ACOEXAL dos años antes de que dicha clasificación fuera realizada?

2. La sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA siempre ha ingresado tubos por la subpartida 7304.23.00.00, y obtuvo en muchas ocasiones LEVANTE FÍSICO, por tanto la mercancía fue inspeccionada físicamente sin que en control previo o simultaneo se haya realizado observación alguna de la subpartida utilizada para declarar los tubos, por tanto la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección exige a IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA un comportamiento extraordinario, que genera el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, que el administrado no se encuentra en obligación de asumir.



124



0000006

313

Cabe entonces preguntarse:

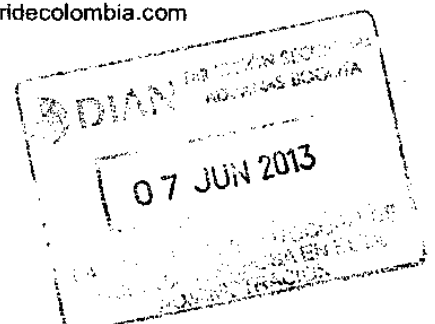
¿Vulnera la actuación de la DIAN el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, si IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA para TUBOS de iguales características a los importados mediante declaración 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008, obtuvo LEVANTE AUTOMÁTICO declarándolos en la subpartida 7304.23.00.00, sin que la DIAN en CONTROL PREVIO NI SIMULTANEO, contravirtiera dicha clasificación?

3. La empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero, el día 9 de marzo de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada El día 26 de julio de 2010, nuevamente la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA radicó las cinco (5) solicitudes de clasificación arancelaria, para las cuales se hicieron nuevos requerimientos de información, los cuales se contestaron en debida forma y dentro del término legal correspondiente. Solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00.

Entonces cabe preguntarse:

¿Viola la actuación de la DIAN, el principio de BUENA FE al desconocer que el importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA siempre ha procurado tener claridad sobre la subpartida que debe ser utilizada en la importación de los tubos y así lo demuestran las solicitudes elevadas a la Subdirección Técnica?

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
 E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
 www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



0000007

314

Además:

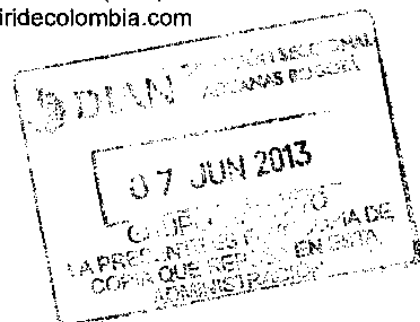
¿Siendo que importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, elevó diez solicitudes de clasificación de mercancía igual a la subdirección Técnica, contraría el principio de Buena Fe y de Confianza Legítima que se le apliquen ahora retroactivamente y en forma negativa a sus intereses patrimoniales, la respuesta a dichas solicitudes, tanto tiempo después de realizadas las importaciones?

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA siempre ingresó esta mercancía por la subpartida 73.04.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, durante el proceso de nacionalización de la misma.

En el momento de ingresar la mercancía en el año 2008 no existía claridad por parte de la misma DIAN, de la subpartida arancelaria por la cual debía ubicarse la mercancía en cuestión, hasta cuando la Subdirección Técnica, mediante el Oficio No. 059735 del 19 de agosto de 2010, se pronunció sobre el particular. Posteriormente el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto denominado por el solicitante como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS" y comercialmente como "TUBING SIN COSTURA" por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Es decir que en el presente caso tenemos dos pronunciamientos de la Subdirección Técnica, uno de carácter PARTICULAR realizado mediante Oficio No. 059735 del 19 de agosto de 2010, y otro GENERAL realizado mediante Resolución No. 0012001 del 18 de noviembre de 2010, clasificando la mercancía por la subpartida 7304.29.00.00. Ambos pronunciamientos de la Subdirección Técnica son posteriores a la declaración de importación 23831013243413 del 5 de noviembre del 200 y por tanto ninguna de dichas clasificaciones, ni General, ni Particular, pueden ser aplicadas con retroactividad, por encontrarse expresamente prohibido en el artículo 363 de la Constitución Nacional



186

0000008

315

Lo anterior se encuentra corroborado por la propia DIAN mediante Concepto 061 del 15 de abril de 2002, Concepto 063 del 10 de Noviembre de 2006 y Oficio 053 de Febrero 20 de 2008 expedidos por la Unidad de Informática y Doctrina, que desentrañan la naturaleza de las actuaciones de la Subdirección Técnica para concluir que sus decisiones en materia de clasificación solo tienen efectos a partir de su NOTIFICACIÓN si se trata de una clasificación particular o a partir de su promulgación en el Diario Oficial, si se trata de una Resolución General de clasificación, veamos:

CONCEPTO 061 DEL 15 DE ABRIL DE 2002:

Por tanto, cuando en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Subdirección Técnica, esta dependencia aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el diario oficial, o de manera particular a importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación....

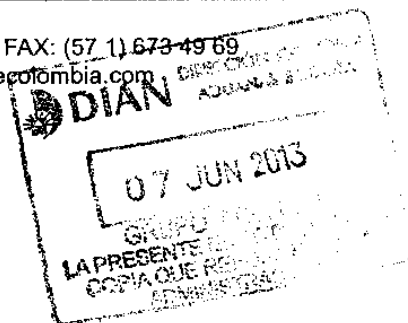
CONCEPTO 063 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006

La Resolución de clasificación arancelaria expedida a petición de parte es un acto administrativo que pone fin a una actuación iniciada en interés particular por lo cual, una vez notificada, surte efectos respecto al solicitante tal como lo establece el artículo 156 de la Resolución 4240 de 2000.¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C-957 de diciembre 1º de 1999, Sala Plena, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Exp. D-2413:

"En cuanto a los segundos, es decir a los actos administrativos de carácter particular, su obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 44 ibídem preceptúa que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado".

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.



164

00000009

316

OFICIO 053 DE FEBRERO 20 DE 2008

Consulta usted si puede darse aplicación de manera retroactiva a una clasificación efectuada respecto de unas mercancías sobre las cuales la Subdirección Técnica ha proferido resolución de clasificación arancelaria, hago las siguientes precisiones:

La aplicación retroactiva de una resolución de clasificación arancelaria proferida por la Subdirección Técnica, a una clasificación efectuada respecto de unas mercancías, no es procedente.

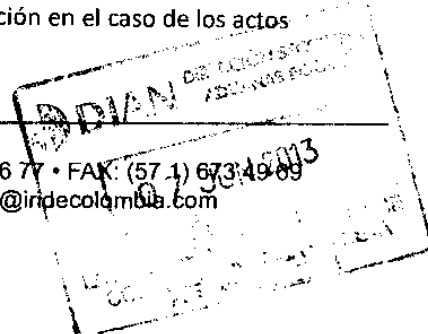
Como se señaló en el Concepto Jurídico 061 de 2002, aclarado por el Concepto 063 de 2006, la resolución de clasificación arancelaria de mercancías "aplica de manera general a importaciones ocurridas con posterioridad a su promulgación en el Diario Oficial, o de manera particular a importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó su clasificación..."

Ahora bien, en el contexto de la situación planteada en su consulta, cuando el declarante consigna en la declaración de importación una clasificación arancelaria que no corresponde a la mercancía declarada y que le implica el pago de un mayor valor, puede solicitar a la autoridad aduanera se expida una liquidación oficial de corrección, como lo dispone el literal b) del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, con el fin de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos que se aduzca pago en exceso. Es de anotar que la expedición de la liquidación oficial de corrección es procedente, siempre y cuando la declaración de importación no haya adquirido firmeza. Sobre el tema, este Despacho se pronunció en Concepto 117 de 2003 del cual anexo copia.

Pretender aplicar a las importaciones realizadas mediante declaración de importación 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008, la Instrucción 003 del 8 de Marzo de 2010 de la Subdirección de Análisis Operacional de la DIAN, el Memorando 00339 del 30 de Junio de 2010, el

Por consiguiente, la eficacia frente a terceros se encuentra condicionada a la publicación oficial en el caso de los actos legislativos, de las leyes y de los actos administrativos de carácter general, o a la notificación en el caso de los actos administrativos de carácter particular"

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



108

0000010

317

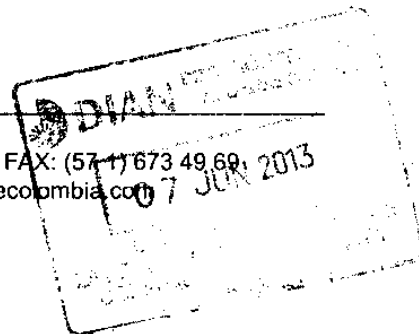
Memorando 524 del 29 de Septiembre de 2010 expedido por la Subdirección de Fiscalización Aduanera, la Resolución 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 de clasificación arancelaria, el Estudio de Apoyo Técnico 1-03-201-245-092 A del 15 de Abril de 2011 de la División de Gestión de operación Aduanera, el Oficio No. 001-003-245-00218 del 18 de Abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica, como fundamentos facticos y de derecho de la Resolución que se recurre, constituye una flagrante violación a los Principios de CONFIANZA LEGITIMA, de SEGURIDAD ADMINISTRATIVA y de IRRETROACTIVIDAD.

Resulta ilegal y atentatorio contra la seguridad jurídica y de las actuaciones administrativas el que la DIAN realice correcciones a las declaraciones de importación invocando sustento jurídico y factico posterior a los hechos que se investigaron. No es posible en ningún sentido que se tomará como basamento de la decisión de expedir liquidación oficial un memorando, un oficio y una resolución de clasificación no vigentes al momento en que sucedió la importación. Enfatizamos que la Declaración cuestionada 23831013243413 es de fecha 5 de noviembre del 2008, en tanto todos los documentos utilizados por la DIAN para expedir una Liquidación Oficial son del año 2010 y 2011.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

*"...el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"*²

² Sentencia C-131 de 2004



1801

0000011

318

Como se ha expresado nosotros IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA durante los años 2008, 2009 y primer semestre del 2010 importamos mercancía consistente en TUBOS de las mismas características de los importados con declaración de importación 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008, en muchas de esas declaraciones se obtuvo levante físico declarando siempre las mercancías por la subpartida 7304.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, durante el proceso de nacionalización de la misma.

Por tanto mal puede la Administración, sin vulnerar el principio de CONFIANZA LEGITIMA, desconocer que en todas las importaciones de tubos realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, se declaró la subpartida 7304.23.00.00.

Si bien mediante la Instrucción 003 del 8 de Marzo de 2010 de la Subdirección de Análisis Operacional de la DIAN, el Memorando 00339 del 30 de Junio de 2010, el Memorando 524 del 29 de Septiembre de 2010 expedido por la Subdirección de Fiscalización Aduanera, la Resolución 0012001 del 18 de Noviembre de 2010 de clasificación arancelaria, el Estudio de Apoyo Técnico 1-03-201-245-092 A del 15 de Abril de 2011 de la División de Gestión de operación Aduanera, el Oficio No. 001-003-245-00218 del 18 de Abril de 2011 proferido por la Subdirección Técnica, permitieron que se clasificara la mercancía por la subpartida 7304.29.00.00, dicha clasificación solo posee efectos vinculantes hacia el futuro, a partir de la correspondiente notificación y/o publicación. Mal puede la DIAN aplicar el Oficio y la Resolución con efectos hacia el pasado, desconociendo por demás el cumulo de importaciones anteriores adelantadas por el importador, sobre el mismo tipo de mercancía.

Por otro lado también se ha expresado a lo largo de este memorial, que la empresa que represento, IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, solicitó a la SUBDIRECCIÓN TÉCNICA diez clasificaciones arancelarias de mercancía consistente en tubos iguales a los importados con declaración de importación 23831013243413 del 5 de noviembre del 2008, por tanto podemos afirmar categorialmente que el importador tratando de cumplir con sus obligaciones aduaneras deseaba aclarar ante la Subdirección competente, la clasificación de la mercancía que importaba y que por tanto intervino en forma directa en la clasificación de la clasificación por parte de la Administración. Lo anterior indica que no puede la DIAN, sin violentar el PRINCIPIO DE BUENA FE usar la labor aduanera realizada por el importador para

190

0000012

319

hacer más gravosa su situación económica, expidiendo liquidaciones oficiales millonarias a su cargo, aplicando la clasificación efectuada a operaciones muy anteriores a su expedición.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.³

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"⁴. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"⁵

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"⁶.

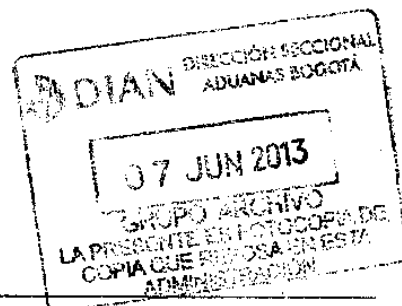
Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

³ Ver sentencia C-071 de 2004

⁴ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁵ Ibidem.

⁶ Sentencia C-253 de 1996.



0000013

320

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁷

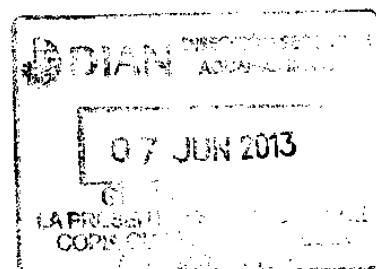
Recordemos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía. Las anteriores solicitudes fueron respondidas por el señor Director de Gestión de Aduanas mediante el Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010, señalando que A LA FECHA NO EXISTÍA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SOBRE EL PARTICULAR Y QUE ESTE DEBERÍA SER SOLICITADA POR LOS PARTICULARES.

Así mismo la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA por iniciativa propia y con el fin de aclarar la correcta clasificación de la tubería del sector petrolero; los días 9 de marzo y 26 de Julio de 2010, presentó ante la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN diez (10) solicitudes de clasificación arancelaria, cuyas Resoluciones de Clasificación Arancelarias Oficial no fueron emitidas, pese a las aclaraciones y a la complementación de información técnica solicitada. Solo hasta el día 18 de noviembre de 2010, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN expide tres (3) Resoluciones de Clasificación Arancelaria Oficial de las cinco (5) inicialmente solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 0012001, con la cual clasifica el producto por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

Lo anterior demuestra de manera clara y ostensible la falta de certeza de la Administración en la clasificación del producto, generándose una falta de seguridad jurídica ante el administrado, que por tanto se induce a error, pues ni siquiera la misma entidad oficial tenía claridad sobre el asunto. Por tanto a la luz de lo establecido en la Circular 175 de 29 de Octubre de 2001, debe ordenarse la revocatoria de la Liquidación recurrida, pues las actuaciones de la DIAN deben adelantarse sin violación de los principios de debido proceso, Buena fe, seguridad jurídica, eficiencia, justicia e imparcialidad.

En cuanto a lo afirmado por la Resolución recurrida en cuanto a la clasificación arancelaria que

⁷ Ver Sentencia C-071 de 2004



192

0000014
321

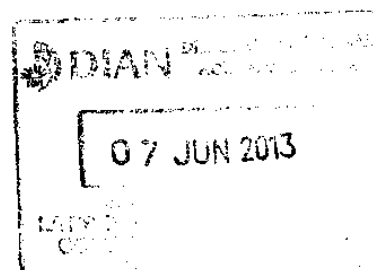
remos manifestar que los considerandos del los Conceptos citados para expedir la Liquidación, en su motivación expresan claramente la falta de claridad que existe, incluso para la propia DIAN, para clasificar la mercancía consistente en TUBOS CASING, es decir que no es como lo plantea la Resolución recurrida que era simple y diáfana la forma de clasificar.

En cuanto a lo afirmado por la Resolución recurrida en cuanto a la clasificación arancelaria queremos manifestar que los considerandos del los Conceptos citados para expedir la Liquidación, en su motivación expresan claramente la falta de claridad que existe, incluso para la propia DIAN, para clasificar la mercancía consistente en TUBOS CASING, es decir que no es como lo plantea la Resolución recurrida que era simple y diáfana la forma de clasificar.

Si bien es cierto que la DIAN a través de diversos Memorandos ha establecido lineamientos para adelantar los controles a las importaciones de tubos utilizados en la industria petrolera, tales como: Memorando 524 de septiembre 29 de 2010, suscrito por los Subdirectores de Gestión de Comercio Exterior y Técnica, el cual fue reemplazado con el memorando 620 de de noviembre 16 de 2010 y este a su vez fue reemplazado por el Memorando 524 de octubre 11 de 2011, estos dos últimos suscritos por el Director de Gestión de Aduanas, Dichos memorandos en sus consideraciones manifiestan que existen dudas en los funcionarios de la DIAN y por tanto en la propia DIAN como institución, ya que ella se manifiesta a través de los actos elaborados por ellos, que en la Importación de este tipo de mercancías no es clara en lo relativo a su correcta clasificación arancelaria.

Si en la autoridad aduanera se ha presentado los inconvenientes técnicos en la importación y clasificación arancelaria, es necesario que la Aduana de Colombia solicite a la Organización Mundial de Aduanas en la dependencia competente la correcta clasificación de la mercancía, máxime si tenemos claro que en las aduanas de Ecuador y Venezuela dichos tubos casing no se clasifican con en este país, creando así una mayor confusión sobre el tema.

La importación de tubos para la industria petrolera, entre los cuales se encuentran los tubos casing, estaban autorizados por la misma DIAN, a través de circulares y conceptos aduaneros (Doctrina de la DIAN), dando aplicación al literal e) del artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, posteriormente cambian esta posición no permitiendo por esta norma su importación, generando inseguridad jurídica y arancelaria a los usuarios que importan este tipo de mercancías a Colombia para desarrollar Económicamente el Sector minero y la Economía de Colombia, contribuyendo con su desarrollo y generando empleo y riqueza.



143

0000015

322

También es importante manifestar que la DIAN a través de los oficios 075980 de octubre 18 de 2005, 040724 de junio 7 de 2011 y 014927 de marzo 3 de 2010, de la Unidad Informática de Doctrina de la DIAN, los cuales se fundamentan en diversos fallos del Consejo de Estado, argumenta que los tubos de importación para utilizar en la industria minera y petrolera se benefician de la exclusión del IVA, preferencia establecida en los artículos 424-5 numeral 4 y artículo 428, parágrafo 3 del Estatuto tributario. Para tener derecho a tal beneficio tendría solo que presentar certificación de la autoridad competente, la cual puede ser aportada antes o posterior al levante de la mercancía. Este argumento es de gran importancia ya que este tipo de mercancías se importan con la finalidad de darle dinámica al plan de desarrollo Colombiano dentro del marco del sector minero y petrolero, como lo representa el presente caso de controversia.

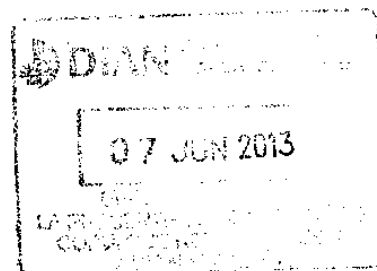
Reiteramos que es conveniente conocer cual es la clasificación arancelaria utilizada para esta mercancía en las Repúblicas de Venezuela y Ecuador, donde también importan esta mercancía para la explotación de la industria Petrolera y utilizan la misma posición arancelaria declarada por nuestra empresa importadora, tal como puede observarse en los documentos soportes de la importación, cuando el proveedor en el extranjero sugiere esta clasificación para la mercancía que vende, es decir para los tubos.

Consideramos además violado el derecho a la igualdad y al debido proceso pues la DIAN se ha negado a decretar las pruebas solicitadas con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, en la subpartida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta primer semestre de 2010, inclusive, para dar claridad a todo el asunto, pues aun cuando el error no es fuente de ley, si deben estar claras las reglas que debe seguir un importador en el proceso de su importación y en el presente casos como se ha insistido a lo largo de este escrito fueron establecidas con posterioridad a la importación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia.
2. Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en especial el Decreto 2883 de 2008.

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



194

0000016

323

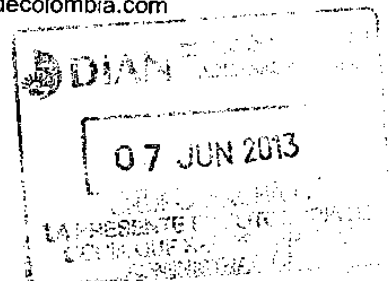
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
3. Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de las mencionadas tuberías.
4. Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN expedido por el Director de Gestión de Aduanas en la que le manifiesta al n Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria sobre el particular y que esta debería ser solicitada por los particulares,

Solicito se decreten como prueba los siguientes Oficios que deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar:

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, entre segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que se especifique:
 - Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA



145

0000017

324

EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE
PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

- Clase de Levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático)

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, en la subpartida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta primer semestre de 2010, inclusive.

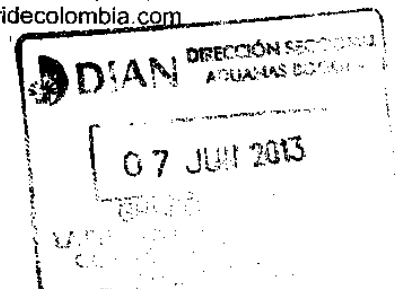
2. Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino a este proceso:

- Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, mediante declaración de importación 01204080706298 del 12 de septiembre de 2008
- Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

3. En caso de que no se le vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexadas al presente recurso, solicito:

- Se Oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que remita con destino al presente proceso copia autentica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E-mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



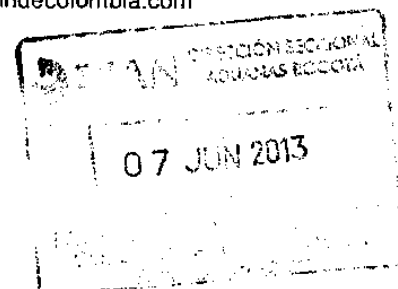
196

0000018

325

y SPC242 febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

- Se Oficie a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN o a quien haga sus veces, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- 4. Se oficie a la dirección de Proveedor en el exterior para que Certifique la composición química de la mercancía, sus elementos y el uso del tubo y cual es su clasificación sugerida, lo anterior con el fin de tener una visión clara de en que consiste la mercancía. Solicitarle que aporte los planos fichas técnicas, formulas químicas, fotografías y demás documentos que den a conocer la mercancía.
- 5. Oficiar al Comité de Clasificación Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas o de quien haga sus veces, dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio con la finalidad de establecer la clasificación del máximo organismo a nivel mundial y unificar criterios en Colombia en relación con los demás países Latinoamericanos.
- 6. Solicito a nuestras costas una inspección con un perito técnico a los tubos importados con la finalidad de tener un conocimiento integral de su naturaleza para establecer la correcta clasificación de la mercancía.



197

0000019

326

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente Dirección: Carrera 7 No. 156-78, Torre 2, Oficina 802
NORTH POINT, Bogotá

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Oficio No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Oficio No. SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN.

ATENTAMENTE:

LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ

C.C. No. 79416397 de Bogotá, Representante legal de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.



U. A. E. DIAN
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE ADUANA
DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

PRESENTACIÓN PERSONAL

CIUDAD Y FECHA 7 DIC. 2011

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Luis Miguel Vargas Sánchez

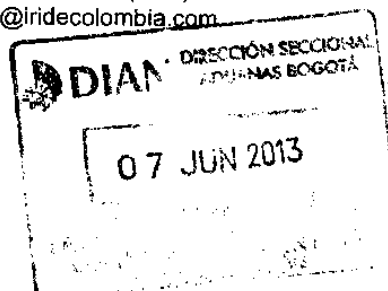
C.C. No. 79416397

DE Bogotá

FIRMA [Firma]

Bogotá 7 de diciembre del 2011

CARRERA 7 No. 156 - 78 TORRE 2, Ofc 802 NORTH POINT • PBX: (57 1) 673 96 77 • FAX: (57 1) 673 49 69
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia



198



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

0000020

SEDE CEDRITOS

21 DE NOVIEMBRE DE 2011

HORA 09:26:09

R033101801

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A.

N.I.T. : 830052861-9

DOMICILIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00909413 DEL 6 DE ENERO DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 156-78 TRR 2 OFC 802

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@iridecolombia.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 5 NO. 1-16

MUNICIPIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@iridecolombia.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006304 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00663655 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000805 DE NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01054708 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA POR EL DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA Y PODRA USAR LA SIGLA IRI DE COLOMBIA LTDA.

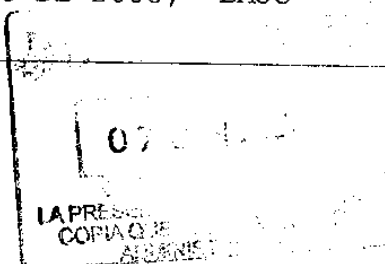
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01411626 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA Y PODRA USAR LA SIGLA IRI DE COLOMBIA LTDA POR EL DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0805 DEL 23 DE MARZO DE 2006 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006, BAJO EL NO. 1054708 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE : FUSAGASUGA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3717 DEL 26 DE JUNIO DE 2008 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 07 DE JULIO DE 2008, BAJO



1991

EL NO. 1226186 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, A LA CIUDAD DE: GACHANCIPA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE LA NOTARIA VEINTE DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CUYA SIGLA ES IRI DE COLOMBIA S.A..

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0003850	2001/10/05	0020	BOGOTA D.C.	2002/07/17	00835932
0001743	2002/04/02	0020	BOGOTA D.C.	2002/07/17	00835935
0001591	2003/03/28	0020	BOGOTA D.C.	2003/04/08	00874342
0000805	2006/03/23	0036	BOGOTA D.C.	2006/05/11	01054696
0000805	2006/03/23	0036	BOGOTA D.C.	2006/05/11	01054708
909	2009/03/12	0020	BOGOTA D.C.	2009/03/13	01282327
2869	2007/05/11	0020	BOGOTA D.C.	2009/05/19	01298515
322	2010/02/01	0020	BOGOTA D.C.	2010/02/03	01358769
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411619
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411620
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411623
2132	2009/06/04	0020	BOGOTA D.C.	2010/09/06	01411626

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL. A) LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y SIMILARES EN EL MERCADO NACIONAL. B). LA COMPRA VENTA E IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA HERRAMIENTA Y SIMILARES. C) EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES INDUSTRIALES Y FINANCIERAS. D) TODOS LO DEMÁS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ EXPORTAR DE LA MISMA LÍNEA DE FERRETERÍA ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y SIMILARES. LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS LÍCITOS PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO, GAS, HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, CON TERCEROS, YA SEAN PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, PRIVADAS O PÚBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O INTERNACIONAL, SUMINISTRO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, RELACIONADOS CON EL RAMO DEL PETRÓLEO COMO PERFORACIONES DE POZOS PRODUCTORES DE PETRÓLEO, GAS, AGUA Y POZOS INYECTORES, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRASPORTES, ADQUIRIR CONCESIONES, LICENCIAS, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, MINERA Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE. REQUIERAN LAS COMPAÑÍAS DEL RAMO LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES PRODUCTORAS, COMERCIALIZADORAS, DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS Y DE MATERIALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, MINERA Y DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍA, MATERIA PRIMA, TUBERÍA, EQUIPOS, REPUESTOS Y PRODUCTOS TERMINADOS O EN PROCESO DE TERMINACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA AFINES CON LOS PRODUCTOS EN LAS ÁREAS DETERMINADAS. EN DESARROLLO DEL MISMO



01

* 1 1 2 1 9 3 4 2 1 *

200

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

0000021

21 DE NOVIEMBRE DE 2011

HORA 09:26:09

R033101801

PAGINA: 2 de 3

328

PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL	C.C. 000000079416397
SEGUNDO RENGLON	
SANCHEZ DE VARGAS MARIA ILDA	C.C. 000000020152106
TERCER RENGLON	
URIBE GUALTERO SORAYA LISBETH	C.C. 000000065748128

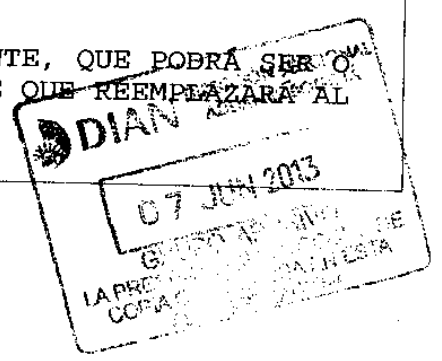
** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO E LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL



200

PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2132 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01411626 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

VARGAS SANCHEZ LUIS MIGUEL

C.C. 000000079416397

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES, CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FORMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE A ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE E IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 16 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01511948 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

LOZANO PERDOMO ULPIANO

C.C. 000000093153408

REVISOR FISCAL SUPLENTE

HERNANDEZ NUÑEZ JUAN ARMANDO

C.C. 000000079742952

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
MATRICULA NO : 00909425 DE 6 DE ENERO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MAYO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011



01



* 1 1 2 1 9 3 4 2 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

0000022

SEDE CEDRITOS

21 DE NOVIEMBRE DE 2011

HORA 09:26:09

R033101801

PAGINA: 3 de 3

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA

MATRICULA : 01597405

DIRECCION : CL 22B NO. 22 15

TELEFONO : 3680145

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

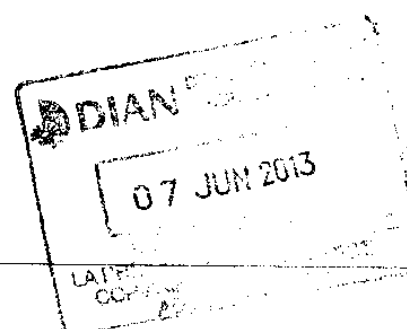
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



0000023



BICENTENARIO
1810-2010



330

100-000-210-

00097

Bogotá, D.C.

26 FEB 2010

CORREO CERTIFICADO

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARINO
Subdirector de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 N° 13 A - 15, piso 3°
Bogotá

014284

Ref: Sus oficios SPC-01170 y SPC-242 de febrero 19 de 2010
Clasificación arancelaria "Tubo verde"

Cordial saludo doctor Barbosa.

Dando respuesta a sus oficios en referencia, con los cuales solicita determinar la subpartida arancelaria para un "tubo", que de acuerdo a la descripción señalada es semielaborado hueco, crudo, calibrado, cortado a una longitud específica, enderezado e inspeccionado y que comercialmente se denomina "tubo verde", me permito señalar lo siguiente:

Para determinar la correcta clasificación arancelaria de un producto, es fundamental contar con toda la información técnica del mismo. Los datos señalados desde el punto de vista arancelario, no permiten su clasificación ya que se desconoce a que se hace referencia cuando se señala por ejemplo, "tubos crudos".

Con relación a su consulta sobre si se han expedido Resoluciones de clasificación arancelaria para el producto denominado "Tubo verde", se informa que a la fecha la Coordinación del Servicio de Arancel no ha recibido solicitud de clasificación para dicho tipo de producto.

Ahora bien, si un particular requiere la definición de la clasificación arancelaria de un producto específico, la DIAN a través de la Coordinación del Servicio de Arancel presta el servicio de Clasificación a petición de particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Decreto 2685/99, reglamentado por la Resolución 4240/00.

Sin otro particular, me suscribo.

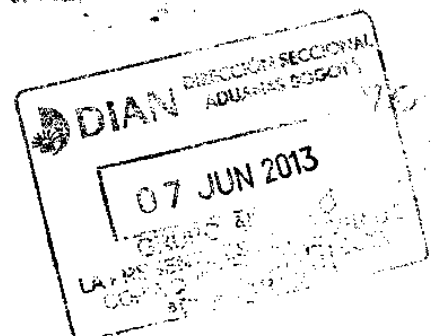
Atentamente,

BERNARDO ESCOBAR YAYER
Director de Gestión de Aduanas

Reg: DGA 222 de 11-feb-10, DGA de 22-feb-10

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Carrera 8ª N° 5-64
Bogotá 001 99 99 99
www.dian.gov.co

SIN ANEXOS



aw



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



332

SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIALES

SPC - 242

Bogotá, D.C.

Doctor

BERNARDO ESCOBAR YAYER

Director de Aduanas

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN

Carrera 8 No. 6 - 64 Piso 6

Bogotá

DIRECCION DE COMERCIO EXTERNO

Versión Pública: 21994

Folio No. _____

Asunto: Investigación por presunción de dumping de tubos de entubación (casing) o producción (lining)
subpartidas 7304 29 00 00 y 7306 29 00 00 originarias de China vs clasificación de tubos semielaborados
huecos

Destino: Exterior

Origen: 24400

Respetado doctor:

Por medio de la presente me permito reiterar la solicitud realizada mediante oficio SPC-1170 radicado Mincomercio No. 1-2009-040299 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se solicita que se establezca la subpartida arancelaria por la cual se clasifica el tubo semielaborado hueco, que según el peticionario es un tubo crudo, calibrado, cortado a la longitud específica, enderezado e inspeccionado que comercialmente denominan "tubo verde".

En este orden y debido a que la investigación se encuentra cerca de la etapa de emisión de la resolución final, cordialmente nos permitimos solicitar de manera urgente su colaboración en el sentido de informarnos de si ha habido solicitudes de clasificación arancelaria para este producto y en el caso de haber sido emitidas, enviarnos copias de las mismas. En caso contrario, agradeceríamos informarnos cuál sería la subpartida del tubo semielaborado hueco.

Finalmente, solicitamos de manera atenta revisar dicha clasificación a la luz de lo manifestado por el doctor Rogelio Peña, quien argumenta que debe ser tomada en cuenta la regla interpretativa No. 3 para efecto de clasificar el producto en manojo.

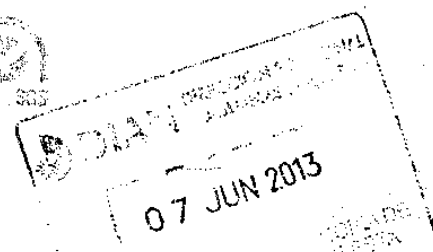
Cordial saludo,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
Subdirector de Prácticas Comerciales

Teléfono: 264 4444 ext. 211
Correo: jbarbosa@mincomercio.gov.co



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 26 No. 12-15 Piso 10-11 Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
CO-PM-009-v2



204

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No.

259

Origen

3

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

241

DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

Destino

0

NIVEL CENTRAL

223

SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS

EXPEDIENTE

Traslado-Folios- Ultima actuacion /

3	RA	2008	2011	2369	91495	206	3	2011	241	639	1663	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección

VENCIMIENTO

05/11/2011 OBSERVACIONES

Se traslada expediente por cuantía del acto recurrido (\$ 67,71

3	RA	2008	2011	2370	91498	205	3	2011	241	639	1664	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección

VENCIMIENTO

05/11/2011 OBSERVACIONES

Se traslada expediente por cuantía del acto recurrido (\$ 67,71

Funcionario Entrega

79352249

Fecha recibe el expediente

DIAZ ARENAS EUGENIO

C.C. Funcionario Recibe

41735284

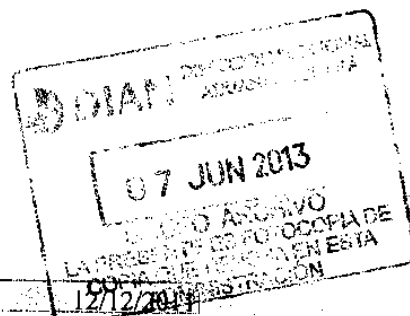
Firma

V2

Firma

lunes, 12 de diciembre de 2011

Página 1 de 1





DIAN

Departamento Administrativo de Información y Estadística

www.dian.gov.co

U.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 13-12-2011 10:59:38

Radicación No.: 2011ER116739 Folio: Anex:411

Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA/ROJAS REBEL

Destino: SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS/CELI

Asunto: TRASLADO EXPEDIENTE RA200820112369 Y RA200820112370

1-03-241-430-000357

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2011

12 DIC. 2011

3 248 4

335

Doctora

LUZ DARY VARGAS CELIS

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Carrera 8 No. 6 - 64, piso 6

Bogotá, D. C.

Referencia: Traslado Expedientes RA200820112369 y RA200820112370.

Cordial saludo, doctora Luz Dary

Con base en la cuantía de los actos administrativos recurridos, comedidamente me permito enviar a su despacho dos (2) expedientes administrativos con información de los folios y último acto administrativo así:

Programa	AI	AC	Consecutivo	Folios	Resolución No. y Fecha	Guía correo No. y Fecha	Tonios
RA	2008	2011	2369	206	1663 15/11/11	1043710095/0 17/11/11 097	1
RA	2008	2011	2370	205	1664 15/11/11	1043710096/0 17/11/11 098	1

Sin otro particular, se traslada con planilla No. 259 del 12 de diciembre de 2011.

ALBERTO ROJAS REBELLON

Jefe Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Liquidación

División de Gestión de Liquidación

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sonic
15-12-11

LA PRESENTE COPIA QUE REPOSA EN ESTA ADMINISTRACION

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

División de Gestión de Liquidación

Avenida Carrera 66 No.19 - 61 - 2° Piso, Ala Sur

PBX 425 63 60, Ext. 209 y 220

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS**

AUTO NÚMERO

(1-00-223- 10007 DE 03 ENERO DE 2012)

POR EL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN
EXPEDIENTE No. RA-2008-2011-2369
AUTO DE APERTURA No. 134-2369 DE 02 DE AGOSTO DE 2011

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-3001-00-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2011

RADICACIÓN Y FECHA DEL RECURSO: 1523 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011

IMPORTADOR: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
NIT. N° 830.052.861-9
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. N° 79.416.397 DE BOGOTÁ

DECLARANTE: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2
NIT. 890.406.415-6

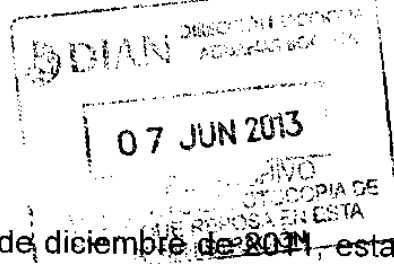
CUANTÍA RECURRIDA: \$67.711.000

CONSIDERANDO

Mediante oficio radicado con el No. 2011ER116739 de 13 de diciembre de 2011, esta Subdirección recibió el expediente de la referencia para asumir la decisión de los recursos de reconsideración interpuestos por el declarante y el importador en el caso objeto de examen, remitido por competencia por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folio 207).

En cumplimiento de los artículos 516 y 518 del Decreto 2685 de 1999, con escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, No. 1523 del 7 de diciembre de 2011, el señor LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.397 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 830.052.861-9, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 03-241-201-639-3001-00-1663 del 15 de noviembre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional (folios 180 a 198).

El artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3329 de septiembre 3 de 2009, dispone:



MC

Continuación del Auto: "Por el cual se niega la práctica de pruebas" / Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-3001-1663 del 15 de noviembre de 2011. / Expediente: RA-2008-2011-2369.

"Periodo Probatorio en el Recurso de Reconsideración. Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del Recurso de Reconsideración o a su fecha de recibo, cuando el signatario lo haya presentado en un lugar distinto al del competente para decidir de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 516 del presente Decreto, mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el requerimiento especial aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de pruebas proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 566 del presente decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición."

El recurrente solicita las siguientes pruebas:

" (...)

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces para que remita con destino al proceso, listado de las declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES COLOMBIA S.A., entre el segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, en los que se especifique:

- Subpartida arancelaria declarada para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- Clase de levante obtenido para cada declaración (Físico, o automático).

Lo anterior con el fin de establecer el número de declaraciones de importación presentadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., en la partida 7304.23.00.00, que obtuvieron levante físico en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2008 hasta el primer semestre de 2010, inclusive.

- 2.- Oficiar a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o a quien haga sus veces para que certifique con destino ha este proceso:

Si para el mes de Julio de 2008 existía resolución de clasificación oficial para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASINGT O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASIGN, TUBOS DE ACERO, ingresada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, mediante la declaración de importación 01204080706298 del 12 de septiembre de 2008.

- Cuantas y en que fechas fueron realizadas por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A, solicitudes de clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACION CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO. ,

vee

Continuación del Auto: "Por el cual se niega la práctica de pruebas" / Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-3001-1663 del 15 de noviembre de 2011. / Expediente: RA-2008-2011-2369.

3.- En caso de que se le vaya a dar valor probatorio a las pruebas anexas al presente recurso: solicito:

- Se oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que remita con destino al presente proceso copia autentica de los Oficios No. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y spc242 de febrero 18 de 2010, mediante los cuales se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN se pronunciara sobre la correcta subpartida arancelaria de la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.
- Se oficie a la Dirección General de Aduanas de la DIAN o quien haga sus veces, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la DIAN en la que le manifiesta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo que a la fecha no existía clasificación arancelaria para la mercancía consistente en TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O PRODUCCIÓN TUBIN TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO.

4.- Se oficie a la dirección de proveedor en el exterior para que Certifique la composición química de la mercancía, sus elementos y el uso del tubo y cual es su clasificación sugerida. Lo anterior con el fin de tener una visión clara de en que consiste la mercancía. Solicitarle que aporte los planos fichas técnicas, formulas químicas, fotografías y demás documentos que den a conocer la mercancía.

5.- Oficiar al Comité de Clasificación Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas o quien haga sus veces, dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio con la finalidad de establecer la clasificación del máximo organismo a nivel mundial y unificar criterios en Colombia en relación con los demás países Latinoamericanos.

6.- Solicito a nuestras costas una inspección con un perito técnico a los tubos importados con la finalidad de tener un conocimiento integral de su naturaleza para establecer la correcta clasificación de la mercancía (...).

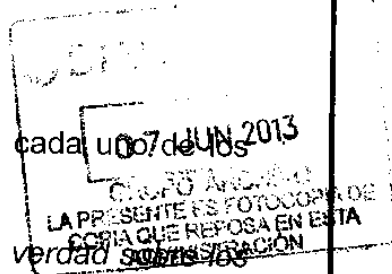
CONSIDERACIONES

El derecho probatorio ha asumido un concepto general acerca de cada uno de los términos enunciados, entendiendo por ellos lo siguiente:

Conducencia: está relacionada con el fin procesal de "establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso", referida a producir cualquier grado de conocimiento sobre los elementos estructurales del hecho que se investigue y sobre la responsabilidad de los autores o partícipes en el mismo, como incidencia fáctica de la probanza en el proceso.

La prueba es pertinente "cuando el hecho que se pretende hacer conocer en el proceso, por su naturaleza exige atributos lógico – ontológicos de posibilidad y verosimilitud", es decir, se analiza la relación que el hecho por probar pueda tener con el litigio o materia del proceso.

Eficacia es el atributo esencial que se manifiesta, en la idoneidad para establecer en el proceso determinado hecho o determinada circunstancia; se califica teniendo en cuenta la calidad y la naturaleza del hecho que se pretende probar y su



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Continuación del Auto: "Por el cual se niega la práctica de pruebas" / Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-3001-1663 del 15 de noviembre de 2011. / Expediente: RA-2008-2011-2369.

correspondencia con la capacidad racional del medio reflejado y establecerlo. Como examen objetivo, consulta el modo de ser de las cosas y no su connotación jurídica.

Necesario: Cuando el hecho requiere manifestarse explícitamente a través de determinado medio probatorio, con el fin de que así se logre su cabal conocimiento al interior del proceso.

En el caso en estudio, es evidente la existencia en el proceso de las piezas procesales solicitadas por los recurrentes, hecho que hace innecesaria su reiteración.

Sobre las condiciones de conducencia y pertinencia de la prueba, la doctrina ha señalado:

"A. LA CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso". (Parra Quijano Jairo, Manual de derecho Probatorio, Ed. Librería del profesional 1998, paginas 27 a 29).

Obran en el expediente los siguientes documentos:

1. Los oficios Nos. SPC01170 de noviembre 10 de 2009 y SPC242 febrero 18 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (folios 115 y 116).
2. El Oficio No. 100-000-210-00097 de febrero 26 de 2010 de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (folio 114).
3. Oficio con radicado No. 03155 del 25 de febrero de 2011, con el cual el representante legal de la sociedad importadora da respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0000473 de 3 de febrero de 2011, adjuntando, además de los documentos soporte de las importaciones investigadas, los catálogos, fichas técnicas, planos, manuales y especificaciones técnicas de la mercancía importada (folios 35 a 62).
4. Oficio No. 100211231-1187 del 1º de julio de 2010, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena los "seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de

pel

Continuación del Auto: "Por el cual se niega la práctica de pruebas" / Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-3001-1663 del 15 de noviembre de 2011. / Expediente: RA-2008-2011-2369.

tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de Septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009", en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010, expedida por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, entre los cuales figura la declaración de importación con autoadhesivo No. 23870012768813 del 3 de julio de 2008 (folios 2 a 25).

5. Los criterios de selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing (folios 26 a 28).
6. Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010, con la cual la Subdirección de Gestión de Análisis Operaciones de la DIAN, dicta las instrucciones necesarias para facilitar el cumplimiento y la correcta aplicación de la Orden Administrativa 000012 del 23 de octubre de 2009 para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria en aquellas importaciones colombianas en las que se ha detectado una incorrecta clasificación (folios 20 a 22 vuelto).
7. Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Dirección Seccional de Aduanas de Barraquilla, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto sobre "LINEAMIENTOS DE AUDITORIA AL PROGRAMA "CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING", expedido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN (folios 23 a 25 vuelto).
8. Memorando conjunto No. 0000524 del 29 de septiembre de 2010, a los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, Jefes de División de Gestión de la Operación Aduanera, Jefes de Grupos Internos de Trabajo de Importaciones e Inspectores Aduaneros sobre "Controles importación temporal Tubos utilizados en la industria petrolera", expedido por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Técnica Aduanera (A) de la DIAN. (folios 27 y 28).
9. Apoyo técnico No. 1-03-201-245-092-A del 15 de abril de 2011, expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, clasificó la mercancía descrita en las declaraciones de importación investigadas por la subpartida 7304.29.00.00 del Arancel de Aduanas, como los demás tubos de entubación o de producción de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario (folios 70 a 75);
10. Consulta Detallada del Arancel Histórico de la subpartida 73.04.29.00.00 a partir del 1/1/2007 hasta el 4/11/2010 (folio 76).

Las piezas procesales mencionadas, obran en el expediente y son similares a las solicitadas en el Recurso de Reconsideración.

Las pruebas relacionadas en los numerales 1 a 6 se consideran innecesarias o impertinentes, porque no arriman al proceso elementos nuevos que permitan desviar el estudio de las pruebas ya existentes y debatidas en el proceso.

338

210

Continuación del Auto: "Por el cual se niega la práctica de pruebas" / Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-3001-1663 del 15 de noviembre de 2011. / Expediente: RA-2008-2011-2369.

La libertad probatoria en el derecho colombiano y en el ámbito internacional tiene como límite el tema de prueba que constituye el objeto fundamental de la investigación; como quiera que los elementos que pretende aportar el recurrente al proceso ya se encuentran recaudados en el expediente serán valoradas de acuerdo con los principios de la sana crítica al momento de decidir el recurso.

También se consideran inconducentes por cuanto su práctica no desvirtúa de forma alguna el fondo del asunto a resolver y que consiste en la adecuada clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía consistente en **"(...)TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO(...)"**.

Existen en el expediente objeto de decisión suficientes piezas procesales que permiten dilucidar en forma acertada la situación en debate, realidad que fundamenta el rechazo de la práctica probatoria solicitada.

Dentro de la legislación aduanera y en el derecho administrativo en general, las pruebas solicitadas dentro de una investigación se decretan cuando son conducentes, pertinentes, eficaces y **necesarias** para el esclarecimiento de los hechos, materia de la misma.

En cuanto a la solicitud de ordenar una inspección con un perito técnico a los tubos importados con la finalidad de tener un conocimiento integral de su naturaleza y composición físico química, el Despacho considera que es inútil, imposible e innecesaria primero porque resulta imposible determinar cuales fueron los tubos importados al amparo de la declaración de importación que se cuestiona; además a éstas alturas ya deben encontrarse instalados en el pozo petrolero al que iban destinados, lo que hace materialmente imposible su práctica; segundo, porque ya existe suficiente material probatorio a evaluar para tomar una decisión al momento de decidir el recurso, en aplicación del principio establecido por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Además, para demostrar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, se toman todas las características técnicas del producto que se encuentran relacionados en los documentos soportes de la importación como la factura comercial, la lista de empaque y el reporte de manufacturación de los tubos, por lo que el peritazgo resulta innecesario.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 2008 y la Resolución 002 de 4 de noviembre de 2008:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración interpuesto por los señores LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.397 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 830.052.861-9, contra la Resolución No. 03-

me

Continuación del Auto: "Por el cual se niega la práctica de pruebas" / Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-3001-1663 del 15 de noviembre de 2011. / Expediente: RA-2008-2011-2369.

241-201-639-3001-00-1663 del 15 de noviembre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente acto administrativo, al señor LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.397 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 830.052.861-9, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, en cumplimiento del artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3329 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en la Coordinación de Documentación de Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: Carrera 7 No. 6 - 54, Piso 9 (Edificio Sendas), de la ciudad de Bogotá D.C.

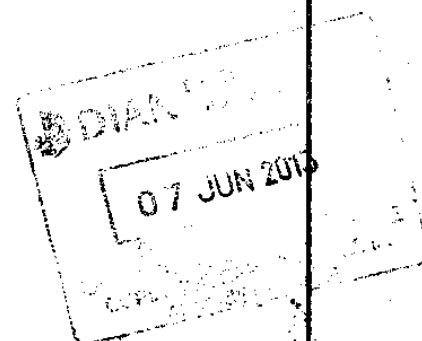
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Dary Celis Vargas

LUZ DARY CELIS VARGAS

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

Proyectó: Juan Bautista Córdoba Díaz
Revisó: Alfonso Herrera Ramírez *Al:*



DL



Notificación por Estado



1498

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

340

100215314 - 11

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos / Coordinación de Documentación

ESTADO No. 04

Acto administrativo No. 10007 del 03 de Enero de 2012

Interesado: LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, Representante legal de,
IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

Documento de identificación: 79,416,397

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración interpuesto por los señores LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.397 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 830.052.861-9, contra la Resolución No. 03-

241-201-639-3001-00-1663 del 15 de noviembre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente acto administrativo, al señor LUIS MIGUEL VARGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.397 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 830.052.861-9, de conformidad con el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, en cumplimiento del artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3329 de 2001.

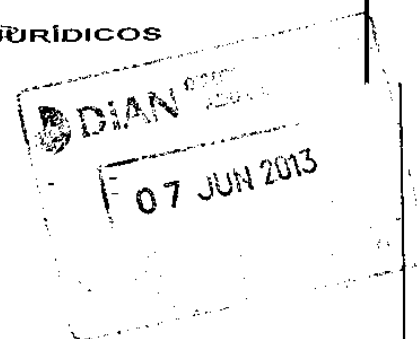
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999, ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en la Coordinación de Documentación de Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: Carrera 7 No. 6 - 54, Piso 9 (Edificio Sendas), de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LUZ DARY CELIS VARGAS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Fijado por tres (3) días a partir de
04 de Enero de 2012
Hora: 8:30

Desfijado a partir de
06 de Enero de 2012
Hora: 5:20



[Firma]
JESSE CRUZ HERNANDEZ
Coordinación de Documentación

[Firma]
JESSE CRUZ HERNANDEZ
Coordinación de Documentación

De: Lucero Correa Toro [lcorreat@bian.gov.co]
Enviado el: Miércoles, 14 de Marzo de 2012 04:26 p.m.
Para: 'JARISTIZABALG@DIAN.GOV.CO'
CC: ALFONSO HERRERA RAMIREZ; 'JCRUZH@DIAN.GOV.CO'
Asunto: RE: Devolucion de correo Res. 1022 y 1023 del 05-03-12

Importancia: Alta

Atento saludo Andrea.

Verificados los expedientes RA 2008 2011 2369 y RA 2008 2011 2370, contribuyente IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S A NIT 830.052.861-9, contentivos de las Resoluciones 10022 y 10023 del 05/03/120 a folios 197 y 198 respectivamente, de los Memoriales de interposición de Recurso figura como Dirección Carrera 7 No. 156-78, Torre 2, Oficina 802 NORTH POINT, Bogota. Siendo esta la Dirección Procesal.

Por lo anterior, solicitamos comedidamente, PUBLICAR, ya que las Resoluciones se remitieron a la Dirección informada en su escrito por el Representante Legal LUIS MIGUEL SANCHEZ VARGAS, siendo esta la Dirección PROCESAL. (Carrera 7 No. 156-78, Torre 2, Oficina 802 NORTH POINT, Bogota.)

SIN OTRO PARTICULAR,

Lucero correa Toro
Coordinación Secretaria Recursos Jurídicos

-----Mensaje original-----

De: ANDREA ARISTIZABAL GARCIA [mailto:JARISTIZABALG@DIAN.GOV.CO]
Enviado el: Miércoles, 14 de Marzo de 2012 02:45 p.m.
Para: LUCERO CORREA TORO
CC: 2012_100215314@DIAN.GOV.CO; JCRUZH@DIAN.GOV.CO
Asunto: Devolucion de correo Res. 1022 y 1023 del 05-03-12

Buen día Doctora Lucero;

Muy atentamente me permito informarle que la comunicación de las resoluciones No. 1022 y 1023 del 05 de marzo de 2012 con destino a IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. fue devuelta de la dirección Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 oficina 802 North Point, de Bogotá D.C. por la causal de "DESTINATARIO SE TRASLADO".

Le agradezco su colaboración para que nos sea informado si existe otra dirección a la cual se pueda enviar la comunicación para la correspondiente notificación, o en su defecto la autorización para continuar con la notificación subsidiaria por publicación.

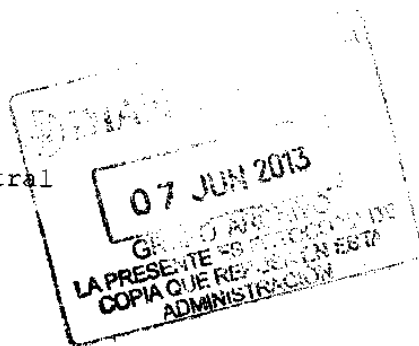
Así mismo, me permito adjuntar imagen de la comunicación y guía devuelta.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordial saludo,

ANDREA ARISTIZÁBAL GARCÍA
Coordinación de Documentación - Notificaciones DIAN - Nivel Central

Tel 6079665
Ext 10808



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS****RESOLUCIÓN NÚMERO
(1-00-223-1022 DEL 5 DE MARZO DE 2012)**

343

POR LA CUAL SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

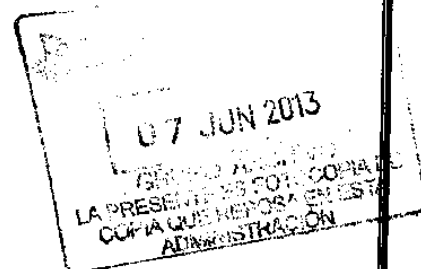
EXPEDIENTE No. RA- 2008-2011-2369
TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN
AUTO DE APERTURA: 134-2369 DEL 2 DE AGOSTO DE 2011
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011

RADICACIÓN Y FECHA DEL RECURSO: 1523 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011

IMPORTADOR: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
NIT: 830.052.861-9
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 79'416.397 DE BOGOTÁ

ARANCEL: \$53.065.000
IVA: \$ 8.490.000
SANCION: \$ 6.156.000

CUANTÍA RECURRIDA: \$67.711.000
CUANTÍA CONFIRMADA: \$67.711.000
CUANTÍA ACEPTADA: 0

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

PERSONERÍA: Recurre el señor LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, mediante memorial presentado personalmente ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y radicado No. 1523 del 7 de diciembre 2011, como Representante Legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT 830.052.861-9, calidad que acredita con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de noviembre de 2011, en cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 516 y 518 del Decreto 2685 de 1999 (folios 198 a 201).

OPORTUNIDAD: Se cumple el requisito establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la Resolución No. 03-241-201-639-1-1663 del 15 de noviembre de 2011, fue notificada al interesado el 17 de noviembre de 2011, según acuse de recibo de correspondencia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. No. 1043710095; el término para impugnación vencía el 9 de noviembre de 2011 y el recurso fue interpuesto el 7 de diciembre de 2011 (folio 168).

Para los efectos del inciso cuarto del artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, por razones de competencia, el expediente junto con el recurso interpuesto fue remitido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para conocimiento de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos con oficio con oficio 32488 de 12 de diciembre de 2011, y radicado en la Coordinación de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Nivel Central con el No. 2011ER116739 de 13 de diciembre de 2011 (folio 207).

ll

215

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

ANTECEDENTES

1. El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2, presentó a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, la cual ampara mercancías descritas como:

"...TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS DE (CASING) TUBOS DE ACERO 9 5/8" X 11.5 mm; 43,5#/ Ft; N80;R, BTC; SMLS; CANTIDAD EN Ft. 4.600.78 Ó1.402.25 METROS. COMPOSICIÓN QUÍMICA: CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNESIO 1.37%; FÓSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCIÓN METALÚRGICO: API 5CT / API 5 DIMENSIÓN ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECÁNICAS: TENSILE STRENGTH 711 Mpa. YIELD STRENGTH 415 Mpa. ELOGATION 26%. TIPO DE SECCIÓN DE LA TUBERÍA CIRCULAR PARA LA PERFORACIÓN. MERCANCÍA NUEVA. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006 Y AL DECRETO 1513 DE 2008..",

Esta mercancía fue clasificada por la subpartida 73.04.23.00.00, liquidando un arancel del cero por ciento (0%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%) (folio 41).

2. Con oficio No. 100211231-1187 del 1º de julio de 2010, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los "...seleccionados del programa de Control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009", en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010, expedida por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, entre los cuales figura la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008 (folio 2 al 25).

3. A folio 76 del expediente obra consulta detallada del arancel histórico de la subpartida 73.04.29.00.00, con la cual se debió clasificar la mercancía importada, según lo definido en la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y los CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING de la misma fecha, proferidos por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y Memorando No. 0000524 expedido el 29 de septiembre de 2010 por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Técnica Aduanera. (folios 20 a 22 reverso, 23 a 25 reverso y 27 a 28).

4. El 22 de julio de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá proferió el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2- 004221, por el cual propuso formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2 a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999. Este acto fue notificado a los interesados el 27 de julio de 2011 (folios 87 a 90).

Wle

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

5. El 8 de septiembre de 2011, el importador respondió el requerimiento mencionado (folios 91 a 104).

6. El 15 de noviembre de 2011, con Resolución No. 03-241-201-639-1-1663, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de septiembre de 2008, presentada por el declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2 a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$67.711.000) (folios 171 a 179).

7. Dentro del término legal el importador interpuso recurso de reconsideración que aquí se desata (folios 180 a 198).

8. Con Auto No. 1-00-223-10007 del 3 de enero de 2012, La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, negó la práctica de las pruebas solicitadas por el representante legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. Dicho Auto fue notificado por Estado No. 04 fijados el 4 de enero de 2012 y desfijado el 6 de enero de 2012 (folios 210 a 212).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

Luego de hacer un recuento de los hechos que, en su sentir, dieron origen a la Liquidación Oficial impugnada, el recurrente hace varios cuestionamientos que lo llevan a plantear los siguientes argumentos contra la decisión de la administración:

Sostiene que el importador siempre clasificó este tipo de mercancías por la subpartida 7304.23.00.00, incluso cuando el arancel general para toda la tubería estaba en el 15% sin que hubiese objeción por parte de la autoridad aduanera, durante el proceso de nacionalización de la misma.

Aduce que existen dos pronunciamientos de la Subdirección Técnica: uno de carácter particular realizado mediante Oficio No. 059735 del 19 de agosto de 2010, y otro de carácter general realizado en la Resolución 001201 de 18 de noviembre de 2010; ambos posteriores a la presentación de la declaración de importación cuestionada. Señala que ninguna de estas clasificaciones puede ser aplicada en forma retroactiva a una declaración de importación presentada en el año 2008.

La fecha del pronunciamiento de la Subdirección Técnica es posterior a las declaración de importación en consecuencia, la Instrucción 003 de 2010 de la Subdirección de Análisis Operacional de la DIAN, los Memorandos 00339 de 30 de junio de 2010 y 524 de 29 de septiembre de 2010 de la Subdirección de Fiscalización, La Resolución de clasificación arancelaria N° 0012001 de 18 de noviembre de 2010, el Apoyo Técnico 1-03-201-245-092-A de 15 de abril de 2011 de la Subdirección Técnica, citados como fundamento del acto impugnado, no pueden ser aplicado con retroactividad porque se vulnera el artículo 363 de la Constitución Nacional.

Para sustentar su tesis, cita los Conceptos 061 de 15 de abril de 2002; 063 de 2006; y el Oficio 053 de 2008 referentes a la entrada en vigencia de las resoluciones de clasificación arancelaria según sean de carácter particular o general: una a partir de su notificación y otra a partir de su publicación.

all

all

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

Todo lo anterior para demostrar que se vulneran los principios de Buena Fe y Confianza Legítima; al efecto transcribe apartes de las Sentencias C-131 de 2004 C-253 de 1996 de la Corte Constitucional y sostiene que las diversidad de pronunciamientos acerca de la verdadera clasificación arancelaria demuestran la falta de certeza de la administración y falta de seguridad jurídica contrariando de manera ostensible la directriz trazada en por la dirección de la entidad en la Circular 0175 de 2001.

Finalmente alega que países como Venezuela y Ecuador emplean en sus importaciones de tubos petroleros la misma clasificación arancelaria consignada en la declaración de importación que se cuestiona, lo que indica que el tema no es lo suficientemente claro y que al negar la prueba relacionada con la verificación de las declaraciones presentadas y clasificadas por la subpartida 7304.23.00.00 en el segundo semestre de 2008 y el segundo período de 2010 se vulnera el derecho a la igualdad por no existir reglas claras al respecto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si procede o no la Liquidación Oficial de Corrección proferida como consecuencia de la errónea clasificación arancelaria en la importación de mercancía consistente en **TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO**, clasificada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de 2008, por la subpartida 73.04.23.00.00, liquidando un arancel del cero por ciento (0%), un IVA del dieciséis por ciento (16%) y descrita como:

"...TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO. 120 TUBOS O JUNTAS DE (CASING) TUBOS DE ACERO 9 5/8" X 11.5 mm; 43,5#/ Ft; N80;R, BTC; SMLS; CANTIDAD EN Ft: 4.600.78 Ó1.402.25 METROS. COMPOSICIÓN QUÍMICA: CARBONO 0.33%; SILICIO 0.25%; MAGNESIO 1.37%; FÓSFORO 0.015%; AZUFRE 0.005%. PROCESO DE OBTENCIÓN METALÚRGICO: API 5CT / API 5 DIMENSIÓN ESTANDAR: ISO 11960 API SPEC 5CT PROPIEDADES MECÁNICAS: TENSILE STRENGTH 711 Mpa. YIELD STRENGTH 415 Mpa. ELOGATION 26%. TIPO DE SECCIÓN DE LA TUBERÍA CIRCULAR PARA LA PERFORACIÓN. MERCANCÍA NUEVA. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006 Y AL DECRETO 1513 DE 2008.", (folio 41).

Al respecto, el acto recurrido realiza un análisis de las características propias de la mercancía importada y en atención a lo dispuesto en la "Consulta Detallada del Arancel Histórico", es claro que la misma se clasifica por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual dispone el pago de un arancel del quince por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%).

La argumentada vulneración del debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, irretroactividad, aplicación del principio constitucional de la buena fé, en el acto recurrido, no son de recibo, si tenemos en cuenta las siguientes consideraciones:

El Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, en cumplimiento de la Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2007, determinó que en el caso de mercancías clasificadas por la subpartida 7304.29.00.00, que es la correcta para clasificar la mercancía en estudio, tienen

217

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

un gravamen arancelario fijado del quince por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%).

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO**, está dada por el análisis arancelario vigente en el Arancel de Aduanas bajo el cual se importó la mercancía objeto de investigación. La autoridad aduanera, en uso de su facultad de control posterior, aplicó el Arancel de Aduanas, Decreto 4589 de 2006, vigente en el espacio y en el tiempo en que se importaron las mercancías.

Al tratarse de tubería de acero al carbono sin costura, fabricados bajo la Norma Técnica API 5CT (Especificación para Casing y Tubing. Tubería de acero para la industria del Petróleo y gas natural para empleo como entubación o producción de pozos), grado de acero K-55, que corresponde a tubos de revestimiento casing, se debe clasificar por la subpartida 73.04.29.00.00, tal como lo ha explicado el acto administrativo recurrido, además de los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN.

De tal forma se definió en la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y los **CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO - CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING** de la misma fecha, emanados de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y Memorando No. 0000524 expedido el 29 de septiembre de 2010 por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y *Técnica Aduanera*, piezas procesales obrantes en el expediente objeto de decisión y que dieron origen a la investigación que nos ocupa. (Folios 20 a 28).

De la consulta detallada del Arancel histórico de la subpartida 73.04.29.00.00, se evidencia que se encuentra vigente desde el 1º de enero de 2007 con un arancel del quince por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%), y la declaración de importación investigada fue presentada a la autoridad aduanera en septiembre 12 de 2008, es decir, en plena vigencia de la clasificación arancelaria señalada.

El debate adelantado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá sobre los aspectos técnicos de la mercancía **"TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO"**, fue definido técnicamente en la resolución impugnada de conformidad con la documentación obrante en el expediente objeto de estudio, razones de peso que determinaron la negación de las pruebas que en este respecto solicitó el representante legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA S.A., mediante Auto No. 1-00-223-10007 de diciembre 3 enero de 2012. (folios 208 a 211)

El argumento referido a señalar que los criterios generales establecidos en la Liquidación Oficial de Corrección impugnada y en los Criterios de Selección definidos en el programa de control a la correcta clasificación arancelaria de los tubos de entubación o revestimiento casing y de producción tubing no pueden servir de sustento para un caso concreto sin el pronunciamiento técnico proferido por la Subdirección de Gestión Técnica como dependencia competente para expedir las clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, carece de sustento, por cuanto dicha aseveración equivaldría a suponer que cada vez que la autoridad aduanera adelante el control posterior referente a la clasificación arancelaria de cualquier mercancía importada al territorio aduanero nacional

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

se requiriera de un pronunciamiento técnico específico por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, evento entonces que condicionaría la aplicación directa del Arancel de Aduanas.

No obstante, recuerda el despacho que es precisamente la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera quien rubrica el Memorando No. 0000524 del 29 de septiembre de 2010 expedido por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Técnica Aduanera, documento que hace parte del programa de **CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING**, que originan la investigación en debate.

Así se ha estimado en la clasificación arancelaria de mercancías descritas como "TUBOS DE PRODUCCIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS", comercialmente denominados "TUBING SIN COSTURA", "TUBOS EN ACERO ALIADO SEMIELABORADOS (TUBO VERDE), HUECOS, SIN COSTURA, SIN ROSCA Y SIN TEMPLE UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA PRODUCCIÓN (TUBING) Y ENTUBACIÓN (CASING) DE POZOS PETROLEROS", comercialmente denominados "TUBO VERDE EN ACERO ALIADO SEMIELABORADOS SIN COSTURA", y "TUBOS DE ENTUBACIÓN SIN COSTURA UTILIZADOS EN OLEODUCTOS", comercialmente denominados "TUBO DE ENTUBACIÓN (CASING) SIN COSTURA (DE REVESTIMIENTO)", que cumplen con las especificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica Americana API 5CT, sobre especificación para tubería de entubación o revestimiento "casing" y/o "tubing", de conformidad con clasificaciones arancelarias proferidas en interés particular, pero que al ser publicadas en el Diario Oficial, adquieren el carácter de general.

Además de lo dispuesto en el Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, se precisa que existen pronunciamientos técnicos al respecto, como los publicados en el Diario Oficial 47910 del 1º de diciembre de 2010, en el cual son publicadas las clasificaciones arancelarias que sobre la mencionada mercancía publicó la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera con resoluciones 11999, citada por los recurrentes, 12000 y 12001 del 18 de noviembre de 2010, además del citado Auto No. 059735 del 30 de agosto de 2010. Se reitera que lo aplicado en el caso en debate es lo dispuesto para este tipo de mercancías en el Arancel de Aduanas.

En similar circunstancia y por mercancía de idénticas características ya se había pronunciado, entre otros, mediante Pronunciamiento Técnico No. 103-201-245-116 del 07/09/2010 la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con competencia en "apoyo técnico en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera", de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la cual se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. 100210-227-0299 del 4 de agosto de 2009, expedido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

A pesar de lo considerado, resalta el Despacho que no hace parte del debate jurídico entrar a analizar la competencia de la dependencia que expide las resoluciones de clasificación arancelaria de carácter general, en razón a que la correcta subpartida arancelaria para esta clase de mercancías, no fue fijada en la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010, en los **CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING**, emanados de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, ni en el "apoyo técnico" o

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

Se reitera, establecer conceptualmente lo contrario equivaldría a exigir que cada vez que se de un cambio normativo en el sistema de clasificación arancelaria, la autoridad aduanera esté obligada a notificar por separado a cada uno de los actores del proceso de comercio exterior.

Nos encontramos frente a una clasificación arancelaria que debió ajustarse a los lineamientos normativos establecidos en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas a partir de la promulgación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías mediante Decreto 3104 de 1990 y actualmente con el decreto 4589 de 2006, vigente el la fecha de presentación de las declaraciones de importación en estudio.

La normatividad a aplicar es la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección, la responsabilidad de los sujetos que intervinieron en el proceso de importación ante la autoridad aduanera y su responsabilidad ante el error en la subpartida arancelaria.

El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, faculta a la autoridad aduanera para formular liquidación oficial de corrección cuando se presenten en las declaraciones de importación, entre otros errores, la incorrecta clasificación arancelaria.

La función de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias, que para el presente caso tiene como objeto decidir en cuanto a la correcta clasificación del producto importado en octubre de 2008.

Si en desarrollo de la investigación se encuentra que la mercancía está erróneamente clasificada es deber legal de la administración corregir dicha falta con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez imponer la sanción correspondiente, si procede, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

En cuanto al reiterado e insistente argumento planteado por el apoderado de la sociedad importadora respecto de la práctica y controversia de las pruebas en el procedimiento dispuesto para las liquidaciones oficiales de corrección, se precisa:

- En el procedimiento de expedición de la Liquidación Oficial de Corrección recurrida se determinó en forma categórica que la norma vigente y aplicable al caso era el arancel de aduanas vigente para la época de las importaciones y que determina la clasificación arancelaria para este tipo de mercancías por la subpartida 73.06.29.00.00.

- Es obligación y responsabilidad del importador y/o declarante, según la vigencia de la norma, que así lo ordena, clasificar las mercancías objeto de importación correctamente y de conformidad con la normativa aduanera arancelaria considerada.

- El argumento tendiente a considerar que en los casos de clasificación arancelaria se deba necesariamente acudir al procedimiento dispuesto en los artículos 470 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 no es de recibo, por cuanto, se reitera, ello equivaldría a exigir que cada vez que se presente una declaración de importación o un cambio normativo en el sistema de clasificación arancelaria o la autoridad competente, en este caso la DIAN, se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de oficio o a solicitud de parte, se entienda que, solo así, se pueda aplicar lo dispuesto en el Arancel de Aduanas vigente.

- Es responsabilidad del importador y/o declarante, según la vigencia de la norma que así lo ordena, clasificar correctamente las mercancías.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN",
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. /
EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

Los argumentos expuestos permiten desestimar el argumento del recurrente según el cual al no practicar la diligencia de experticio técnico específico, se está frente a una arbitrariedad del funcionario de fiscalización.

Existe el pronunciamiento técnico de dependencia competente, proferido con base en la documentación aportada por el importador y que permite, sin lugar a dudas, clasificar la mercancía importada por la subpartida descrita en la liquidación oficial, pronunciamiento que, contrario a lo considerado por el recurrente, es allegado al expediente en debida forma sin que pueda señalarse, como equivocadamente lo estima, que respecto del mismo debía surtir un trámite especial de traslado, toda vez que el mismo se surte con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, tal y como lo ha considerado el Honorable Consejo de Estado en su Sentencia de fecha 25 de marzo de 2010:

¿Los peritajes recaudados en el procedimiento administrativo debían ser trasladados para su conocimiento y contradicción a la demandante? ¿Se surtieron o no esos traslados? En realidad, antes que peritajes, lo que realizan los profesionales especializados de la DIAN son análisis o exámenes físico-técnicos y económicos de las mercancías importadas, los cuales pasan a ser actos preparatorios dentro de los procedimientos tendientes a verificar la legal importación o definir la situación jurídica de las mercancías, de allí que se incorporan al expediente como fundamento de los actos de trámite o al definitivo. De modo que si de traslado de sus resultados cabe hablar, como forma de publicidad y de hacer efectivo el principio de contradicción, ello se cumple a través de la incorporación al expediente administrativo y/o de la notificación del acto en el cual se subsume, como en este caso ocurrió primeramente con la notificación en diversas formas del acta de aprehensión, en lo que respecta al primer examen merceológico practicado en la visita de inspección de la mercancía en las bodegas de la actora. Luego, mediante la incorporación al expediente administrativo, al cual de suyo tienen acceso los interesados y está a disposición de ellos. Vinculados los afectados al diligenciamiento administrativo, el ámbito del debate procesal es justamente el expediente, y sólo las decisiones que señala la ley son las que se deben comunicar o notificar en la forma que señale la norma respectiva. Posteriormente, mediante la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, en el que se hace expresa mención tanto del primero como del segundo examen practicado, y luego mediante la notificación de los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación que la actora interpuso contra aquéllas, sin que por lo demás, en ninguna de esas oportunidades la actora hubiera tachado u objetado tales exámenes, ni siquiera en este proceso. Por otra parte, la interesada nunca pidió la práctica de un peritaje como prueba para sustentar una tacha u objeción de los resultados de los exámenes practicados por profesionales de la DIAN. En ese sentido, sus solicitudes de nuevos exámenes nunca obedecieron a una tacha u observación específica de los antes practicados, sino que se limitó a solicitarlos para que se practicaran también con profesionales de la DIAN, para el mismo objeto de los que se iban practicando. De suerte que si se cumplió el principio de publicidad y contradicción de la prueba técnica constituida por los exámenes merceológicos realizados dentro del procedimiento administrativo objeto del sub lite, de allí que en este punto tampoco le asiste razón al quo, luego el cargo sobre el particular no tiene vocación de prosperar." (Sección Primera. Consejo de Estado. C.P. DR. Rafael Osteau de Lafont Planeta, Rad. N°08001-23-31-000-1995-09830-01. Actor: Organización Rahal Ltda..

En garantía del debido proceso y de derecho de defensa, la autoridad administrativa aplicó el procedimiento aduanero previsto capítulo XIV del Decreto 2685 de 1999 y la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

En cuanto a los Conceptos Jurídicos proferidos por la DIAN, Nos. 061 de 2002 y 063 de 2006, citados por el recurrente, además de lo expresado por ellos también señalan con claridad:

"Para las operaciones, tramitadas con anterioridad a la promulgación de la Resolución de clasificación arancelaria, o las surtidas con posterioridad a su notificación pero adelantadas por personas diferentes a la que solicitó la clasificación, procede aplicar de manera directa el Arancel de Aduanas vigente para el momento en que se presentó la Declaración de Importación."

Son los argumentos expuestos los que permiten desestimar el hecho que porque el importador solicitó en varias oportunidades a la Subdirección Técnica clasificación arancelaria respecto de mercancía consistente en tubos iguales a los importados mediante las importaciones en estudio, se pueda inferir que ello le otorgaba el derecho de clasificar la mercancía erróneamente.

Similar consideración para lo que corresponde a la solicitud presentada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Subdirección Técnica de la DIAN sobre pronunciamiento respecto de la correcta clasificación arancelaria de la mercancía en estudio.

Como lo dice el recurrente, dicha solicitud que fue respondida por la Dirección de Gestión de Aduanas afirmando que a la fecha no existía pronunciamiento técnico expreso respecto de la clasificación arancelaria en particular, lo que confirma lo señalado en el acto recurrido y considerado en éste sobre la procedencia de la aplicación correcta del Arancel de Aduanas vigente al momento de la importación correspondiente.

Insiste el despacho, el hecho que la dependencia competente de la DIAN no se haya pronunciado expresamente sobre la clasificación arancelaria de alguna mercancía no faculta al importador y/o declarante a indicar una clasificación arancelaria errada. Es su responsabilidad clasificar correctamente la mercancía. No es dable asignar responsabilidades a quienes la ley no ha señalado.

En garantía del debido proceso y del derecho de defensa, la autoridad administrativa aplicó el procedimiento aduanero previsto capítulo XIV del Decreto 2685 de 1999 y la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Respecto al principio de la buena fe alegado por el recurrente es importante transcribir apartes de la Sentencia T-460 de 1992, de la que fue ponente el H. M. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte puso de presente que, so pretexto de la vigencia de este principio, no puede hacerse nugatorio el deber de sancionar los actos contrarios a la Constitución y a la Ley. Dijo entonces la Corporación:

"...el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines..."

De igual manera garantizando el principio de justicia al recurrente se dio aplicación a la Circular 175 de Seguridad Jurídica de 2001, la cual precisa:

"(...)En consecuencia para su debida aplicación es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente contemplado en la ley, sino que se tengan claros los procedimientos, trámites o etapas que deben agotarse para poder imponerlas."

vlle

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

Igualmente es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para que la sanción sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar, como son:

- Existencia de norma que tipifique el hecho como infracción.
- Existencia de norma legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho.
- Existencia de procedimiento para su aplicación.
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho.
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta.

Teniendo claros los anteriores conceptos, es necesario que los funcionarios en cada caso particular, verifiquen la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de la falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión de los hechos de manera que al inflingirse dicho daño, resulte necesario, y viable la aplicación de la sanción.

Esta previsión se encuentra contenida en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1.999, en materia aduanera, en el artículo 684 del Estatuto Tributario y en el artículo 3° del Decreto 1092 de 1.996 y 1° del Decreto 1074 de 1.999. Si tales circunstancias se observan al momento de sancionar a un particular, el Estado estará dando estricta aplicación a la norma, estará propugnando porque la conducta de los administrados se adecue a la misma y a los buenos principios, pero sobre todo estará garantizando que las actuaciones de los funcionarios no van más allá de lo que la Ley establece, y que con su aplicación no se estarán generando daños a los particulares tales, que puedan ocasionar cierres o liquidaciones de empresas, o acciones de repetición en contra del estado.

Sobre el particular es importante resaltar apartes de sentencias de la H. Corte Constitucional, a propósito de las demandas elevadas contra normas legales que consagran por ejemplo la sanción por no informar.

Sentencia -C-160 de 1.998.

"El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el estado ejerce su facultad sancionadora (...)."

Al no encontrar procedente ninguna causal de reconsideración del acto impugnado y habida cuenta de que la administración se ha pronunciado de fondo sobre todos y cada uno de los aspectos materia de impugnación, el despacho ratifica su contenido.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 y la Resolución 002 de noviembre 4 de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 03-241-201-639-1-1663 del 15 de noviembre de 2011, por la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá formuló Liquidación Oficial de Corrección sobre la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013243413 del 5 de noviembre de

348

DIAN
07 JUN 2013

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-1663 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011. / EXPEDIENTE RA-2008-2011-2369.

2008, presentada por el declarante AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2, a nombre del importador IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. NIT 830.052.861-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO la presente resolución al señor LUIS MIGUEL VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'416.397 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., NIT 830.052.861-9, en la dirección procesal: Carrera 7 No.156-78 Torre 2 Oficina 802 NORTH POINT de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

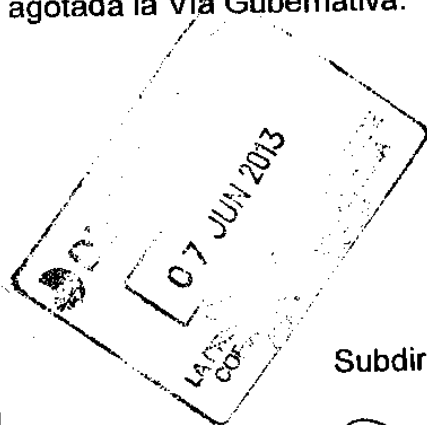
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, una vez notificada la presente resolución, el expediente RA-2008-2011-2369 a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia y copia del acto a la División de Gestión de Recaudo, o a quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para su contabilización.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Documentación o quien haga sus veces y a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; a la División de Gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente No. RA-2008-2011-2369 por el Grupo Interno de Trabajo de Archivo de la División de Gestión de Documentación, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

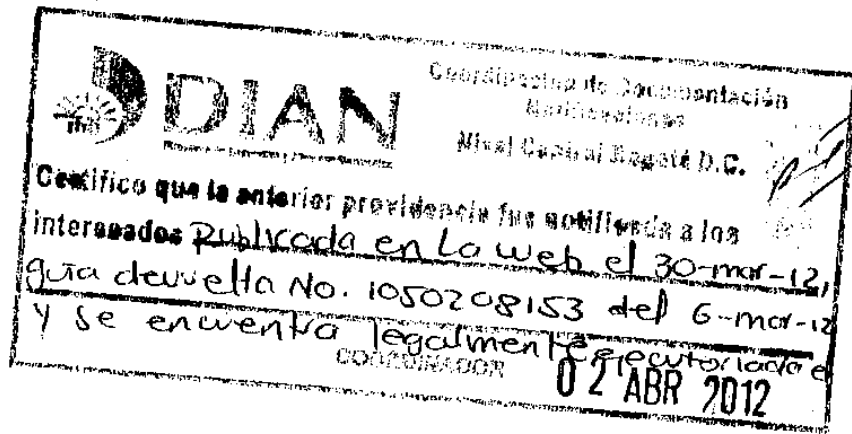


LUZ DARY CELIS VARGAS

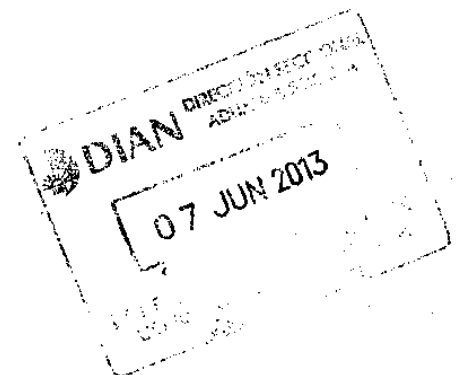
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. - DIAN

Proyectó: Juan Bautista Córdoba Díaz
Revisó: Alfonso Herrera Ramírez

Resolución No. 1022 del 5 de marzo de 2012



349





SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

09/02

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE EN
CORREGIDO POR NUL
TÁ VERIFICADO Y
FUNCIONARIOS



1050208153

222

ORIGEN

BOGOTÁ

DESTINO

BOGOTÁ

REMITENTE DE
Dirección:
Teléfono:

PARA
Dirección:
Teléfono:

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACION

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	HORA	\$	V/R DECLARADO	\$	V/R FLETES	\$	V/R OTROS

001972414572	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO	FECHA	1050208153	V/R TOTAL

DESTINATARIO

350

223

DEVOLUCIÓN	
☐	DIRECCIÓN INCORRECTA
☐	NO CONOCE AL DESTINATARIO
☒	DESTINATARIO DE TIPO CLASIFICADO
☐	NO HAY QUIEN RECIBA
☐	DESTINATARIO NO RECIBE/REHUSADO
FECHA: DIA 7 MES 3 AÑO 12	

2012 MAR -6 A 11:26

014692

NOTIFICADO POR
MENSAJERÍA
ESPECIALIZADA

07 JUN 2013
LA PRESENTE ES FOTOCOPIA DE
COPIA QUE REPOSA EN ESTA
ADMINISTRACIÓN

224

224



Notificación por Correo



1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario
2012 MAR -6 A 11:26

014692

100215314 -965

Bogotá D.C.

MENSAJERIA EXPRESA

351

Señores
IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
Atte. Sr. **Luis Miguel Vargas Sanchez**
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 7 No. 156-78 Torre 2 Oficina 802 NORTH POINT
Bogota D.C

REF: Notificación. Actos Administrativos Nos. 1022 y 1023 del 05 de marzo de 2012

Cordial saludo:

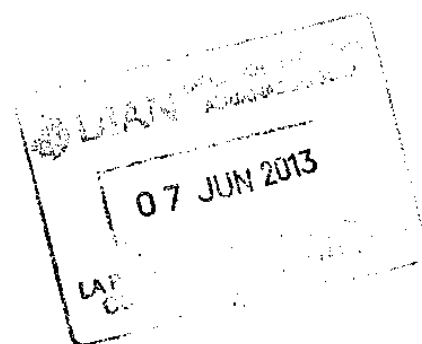
En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado no procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,


JESSE CRUZ HERNANDEZ
Coordinación de Documentación
Anexo 12 folios

Proyectó:
Andrea A.
Cargo :Facilitador



413



Notificación por Correo



225
1496

Espacio reservado para la DIAN

Número formulario

28 MAR -6 A H: 26

014692

100215314 -965

Bogotá D.C.

MENSAJERIA EXPRESA

352

Señores

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

Atte. Sr. **Luis Miguel Vargas Sanchez**

Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 7 No. 156-78 Torre 2 Oficina 802 NORTH POINT

Bogotá D.C.

REF: Notificación. Actos Administrativos Nos. 1022 y 1023 del 05 de marzo de 2012

Cordial saludo:

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado no procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,


JESSE CRUZ HERNANDEZ

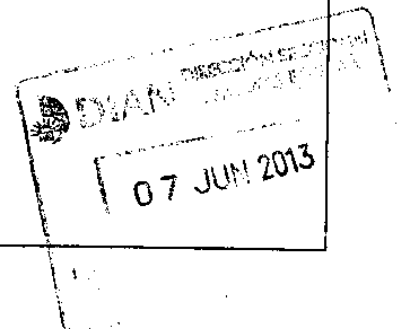
Coordinación de Documentación

Anexo 12 folios

Proyectó:

Andrea A.

Cargo :Facilitador



224

ANDREA ARISTIZABAL GARCIA

226

De: ANDREA ARISTIZABAL GARCIA [JARISTIZABALG@DIAN.GOV.CO]
Enviado el: miércoles, 14 de marzo de 2012 14:45
Para: LUCERO CORREA TORO
CC: 2012_100215314@DIAN.GOV.CO; 'JCRUZH@DIAN.GOV.CO'
Asunto: Devolucion de correo Res. 1022 y 1023 del 05-03-12
Datos adjuntos: 20120314135627983.pdf

353

Buen día Doctora Lucero;

Muy atentamente me permito informarle que la comunicación de las resoluciones No. 1022 y 1023 del 05 de marzo de 2012 con destino a IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. fue devuelta de la dirección Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 oficina 802 North Point, de Bogotá D.C. por la causal de "DESTINATARIO SE TRASLADO".

Le agradezco su colaboración para que nos sea informado si existe otra dirección a la cual se pueda enviar la comunicación para la correspondiente notificación, o en su defecto la autorización para continuar con la notificación subsidiaria por publicación.

Así mismo, me permito adjuntar imagen de la comunicación y guía devuelta.

Quedo atenta a sus comentarios.

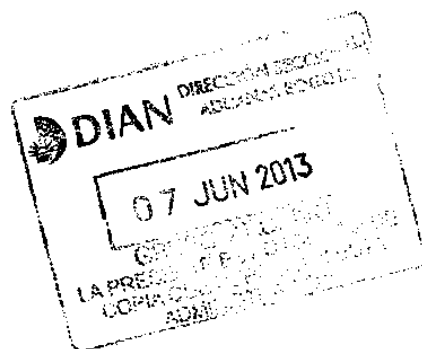
Cordial saludo,

ANDREA ARISTIZÁBAL GARCÍA

Coordinación de Documentación - Notificaciones DIAN - Nivel Central

Tel 6079665

Ext 10808



225

ANDREA ARISTIZABAL GARCIA

De: Lucero Correa Toro [lcorreat@bian.gov.co]
Enviado el: miércoles, 14 de marzo de 2012 16:26
Para: JARISTIZABALG@DIAN.GOV.CO
CC: ALFONSO HERRERA RAMIREZ; JCRUZH@DIAN.GOV.CO
Asunto: RE: Devolucion de correo Res. 1022 y 1023 del 05-03-12

Importancia: Alta

Atento saludo Andrea.

Verificados los expedientes RA 2008 2011 2369 y RA 2008 2011 2370, contribuyente IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S A NIT 830.052.861-9, contentivos de las Resoluciones 10022 y 10023 del 05/03/120 a folios 197 y 198 respectivamente, de los Memoriales de interposición de Recurso figura como Dirección Carrera 7 No. 156-78, Torre 2, Oficina 802 NORTH POINT, Bogota. Siendo esta la Dirección Procesal.

Por lo anterior, solicitamos comedidamente, PUBLICAR, ya que las Resoluciones se remitieron a la Dirección informada en su escrito por el Representante Legal LUIS MIGUEL SANCHEZ VARGAS, siendo esta la Dirección PROCESAL. (Carrera 7 No. 156-78, Torre 2, Oficina 802 NORTH POINT, Bogota.)

SIN OTRO PARTICULAR,

Lucero correa Toro
Coordinación Secretaria Recursos Jurídicos

-----Mensaje original-----

De: ANDREA ARISTIZABAL GARCIA [mailto:JARISTIZABALG@DIAN.GOV.CO]
Enviado el: Miércoles, 14 de Marzo de 2012 02:45 p.m.
Para: LUCERO CORREA TORO
CC: 2012_100215314@DIAN.GOV.CO; JCRUZH@DIAN.GOV.CO
Asunto: Devolucion de correo Res. 1022 y 1023 del 05-03-12

Buen día Doctora Lucero;

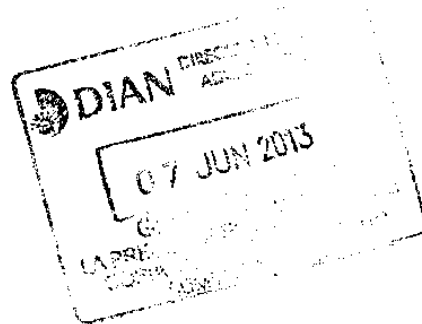
Muy atentamente me permito informarle que la comunicación de las resoluciones No. 1022 y 1023 del 05 de marzo de 2012 con destino a IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. fue devuelta de la dirección Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 oficina 802 North Point, de Bogotá D.C. por la causal de "DESTINATARIO SE TRASLADO".

Le agradezco su colaboración para que nos sea informado si existe otra dirección a la cual se pueda enviar la comunicación para la correspondiente notificación, o en su defecto la autorización para continuar con la notificación subsidiaria por publicación.

Así mismo, me permito adjuntar imagen de la comunicación y guía devuelta.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordial saludo,

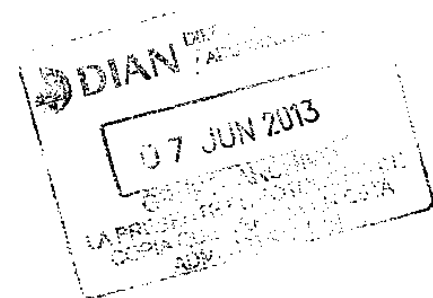


228

ANDREA ARISTIZÁBAL GARCÍA
Coordinación de Documentación - Notificaciones DIAN - Nivel Central

Tel 6079665
Ext 10808

355



228

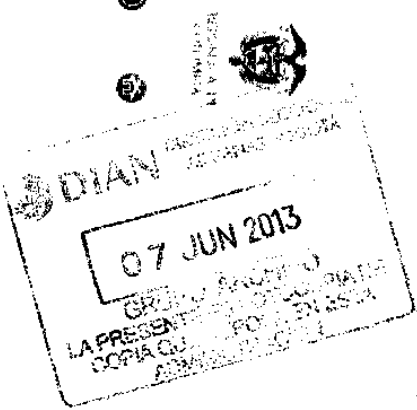


NOTIFICACIONES PORTAL WEB

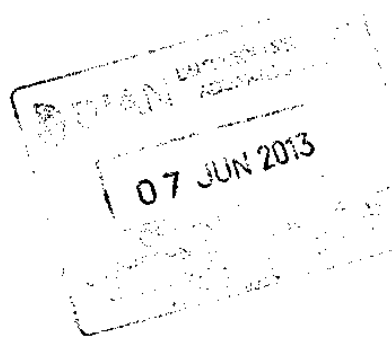
Número de Identificación: 830.052.861-9
Nombre o Razón Social: Importaciones Y Representaciones Industriales De Colombia S.A.
Nombre del Acto: RESUELVE RECURSOS DE RECONSIDERACION
Número de Consecutivo: 1022
Fecha Acto Administrativo: 05/03/2012
Seccional: NIVEL CENTRAL
Código Seccional: 0
Dependencia que profiere el acto: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS
Código Dependencia: 223
Ver documento: [Haga Clic aquí](#)
201200223001022

Fecha de Notificación: 30/03/2012

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006



230
357



NOTIFICACIONES PORTAL WEB

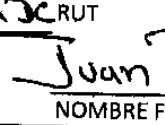
Número de Identificación: 830.052.861-9
Nombre o Razón Social: Importaciones Y Representaciones Industriales De Colombia S.A.
Nombre del Acto: RESUELVE RECURSOS DE RECONSIDERACION
Número de Consecutivo: 1022
Fecha Acto Administrativo: 05/03/2012
Seccional: NIVEL CENTRAL
Código Seccional: 0
Dependencia que profiere el acto: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS
Código Dependencia: 223
Ver documento: [Haga Clic aquí](#)
201200223001022

Fecha de Notificación: 30/03/2012

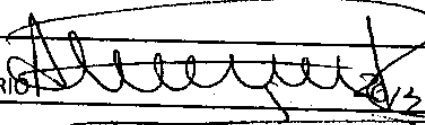
© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

238
358

1. ETAPA PONENCIA

IMPORTADOR	☒ X ☐ ☐ ☐ ☐	RAZON SOCIAL	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES
DECLARANTE		NIT	INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
ASEGURADORA		N° EXPEDIENTE	830.052.861
PROPIETARIO M/CIA		DIRECCIÓN PROCESAL :	RA 2008 2011 2369
OTRO		RUT	
RAZON SOCIAL	<u>Importaciones y Representaciones de Colombia S.A.</u>		RAZON SOCIAL
NIT	<u>830.052.861-9</u>		NIT
N° EXPEDIENTE	<u>RA 2008. 2011. 2369</u>		N° EXPEDIENTE
DIRECCIÓN PROCESAL :	<u>Carrera 7 N° 156-78 Torre 2 Oficina 802 North Point Bogotá DC</u>		DIRECCIÓN PROCESAL :
RUT			RUT
FIRMA FUNCIONARIO			<u>Juan Bautista Cordoba</u> 13-02-2012
			NOMBRE FUNCIONARIO FECHA

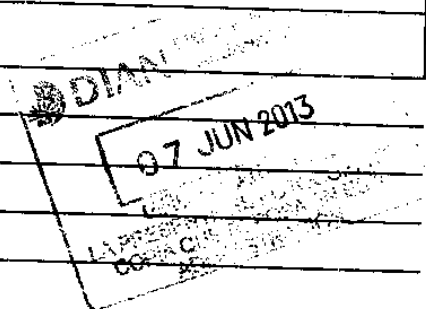
2. ETAPA REVISIÓN

RAZON SOCIAL	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	RAZON SOCIAL	
NIT	830.052.861-9	NIT	
N° EXPEDIENTE	RA-2008-2011-2369	N° EXPEDIENTE	
DIRECCIÓN PROCESAL :	Carrera 7 N° 156-78 Torre 2 Oficina 802 North Point Bogotá DC	DIRECCIÓN PROCESAL :	
RUT		RUT	
FIRMA FUNCIONARIO			<u>Alfonso Herrera Romero</u> 28 febrero 2012
			NOMBRE FUNCIONARIO FECHA

3. ETAPA DESPACHO

RAZON SOCIAL		RAZON SOCIAL	
NIT		NIT	
N° EXPEDIENTE		N° EXPEDIENTE	
DIRECCIÓN PROCESAL :		DIRECCIÓN PROCESAL :	
RUT		RUT	
FIRMA FUNCIONARIO			NOMBRE FUNCIONARIO FECHA

OBSERVACIONES



240



Libertad y Orden

INTERPRETACION JURIDICA:

Indica en su escrito que un recurso de reconsideración fue presentado personalmente ante un notario o juez dentro de la oportunidad señalada en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, pero radicado ante un administración del nivel nacional por fuera del término previsto en la citada norma, por lo que indaga si en este evento el recurso puede considerarse interpuesto de manera oportuna.

El artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 dispone que:

“Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince días (15) siguientes a su notificación. El término para resolver el recurso de reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

Parágrafo.- El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar.”

A su vez, el artículo 516 ibídem regula la presentación del recurso de reconsideración en los siguientes términos:

“El recurso puede presentarse directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial y deberá presentarse personalmente ante la autoridad aduanera a la cual se dirige, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto ante juez o notario o ante una Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas diferente a la competente para decidir. En estos eventos se deberá exigir que se deje constancia de la presentación personal del escrito y los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo”.

En cuanto a los requisitos del recurso de reconsideración, la legislación aduanera señala que debe cumplirse entre otros los señalados en el literal b) del artículo 518 del decreto 2685 de 1999, estos es “que se interponga dentro de la oportunidad legal”.

Como puede observarse, cada uno de los artículos transcritos regula un aspecto diferente del recurso de reconsideración.

Así, el artículo 515 determina la procedencia del recurso contra los actos administrativos que deciden de fondo, el término dentro del cual debe **interponerse** y